

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 75

14

NOS LA JUSTICIA, Y
REXIMIENO DE LA M. N. Y
Leal Ciudad de go, Cabeza de Provincia,
de Voz, y Voz Cortes por su Magestad,
(Dios le guardec.

Hacemos saber à la J. y Vecinos de *Tierra de*
Cameros — como por Carta-Orden de el Señor
Intendente general de estano, con fecha de diez y nueve de
Agosto, proximo pasado previene, haverse hecho el cálculo
de el importe de Utensilias, leña, y luz para las Tropas,
y alquileres de Casas para ellos, en este Reyno, y correspon-
dió à esta nuestra Provincia y ochomil seiscientos y no-
venty siete reales, y vi dos mrs., y dos tercios de otro de
vellón; cuya cantidad, con gastos, sé por Nos rateada con
toda igualdad entre los V. de el estano llano de esta Provincia,
y sus Partidos, y tocó à los *Ciento quarenta y ocho*
reales, y *seis y ochenta* mrs. los que repartirá entre los
referidos Vecinos de el estano, à correspondencia de el
caudal de cada uno, sin les agravio, ni que se experimente
quej; y en el termino ho dias primeros siguientes al de la
fecha de ésta, los traerán on su en esta Ciudad, en poder
de don Rodrigo de Silvestre, nuestro Thesoroero general,
pa poder asistir à las J. con aprehimiento, de que no
laciendo dentro de dicho termino, passará apremio Militar à
solta, y de sus bienes el pago, y al Veredero, que en-
gare ésta le darán recibo de tenerle, ni pagarle cosa alguna,
or ir satisfecho de su tra. Dada en la Ciudad de Lugo à doce
dias de el mes de Septiembre mil seiscientos y cinquenta.

D. Francisco Xavier de U
Cadorniga y Becerra
Don Juan Antonio de Par

Don Andres de Mosquera
Valdivieso y Montenegro.

Por Acuerdo de M. N. L. Ciudad de Lugo.

Francisco Antonio Lopez
de Seoane.

NOS LA JUSTICIA, Y

REXIMIENTO DE LA M. N. Y

Real Ciudad de Lugo, Capitan de Navarra,
de Vax, y Vozes Cones por la Magedad,
(De la grande)

Yo el Rey, por la Real Cedula de su Magestad...

Comenzamos a leer la Real Cedula de su Magestad...
que en ella se contiene lo siguiente: Que el Rey...
de su Real Cedula de su Magestad, en el mes de Mayo...
de su Real Cedula de su Magestad, en el mes de Mayo...

Yo el Rey, por la Real Cedula de su Magestad...

Yo el Rey, por la Real Cedula de su Magestad...
que en ella se contiene lo siguiente: Que el Rey...
de su Real Cedula de su Magestad, en el mes de Mayo...
de su Real Cedula de su Magestad, en el mes de Mayo...

Yo el Rey, por la Real Cedula de su Magestad...

Yo el Rey, por la Real Cedula de su Magestad...



Carabado el 21 de Mayo de 1760

11

3

despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEYETE.

Año de 1760

En la Ciudad de Mexico a once dias del mes de Mayo de 1760
 mill e setenta y siete años, acudieron a mi cargo, de su dignidad los
 Señores Alcaldes y Regentes de esta Ciudad, Comisarios de ella
 D. Juan de Aguirre de Navarra Alcalde ordinario primer antiguo
 D. Juan de Sotomayor de Morales y Alfores Mayor. D. Juan de
 Sotomayor: D. Bernardo de Luna: D. Andres de Argueta
 D. Juan de Sotomayor D. Pedro Vivero, canónigo, Residuos
 D. Alonso de Obregón y Herrera. Y para efecto de dar a la
 Proposición de Juan, persona de bien desta Ciudad de
 D. Juan de S. J. Fran. de Aguirre, Oidor y señor de ella
 a deacer la dición, los dos Alcaldes para este presente
 año, y a fin de encajarse en el cargo de Obregón, en la misma
 alondrambrado, y despues de aver oydo mi vista en la Capilla
 desta Ciudad, Comisarios de ella. por el señor Alcalde de
 antiguo fue proveyo, a los mas señores Residuos de fin y
 licio, para que se allanaran a Juan, Aguirre de Luna. Y ha
 proposición hizo en el Juan. alondrambrado, el que
 Cada uno de ellos hizo, en forma de D. de que doy fe
 y falo de el prometieron, de que propandian, persona de
 aules y Capares, para el empleo, de Alcalde
 Ordinario como mas Condenga, al servicio de
 Dios, y del Rey. Y de echo se daban, desta data la
 pular, de los señores Alcaldes, y Regentes. Y de fando que
 dar a otros señores Residuos lo que han de dudar
 y de la Costumbre y Posición Inmemorial en que
 allan, pasaron a conferir enrazon de esta Proposición

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

4
 Ellos 2.^{os} D.^o Fran.^{co} p^oauer de Ulloa, D.^o p^oer Juan p^oer
 Lallau, D.^o Indus de Mosquera, y D.^o Juan Linares y
 Lanza de Lomenca acaudo de Lentinon que mediane
 Algunos años de tiempo p^oauer de los Caballeros Capita
 lares, auno ayuntam^o para Alcaldes, p^oauer mo
 tuos p^oauer que t^onde para ella la caud^o lo que
 de Subd^o hono^o m^oides, p^ologia en esta acon
 aion Condi^o que el p^oauer a.^o se non dexados /
 Orig.^o El 2.^o de Mayo de 1541. siendo de
 suoyrada aya la eleccion Alcaldes ordinarios /
 por ella, el 1.^o D.^o Fran.^{co} p^oauer de Mlog p^oauer
 los 11.^{os} de Mayo de 1541. D.^o Indus Mosquera, p^o D.^o Juan de
 Lanza. = el 1.^o D.^o p^oer Juan Lallau: al 5.^o D.^o Fran.^{co}
 p^oauer de Ulloa gal.^o D.^o Indus Mosquera: el 5.^o
 D.^o Indus Mosquera al 1.^o D.^o Fran.^{co} p^oauer de
 Ulloa y D.^o Pedro Vaneu de Lanza: y el 1.^o D.^o de
 Lanza al 1.^o D.^o Fran.^{co} p^oauer de Ulloa: y D.^o Indus
 Mosquera = los 21.^{os} D.^o Bernardo Linares y D.^o Pedro
 Vicente son acaudo los dos de un acaudo D.^o en
 Linares de Linares Contrad^o en el que p^oaueran 2.^{os}
 Capitulares de este Ayuntamiento p^oer el 1.^o de Mayo
 en p^oer de el Cumplim^o que se debe dar a la D.
 Ordenes de D.^o M. Cono aluion Publico, anaron
 aion acaudo. Ay. y a muchos tiempo acaudo locales.
 A N^o dencia toquemas bien acaudo los acaudo cas
 pitulares, de la p^oximo pasado, que muchos de ellos /
 Contra, que p^oauer de 2.^{os} Capitulares, sede so el
 Celebrar Ayuntamiento y quedaron suspendidas las
 dependi^o que acaudo p^oer acaudo, por lo que en el mesmo
 año, algunos de los 2.^{os} presentes Celebraron acaudo, con
 morio ayuntam^o acaudo acaudo p^oer el Conoim^o
 de la p^oximo acaudo de ella acaudo no se abonarente. sal
 bado sino es p^oer, en los morio. y p^oer en la Real
 go.

5

Adula & D. In acentin ganadendo pmas, que quer la copua
do. El Voto el qual se abona: anadien el qual los N. Fechos
Vocales, sacando los dos solo tenen a quida tres. P
dejos preciam. En el dnuero Cato, adon dnuero que
tas susdichas es de las mismas auencias o con mo
tios que le puen a la auencia, si quis el Cato mar chis
Anador de Cuidmg la Compa. q. nado labotomid & D. H.
Juelo. Apuntamientos. se compagan O. Hueso & du p. n.
en forma se viene a limitar grandes sumidos p. su
Naladula, q. onera au. sojan. & p. p. p. p. p. p. p. p.
fno. No idores, que au. en alguna ocacion la au. de que
pasare. El Mo. s. do. locu. fue p. mo. p. p. p. p. p. p.
Jaule manifestado la au. p. mo. ad. H. J. n. l. o. l. o. l.
venire. Au. mo. mo. au. no. au. p. en aquella ocacion se
nan. Residencia. C. n. a. a. m. 3. Capitulares que se le dan
Viniendo de residencia, a larga duracion de la de ro. d. o. l. o. l.
propiedades que. Includen de. 5. Capitulares. V. H. u. a. o. m. o.
M. u. a. n. d. i. s. en g. a. u. e. D. e. m. o. n. i. s. q. n. a. d. o. a. l. c. u. m. p. l. i. n. g. a. l. o. s. a. l.
d. e. n. e. s. E. l. M. o. p. l. c. o. n. q. e. e. n. d. a. r. i. o. E. l. P. u. b. l. i. c. o. E. l. l. o. s. p. r. o. u. i. n. c. i. a. n. o. s. e. l. o. s. q. e. s. s. e. r. u. d. a. n. t. e. l. o. s. t. o. m. a. n. t. e. s. e. n. t. e. l. o. s. p. r. o. p. r. i. e. t. a. s. q. e. s. o. n. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. n. o. l. e. i. p. a. r. e. m. i. s. s. p. e. a. l. p. u. n. o. r. e. x. d. e. q. u. i. n. g. u. a. d. e. l. o. m. a. s. s. e. p. r. e. s. q. u. a. l. q. u. i. e. d. e. l. O. n. o. r. a. d. e. p. e. s. e. n. t. i. s. q. u. e. e. s. t. a. b. i. e. n. t. e. p. a. s. a. l. a. o. r. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. e. s. t. a. b. i. e. n. t. e. p. a. s. a. l. o. s. d. i. c. h. o. s. d. e. q. u. e. p. u. e. d. e. n. t. e. r. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. l. o. s. s. e. q. u. e. f. a. n. p. o. a. m. e. n. t. e. l. o. l. l. o. s. q. u. i. e. s. o. n. e. l. d. e. n. t. i. n. t. e. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. s. a. n. t. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. D. i. c. e. n. q. u. e. p. a. s. s. e. e. n. o. n. a. d. o. s. o. c. a. s. i. o. n. e. s. d. e. t. r. i. b. u. c. i. o. n. e. s. l. o. s. e. n. p. l. e. n. t. e. s. A. l. c. a. l. d. e. s. N. o. i. d. o. r. e. s. d. e. r. e. s. t. y. n. t. a. r. i. o. p. m. o. n. i. o. s. j. u. r. o. s. a. l. l. o. n. d. o. s. m. u. c. h. o. s. m. a. s. o. r. a. u. e. s. e. n. t. e. o. c. a. s. i. o. n. e. s. q. u. e. s. o. n. d. e. s. e. y. s. V. o. c. a. l. e. s. l. o. s. p. r. e. s. C. o. m. o. l. o. n. t. a. d. u. e. a. u. t. o. C. a. p. i. t. u. l. a. r. a. s. a. n. a. d. u. e. n. d. o. s. e. l. p. r. o. u. i. n. c. i. a. l. q. u. i. e. s. e. r. a. e. l. o. r. a. d. u. e. l. C. i. o. n. t. i. e. n. e. e. l. m. e. s. m. o. d. o. t. o. a. c. t. i. u. o. q. u. e. a. u. t. o. y. d. u. e. l. i. t. e. n. e. e. l. m. e. s. m. o. d. o. d. e. l. N. o. i. d. o. r. e. s. q. u. e. d. i. e. m. p. r. e. N. o. a. u. s. e. p. t. i. o. n. e. l. l. o. s. q. u. e. e. s. t. a. n. p. r. i. u. a. d. o. e. l. d. o. t. o. p. r. t. e. m. p. o. l. i. m. i. t. a. d. o. p. l. a. t. a. d. e. R. e. s. i. d. e. n. c. i. a. p. e. r. o. d. e. u. e. n. d. o. e. n. t. r. a. r. a. e. l. e. s. e. r. u. i. c. i. o. e. l. p. r. o. x. i. m. o. m. e. s. d. e. l. a. u. t. o. s. o. n. d. e. l. e. n. t. i. n. t. e. s. p. o. r. a. n. d. e. u. i. s. i. o. m. e. n. t. e. l. a. p. r. o. p. o. s. t. a. q. u. e. l. l. e. u. a. n. e. s. t. a. p. r. o. b. e. n. i. t. a. r. i. e. e. l. s. e. r. u. i. c. i. o. e. l. l. o. s. d. e. b. i. e. n. t. e. s. d. e. q. u. e. n. o. e. s. t. a. n. e. n. t. e. l. a. d. e. l. P. u. b. l. i. c. o. C. i. u. d. a. p. r. o. p. o. s. t. a. s. e. l. o. s. q. u. e. e. s. t. a. n. e. n. t. e. e. n. l. o. s. s. e. q. u. e. f. a. n. p. o. a. m. e. n. t. e. l. o. l. l. o. s. q. u. e. s. o. n. e. l. d. e. n. t. i. n. t. e. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. s. a. n. t. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s.

Ja.

Para despachos de oficio questo



SELLO QVARTO. ANO
MIL SETECIENTOS Y
RENTA Y NUEVE.

Pace.

En esta Sala Capitular de esta Ciudad de Lima a primicia
el mes de Enero año de mill setecientos y noventa y
nueve, allandose juntos Su Señoría los señores
J. de Moxos de Alcalde de primer voto, D. Juan de
Ulloa y D. Andrés de Mosquera sus Capitanes, con las
señoras Alcaldes ordinarios, el Viso de por el Sr. D. Juan de
Izquierdo Oidor y. Esta Ciudad en conformidad de lo
brado queda a sumando pidiendo q en su virtud, se le
haga a la Ho y con de estos oficios en su atención
p^o el s. que se demas antiguos, lo fue el Sr. D. Juan de
alors cambra^o, que hicieron en forma de D.^o y se
de que el pres. de la fe y de baso del promeraron dia en
mente, el of. de tales Alcaldes ordinarios, mirando q de
de la causa de los señores, que se fano, y se de, guarda
endo que sus ministros y. Guarden el Mal arañel, del
Secreto de lo que se tratare en esta ayuntamiento
rudo, y todo lo demas, q se p^o de, son obligados, q lo
forma, de paz y suzgado y se encañado, en su virtud
eron admitidos al Vio y porción de los señores, con
Alcaldes, y el exsurado, D. Juan de Mosquera, D. Juan de
Mas antiguo p^o correspondiente, q se p^o de, y de los
D. Juan de Mosquera, en la demas modernis, y en su conformi
dad se le señalo su asiento, los quales, p^o de, y de los
Ha posesion, y de la, p^o de, y de los p^o de

Elección
de

timonio,
Hoy se publica la elección de Picana. y. aseramiento
de los vecinos que rudi en boca, Concurran a dar lo de
Casas Conuitoriales desde las Dos de la tarde del
dia de Mariana a las del Cor^o. asta las quares de la
misma tarde, acua ora se dara p^o de, y de los
elección, escuando, Inquiridos que ocasiona

Ja

noche, lo que en esta termino no concurren
esperanza perfuino garuccion, se albian en estas
casas los ^{res} Capitulares, y adilo acordaron y
firmaron =

M^o Juan ^{de} ~~de~~ ~~de~~
de ~~de~~ ~~de~~

Andres de Moqueca
Valdivia ~~mon~~

Don Juan de Larrea
Don Juan de Larrea
Don Juan de Larrea

Don Juan de Larrea

Don Juan de Larrea

Don Juan de Larrea
Don Juan de Larrea

En la Ciudad de Lugo y dentro de la sala, Capitulo, el dia de Ayun
tambien a Don Juan de Larrea, uno de mill seiscientos Juan
Diego de mill seiscientos y cinquenta, unidos los ^{res} Juan y ^{res}
Lara ^{res} para el caso de venir a la eleccion, el Procurador
Juseph de Larrea para la tarde de hoy dia, por el Sr. Don
Diego, y previendo que desde las dos de la tarde, asistiendo
Juan de Larrea misma, se les recibiran sus votos, con la pro
tecta de que en dicho termino, no pareciere reparacion por
su voto sin embargo, a Don Juan de Larrea, el Sr. Don
Diego de Larrea, cerca de las seys y despues de togar el ad
Oraciones no parecieron otros vecinos algunos, mas de los
a q^{os} se recibieron, sus votos, y cuando asi parado de
ora, señalada para venir a la eleccion, se dio el
Concluida, q^o no aver parecido mas vecinos se paso a la
Regulacion, los votos admitidos y cuando se dio el
y Don Juan de Larrea, como no oido, que a demas an
ticipo, se alio, que a rodos los votos, recibidos unanimes
y conformes, recibieron en dicho oficio el Procurador
q^o al Sr. Don Alonso de Larrea, Juefo actual, para que

ya

Loigat Presente año, Encua Atencion que
 diante, de alla Retirado el Reido S. J. Monro el
 Sobrado, de acuerdo, que se por Retirado las plames
 mas. Condiciones, Circunstanziar, p. ueniones
 que constan, de la pacion que se dio del mismo of.
 el año proximo pasado, Tallandose presente, loarito
 J. Vattifico el Suramenco, echo, y callano nuebamte.
 a Cumplir, Contodo lo que ap. D. J. Terreros de va
 Cui. esta obligado y se apodero de su ariento y lo p.
 dio pl. testimonio, el que se le mando dar, Tardacion
 daron y firmaron =

Entran. dar.
 de P. / o. a.

Andres de Morquera
 Valdivia, Montenegro

D. Juan de Lallaxus
 y Somor.

Juan de Parga
 Juan de Parga
 Juan de Parga
 Juan de Parga

Comisionario Ordinario del sauido, p. la
 manana tres de Enero de Mill. de...
 Cinguenta Enquescallaron sus...
 de Juan. y Maximiano de la Cui. de...
 Arzau D. Juan. de auu de Moa. J.
 Andres de Morquera Residore y Alcal
 des Ordinarios: D. Bernardo Rivera
 D. Juan Ana. de Loy: D. Pedro V...



para despachos de oficio quatro mtes

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENDA Y NVEVE.**

Sanjurjo Escobedo y Juan
So de Sobrado Procura Gene-
ral: y despues hizo el Sr. Fiscal
Sallazar tambien No. 7

Libra
en pro
pro-

En este Consistorio, Juntos a los ss. en fuerza de
su obligac. para reunir y conferir lo correspondiente
al servicio de ambas Mage. Vnig. Vnidad, el Comar-
tesse Consistorio de Acordado Libiano de Echomill m. d. a favor
del Sr. Juan Francisco de la Plata salario de dos mil No. 7. Al
fines de la m. d. Cumplidos en primer de este mes.
En la Vista de Regio, desde al de quere, se testimonio que
siuua de Libiana en fama.

Jose Ma. Caraca de Sr. Juan. Alexo. Manzano, endo uade y Reg.
Juan de los dos gal. proximo pasado, En quida q. de que el
Consejo fue scuido denegar la Suplica que pretendio en el
Pleyto, que se oia la causa con el Re caudador, con lornas que
expresa, turnando e unta a este Auto Capitulat. g. en su
fina de acordado N. p. d. e. q. u. l. a. u. d. e. n. t. r. a. l. l. o. d. e.
auto que lada, f. a. i. que podra firmar la que neta el d. a. r. o. s. con
Coy. y d. a. r. a. y lo quida con Sr. Juan Andrez de Borada Tomas
Juan, auisara a v. r. a. l. u. d. de v. r. u. b. r. a. y en b. u. r. a. d. e. l. l. o. d. a. r. a.
la p. r. o. u. i. d. e. n. c. i. a. que lo r. e. s. p. o. n. d. a. a. t. e. r. m. i. n. a. r. l. a. con lornas que
pareciere al Sr. de la Carta.

De acordado se oia a Sr. Juan Andrez de Borada, d. a. n. d. o. l. e.
para de la noticia que auisa el Procura. a. v. r. a. l. u. d. y de lo
que ella se le responde para que se siuua liquidarla
tuera de gastos, con Sr. Procurador, y comunicas a v. r. a. l.
Au. sus v. r. u. b. r. a. s. Ten quanto a la Suplica de la den-
tencia firmada de cada, en el Pleyto con el Re caudador.
de allor remedio de acerta coner, se diuina proporcionarlo
N. r. u. i. e. n. d. o. para ello a d. i. h. y tambien, h. a. r. i. f. i. c. a. n. d. o. l. e.
el encargo que le era echo. sobre conseguir el encareado.

Ja



para el despacho de oficio quatro meses

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENTA Y NVEVE.**

En la presencia de la Audiencia de S. M. de esta quenta, de Empero
Aentrallas, en el casco desta Ciudad. p^o su Administrador, Trovador
Juedesca, la Audiencia. El buene espidiente que ha consecucion, de la posesion
samiento, por dexar libre a este pueblo de la opuscion que pudiese
haya tolerando; aunque para ello sea preciso adlanzar o aumen-
tar algo. mas de los valores, El N.imo encausado que fene-
ce en el D.º. A mill secci^o quarenta y cinco, con lo que se
haya en el D.º. A mill secci^o quarenta y cinco, con lo que se
haya en el D.º. A mill secci^o quarenta y cinco, con lo que se

A Cordove Libranza, de Don mill m^o. a favor de los sucesores. Y salario
de sus^o. de un año cumplido. Nimos de la antecedente en la
Venta de Propios. El pres.º. de que se de terrin^o y quenta de la
Libranza en forma.

Et el Sr. Bern^{do} Luera y D. Pedro de S. Jurado, Duen queden
el buelben a Justicia en la nulidad de la proposi. echa
en el numero de diez. med. p^o Alcaides, p^o los motivos que
alli tienen expresado, y asimismo lo que en la posesion
sea dado p^o los mismos. motivos gallarse, en los D.º. de
Fran^{co} p^oauer de Oliva. y D.º. Andru de Moig^o. el Sr. de
Contador de el N.imo Cabildo de esta Ciudad. Con su nombre
Aprouado. el N.imo Sr. Comisario de la Cruzada, y lo que de
este fuere redundar, en los mas D.º. de que ay unram^o el
Sr. Comisario, de quando se atenez lo ha^o de otro. Del
otro señor allarse a actualm^o. exerciundo el empleo de
Justi.º. en el Corregim^o de Paraga, y no poder exercirarlo
en sus surgadas en el mismo tiempo buelben a Justicia
en sus libertades, y lo que de quando, con
la condensa q^o donde deuan. y lo que de p^o testimonio
como pedido tienen; y lo que de el Sr. Alcaide de las Antiquo-
to espueso p^o los D.º. de Bern^{do} Luera y D.º. Pedro de S. Jurado.
se xurpo. protestantes de la deucion y. de los D.º. de
El presente año, deue dirin, que acudan adonde to que
Jue.

que representan, lo que tubieron que hacer en esta Real
ciudad de las ilas de aca de aca y firmaron

M^{ra} D^{na} Juana de los Rios y Morquera
de P^{ro}veedores de Indias y de Indiferente

D^{on} Juan Fran^{co} Latorre y de Berrueta
y Somera y de Berrueta y Quispe

D^{on} Juan de Larga y de
Rubinos y de Pedro de Juan

D^{on} Alonso de Obando

D^{on} Juan de
Gran^{do} Anonimo y de
de Ocaña

Boletín del despacho de oficio de correo

REYNADO DE ESPAÑA. OTAVIO GARCIA
MISSETEREYOS Y OVA
REYNADO DE ESPAÑA



del Sr. D. Juan de los Rios

El Rey ha venido en su real cédula, y en su
mandamiento, a Diego, su real cédula
presente Licencia, y Partida de S. M. con
partido a P. de... de S. M. para la
patria de... de S. M. de... de S. M.

Lo que por... en... de... que
hacienda... de... de... de...
viria... lo que... y que
con... motivo...
que... y que... de... de...
Cana... de... de...

L. Cu... de...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENDA Y NVEVE.

Sr. Marq. de la Ensenada con fha. de 19.
 del ultimo Diciem. me dice lo siguiente.

El Rey ha resuelto no se permita salir de
 sus dominios. a Clerigo, ni frayle Español que no
 presente Licencia, y Pasaporte de S. M. lo que
 participo a V. C. de orden de S. M. para la
 puntual observancia de esta R. determinacion.

Lo que pongo en noticia de V. S. para que
 haciendola de fundir en los terminos de esta Pro-
 vincia se observe lo que el Rey manda, y que
 con este motivo me continúe V. S. los dem. agr.
 que apetezco, y que M. S. que a V. S. m. a.
 Santi. 7. de Enero de 1730.

Address in man
 y m. S. a. f. to serv.

m. S. a. f. p. r. e.

M. S. L. Cu. de Lugo


 ...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Continuo en su estancia con la idea de
 ser, por medio de la gracia del Rey
 que es mi regente, en su promoción y
 en las demás cosas que son necesarias
 para el cumplimiento de las mismas cosas, y
 de lo que con vos se ha tratado, que es quanto
 se ha acordado a lo que hoy en respuesta de
 su carta se ha acordado.

Dado en la villa de Salamanca a
 veintidós de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

Rey de Castilla
 Juan de Austria

Juan de Austria

Juan de Austria

Continúe V^a su instancia unida a el De-
 creto, persuadiendose a la piedad del Rey
 que es muy seguro en sus promesas: y lo
 en las limitadas mías (aun que sin estar ca-
 balmente inveniido de las nuevas reglas) así
 se V^a con todo afecto: que es quanto pue-
 do ofrecerle a V^a hoy en respuesta de
 su carta de 13 de corriente.

Dios q^e a V^a mu. p. añ^o como D.
 N.º 28 de Dize de 1719

Plmy de N. m. m. de J. de
 J. de la Cruz de Arce
 J. de la Cruz de Arce

V. de L. Qui^a de Augo

Y con todo lo que se sigue



...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...
 ...

...

Mno tenor

Mno tenor
 del pto. Con las inclinas, y la dencia
 que se ha de tener en el pto. y para
 que se produzca con la
 Continuidad q^{ta} Conduzga al un
 q^{ta} y^{ta} que sea sacada de el pto.
 los rorm^{os} que mas bien satisfic
 Se q^{ta} la q^{ta} luego que es
 como se ha de tener en el
 pto. y para que se produzca
 como se ha de tener en el
 toda la pto. y para que se produzca
 de forma que se produzca
 para que se produzca
 y para que se produzca
 que se produzca
 como se ha de tener en el
 satisfic^o y para que se produzca
 como se ha de tener en el

Mno tenor
 como se ha de tener en el
 satisfic^o y para que se produzca
 como se ha de tener en el



Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, appearing as ghostly impressions of text.

t
Mmo Señor.

Mu^{do} mio recavi la de A de 17
del pres. Con las inclusas, y los Docu-
mentos de los P^{ros} y enu Respuestas
digo a A^l que practicare con la
Exatitud q^{da} Conduzga al acum-
pto y p^a este fin sacare de espleto
los testim^{os} que mas bien Justifiquen
La pretens^{on} la que luego que se
acabe el punto y pueda pedir en el
Consejo se meden los testim^{os} de el
referido pleito intentare con la posible
Eficacia si me fuere preciso hacer
acus^{ar} como lo tengo entendido en
Toda la semana y tiene o^{rig}enente
de fere esta Encom^{enda} a q^{na} se me en-
vera satis face^{on} que me da empeñara
y elava a A^l positiva razon de lo
que Ocurra, Como ya de mi Colegio
abonde y a qⁿ tiempo me Vetro las
satis face^{es} a q^{so} sea del m^{or} agrado de
A^l

M. M. A. Real C^{on}sejo de Indias

N^{ro} de A^l me a^{ca} Madrid y A^l de 21
de 1722.
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Mrs. [illegible]

[Faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Faint handwriting at the bottom right of the page, possibly a signature or a date.]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Latin or Spanish, covering the majority of the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

Confescha de N. del Corral, medico

el Sr. Juan Miguel Benedita, SS

del R. Consejo de Hacienda, y de

su obra la siguiente.

El Rey, (que Dios que) por su

Decreto de 11 de octubre de este

año, dirigido al Sr. Marq. de la Inse-

nada, y remitido al Consejo de Reg.^{da}

para su inteligencia; se ha ven-

ido mandar (entre otras cosas) que

las Cortes Provinciales, cuyo Atten-

damiento concluyen en fin del

presente mes, y año, se adminis-

trien de cuenta de su R. Reg.^{da} por

los C. Directores de las que lo estan

actualmente. Haciendo saber por
esta, a todos los Pueblos de las N.
Indias

Provincias Arrendadas, y Admini-
 tradas, segun la Voluntad de S. M.
 que paguen lo mismo en que han es-
 tado encavendadas, con las mismas
 calidades, y condicion, de que ara
 otorgado Escrituras, y obligacion,
 sin necesidad de ratificarlas. Y man-
 dando asimismo, que si en algun
 Pueblo, se allan en motivo justo que
 pida alguna atencion, le Represen-
 ten, por mano del expresado Alcalde,
 en derecho, con justificacion que
 acredite, sin embiar Comisarios, Ape-
 tes, ni perdonas, que directa, o yndire-
 tamente, los embiden, ni pretenter
 gastos, (por que no seran oydos) y que
 a su tiempo, se les haga saber, lo que
 S. M. tubiere por bien conceder, o ne-
 gar, (sin que se les cause alguno) por
 medio de las Diputas yntendentes, Comi-
 sarios, o Administradores de las Re-
 peticiones, Provincias, o Partidos de su
 Situacion; Y asimismo por otro Na-

Decreto de 2 de Agosto, se ha servido
 S. M. mandan que desde 1 de Agosto,
 proximo venidero, se extingan enteramente,
 el sobreprecio de trece R^{os} en fangos de Cal;
 y publicados en el expresado Consejo Pleno de Navarra,
 los mencionados R^{os} Decretos, ha acordado
 se cumpla, lo que S. M. manda;

y lo participo a V. para su ejecucion,
 y cumplimiento en la parte que le toca;
 disponiendo se haga saber a todos los Pueblos
 de la comprehension de esta Superintendencia,
 avise del Recibo de esta, para ponerlo
 en noticia del Consejo.

De que participo a V. para su inteligencia,
 y que disponga se haga saber esta R^{ta} Resolucion
 a todos los Pueblos de esta Provincia,
 a fin de que tenga el debido efecto, como
 que entiendan la forma de dirigirla
 sus Recusos, en los casos que se hubieren de dar.

que ocurren, y se requiere, segun
 de previr; del Nro de esta, es
 para que se ayude a la
 y con las oras
 para que se ayude a la satisfaccion
 que Dios mu
 de Dios.

Juan de Dios
 D. de D. de D. de D. de D.

Juan de Dios
 Juan de Dios

que se ayude a la satisfaccion
 que Dios mu
 de Dios.

Juan de Dios
 Juan de Dios

M. N. y. d. Ciudad de Lugo.



Para despachos de oficio quatro tomos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En virtud de Real Cédula del Viceroy para mañana diez de Enero del año de mil setecientos y cinquenta en que se hallaron los señores Justicia y Procurador de esta Ciudad de Lugo.....

En este Convencido junto dos Señores en fuerza de el obediencia y para raizar y conformar lo correspondiente al ejercicio de ambas Magestrades bien y utilidad del Comun.

Se acordó la Excanza de deved. Diez y siete R.^{os} y Sinter y de otro de el señor afueta del señor D.^{no} Joseph Naxos. Lo veyo el señor para la secretaria de Carta, y lo reitero de uno fido de M.^o vno y otro de un Año cumplido en fin del presente año en la despa de uno para deere de g.^o mandaron dar tres tom. que vira de Excanza.....

Se acordó otra en la mes ma de de ere año de an guerra D.^{no} afueta del Doctor D.^{no} Joseph Cucyoso, y otra de el Biecientos vayan ray deo D.^{no} y m.^o afueta del Doctor D.^{no} Sebastian Amazolle en la mes ma D.^{na} uno y otro el Médico de era Cid. Sabida de un año q.^o con el con en fin del presente antecedente de g.^o mandaron dar tres tom.

Acordó de cinquenta D.^{no} afueta de presente vno de
988

Ayuntamiento. Valaxio de este fisco de un año Cumplido
en el presente mes en la Venta de propios de este año de que
tambien vedete rim. quaxia de la diama.....

Primermo veacado oia de Duca. y venca N. de Be
llon a favor del Pedro de este Ayuntamiento. los Ciento y Diez
Catalio de su fisco de un año Cumplido en fin del proximo ve
cado Cien N. por Luces, y Brazeros; y los cinquenta de pro
pina que se acordaron en la Venta de propios de este año
de que tam bien vedete rimoni.....

Acordose en la misma Venta de este año de ochenta y
ocho N. por una de propria a favor de los macecos de este
Ayuntamiento. de que se mando dar res unione.....

Acordose en la misma Venta de este año de Ciento y
diez N. de Bellon a favor de los cinco Alin. de este Ayunta
miento por razon de Valaxio de que tambien vedete rim.....

En la misma man. y con las mismas circunstancias veacado
de oia de diez N. por de Bellon a favor del Capellan de
este Ayuntamiento. Linna de la Olla que dió el primer dia
de este año.....

Acordose en la misma man. de Quarenta N. de Bellon
y de Linna a favor de Manuel de Doras hijo menor que que
do de Pedro de Doras. Por que fue de este Ayuntamiento. en el
vez N. a los Seales de un año.....

Tambien veacado oia en la misma man. de Juan de P.
de Bellon a favor del Oficial p. por una de propria.....

Acordose oia de veinte Ducal. a favor de Juan Ant.
78

De la Torre Curioso de esta Ciudad de Cádiz de su
 oficio de su Oficio Curioso en Puerto de Cádiz del primer par.
 en la Junta de Regios de este de que tambien vesis res con que su de
 Libranza.....
 Vire su carta, el 2^o s. londe de Tre, endacta, a dize el Con^{te}
 en que incluye, In Real Decreto E. M. en que se dize p^omi
 nia no se permitia salir, de sus Dominios a Cerigo ni fiale
 Español. que no presente licencia y pasaporte, E. M. Cua
 Carta demandando Junta y acordos N^o pender a d. e. de que
 dar la Cua. En su Intalid^o. para darle el d^o Ampli^o.
 conforme parece al 2^o s. E. Cartas.....
 Vire otra del 3^o de J^o de Abiles Endacta, de V^o de el anexo
 de esta, N^o pender a la que es en la Cua^o en trece el d^o mismo
 en punto del Encarizado, de la actual N^o cauda. La que es de
 Junta, autuato.....
 Vire otra, de D^o de Indias de la Cua, Endacta, de la que es de el ante
 cedente, N^o pender a la que es en la Cua^o en los diez y siete
 el mismo en punto del Encarizado, de la actual N^o cauda.
 Cua p^oncion ofice promover, acauado el punto. y en caso
 de salir de la Cua, la de la N^o Comendada, a la persona de en
 tera d^o r^ota. Cua carta demandando Junta, autuato
 Vire otra de D^o de Indias de la Cua, Endacta, de la que es de el
 proximo pasado que auiso la denegacion de la duplica en la
 Cua con el N^o cauda. Cua carta dem^o. Junta.....
 Vire otra Carta, el 5^o de J^o de Indias de la Cua, Endacta, de la que es de el
 teniente de este Reyno Endacta, de la que es de el ante
 cedente, a In Real Decreto, E. M. londe de londe de el
 año proximo pasado, Dixido al 2^o s. Marg^o. de la en
 senada, y m^o rido al Real Consejo de Indias; sea su
 mandar en tuorias Coas, que las N^o r^ota Provincias Cua
 Arrendamientos Concluieron, en fin de d^o de Tre, y no se ha
 minieren, de que en el Real, Haviendo, p^o rido de el
 Real, de la que es de el actualm^o. Haviendo de que se ha
 a todos los pueblos, de las N^o r^ota Provincias Arrendadas de
 Administradas de la Real Voluntad, E. M. que pague
 lo mismo en que an estado Encarizados, con las mismas
 Calidades, y condiciones de que ay an orogado s. Oblig
 ciones, sin r^ota de la N^o r^ota, y con las mismas Cua
 de la



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

Enviada, que morosa, y dicha Carta Contra, que ordo-
nal sendo Sumar ante auto Capitulaz; y en su virtud
se acordó, Responderle, que p^{la} h^a El Subdelegado que
reside en esta Ciudad. Visto el Real Decreto, de 11 de que
ace mención su Carta, y conociendo esta Ciudad p^{el} el
Jefe Real Voluntad, Es de que, las Provincias de
dadas, y Administradas. paguen lo mismo en quant
Estado en Caberadas, con las mismas calidades y con-
dicion de que ay en otorgado Escrituras Obligat
ción; le Respondio esta Ciudad. estava pronta, por el Jefe
Provincia á executar lo que mandaba S. M. singular
si viese de embiar a la Administrada en el
Carso de la Ciudad. p^{el} el Mandador, en el ultimo Juicio
de que Inmanez, en el Nro encavado ante p^{el}
eble, tenia lras de dencia, en el Real Consejo de
da; y que p^{el} lo mismo, seduna estar, actualm^{te}. a los
encavados antecedentes; y quando la Ciudad. p^{er}manat
sedise p^{el} esta Nro. formal Involuntad. al Real Des-
cuento, alla, fue, se paio a entablar nuebam^{te}. de
la Real Hacienda la Administrada. de la qual se
sigue notorio de fuis a esta Pueblo, así p^{que} se
hacen, del lo comercio, como por que los vecinos p^{er}
derer, la opresion, que se de la Considerar; con los
Resguardos, Cuias utilidades de bueldos de Depen-
dencia, que ascenden a crecida cantidad, despues
de que en ellos, no se Inmanez S. M. de p^{er} judicial
alos naturales, En auto. termino, le simplica esta
Ciudad. de dencia dar la orden. a de Subdelegado, para que
no altrare, el Real Decuento, con mandore, con el alla
nam^{te}. que de de luego. a de esta Ciudad. de Contribuyr a S. M.
con lo mismo, que Nro. el Nro. encavado, al

Ja



Para el despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

Tando la Administ^a. libremente; quando que en ello a lle
algun R^opario, que se situa, R^opresentarlo a d. M. para que
estos casillos, no Carezcan, el beneficio que se siue dispon
sable la Real piedad; favor especial, favor Suiva con
tinuam^{te}. R^ognorada la cau. Contas mas Espusiones que pare
Rieron el s. 3.^o A^ortas.

En este Consistorio mediante lo comenido en la Carta, del In
tendente, esta 2.^a que queda Explicada, los 8.^{os} susmas de
Comun acuerdo Diferen, que enaracion alo mando de
p^l el Real Decreto a d. M. en que espusan^{te}. de la Real
Ludad, que p^l aso, los Pueblos de la hovincia ayudada d.
Administrada pague, lo mismo en que an estado en
Cauadoras, Contas mismas Calidades y lo ditions de g^o
ay an otorgado escritura y Obligaciones, sin necesidad
de V^oficarlas; aciendo: con V^oficis y dando a la d.
facultades, que eran Concedidas avtalant. Como Ma del a d.
d. Bor. y Boro encoite, y de la posesion Superior de de in
memorial tiempo avta para, a d. de la p^l y Pueblos de la
Demarcacion de la hovincia de de de de de de de de de
y obligan, galos Venes y R^oras y Propios de esta Caud. Sud
Villas lugares, y deinos particulares, y mas a no p^l y de
pendiente, son ninguna R^odenacion, adax y pagas, e g^o
daran y pagaran. a d. M. (Dios le Guo) de un tal nombre
ag^o supoder y facultad tubia e, de seientos doventa y
cuatro mil quinienta y siete R^o de doventa y de
Cuenta en año, p^l todas R^oras, hovinciales señalada
mente p^l Alcaualas, Ciento Veintae y quatro mil
Nuevecientos y doze R^o de tres mil y seiscientos an
figuos y R^orobados. Ciento y Cin^{ta}. y noventa mil seisc
nte

Cientos. y veinte quatro R^{os}? y Diez mar^d para
 el Reyno quatro millones y ochomill Soldados
 Doyenta y treinta y dos mill, trescientos y Seden
 ta R^{os}? y quaidem: p^{ta} de sel medid^{os} de ygra
 y Diez mill Ciento noventa y dos R^{os}? y veinte y och^o
 mar^d p^{el} servicio ordinario y extra ordinario
 Su quince al millar ochenta y dos mill quatro
 taguaro R^{os}? y Dize mar^d p^{el} el diez millon^{es}
 Cien^{to} Cinquenta, ochomill ochocientos y yve
 tres R^{os}? y diez y ocho mar^d los mismos, que le corru
 penden, segun el asunt^o echo, con S. M. que o da d^o
 garidad con p^o en la expresada e de y ciento no ven
 taguaro mill Cinquenta, y siete R^{os}? y Dize mar^d
 D^o es elwa, la Villa de Nonfate, de^o Talamanca
 Juen es p^o en la escriptura, e encauzam^o
 Juefencio en findo de^o enbre, el año pasado de
 mill setecientos quarenta y cinco Celebrada p^o en
 Ciudad en los Dize de Diciembre del año pasado de
 mill setecientos quarenta y uno, y en un^o los cabal
 leros Capitulares q^o nomb^o, y p^o de quiles adado
 D^o Joseph Moroso, thesorero del producto de^o de
 rentas, en harid^o el Conque se allana, de D^o An
 drico Aguirre el rario, Administrador de^o de
 U^o de la Corte, que paso p^o delante el p^o de
 aq^o se de mien, Cua escriptura es la Unica
 y Ultima Celebrada en raron de^o encauzal
 de, p^o estalud^o p^o de^o admas Loma dan
 teiores, el o^o quatenis antecedentes. Trobe
 mananerse, en la Ultima, de cauda^o que fene
 cio con el proximo año pasado, de mill setec^o
 quarenta y nuebe, seguis, estalud^o p^o de^o con
 D^o Administrador, en el Real Consejo de^o de

See

moruado Ellos recibidos aumentos, que pretendia la faja
 Cada, que en el en que de via ma nentense de y asu provincia
 en el espiado encauzado, sin novedad de morus, a al
 terarle, el asiento que con el M. h. n. i. e. r. a. el que caudado
 y medianca, el M. h. n. o. V. a. l. Decreto, que queda el pre
 sado y longue es tal en la conformada, y demuebo el
 conforma apontara a los tiempos q. Marzo a con sum
 diados no impotte si que sea necesario para ello
 Entendese con los Pueblos, ni a otros ocasionales gastos
 ni dependis alguno, y para ello an aqui p. expresa, y
 notido la obligacion que mas conbenza, y endese
 sea necesaria. Ten atencion que a noticia de tal en
 llego que el cavallero Subdelgado pretende despachar
 nuevas ordenes a los Pueblos desta provincia a que nra
 a sus naturales cuos dependis de el, en persequis de
 ellos, que no pudiendo p. su pobreza, suporax los Palotes,
 aunque les a continuado la ficaria elos Administradores,
 y arrendadores, deberan precia dos, a que nuevo tra
 bamen, quando la real R. e. d. a. d. e. l. l. e. i. t. a. p. a. t. o. d. o. s. m. e. d. i. o. s.
 su malos alius, y con la obli. g. a. c. i. o. n. que a, esta a n. d. a. b. o. r.
 y en n. e. l. e. d. o. d. o. s. s. u. a. s. p. r. o. v. i. n. c. i. a. n. o. s. q. u. e. d. a. a. n. g. u. a. r. a. d. o.
 El Real a n. e. s. s. i. n. i. n. c. i. d. i. a. a. n. m. a. i. o. r. e. s. i. n. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. s.
 para el M. e. d. i. o. s. e. l. l. o. l. e. p. a. r. e. c. i. o. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. s. a. l.
 obli. g. a. c. i. o. n. y m. e. d. i. a. n. t. e. e. l. l. a. n. o. l. i. t. e. r. a. l. e. l. R. e. a. l. D. e. c. r. e. t. o.
 D. e. u. e. c. e. s. a. r. l. a. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. q. u. e. c. o. n. t. r. a. s. u. e. s. p. e. s. o. s. e. a.
 o. n. t. a. b. l. a. d. o. q. u. e. s. e. p. r. a. c. t. i. c. a. n. d. o. e. n. e. l. C. a. s. o. d. e. s. t. a. a. n. d. e. p. u. e. s.
 J. u. d. a. n. d. o. d. e. s. t. a. s. u. e. r. t. a. a. n. g. u. a. r. a. d. o. e. l. R. e. a. l. D. e. c. r. e. t. o. s. o. l. o.
 E. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. e. d. u. c. i. b. r. e. l. n. o. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. e. l. G. u. a. r. d. a. d. o.
 y d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. s. c. u. i. o. s. S. u. e. l. d. o. s. (d. e. p. u. e. s. d. e. n. o. a. p. a. r. e. b. e. c. h. a. r.
 a. l. R. e. a. l. S. e. r. v. i. c. i. o.) e. n. m. o. r. u. i. o. s. d. e. a. n. g. u. i. l. a. r. a. l. o. s. n. a. t. u. r. a. l. e. s.
 y a. r. r. u. n. i. a. r. s. e. e. n. e. s. t. o. s. P. u. e. b. l. o. s. p. u. e. s. p. a. l. t. a. r. a. e. l. C. o. m. e. r. c. i. o. d. e. l.
 p. a. q. u. e. e. s. t. a. n. d. o. e. n. c. a. u. z. a. d. o. t. o. d. a. l. a. r. e. d. o. n. d. e. s. n. i. n. g. u. n. o.
 a. d. e. C. u. e. r. a. n. i. n. i. a. a. b. e. n. e. f. i. c. i. a. n. t. e. y a. b. a. r. r. e. z. a. l. e. p. l.
 C. e. u. a. r. s. e. e. l. l. o. s. i. n. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. s. q. u. e. e. s. p. e. c. i. a. l. m. e. n. t. a. n. l. o. s. C. a. s. o. s.

Ja



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Cianca En su *Alguacil*, quando fuera, (sobre la carga) pueden *comerciar libremente*. Con sus terminos manifestando esta *audencia* con el amor y respeto a sus *soberanos*, y la lealtad, congo siempre a procurado y desca, su *Real* seruiicio y que sus *vasallos* en su cumplimiento, loquen el aliuio que conrarias *Reyas* les ofrece la *Real* *Judicia* *D. N.* amara abundam[en]te. Ofrece que *su* *safera*, apagar todo loque alcanzaren sus *fuerzas* *Quienandore* en la *voluntad*, *D. N.* para que desta *auenta* *Salga* *esta* *dueblo*, *El* *asosion* *Que* *padere*, y a *fin* *de* *que* *mediana* *lo* *Reydo*, *el* *Cal* *ballero* *Subdelegado*, se *conforme* *con* *el* *Real* *Decreto* *D. N.* *quolo* *altere* *ni* *de* *lugar*, *adispndio* *se* *le* *aien* *los* *protestas* *nerisarias*, *y* *que* *no* *sea* *de* *guerra* *ellos* *Naturales*, *Esta* *aud[encia]* *su* *Provincia* *Quatro* *perjuicio* *se* *cauaren*, *acuo* *sin* *se* *libre* *testimonio* *con* *interuencion* *de* *la* *Caura* *de* *los* *Intendentes*, *este* *a* *acuerdo* *firmado* *ellos* *D.* *Alcalde* *y* *Reydores* *mas* *an* *tiqnos* *de* *señ.* *Conyumbre*, *y* *se* *expre* *at* *pl.* *el* *Rey* *mas* *Roberto* *pl.* *Incluponi* *de* *los* *Procur.* *Q.* *Consi* *tenia* *el* *pres* *de* *de* *de* *quedese* *en* *traga* *ponga* *certifi* *ca* *acontinu* *de* *esta* *auto* *Capitular*.

Acordose *Libranza* *de* *Quarenta* *D. N.* *que* *dela* *certifica* *de* *dos* *pliegos* *que* *estalu* *Remis* *a* *Ma* *And* *pl.* *el* *Corre* *Ordinario* *en* *la* *pasado* *de* *quatro* *ocho* *de* *quere* *ronia* *dad* *de* *libranza*, *yno* *tubo* *efecto*, *en* *la* *Nota* *de* *Propios* *de* *este* *ano* *de* *quese* *de* *testimo* *del* *Sr.* *de* *Libranza*, *a* *favor*, *el* *Tablo* *de* *esta* *muda* *en* *se* *ferero*.

Acordese *Libranza* *de* *Quarenta* *D. N.* *que* *dela* *certifica* *de* *dos* *pliegos* *que* *estalu* *Remis* *a* *Ma* *And* *pl.* *el* *Corre* *Ordinario* *en* *la* *pasado* *de* *quatro* *ocho* *de* *quere* *ronia* *dad* *de* *libranza*, *yno* *tubo* *efecto*, *en* *la* *Nota* *de* *Propios* *de* *este* *ano* *de* *quese* *de* *testimo* *del* *Sr.* *de* *Libranza*, *a* *favor*, *el* *Tablo* *de* *esta* *muda* *en* *se* *ferero*.



Para despachos de oficio quatro me.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

A este ayuntamiento: Casilo a Cordaron Hernand

Don Juan de Casar. Andres de Mosquera. Juan Fran Salazar. Valdivia de Montemayor. J. Somera

M. Bernardo de Luna. Juan Ant de Daza. Gamez y Quiroga

Don Pedro de S. J. [Signature]

[Signature] Fran. Ant. Lopez [Signature]

Exipio hauez vacado el cargo. que morua de Cuervo antezedente el que enm. presencia v. en el go. y diadela. tra a D. n. aproual Man. de la subdelegado, y lo tiene luego con el. Diez y ocho de mill y tres. y con quenta =

Francisco de... [Signature]

SELLA QUINTA. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Para el despacho de este oficio de este mes

SE LLO O V A R T O . A Ñ O D E L
M I L S E T E C I E N T O S Y C I N C O
C A V E N T A .



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

042



Para el pacho de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

En vista de las de U.S.S. de 17 del corriente, enq.^o

solicitan que mediante hallarse pendiente

en grado de apelacion. el recurso seguido, con

el recaudador de rentas de este Reyno, enq.^o

subsista el encavexamiento, que antexior

mente tenia hecho esa Ciudad, y no la

rigurosa administracion que sufrio en los

quatro años, que cumplieron en fin del

pasado, la conzernos esta gracia conforme

al Decreto de S.M. Decimos q. no obstante

estara pendiente esta Instancia en el con

sejo, procuraremos atender a la Cuidad

enquanto nos sea facultativo, por lo que

deseamos el abiuio de vos naturales.

Dios q. a vss. muchos años llad.

7 de Mexico de 1750.

Yo el Rey de vss. vras m. vea.

Dante de Valencia

Juan de Urdaneta

Al

S. Juar. y Per. de la N. y M. d. Cui. de sup.

SELIO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



[Faded handwritten text at the top of the page]

[Faded handwritten text in the middle section]

[Faded handwritten text in the lower middle section]

[Faded handwritten text at the bottom of the page]

al Decano de S. C. de ...

casos pendientes ...

nosos, procuramos ...

enquanto nos ocupamos ...

veamos el ...

Dios ...

1 de Enero de 1750

Plano de ...

[Signature]

... de ...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Conitorio Cima ordinario del Mar de Indias
haca de Enero Dñill de Indias y Anguira enscalla
en los 5. de Jun^o y 10. de Agosto que quaua so fin
maion

Este Conitorio Juntaron dho. s. en fuerza de Con-
vocatoria de los Alcaldes de Puerto Rico Carta de los s.
Suavias, de Mtra. Enclaxada, Surti de el Con. No. al
ala que esciuis la Cud. en los dños dho. de lo que cedon
en punto de encavurado en la pte. de Cauda. y en que
ficer, atender ala Cud. en quanto les sea facultaribos
y Cua Carta remando Juntan Avta Auto.

mediante, en el Conitorio de Diez y Diez proximo pasado, acordado
Escalud. Representa. de M. p. Mano de el Con. S. Marg. de la
Ensenada, ag. tambien esciuis para que en la fama de
el Mal Decurso Espedido para la pte. de Cauda. y p. de la
Malacienda. de las Mtras. Provinciales; se diuiese ma-
tener el Cauco de la Cud. en el dho. Encavurado, y no
auer tenido Resolucion, y estarse continuando ha sigul
rosa Administr. que obliga ala Cud. a volver a Yari. f.
Car la mesma Representa. y Carta de d. e. para no llep.
adus mans, la que anteredentem. de Rmitio, de Qu-
acuerdo con los s. ptes. y los que encargan, e. canubal
Instancia, ala Confianza de d. s. de Parta.

Januer acordaron, Rponder a los s. dños dños, dandole
las gracias p. el amor que manifestaron a vtr. Pueblo, que p.
Candoles mudam. se diuan Concurria Conu. Influso
ala Conuacion de que se mantenga a esta Cud. y ho uin
cia en el dho. Encavurado, Alrondo la Administr.
dexando a los Haruales, libros de la Opusio. que les
Ocasiona, pues quedando con el encavurado asegurado

Ja

S. N. Du Val auer, logran, con fechos Parillos, e
 alio. Los salarios y pendenias, Ella Administracion
 de sus dependencias, que arca en la Santa
 Cruzada, y se pague al Sr. D. Carlos, Paulo
 acordaron y firmaron =

Andrés de Mosquera
 Valdivia Moner

Diego de...
 Juan de...

do...
 Juan de...

Juan de...
 Juan de...

Juan de...
 Juan de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para el despacho de este dasto mta

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.]

[Faint handwritten text at the bottom left of the page.]

80



Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Con el motivo de una gran fluxion, no
 puedo dilatarme á mas que avisar á V^{ra} del
 recibo de la de 21. Supuesto que el camino
 que V^{ra} ha tomado en sup^{ta}reñion, es el re-
 gular, y permitido en estas materias, estare
 á la vista por si fuere inter^ogado: en cuyo
 caso, y en los de servir á V^{ra}, tiene siempre
 mi voluntad prompta, y propicia; como lo son
 mis deseos en interesarme que Dios la vida
 de V^{ra}. felicis aⁿ. Aⁿ. 28 de En^o de 1750.

Polmy de St. mandy
 de la Cour de Arles

v. y L. Ciudad de Lugo. 2

para el pago de este cuatrocientos



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

hecho de este modo para que conste a los efectos
 que en el presente se ha acordado que el presente
 que en la forma de esta ordenanza, en las
 partes y permisos de esta materia, en las
 de la forma por el presente se ha acordado: en cuyo
 caso, y en la medida de lo que se requiere,
 me valdria proveyo, y mande, con la
 mi parte, en conformidad de lo que se
 de la forma de. En 28 de Mayo de 1750.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Juan de...' and a date or reference.]

[Faint handwritten text at the bottom right of the page, possibly a name or reference.]

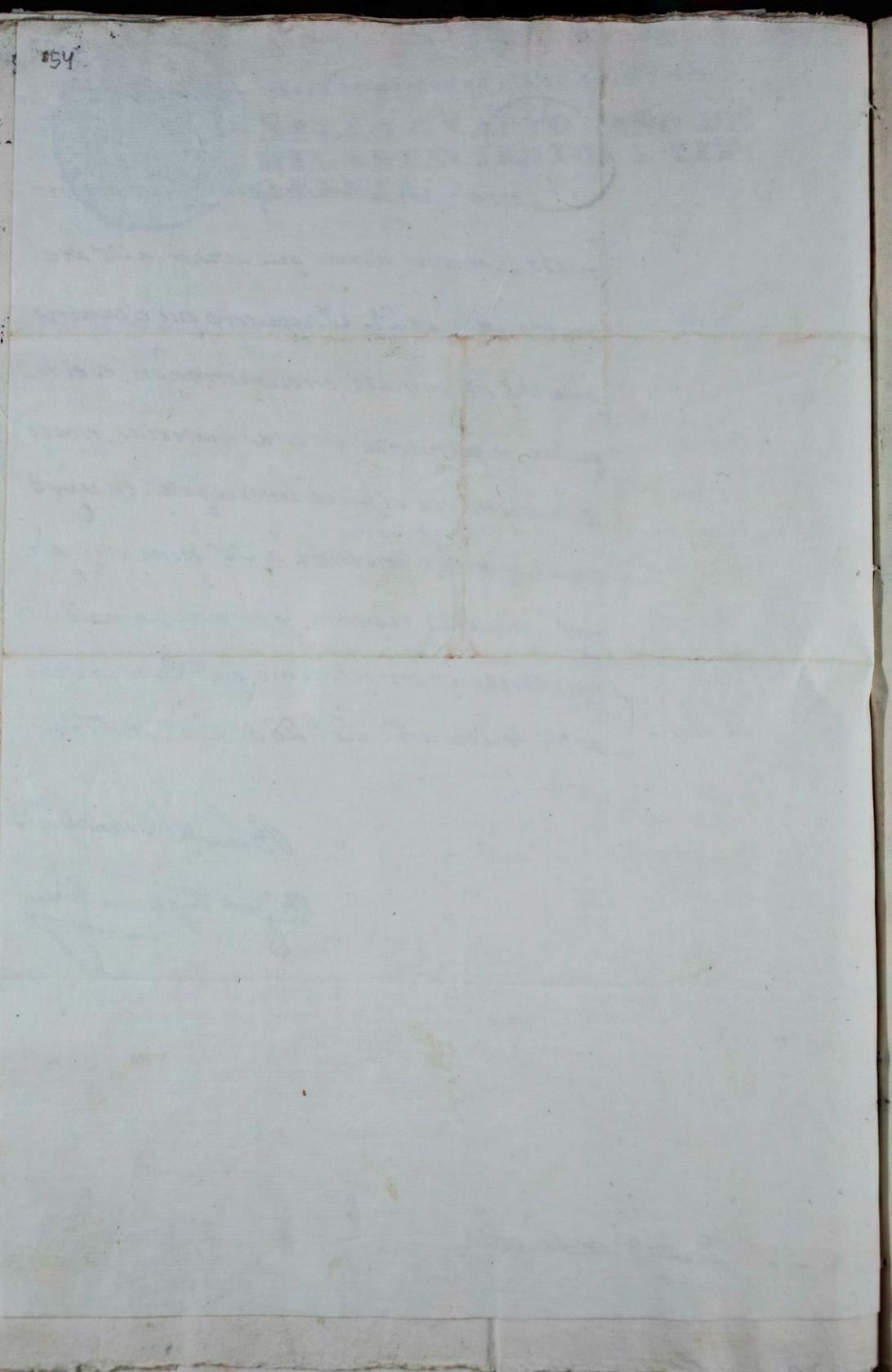


en la ciudad de Lima a los...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA.

Yo el Rey... en su Real Audiencia...

En virtud de lo que en el Real Cédula... de la Casa del Sr. D. Juan de Torres... de la Real Audiencia de Lima...





para despachos de officio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Convenio en la orden
del Escriuano veinteyuno de
Enero de mill setecientos y cinqu
enta en que se allaron los señores
Justicia y Desamortizadores de esta Ciudad
de Lima que auian firmaron.

En este Conuentiono, juntos otros señores enfuera de
combocatoria del señor Alcalde mas antiguo ve acordó
Responder ala Carta del señor D.^o Joseph de Arce de
las del Ointe y ocho delante cedente dando le las gracias
por la fecho con que se vino a atender las orupheas de esta
Ciud. participandole de la manera y instancia con que ha buel
to alon D.^o Pies, por no haueyremdo razon de la p^orima
de, y que en este Conuentiono buelbe, por la via de los señores
Directores conuientes y monio de la quipzaciado, y qual
al que vale y que a adho señor Intendente, para que vi
viendose mandarle poner en vidig^one y exponer en
autoridad, para que este Pueblo se se en cauerado que pro
tende, y que al mismo tiempo se se usen a la de la Provin
cia los gastos que se ocasionaran por la tribucion de de
nes, con morio de la D.^o Decreto, el qual esta o obediendo por
la Ciud. y ella, y toda su Provincia con que enrida, en ma
esta de la p^orima, de en cauerado como ve a credita de el iado
res y monio, y con la nueva o bliga^o que haze la Ciud. alon
de los Pueblos de su Provincia quedan asiguados
los D.^o haueses, y es auian los Pueblos de la g^o de este
idos, que uno, y otro con si buia la Ciud. vi me e e e e

55

En su respuesta, Cuyo abunpito, y deudas en
 pisiones en Caxgala Cui. y pone a rabi di
 tao de verior de de Cartas; Comoran
 bien redolquese q' sea cadria en la Carta a
 condada d'or. en sus Directores, y abito acorda
 ron, y fir macion

Juan de Dios de Alcocer Andres Molquera Juan de Puera
 de Alcocer Valdivia y Quera
 Juan Lallaxer D. J. Somera D. Pedro de S. J.

Anjem
 Fran. Anicelopen
 Jesucome

A Com. de Alcocer y de Alcocer #

Pratodpohos octilio quastinas

SEJTO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVINTA.

Y EL REY.



Yo el Rey, en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado, que la Real Audiencia de Santiago de Chile, en su Real Cédula de Dieciocho de Mayo de este presente año, y gobierno de esta Real Audiencia, me ha representado con los grandes gastos, que continua entre se hacer por Mar, y Tierra de Chile de la Santa Fe Católica, concedió la Real de la Santa Cruzada de Vivos Difuntos, Comulgaciones, y Ladras, para que se publicasen, y predicasen en todas las Reynos, y Señorios, e Islas, e Ciudades, y Puertos, por otra Real Cédula, que se expidió en la ciudad de Madrid de quince de Mayo de este presente año, para que se publicasen, y predicasen en todas las Reynos, y Señorios, e Islas, e Ciudades, y Puertos, desde la primera Dominica de Adviento de este presente año, hasta la primera Dominica de Pentecostes de otro año, como lo entenderéis por la Real Cédula, y Despachos del Excmo. Señor de la Santa Cruzada: Y así os encargo, y mando, que quando la dicha Real Cédula se fuere a publicar, y predicar en esta Real Audiencia, la traigais a recibir con el Regimiento, Alcaide, y vecinos de ella con mucha solemnidad, y veneración, como lo mando por mi Carta-Patente, y lo contenga en esta Real Cédula, lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera que el Thesorero, y Misiónario, que en la Predicación, y celebracion de ella se ocuparen, sean muy tratados, a los quales dareis todo el favor, y ayuda que huvieren menester, que en esto os serviris. Por esta mi Carta-Patente, y Real Cédula, a los quales doy fe. Yo el Rey, en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado, que la Real Audiencia de Santiago de Chile, en su Real Cédula de Dieciocho de Mayo de este presente año, y gobierno de esta Real Audiencia, me ha representado con los grandes gastos, que continua entre se hacer por Mar, y Tierra de Chile de la Santa Fe Católica, concedió la Real de la Santa Cruzada de Vivos Difuntos, Comulgaciones, y Ladras, para que se publicasen, y predicasen en todas las Reynos, y Señorios, e Islas, e Ciudades, y Puertos, por otra Real Cédula, que se expidió en la ciudad de Madrid de quince de Mayo de este presente año, para que se publicasen, y predicasen en todas las Reynos, y Señorios, e Islas, e Ciudades, y Puertos, desde la primera Dominica de Adviento de este presente año, hasta la primera Dominica de Pentecostes de otro año, como lo entenderéis por la Real Cédula, y Despachos del Excmo. Señor de la Santa Cruzada: Y así os encargo, y mando, que quando la dicha Real Cédula se fuere a publicar, y predicar en esta Real Audiencia, la traigais a recibir con el Regimiento, Alcaide, y vecinos de ella con mucha solemnidad, y veneración, como lo mando por mi Carta-Patente, y lo contenga en esta Real Cédula, lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera que el Thesorero, y Misiónario, que en la Predicación, y celebracion de ella se ocuparen, sean muy tratados, a los quales dareis todo el favor, y ayuda que huvieren menester, que en esto os serviris. Por esta mi Carta-Patente, y Real Cédula, a los quales doy fe.

Yo el Rey

[Faint signature]

[Faint signature]

[Handwritten signature]

CS

Yo el Rey en virtud de lo que el Consejo de Indias me ha representado, que la Real Audiencia de Santiago de Chile, en su Real Cédula de Dieciocho de Mayo de este presente año, y gobierno de esta Real Audiencia, me ha representado con los grandes gastos, que continua entre se hacer por Mar, y Tierra de Chile de la Santa Fe Católica, concedió la Real de la Santa Cruzada de Vivos Difuntos, Comulgaciones, y Ladras, para que se publicasen, y predicasen en todas las Reynos, y Señorios, e Islas, e Ciudades, y Puertos, por otra Real Cédula, que se expidió en la ciudad de Madrid de quince de Mayo de este presente año, para que se publicasen, y predicasen en todas las Reynos, y Señorios, e Islas, e Ciudades, y Puertos, desde la primera Dominica de Adviento de este presente año, hasta la primera Dominica de Pentecostes de otro año, como lo entenderéis por la Real Cédula, y Despachos del Excmo. Señor de la Santa Cruzada: Y así os encargo, y mando, que quando la dicha Real Cédula se fuere a publicar, y predicar en esta Real Audiencia, la traigais a recibir con el Regimiento, Alcaide, y vecinos de ella con mucha solemnidad, y veneración, como lo mando por mi Carta-Patente, y lo contenga en esta Real Cédula, lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera que el Thesorero, y Misiónario, que en la Predicación, y celebracion de ella se ocuparen, sean muy tratados, a los quales dareis todo el favor, y ayuda que huvieren menester, que en esto os serviris. Por esta mi Carta-Patente, y Real Cédula, a los quales doy fe.



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.**

Al Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo, ò vuestro Lugar-Theniente en dicho oficio: Sabèd, que la Santidad del Papa Benedicto Decimoquarto, (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) teniendo consideracion à los grandes gastos, que continuamente se hacen por Mar, y Tierra en defensa de la Santa Fè Catholica, concediò la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lactinios, para que se publicassen, y predicassen en todos mis Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, por otro sexenio, que la quinta Predicacion de el ha de empezar la primera Dominica de Adviento de este año, para expedicion del venidero de mil setecientos y cinquenta, como lo entendereis por la Instruccion, y Despachos del Comissario General de la Santa Cruzada: Y asì os encargo, y mando, que quando la dicha Santa Bula se fuere à publicar, y predicar à esta Ciudad, la salgais à recibir con el Regimiento, Alguaciles, y vecinos de ella con mucha solemnidad, y veneracion, como lo mando por mi Caara-Patente, y se contiene en la referida Instruccion, lo qual guardarèis, y cumplirèis en todo, de manera que el Theforero, y Ministros, que en la Predicacion, y cobranza entendieren, sean bien tratados, à los quales dareis todo el favor, y ayuda que huvieren menester, que en ello me servireis. Fecha en *Madrid* à doce de Julio del año de mil setecientos quarenta y nueve.

Yo El Rey. P.



*Don Juan de Sarmiento
Secret. m. m. m. m. m.*

*Don Juan de Sarmiento
Secret. m. m. m. m. m.*

Para el Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo.

EL REY

En el nombre de Dios... de mill tercios de guerra y nueve...

Yo el Rey



Handwritten signatures and text at the bottom of the page, including 'Yo el Rey' and other illegible names.



Para despachos de officio quatro mtes

67
21
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
ENTA Y NVEVE.

INSTRUCCION DE LA FORMA , Y ORDEN, que se ha de guardar , y cumplir en la Ad- ministracion , Predicacion , y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Di- funtos , Composicion , y Lacticinios , que nuestro muy Santo Padre Benedicto Deci- moquarto (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) concedió à el Rey nuestro Señor para ayuda à los grandes gaf- tos, que se hacen por Mar, y Tierra en de- fensa de nuestra Santa Fé Catholica contra los enemigos de ella , las quales se han de publicar , y predicar este año de mil sete- cientos y quarenta y nueve , para el que viene de mil setecientos y cinquenta.

NOS Don Francisco Perez de Prado y Cuesta , por la gracia de Dios,
y de la Santa Sede, Obispo de Teruel, del Consejo de su Mage-
stad, Inquisidor General de estos Reynos, y Comissario Aposto-
lico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias, en todos sus
Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c.
Por el tenor de las presentes mandamos, que en la publicacion, predicacion,
administracion, y cobranza, de la dicha Santa Bula se guarde, cumpla, y
tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Parti-
do, ò la persona que por él, ò en su nombre fuere à entender en la dicha
administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros
Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los
Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado,
tocantes à la dicha administracion, y les entregará la Cedula de su Mage-
stad,

I
Que los Tesoreros se
presenten ante los Co-
missarios con todos
los Despachos.

3
tad, que vá para ello, y la comisi6n que les havemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados á hacer, y cumplir ellos, y todos los demás, que se ocuparen en este negocio.

2
Libros de Comisarios, y Notarios.

Otrofi mandamos á los dichos nuestros Subdelegados, Comisarios, que tengan en su poder un libro de lo tocante á esta Bula, y su ministerio, y en el principio de él hagan poner, y asientar esta Instruccion, y Despachos, que mandamos se les entregue. Y el Notario, ó Escribano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido tenga otro libro, para que igualmente en ambos se asiente lo suso dicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere, que mas convenga, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente á esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

3
Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

Otrofi mandamos precisamente á los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares, que sean de sesenta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones, que han de presentar ante Nos, to pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares, en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren á entender en la predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, que esto quede á cargo de los Tesoreros, ó Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores, que huvieren de hacer la dicha predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares, que llevan á su cargo; y la Vereda, que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos Libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos á los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares, porque haviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa á la buena expedicion de la Santa Cruzada.

4
Que los Comisarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen á los Tesoreros, para que la embien ante el Comisario General.

Otrofi mandamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escribano, ó Notario de la Cruzada saque de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en qué Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque á costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos Despachos ante nuestros Comisarios conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que á costa de los dichos Tesoreros se embiará por la dicha relacion.

5
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ó sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula en la Iglesia, ó Iglesias Cathedralas, ó Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son á su cargo, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden, con que se han acostumbrado á presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan, y acudiendo á los Comisarios nuestros Subdelegados, y á los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

6
Que prediquen sin decir

Otrofi mandamos á los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificado las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y Facultades

3

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo afsimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, ó para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, é Indultos de la dicha Bula, advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades Generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar como están, todas suspendidas, sino los que toman esta Santa Bula: ni de las licencias que havemos dado para poderse decir Míssa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra: Y afsimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y afsimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, é Infeiles, y comun defensa de toda la Christianidad en que se podrán estender quanto la materia de fuyo es dispuesta, santa, y pia: y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como así se hà hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infeiles.

Otrofi mandamos que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan à los Sermones del recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hacer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos, al tiempo que se hicieron los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ó tres, ó mas Lugares, que feligreses, ó Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden suso dicha. Y si en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, pueden mandar que se junten los vecinos del Pueblo en la Parroquia, donde los dichos Predicadores quisieren: con que havindose juntado en una Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tasa de lo que se ha de dár por lo que se han de conseguir las Gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda que podrian tener los que la tomaren, si esso se remitiera al arbitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dár por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advirtamos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha Facultad, y Comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà, para que los embian à la dicha guerra, en lo tocante la diferencia de estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

cir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores. Y las suspensiones generales.

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

8
Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9
Que los Pueblos se hallen à los Sermones del recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores puedan mandar.

10
Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

al de... de los... de los... de los...

Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Ficales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Ficales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Subcomendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vasallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ha yan de dar, y den de limosna cada una de las dichas personas doce reales de vellon por cada Bula de Vivos de Cruzada, que toman para si. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada una de ellas de limosna veinte y un quartos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, veinte y un quartos. Y mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, o por los difuntos.

Que se fe la limosna de las Bulas a los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tassa de ella, siendo como es, el fin, e intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así a los que de presente dieren la dicha limosna, como a los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, o personas, que notoriamente se entienda, que no pagarán, so pena, que las que paciere haberse dexado de fiar, se cargarán a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, o sus Factores, y a los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deban fiar, para que en los Sermones los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Que los... de los... de los... de los...

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General se inovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian, habiendo fe todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de el, y resuelto por su Magestad, a consulta nuestra, por Despacho de rreعه de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion, a todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y a los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta a los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demás personas

Toda de la... de los... de los... de los...

Belefiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limofna de contado, fino en caso que de fu voluntad las quieran pagar de conrado; como queda difpuefto al principio de este Capitulo.

Y refpècto, que por Decreto del Consejo Real de Caftilla de quatro de Junio de mil feiscientos y ochenta y feiete fe diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que folo las que corren fu Adminiftracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Julticias fu cobranza, en quanto à las otras Rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no fe nombren Cogedores, como antes fe hacia, para que corra à fu cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha ceftado la providencia, que en nueftas Inftituciones eftaba dada, quando todos los caudales fe cobren por las Julticias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Julticias divirtiefen en otros ufos el producto de la Santa Bula, y que fe hallaba no eftar prompto para hacer pago al Teforero General: por lo qual fe mandò, que como las dichas Julticias fueffen cobrando el producto de las dichas Bulas, fe fueffe poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo folo havia fido el repartimiento de dichas Bulas; y haviendo ceftado el dicho inconveniente, mediante haver fe mandado por el referido Decreto, que las Julticias no corran con la cobranza de las Rentas Concegiles, ni con la limofna de la Santa Bula, fino es que fe nombren Cogedores, y Receptores, como fe hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año por fu cuenta, y riesgo, y fin que las dichas Julticias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limofna, teniendo la prompta, y de manifiesto, para entregarla à fus plazos al Teforero General, ò à quien por el fuere parte legitima, fin que el dicho Receptor pueda ufar del caudal de la dicha limofna, ni convertirla en fus ufos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que fe originaren por la omifion, y dilacion de la cobranza de dicha limofna, no fea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de fus Proprios, ni Rentas, fino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Caftilla, y Leon fe nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo lo que por nueftas Inftituciones eftar difpuefto.

Otrofi, porque fu Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y conceffion, hayan de recibir, y tener en fu poder Bula impreffa, como fe les darà en efcribiendofe, ò en pagandola, para que fepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan ufar, ni gozar de ella, y no fean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vér, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limofna de la dicha Bula, ni fe efcriba para darla, fin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impreffa, efcrita en ella fu nombre, porque afi les eftar mandado à los dichos Teforeros, y fus Factores, y personas, à cuyo cargo fuere el dár las dichas Bulas; y fi neceffario es, de nuevo fe lo mandamos, fo pena de Excomunion, que despues de recibida en fi la dicha Bula, no fe vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos, clara, y diftintamente, que fi recibiendo la dicha Bula, fi despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni pueden ufar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha Conceffion. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada no fe vuelva à pedir, ni tomar, fo pena de Excomunion mayor lata fentencia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo fentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren

que los predi-
cadores digan,
y declaren en
los sermones,
que ninguno de
limofna de la
dicha bula, ni
fe efcriba para
darla, sin que
primero le den,
y entreguen la
dicha bula im-
preffa, efcrita
en ella fu nom-
bre, porque afi
les eftar manda-
do à los dichos
teforeros, y fus
factores, y per-
sonas, à cuyo
cargo fuere el
dar las dichas
bulas; y fi nece-
ffario es, de
nuevo fe lo man-
damos, fo pena
de excomunion,
que despues de
recibida en fi la
dicha bula, no
fe vuelvan à dar,
ni al cobrador,
ni al receptor,
ni otra persona
alguna; y que
entiendan todos,
clara, y diftinta-
mente, que fi
recibiendo la
dicha bula, fi
despues del
plazo no la pa-
garen, no gana-
n, ni pueden
ufar, ni gozar
de las dichas
gracias, indul-
gencias, y fa-
cultades de la
dicha conceffion.
Y à la persona,
que huviere
entregado la
bula, por haver-
la tomado à
luego pagar, y
fiada no fe
vuelva à pedir,
ni tomar, fo
pena de excomu-
nion mayor
lata fentencia,
y de treinta
ducados por
cada bula, la
tercia parte
para la guerra
contra infieles,
y las otras dos
tercias partes
para el denuncia-
dor, y juez que
lo fentenciare,
y quede inhabi-
litado para
poder entender
en oficio de
cruzada; y los
dichos predi-
cadores dexen
encargado à los
curas, que digan,
y declaren

que los predi-
cadores digan,
y declaren en
los sermones,
que ninguno de
limofna de la
dicha bula, ni
fe efcriba para
darla, sin que
primero le den,
y entreguen la
dicha bula im-
preffa, efcrita
en ella fu nom-
bre, porque afi
les eftar manda-
do à los dichos
teforeros, y fus
factores, y per-
sonas, à cuyo
cargo fuere el
dar las dichas
bulas; y fi nece-
ffario es, de
nuevo fe lo man-
damos, fo pena
de excomunion,
que despues de
recibida en fi la
dicha bula, no
fe vuelvan à dar,
ni al cobrador,
ni al receptor,
ni otra persona
alguna; y que
entiendan todos,
clara, y diftinta-
mente, que fi
recibiendo la
dicha bula, fi
despues del
plazo no la pa-
garen, no gana-
n, ni pueden
ufar, ni gozar
de las dichas
gracias, indul-
gencias, y fa-
cultades de la
dicha conceffion.
Y à la persona,
que huviere
entregado la
bula, por haver-
la tomado à
luego pagar, y
fiada no fe
vuelva à pedir,
ni tomar, fo
pena de excomu-
nion mayor
lata fentencia,
y de treinta
ducados por
cada bula, la
tercia parte
para la guerra
contra infieles,
y las otras dos
tercias partes
para el denuncia-
dor, y juez que
lo fentenciare,
y quede inhabi-
litado para
poder entender
en oficio de
cruzada; y los
dichos predi-
cadores dexen
encargado à los
curas, que digan,
y declaren

que los predi-
cadores digan,
y declaren en
los sermones,
que ninguno de
limofna de la
dicha bula, ni
fe efcriba para
darla, sin que
primero le den,
y entreguen la
dicha bula im-
preffa, efcrita
en ella fu nom-
bre, porque afi
les eftar manda-
do à los dichos
teforeros, y fus
factores, y per-
sonas, à cuyo
cargo fuere el
dar las dichas
bulas; y fi nece-
ffario es, de
nuevo fe lo man-
damos, fo pena
de excomunion,
que despues de
recibida en fi la
dicha bula, no
fe vuelvan à dar,
ni al cobrador,
ni al receptor,
ni otra persona
alguna; y que
entiendan todos,
clara, y diftinta-
mente, que fi
recibiendo la
dicha bula, fi
despues del
plazo no la pa-
garen, no gana-
n, ni pueden
ufar, ni gozar
de las dichas
gracias, indul-
gencias, y fa-
cultades de la
dicha conceffion.
Y à la persona,
que huviere
entregado la
bula, por haver-
la tomado à
luego pagar, y
fiada no fe
vuelva à pedir,
ni tomar, fo
pena de excomu-
nion mayor
lata fentencia,
y de treinta
ducados por
cada bula, la
tercia parte
para la guerra
contra infieles,
y las otras dos
tercias partes
para el denuncia-
dor, y juez que
lo fentenciare,
y quede inhabi-
litado para
poder entender
en oficio de
cruzada; y los
dichos predi-
cadores dexen
encargado à los
curas, que digan,
y declaren

que la bula se efcrita
gue à todos, efcrito
en ella fu nombre, y
no la vuelvan. Y los
Predicadores, y Curas
lo declaren, por lo
mucho que esto im-
porta.

que los predi-
cadores digan,
y declaren en
los sermones,
que ninguno de
limofna de la
dicha bula, ni
fe efcriba para
darla, sin que
primero le den,
y entreguen la
dicha bula im-
preffa, efcrita
en ella fu nom-
bre, porque afi
les eftar manda-
do à los dichos
teforeros, y fus
factores, y per-
sonas, à cuyo
cargo fuere el
dar las dichas
bulas; y fi nece-
ffario es, de
nuevo fe lo man-
damos, fo pena
de excomunion,
que despues de
recibida en fi la
dicha bula, no
fe vuelvan à dar,
ni al cobrador,
ni al receptor,
ni otra persona
alguna; y que
entiendan todos,
clara, y diftinta-
mente, que fi
recibiendo la
dicha bula, fi
despues del
plazo no la pa-
garen, no gana-
n, ni pueden
ufar, ni gozar
de las dichas
gracias, indul-
gencias, y fa-
cultades de la
dicha conceffion.
Y à la persona,
que huviere
entregado la
bula, por haver-
la tomado à
luego pagar, y
fiada no fe
vuelva à pedir,
ni tomar, fo
pena de excomu-
nion mayor
lata fentencia,
y de treinta
ducados por
cada bula, la
tercia parte
para la guerra
contra infieles,
y las otras dos
tercias partes
para el denuncia-
dor, y juez que
lo fentenciare,
y quede inhabi-
litado para
poder entender
en oficio de
cruzada; y los
dichos predi-
cadores dexen
encargado à los
curas, que digan,
y declaren

ten lo mismo á sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa Mayor, por que para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

13

Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dá facultad á los Confesores elegidos, que puedan commutar qualquiera votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos á los Predicadores, que asi lo digan en sus Sermones, para que venga á noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepán; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones á esta santa expedicion, conforme á la clausula de esta Bula, y no á otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eché en las Casax, ó Cépox, que para esto estuvieren puestos, conforme á lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otroli mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condeinaciones, hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, y de cada uno de ellos: y al Notario, ó Escribano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y asiente en los libros de Comissarios, Notarios, ó Escribanos, para que se pueda hacer; y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado, al fin de dicho año de esta predicacion, á traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, Certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ó Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, lo pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiara á su costa por ellos. Y mandamos, lo pena de Excomunion mayor, que no se pueda gaitar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, ni expresse licencia.

14

Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otroli mandamos á los dichos Predicadores, que en los Sermones, que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ó excessos que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifiesten, y se entendieren haver havido agravios, y adviertan de ello á los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15

Que la Bula se entregue luego a todos los que la tomanen; y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas; y haviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otroli por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego á todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y á los que se escribiere para arla adelante en los plazos, y terminos señalados, y para efecto de dar luego las Bulas á todos; y por que por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convegan, y sean necesarias; de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, lo pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estará á la declaracion, y Certificacion de los Predicadores, á los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados la falta, que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño; que por esta razon se puede haver recibido; y los Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo suso dicho al dicho Tesorero; para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, lo pena de veinte ducados, y que se embiara á su costa por ellos.

16

Las personas, en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como han de hacer las hijuelas, y presentarlas.

Otroli mandamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren; y depositaren; y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas siadas de los primeros Padrones, se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no más, de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escribano, ó persona, ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

7

signada de el , y firmada de las Justicias ; se dè à los Receptores del Tesoro , para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados , à los quales mandamos , que se saque relacion de las Bulas contenidas en el , y hagan assentar en los dichos libros , y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros , para que la presenten ante Nos , y los Contadores de su Magestad de la Cruzada , dentro de otros treinta dias luego siguientes so las dichas penas.

Y asì mismo mandamos à los dichos Tesoreros , y sus Factores , que las Bulas que sacaren para sus Partidos , ò en virtud de las libranzas que se les dieren , las den , distribuyan , y gasten cada uno en su Partido , y Obispado , y las que le sobraren , las guarden , y vuelvan con cuenta , y razon , y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna , so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles , à cada Tesorero ; por cada vez que las diere , y recibiere . Y las Bulas que asì sobraren en la predicacion , las han de volver à los dichos Monasterios de donde las sacaren , por todo el dicho año de mil setecientos y quarenta y nueve , y quatro meses despues ; y hacer que se cuenten , y consuman , conforme à la orden que por Nos fuè dada , y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo : lo qual se entienda en los Partidos , y Obispados de estos Reynos , y no en las Islas , que se les da mas tiempo , y otra orden .

Otro si mandamos à los Tesoreros , y à sus Factores , y à los Predicadores , y Receptores , y otros Ministros , que hagan escribir , y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula , asì los que dieren luego la limosna de ella , como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados ; de manera , que las unas , y las otras se assienten , y empadronen , distinguiendo , y declarandolas luego por pagadas , y las fiadas .

Y para mayor fidelidad , y certidumbre , que los Padrones se hagan de esta manera , escribiendo el nombre de la persona , y el numero de las Bulas que tomare , dando la limosna de ellas luego , ò fiadas , y à que plazo se fiaron ; y de esta manera , y por esta orden se assienten , y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula .

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada , donde le huviere ; y donde no , ante un Escribano Publico del Numero de cada Ciudad , Villa , ò Lugar donde se predicare , y tomare la dicha Bula , con intervencion , y assistencia de una , ò dos personas de confianza , nombradas por la Justicia , las quales personas , acabados los dichos Padrones , en fin de ellos lo firmen , y juntamente con ellos el Cura , ò su Lugar-Theniente , ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia , ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula , y el Predicador que huviere predicado ; y donde no huviere Escribano , el Alcalde , ò Justicias se hagan los Padrones ante el Cura , y su Lugar-Theniente , ò Clerigos que sirvieran , ò con intervencion de uno , ò dos vecinos honrados del Pueblo , que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones .

Y porque serìa de mucho inconveniente , que en el Lugar , Villa , ò Ciudad se diessen Bulas en diferentes partes , y se hiciesen diferentes Padrones , mandamos , que en cada Lugar , Villa , ò Ciudad se nombre , y dipute por las Justicias una Iglesia , Casa , ò Lugar qual pareciere mas conveniènte , con parecer del Vicario , ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad , Villa , ò Lugar donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren , y se hagan los Padrones de ellas por las personas , y forma ya dichas ; y que fuera de la Iglesia , Casa , ò Lugar señalado por las dichas Justicias , no se puedan dar , ni den Bulas fiadas ningunas .

Y mandamos à los Predicadores , que en el Sermon , ò Sermones , que hicieren , digan , y declaren el Lugar diputado por las Justicias , donde todos puedan acudir por la dicha Bula , declarando , que fuera de la tal Casa , Iglesia , ò Lugar no se podrà dar , ni se darà à nadie . Y pareciendo que en algunos Lugares grandes , y populosos convendrà , por la muchedumbre de la gente , y mejor expediente , diputar , y señalar mas de una Iglesia , Casa , ò Lugar donde se puedan dar , y den las dichas Bulas ; permitimos , que se puedan diputar dos , ò mas Iglesias , Casas , ò Lugares , con parecer de nuestros

17
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas , ni se den de un Partido a otro , so pena de cien ducados .

18
Que se hagan Padrones , y con que forma , y solemnidad .

19
Que en cada Pueblo se dipute una Iglesia , Casa , ò Lugar donde se den las Bulas , y los Predicadores lo declaren .

Comisarios Subdelegados donde los huviere; y si no, el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad yá dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se hayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciendolos à un Padron, y al fin de el, hayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escribanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ò las personas, en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren,

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos de ellos donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreiere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y Lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los Padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo hiciere escribir, à recibir las dichas Bulas como si para el fuesen; pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo pueden hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que los Escribanos, ò Curas que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas que estan escritas; y al pie de ellas vuelvan à referir, y resteran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de una misma manera, con signo, y firma de Escribano, y personas que en ello han de entender, ò intervenir, y que los unos se entreguen à los Predicadores para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar, quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas, que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hacer.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Otrofi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los capitulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escribanos, ante quien passaren los Padrones de los tales

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas; los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dira en el Capitulo siguiente, y queden a cargo del Tesorero, y sus Factores, que saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, o su Factor torne a representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, o Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas, que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y asi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares, donde se hicieron, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los dichos Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues, el Notario, o Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios fume los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en una suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, asentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos en dichos sus nombres de Comisarios, y Notarios, o Escribanos, las quales dichas relaciones los dichos Receptores den juradas, y fumadas en forma al Tesorero, o su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, declarando que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo suso dicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones suso dichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, o Escribano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, o su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias, luego siguientes, lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles, y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensajeros, y proprios a los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averi-

23
Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones de el Capitulo precedente las embien ante el Comisario General, y Contadores.

25
Que los Comisarios comprueben si se ha dexado de predicar en

en algun Lugar ; y lo que en esto han de hacer.

guen por los Padrones, que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun lugar de sus Partidos, conforme à las Veredas que se repartieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones, que se han entregado à dicho Tesorero, ó Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan Certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece haverse predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado suficiente numero de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha Certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à las Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, é Islas adjacentes, y à cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuydado en sus Parroquias los dias de Fiesta, à la hora de la Misa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los Capítulos anres de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las Gracias, è Indulgencias, y Facultades; que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunión Mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que las limosnas de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carga que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Obervandote asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, é Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aquí se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen a los dichos Cogedores traslados autenticos de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à los que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha Provision del año de cinquenta, y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos; y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo haya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hicieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no hayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera à los terminos, que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ó daño de esta hacienda, de mas de las penas, y Censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y doscientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item;

13

si tienen por que en la cobranza de las Bulas, que se empadronaren, fiadas, y dieran, no lo hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa que se cobren, ni prendas que se faceren, ni vendieren por la Justicia, se lleven derechos algunos, y que el que llevaré derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro o tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas, que se hubieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiasen, y empadronaren, se sacaren, juntandole con el Cogedor, que estuviere nombrado, ó otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vsa, como, y a qué personas se saquen las dichas prendas, y no consentan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad, y por manera, que las que se faceren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se faceren, ó hicieren la execucion en ello, y que guardando la forma, suso dicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ó Pueblo, donde se huvieren sacado, do publica Almoneda, ante el Escribano, ó Alcalde del tal Lugar, y a falta de ellos, el Cura, ó Capellán de el. Pero si en la dicha Almoneda obraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al Lugar mas cercano, para que allí las vendan con la solemnidad que dichos es, y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las llevan a vender a otro Lugar, y declarando a qué Lugar las llevan a vender, y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan a aquel Lugar, para que las personas, cuyas fueron, las puedan ir a quitar, si quisieren, y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados, el Cogedor, ó las personas, que las huvieren sacado, a llevarlas a la dicha Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion fueren, los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y el Escribano de la dicha Ciudad, ó Villa, el mejor precio que se oviere.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, lo que sobra se deposite en poder de qualquiera persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, y por ante Escribano publico, en cuyo fe declare la prenda que se vendio, y el precio que se dio por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y suya sea la prenda, por que pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia, lo pena, que el que no guardare lo suso dicho, pague las cosas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos que ningún Tesorero, ni Receptor, ó Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, lo pena, de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que así compare, ó sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro si mandamos, que los Notarios, ó Escribanos por nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos, ni derechos, y que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que allí no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ó Episcopal, lo pena, que lo que llevaran contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del Instrumento, lo la dicha pena, y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ó Episcopal, donde residen, y no de otra manera, y no cobren, ni cobren, ni cobren, ni cobren, ni cobren, ni cobren.

Otro si mandamos, que ningún Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean osados de entender, en otra ninguna Predicacion, ó Publicacion, que sea, ni consentan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ó publicando Indulgencias, y pedonamientos, por que todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, lo pena de cien ducados de oro a cada uno, por cada vez que

30
Que no se lleven derechos de las prendas, que se faceren, y vendieren, y la orden, con que en esto se ha de proceder.

30
Por tanto, los dichos...

31
Que los Ministros de la Cruzada no cobren estas preñdas...

32
Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

RomC

que lo contrario hiciere, los quales aplicamos la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare; antes sean obligados à hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaciere, ò à Nos dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar Certificacion de como hicieron las diligencias, y lo pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que asì no lo hicier en. Y si el Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona que por ellos recibiere, llevare alguna cosa, por dissimular, ò encubrir lo suso dicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme a su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo suso dicho, y sin ter sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencias para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision del Comissario General, pasada por el Consejo, so pena de Excomunion Mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren ostiatim, sin decir, ni meclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento, para hacer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren Provisiones, y licencias nuestras; y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provecan se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas, que llevar licencia.

Otrofi, encargamos à todas, y qualesquier Justicias, asì Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las Casas, à quien Nos asì huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos, y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Otrofi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir; ni consientan que impriman Mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas coniniere.

Otrofi

Otrosi mandamos á los Tesoreros, y á sus Factores, que á los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentat todo el tiempo que entendieren en lo suso dicho, con que no se lo den pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y asimismo mandamos, que á todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque así conviene á la buena administracion; donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello, lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrosi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les dé traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les dé firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Tesorero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar á los Predicadores, ò Receptores, que así lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quantas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones, de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quantas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos, como convenia, ni conforme á lo contenido en ella; han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos á los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada; que de aqui adelante den, y entreguen á los dichos Tesoreros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que así se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y á los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarte los dichos Tesoreros de no haverse los querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengán falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que así se dieren á los dichos Tesoreros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme á ella.

38
Que á los Predicadores se les dé lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota; y á los demás Ministros se les dé salario competente.

39
Que se dé traslado de algunos Capítulos de esta Instruccion á la Justicia, ò Cura de cada Lugar que la quisiere.

40
Que los Escribanos, y Notarios de la Cruzada den á los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga alguna falta.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

Item, haviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron en conformidad de las concesiões de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir á parte, y dieren de limosna veinte y un quartos, que por ella hemos tassado: sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren á cargo, no sabiendo los dueños á quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos veinte y un quartos, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme á las v Breve de su Santidad, pas

para ayuda de la dicha Santa Expedicion, y guerra contra Infeles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impresas de la dicha Compoficion, que afsi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que afsi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica; tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Compoficion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona, que afsi se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Compoficion, impresa, firmada de nuestro nombre, y Sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Compoficion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Compoficion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha compoficion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha compoficion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Compoficion impresa, con todos los capitulos, y casos, que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion Mayor, hagan; y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi mandamos à los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se intrometan à hacer, ni hagan ninguna compoficion, de qualquier forma, ó genero que sea, ó ser pueda. Y si fuera, ó en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Compoficion impresa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tiene necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comision nuestra para ello como se dice.

Y advertimos à los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Compoficion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos à parte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Compoficion; pues la dicha Cruzada solo es para las Gracias, y Facultades, que en ella se dicen, y especifican, y no para la Compoficion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Compoficion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Compoficion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden, que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Compoficion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque afsi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Compoficion, y cuenta,

y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,
 que la Santidad del Papa Benedicto Decimoquarto (que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Romana) concedió á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer buevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

Primamente las Bulas de tasa de á treinta y seis reales de vellon, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de á doce reales de vellon, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de á nueve reales de vellon, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ó medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ó servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de á seis reales de vellon, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ó Pensiones, ó renta, que no baxe de doscientos ducados.

Y las de tasa de tres reales de vellon, han de servir para los Eclesiasticos, de congrua de doscientos ducados abaxo.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid á diez de Junio de mil setecientos, y quarenta y nueve.

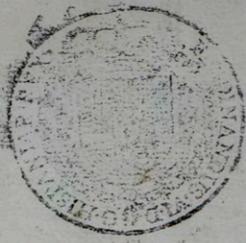


Fran Obpo Inq, Guald

Por mandado de su Ilustrissima;

Don Juan de Medina

Para el despacho de este oficio quatro mil...



DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE LA MADRID
ANNO DE
MDCCLXXXVIII
MAYO
VEINTE Y CINCO

El presente es el libro de la biblioteca de la Universidad de la Madrid...
que se halla en el archivo de la biblioteca de la Universidad de la Madrid...
y que se halla en el archivo de la biblioteca de la Universidad de la Madrid...
y que se halla en el archivo de la biblioteca de la Universidad de la Madrid...

Manuscrito en caligrafía cursiva, posiblemente una dedicatoria o nota.



Por mandado de su Ilustrisima

Manuscrito en caligrafía cursiva, posiblemente una firma o nombre.



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio ordinario el sacado por la
Manana, Diez y siete de febrero del presente
Año, y Congregacion en que se hallaron los
Sres. Juan de Torres y Juan de la Cruz de los Rios.

En este Consistorio de once de febrero de 1755. En fuerza de su obligacion
para tratar y conferir lo correspondiente, al servicio de ambas Real
Audiencias y de su utilidad, el Comun.

Se hizo una Real Cedula de S. M. firmada de Su Real Mano, en la qual
se dice de plullo de la siguiente parada, con la Real Comunion de las
Bullas para el presente, en la forma acostumbrada, que la Real
Cedula, la thoma en su propia, el Sr. que es de S. M. Mas a cargo de
Sr. N. de la Aud. labero puso a su Cabeza, y en conformidad
de las Reales Cédulas, Atenciones de obediencia, mandos de su Real
Audiencia, y de acuerdo, Cumpla con su expresado en todo y por
todo en la manera que se hizo en los años antecedentes.

Este Consistorio de Resolbio de comun acuerdo, se ponga en
practica el de Diez del Cor.te. en punto de la Real Cedula
de las Reales Audiencias, que al mismo tiempo se sigue
testimonio. Certificada de su Real Audiencia al subdelegado, y
con Carta de S. M. a los Sres. Directores para que se estan
mandar observar el Real Decreto de S. M. y para que al
llegado, se abstenga de ocasionar gastos a la Provincia, fuere
mandado de S. M. Uno y otro de S. M. de S. M. la Real Audiencia de
sealla en firmados, que pareciere convenientemente.

En este Consistorio se p. parte al thesorero, de la Audiencia, de of.
en virtud, de la libranza, de la Aud. en pago tres mill rs. de
p. los gastos de los guardes, en que se pide la copia de la Real Audiencia

Ju

Se acordó que las Nuevas que endiéndose en el N.º de
 acordado. y otros qualquiera que se oviere, al tiempo que se
 ben áfirmar de los S.ºs Capitulares, de la Nueva, el Res
 y partim. Original para da en la Sala, S.ª de la
 Asimismo se acordó que mediante lo notorio agraviado
 Juese sigue a lo natural, y las partidas, y el dotado
 Juese allanadas en la probincia con el morio de
 perseguir á devotos, el S.º Fr.º Francisco de Ulloa
 los N.ºs.º al Comandante, para que los mande re
 hiar, y de lo que resolviere de parte de la C.ª para
 Ocurrir al remedio. y así se acordaron y firmaron =

M.º de la C.ª
 de Ulloa

Andrés Lloquera
 Valdivia

Juan de Buena Vista
 y Quirós

Juan Anacleto Parra

Pedro de S.º

Ante mí
 Juan de S.º

80

H



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures in brown ink, covering the majority of the page.]

L
N
Na
79
Cl
H
ac



SeSENTA y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

D.ⁿ Bernardino Freire de Moscoso del Consejo de S. M. Int.^o G.^o de Ma.^{ra} del Depaxtam.^{to} de le-
xol Juez de Tribudav de Indias y en carg.^o
en birtud de horden de S. M. dela Int.^a de esse
L.^{to} y R.^{no} q.^o ago sauxa ala M. N. y L. C.

de Lugo q.^o delante mi sepres.^{to} la p.^{on} siguiente
p.^{on} Pedro de Penas y Gill en nre de Ju.^o Ramon
de Ballunera s.^{no} del Rey nro S.^o y R.^{or} de vus
reales Conxeros Ante V.^o como mas aya lug.^o
Dixp q.^o en fuexra de Desp.^o delos s.^{os} del R.^o de
del Kat.^{da} se aserbido m.^o q.^o esta Ciu.^d dela Cor.^o
lar de Veteranos, Lugo, Alondonedo y Cruz.
Entregaven amip.^{te} p.^o q.^o de sus salidos benzidos
quatro mill iij. de Ve.^o Cui.^a cant.^o sexxepartiese
entre ellas p.^a tercias y ventias vne año aumpto
se an librado los Desp.^o Correspondi.^{es} y abiendo
nreque.^o ala de Lugo con el q.^o contra ella se Im-
pedio q.^o Exoibo p.^o la satisf.^{on} de su continente
q.^o lo es de mill tres Cientos xij. y seis iij. y tres
m.^o de Ve.^o y debiendo darle satisf.^{on} p.^o onre
quiere dar en dacta y satisf.^{on} siete xij. ochenta
iij. y q.^o m.^o q.^o expone hauxa perxiuido mis.^o
de propios de aquella Ciu.^d sin hazerse cargo
de que no Dudando de hauxa recibido dhap.^o lo
a Confes.^o en el Fernim.^o pres.^o al V.^o q.^o fue y vexo
fdo

en el q^o se le adado p.^a oba^ouira al R.^o Consejo,
 therruendole p^o r.^o fue scabido m.^o sebe enreoga^o
 ren dho quatro mill ix, p.^o aora ag.^o delomas
 benzido y medie lo q^o xresulta de dho Desp.^o y
 delio.^a q^o Escribo y va enpuerto y sex acce
 edoz ama.^o paruida ab. lo xpres.^o y sedup.^o
 ses.^a mandax q^o la diputa.^o de dha Ciu. de Lugo
 sin embargo de dha su xrespuesta, apronte
 y entregue ala mia incontinenti dho mill tresca.^o
 ti.^o y seis xx. y treze mas de Ve.ⁿ rep.ⁿ esta man,
 conel importe del desp.^o librado y el q^o se librare
 sin omi.^o ni excusa, alg.^a ag^o se le apremie
 p.^o sex asi de n.^o q.^o p.^o y q^o p.^o aora semede simp.^o
 con obliga.^o de porcentaxe = Penas = Pen subis
 ta di Decreto p.^o q^o xremiti esta inst. ab. v. oy.^o

Auto

mi ar.^o q.^o dio el auto sig.^o = Dere desp.^o p.^o gla
 Ciu. de Lugo, sin embargo de su resp.^o cumpla
 con lo q^o le esta man.^o y pague a estap.^o la cant.^o
 q^o le esta compaxida aque se le apremie y tam
 bien con los d.^o y pap.^o de este desp.^o lom. el v. oy.^o
 D.^o Jul.^o Luis n.^o de Saboya juez desta causa
 p.^o xremid.^o del s.^o Int.^o g.^o de clat.^o y dela In. de
 este l.^o y R.^o Cor.^o oct.^o ix. y uno de set.^o q.^o
 y nueue = Corta m.^o = Anzemi Cormed.^o vi.^o

S

nueva = Encaria v.^o m.^o librax el pres.^o p.^o el q^o
 le horden q^o siendole notificado p.^o p.^o del dho
 Jul.^o Ramon de Balluxera. be xalo q^o bafecho
 men.^o auto ins.^o y en su cumplim.^o sin embargo
 de su resp.^o cumpla con lo q^o le tengo man.^o y pague
 al curso dho la cant.^o que le esta compaxida y ari
 m.^o ocho xx. delos d.^o de arre m.^o Desp.^o y cupap.^o

do y ala no 80
y a quello aya m. al q. gr. s. q. fueren requer le apre 83
mie a ello asucorta p. q. se dby com. on y fuxis. on forma
Dado en la vit. de la Grana a primexo de Nobbiem
bre de mill setez. quat. y nueue

En B no
Ber trey pe

do
L. de Ria
L. de su s.

do
Cosme L. Villanueva
Escus. a d. Ju. Anu. del Rio

do
Correa

Y a q. h
Int. J. h
do
Pa. q. la Cui. de Lugo pague talant.
demas q. le esta man. ap. de Ju. Ramon de
Balleneras Penas

[Faint, illegible handwriting]

[Large decorative flourish]

Esta Ciudad hace presente ala
 Comprension de T. que pasaron los
 ocho Dias primeros y segundos que
 por el despacho de 17 de Octubre de el año
 pasado por el pasado Concebio el señor
 Sr. D. Alaraz Alcaide de este D.º
 Consequente al real de un mes
 y señores de su consejo y se extienda
 para la exencion y pago del Contri-
 bucion de cada Ciudad y en particu-
 lular a D.º de cinquenta de blones
 quatro cañon a esta Ciudad y de paxa
 de los señores que emandaron
 en renga. al señor D.º Manofe
 munir Andax de los cien para
 ayuda de ubiase a la corte aladi
 p uitarion de real del propio
 D.º y los duientos por quenta
 de los respectos de salario y paxa
 de señores que de pago motivado.
 y la enaxega de aza al mismo ca-
 badano. Diputado de real de
 to apremio Expeufiados. Sin al-
 tar tamano. por que parece hu-
 bo bastante tiempo en que poder
 exsifase de los Pueblos y de tanto
 el estado Contrayente y que
 aqui se quira de la Comuna don-
 he por los de paxa algunos Dias
 de conplano de exenprender de ex-

Lidas de entruen, al arrendarano Comuna de...

96
Presabo Viaje o marcha a la Corte
esta thornax y rreçiuix el conre
poner a uen a todas las Cudades
Consi^{te} mente. preparar y dispoñer
la enunziada marcha. que tan
to y neta. quedax poder oprimax
si se o alguno. Arreçiuixlo. sino
quiere rreçiuix. Libre y efec^{te}
la m^{te} se le enaxique en pax p^{ia}
mano. Como se hoñdena por la m^{te}
su p^{re}xiouidad. el despacho expedido
en el conasejo y por el Rey. que en
esta manera se requirira la re
centar Gastos. que por tubicax
los fines de quaxo. y de m^{te} ruy
an. los trescientos doblones que de
Conreçian de uidos entera m^{te}
te. en confor^m. de la rreçio mand
cto. y esto rreçio. ha uer de p^{re}ido. el
Cavallero Diputado. el conre gex
sus de rreçio rreçio a rreçia y despacho
en el conreçio y en la Coruña quan
to de Causa en rreçio rreçio. de la rreçio
rreçio. rreçio. rreçio y rreçio rreçio. p^{re}çio
cada. que se rreçio rreçio segun lo p^{re}çio
y to por el rreçio rreçio. y de despacho
rreçio que se rreçio rreçio a las C
dades. y todo y rreçio rreçio mas de
quenta Do blones. que no Cauere
de p^{re}io p^{re}çio rreçio. en lo rreçio rreçio
de rreçio. el Cavallero Diputado
que los trescientos do blones. con
ponen. y rreçio rreçio. a los Dux y rreçio
en el rreçio.

Espera la L^{ta}. que
se rreçio rreçio rreçio. In

Tomas Razones. practicas la
 Depusicion. y providencia mas.
 pronta. y efectiva a cumplimiento
 de la real resolucion. y ello en du
 Ocho dias prevenidos por el señon
 Dn. para que asi se escusen las
 que puede el Sr. presente. proveer
 executivas. y en su quida se ponga en
 marcha a la corte. el Sr. Dn. Cavalle
 ro Dignatado. y queda la Ciudad
 Conde de la Reyna y inclinacion y segu
 ra Obediencia. para quando
 sea de la apertacion Conplacencia
 y a Grabs de O.

Dos que a S. M. a
 leamos. He visto Comisario de extendido
 Dn. Maniz y Dn. Juan Lariz 1750

Dn. Joseph franco
 de Pomy Laporte
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de

Dn. Juan de
 Dn. Juan de
 Dn. Juan de

didas se entreguen, al arrendatario. Conq. Inaron

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a book. The text is written in dark ink on aged paper.]

[Large, highly decorative and stylized calligraphic flourishes in dark ink, featuring large loops and sweeping lines. This section appears to be a signature or a decorative end to a document.]



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Constitución Ordinaria del Sauado Plamañanad
Venete gguarros d' Honors demill seuer y Anguena
En que se allaxon los 2^{os} Juricia y Plaimientos d'
esta Cuid de Sup. Conuene za auer, D^{no} Fran^{co} Sol
ues d' Ullna, y D^{no} Andrué d' Mosquera, Alcaldes.
Ordinario. J^u

En este Constitucion, Juntes d^{tos} 2^{os}. En fuerza, de su obliga.
para tratar y conferir lo correspondiente, al servicio d' Ambad
Mar^{des} Hen y Utilidad d' el Conuen...
A cordise libranza, de Duz yochos R^{os} V^{os} a fauor d' ellemente. fern^o. hon^o
que diorden d' la Cuid ga aras d' el publico para con R^{os} pluz d' la
Maña a enrujar al 2^o Intendente, en la R^{os}ada de Hospis d'
C^{os}ta d' des mandaron dar restim^o que se iba d' libranza. m^{os}
neste Constitucion el 2^o Pedro Venete 5^o Junco die quenta ala

en este Constitucion d' des en conformidad d' el encargo que se le hizo para hacer
tous q' d' arreglar y edificar y fabricar las medidas, lo seguro de dies
fica^{os} con ferriados y medid^{os} de los nuevos, con u^{os} caedores, que odo c^{os}
admas d' los tubos d' Core ochenta y siete R^{os} P. para q' uela Cuid se uuali
d' el Constitucion
d' el d' 1757. braules a fauor d' los Maestros que los traxan afor, galmed
no tiempo dar probidencia para que todas las fabricada d'
d' Ouebo y edificadas se aseguren, y ayga formal quenta
d' ellas q' entodas son, las erradas con u^{os} caedores y cadenas.
V^{os} d' los medidas y Guano caedores mas: en auia Una sel
a cordi. libranza, d' los d^{tos} ochenta y siete R^{os} a fauor
d' los maestros, en la R^{os}ada de Hospis d' d^{tos} de q' uise
d' tonario. que se uia d' libranza en forma. y d^{tos} de
dida se enrujen, al arrendarario. Long^o Trazon p^o y

Al tiempo que se fierenca Caño. de su Arrendamiento
 las entregue, sin escalabro alguno...
 Crea. Concurrido el Sr. J. Fran. Juanes de Moa, dio que para
 a la aud. de auez mandado, auez, a don davalta Exero
 algunas Nonposiciones, e lusiones de la Caxel, y al
 dadas e puestas, querodo tubo el Cora V^{te} Rex Va
 para que se dexa librarlos al Interuado: enauia
 Una de audo libranza de dha Comidad, a fauor del
 dho Exero, en la Ntra e Propia dextera. de quemam
 e Jaxonda xerim^o que sirua de libranza en forma...
 Crea. Concurrido Lope Nuñez. Nuniño parento Item?
 Con Nlacon, e los gottos que hicieron las Ncluras, que tran
 sitaron por la aud. e pasa p^o dominis tena. Lures qmad^o
 Tuemorua, que Imp^o. V^{tes} Rex Va. en la Ntra e
 Nmiro a Informe del Sr. Alcalde, que lo dio, dexa su
 ta, q^o dexa se librar dho Garro, gen Una e Toda se Rex
 e Luis, libranza de dho V^{tes} Rex Va. en la Ntra e
 Propia dextera de que se ponga Decreto a conti
 nu. e dha Nla. que se dexa de libranza, en forma...
 Crea Una Carta, de la aud. de Verano, endada en el
 del Cora. en que pide sea prouen, al caballero Depurado
 e Reyno los Ing^{os} Doblones, que tocan en esta Prouincia
 en propiedad mano sin ocasionar, ni dispendio, en Indias
 arrecuellar aqui, con lomas que morua y somando lomas
 a esta auez Capitulaz, qe a uido, Npondele que la aud.
 tiene mandado Npartir Este Conuente, que odobra
 nose en todo de la Prouincia pero que por auerax la aud.
 haze que p^o su parte, no ayga omision...
 Crea Concurrido el Sr. J. Bernardo Nuñez, hiro present
 a la aud. Como Ignoucio Parela, lo publica sinuamant
 don Npartir, sattu. dez y sette r. e q^o Idos m^o en que
 alcanio a la Prouincia en sus que noas Luepre. en lo
 V^{tes} Rex Va. de la proximo pasado, adonde se libran
 ron, y no rdo Comida, p^o falta de laudal, enauia darta. q^o
 Naura Mi. e que en esta Atencion se dexa dar la
 prouidi. que tubiere p^o Conbeniente. enauia Una el
 Sr. Alcalde mas antiguo, se conforma con el dho Sr. J. P. P.

[Handwritten signature]

Sanfuxoso: Luis S. dñe, sea fñma en los fñes expues, en el
 Constituido Ciudad en su Maresia: Normas ^{res} Dien Seren
 ja puse en dño Acuerdo, para el primer ^{reparar} que
 de Seofuerca,
 el Cordón Adonar, ali. I. de Juan Lallares el Momo sanado
 p. leotima enfermedad que cipus avertiendo qrex
 Con firme ala Real adula gaulto acordaron y firme

M. de la C. de ^a Andres de los queza
 de ^{de} Valdivieso Monzen
 Juan Fran Lallares
 y Somozas
 Juan de Puelles
 y Quera

Juan Ana de Lugo
 Pedro de S. Juan
 Juan de S. Juan
 Juan de S. Juan
 Juan de S. Juan
 Juan de S. Juan



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a draft or a copy of a dispatch. The text is written in a cursive hand and is significantly faded.]

Remitto á V. dehor
 den del ^{Almo} señor Marques de
 los Uanos del Consejo de su Mage.
 y V. por Intendente General de
 Peras de Camara. y gastos de Justa.
 Copias de los dos Decretos de su Mage.
 de año de 27 de febrero de 1711. otro
 de 28 de octubre de 18. y los
 exemplares. a fin de que se ponga
 en practica lo que ellos contienen
 para cuyo efecto a cada uno de los
 Jueces y Partidos de esa Prouin-
 cia remitirá. V. el suyo para
 que entodo se arreglen a ello. y no
 se menoscaven los R. aueres. Tam-
 uen Remitto á V. copia authenti-
 ca de la Carta de dho ^{Almo} señor
 Marques de los Uanos su fecha 12 de
 febrero de año proximo pasado. Pa-



ra que disponga que el **Ra De**
 positorio de esa Provincia traiga
 a esta Ciudad y midiere pusion. los
Testamentos y Condenaciones de
 efectos de Penas de Camara del año
 proximo pasado **1749**. lo que ay
 de Praxarai en forma de Consecutivo
 esta nueva orden. Con aperzu

miento de que no lo executando an
 y hauceno en ello alguna. omi no

ano. **1749** de **12** de **Salvador**. El teniente. a traxer lo
 del **Ra** de esta sesion
 de. da me a viso. Con muchas hon
 nes de su agrado.

Que. a **18** de **ma**. Con
Enero. **21** de **1750**,

Camubon de. medaxa a viso Contestim
 tipicativo. de hauceseñado en los **Jus** ga
 y articulos de esa Provincia. las Copias de
 Exemplares.

A. Mell.
 Sum. y a feto ser

San. M.
 de la nueva

N. R. y L. C. de **Augo**

Para el despacho de este oficio que se me ha



SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

En la Audiencia de la Compañía de Indias de este mes de
 febrero año de mil setecientos y cinco el Sr. D. Juan de la Cueva
 Cueva del Consejo de su Magestad en el Rey y Supremo de
 Indias su superior decano en la Real Audiencia de Charcas de
 y subdelegado en el delos efectos de Penas de Camara y
 gastos de iusticia Dijo que por q^{ta} los Dones de febrero el
 año proximo para el otorgamiento de las Indias el Sr. D.
 Marqués de los Rios del Consejo y Camara al Du
 que de Ensenada General delos Reinos de España y
 de las Indias de Camara y gastos de Justicia le ha escrito Carta
 en que haze expusion No quita ni se le a su real
 delegacion de las siete Probinzas de este Obispo D^{no} y
 Conuenia q^{ta} en un solo su fecho. Por lo que p^{ta}
 Prosigue Incluyendo las Probinzas de Lugo y Ourense
 no queando auar Separadas de esta e subdelegar. En
 cuya virtud manda al ynfra escrito Sr. D. Juan de la Cueva
 as de la Ciudad de Cantabria a Remirón de la adha Cui delugo
 la de Eltondo y Corxera de Indias Paraguardar
 unas y otras hagan que los Recorridos Depositaris
 Concurran a esta Cui Contar con m^o y Condene m^o que
 ayá auido sin que lo hag^o aotora Conaperturamiento
 de queno executandolo asi se Despacharan el teni^o
 asuena a hazerle Cumplir Ichomarian las Promosion
 cias mas Conueni^o al aumento de obispos de fechos y que
 no se menos Cauen los R^{os} aueros de V. M. asitornando y
 vendolo de que yo v^o doy fee= esta Rubricado: Eltondo
 negro: En cumplimiento del auto de armita que es de
 como de us^o f^o Otan f^o. Eltondo v^o de asuena
 me de quatro en la Audiencia de este R^{no} y de las Cosas de
 cances y penateneri. ala subdelega^o de Penas de Camara
 y Gastos de Justicia de las Jusga honor^o Enel. Certifico y
 doy fee. que por su v^o dho Sr. D. Juan de la Cueva en el
 an^o de este testimonio. la Carta que le ha escrito
 del Sr. D. Juan de la Cueva delos Rios que su tenor es como
 resigue vendirno en respuesta a esta Carta de

R

Devenir y meue del pasado Deuo de
 que por la Subdelegacion que de ^{me} Señor Alcaide
 de la Ensenada le ha conferido de las Penas de
 Camara de la Audiencia no por esta razon se le quita
 a ^{la} las siete Provincias de este Reino
 antes si conviene esten ambas en un solo su
 deuo. Por lo que continuara D. S. Como esta
 Audiencia Induendo asimismo las Provincias
 de Lugo y Ourense que andauan separadas de
 esta subdelegacion. D. Que a D. S. m. d. Como es de
 Ciudad de Orense a febreiro de mill seiscientos e setenta e tres
 fue: Pero la ciudad de Orense sumada con la de Orense
 que de allanos. Señor D. Juan de la Cruz
 Coruna = Joque Conde de attention alomanda
 do el auto aqui en el pto. y el fin que se anuncia
 Doy el presente que es como Coruna. he en veinte
 y uno de Setiembre de quinquenta e tres

Mano Sr. Montem

Vigilando los mos de ... y ...

Por Real ... de ...

Don ... de ...

Contra venga en manera alguna y acaesuen
dareis pa sus puntual observancia las hordenes y
Providencias que se executaran lo qual Veremos sea
y se executen con la calidad de general de comprehension
de en los dho. cauceras u. o. convenios de los Pueblos ^{de las} mull
tas y condenaciones que conderano a dho. efectos
e impongan por los del nro q. q. I. en sus tribunales
Superiores y sus Jueces Particulares de comunion
Pues estas se han de referir a los respectivos
t. Tesoreros o Decretos o ellos que as ihen me
tal o oluntad y no hagais lo contrario Penalla
nuestra nra. y de cada uno ^o mill mrs. p. la nuestra
Camara u. o. la qual m. a qual q. no que fuer
Nqueido Con esta nuestra Carta. h. o. h. o. y q. que
y a quien Com. r. en q. y o. ello de Testimonio: Da
da en Ciudad de Madrid a veinte y siete de febrero de mill
e setecientos e quatro y uno: el Cardenal de E. o. lina
D. Joseph Augustin de Camargo. D. Christobal
de Leon y Soria. y Caswell. D. Joseph Fiquelle
y Baldes. D. Thomas An. de Terman q. es pro. l.
yo D. Estreuel fr. C. u. u. i. l. l. a. v. no de el Rey nro
y en virtud de la Camara talve esc. u. u. i. l. l. a. Concedu
en o. de los de sus q. nra. D. Estreuel fr. C. u. u. i. l. l. a. u. o. i.
mientras de Ch. a n. i. m. o. r. D. Estreuel fr. C. u. u. i. l. l. a. u. o. i.
se xaron de la anterior ^{te} al dho. en los libros de la con
trataria del q. q. de m. Cargo. D. Alfonso mo grobezo
hesopra de la dho. Provision orig. que queda en los libros de
la contrataria del q. q. de m. Cargo. de que Certifico yo D.
Alfonso mo grobezo del q. q. de Su dho. q. u. o. r. e. t. a. n. o.
y Contador del Supremo de Castilla y ellos efectos
de penas de Camara y gastos de dho. d. D. Alfonso mo
grobezo =

grobezo =

Don Fernando el Rey de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
 Sicilias de Teris abou de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
 de Sevilla de Cordova de Ceuta de Canaria
 de Murcia de Jaen de Segovia de Zamora y de
 Molina. Auudo de las dhas. Reynas su asistencias
 Governadores. Alcaldes mayores y herederos
 y otras Justicias. Alcaldes mayores de las dhas.
 las Ciudades villas y lugares de las dhas. Reynas
 Reynos y señorios que en las dhas. Reynas
 esta nunciada. Cada uno de los dhas. Alcaldes
 y cada uno de los dhas. Justicias y señorios
 lugares. Diveros. Justicias. Valles
 y granas. Y cada uno de los dhas. Don
 Gabriel oñan. Togado de la subper y
 rendencia General de las dhas. Reynas
 Gaspar de Soria. Campo y herederos de
 nos representando que en las dhas. Reynas
 de su cargo. tan de nuevo que se ha de ser
 y pagar como ha sido. Por tanto se mandó
 todo quanto de arriba es mandado. por conu
 niente de su aumento. y mende de obediencia
 de las dhas. Reynas. y cada uno de los dhas.
 por la dhas. de las dhas. Reynas. y cada uno de los dhas.
 y que se de la recopilacion. Y otras por
 las que se recaven todas las cosas seguras

Ynstruccion. y quise en unta. Libro

Capitulares de cada ayuntamiento. p que han

en los presentes dias Justo y Equitativo en las Cortes

de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he

en las Cortes de las Indias. y de cada cinco mill mrs p la

misma Camara de cada una de las que he





SEALLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENIA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by ghosting and fading.]



Para despachos de oficio que trontas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario de S. J. de la ciudad de Salamanca
Reynada y no de Heredo de mill setenta y cinquenta
en que se allaron los ^{res} de Juris y Nominacion de
Cui deluzgo:

Esta Consistorio Junto a los ^{res} En furia de ^{res} para
conferir lo correspondiente, al seruius de ambas ^{res} Vengria
lidad, del Comun; sea luro. Una carta del S. J. de la ciudad
del Consejo de S. M. ayda en el tribunal, Val de ^{res} en que ^{res}
de orden del ^{res} señor, Marques de los Navos, Superintendente
el de las de la Camara y Garros de Juris. Copias de los dos Decretos,
de S. M. el uno de V. ^{res} de febrero, de mill setenta y quatro
como de quarenta de octubre, de mill setenta y quatro y los
de exemplares, a fin de que se ponga en practica, lo que ellos ^{res}
en, para ^{res} a cada ^{res}. ^{res}; tambien incluye
copia de la carta de S. M. en fecha de Dize de febrero de lo ^{res}
pasado; y que el ^{res} de esta provincia debe a la ^{res}
y aduencion del ^{res} de la quenta; y ^{res} de lo ^{res}
mo pasado, y que se ayga de practica en los mas años ^{res}
con el ^{res} que ^{res}, y que se le ^{res} con ^{res}
timonio de ^{res} de ^{res} en las ^{res} los ^{res}.
Cuya carta, con la de ^{res} en ^{res}, de ^{res} de ^{res}
a este ^{res} de ^{res}, y ^{res} de ^{res} de ^{res}
y la ^{res} queda en ^{res} de ^{res} de ^{res}, y ^{res}
dara el ^{res} que ^{res} de ^{res}; ^{res} que ^{res}
oportunidad, de ^{res} a la ^{res} de la ^{res} los ^{res}
plares lo ^{res}, no ^{res} de ^{res} de ^{res} de ^{res}
que ^{res} de ^{res} de ^{res} de ^{res} de ^{res}

que se pendeia lo conveniente al Depoñario de este
cto para la quinta que debe Remita Contoria que
parece al s. 3.º de la Ley. facie Incurro Sepor
ya todo presente al s. J.º de V.º de Vaam. de Acusar
esta, esta dependencia, para el cumplim. de lo que le
Incurra =.

En este Consorcio p. el p.º de se presenta el fin que
sinquero de Consumo el papel sellado, de esta provincia
de papel se en el a proximo pasado, Consta el primero de
llado te presente mes va. que se le hubo p. enuidas
Amado N.º de para da N.º de quando L.º de lo con
daroy firmaron =

Juan.º de Car.º J.º de Andriez J.º de Morquera
de Alcocer Valdivia Ymosen J.º de
Antonio de Pallas J.º de Bernardo J.º de Quirós
J.º de Somoza

Juan Ant. de Lanza J.º de Pedro J.º de Juan
J.º de Somoza J.º de Ancon J.º de Juan J.º de Lope J.º de Juan

Mi^{res}os. mos. en vista de la de V. S. de

17 del corriente y Testimonio que la acompaña

del acuerdo echo por essa Ciudad para con

tinuar su encaveramiento en los mismos

terminos que le tubieron hasta fin del año

de 15, decimos han cometido V. S. grave

exceso en haver perturbado la Atami

nistracion puesta por V. M. dadas si

nuestra inteligencia a el R. Decreto,

cuyo genuino y literal sentido expresa

claxamente que la continuacion de en-
veramientos solo se entienda con los Pueblos
que le tenian a fines del año proximo pa-
do sin que los que se allavan en Adminis-
cion esten comprendidos en la provizena
por todo lo qual, deven V. M. desde luego
remover los embarazos, que a ella hayas
puesto, siendo de su cuenta el subsanar
los perjuicios que se hubieren ocasiona-
do a la Real Hacienda a proporcion
de los valores que ha producido la vlti-
ma recaudacion, mayormente estanda
pendiente el recurso echo a v. M. cuid

Real resolución devió esperaxi sin ino¹¹⁵
bar entretanto: pero no obstante si la
Cuidad le combiniere el encaverramiento
la oixemos, y concederemos el encaverra
miento entérminos justos y razonables.

Dios que a N. S. m. años
Madrid 28 de Enero de 1750.

Yo el Rey. ^{es} ^{ce}
m. del Rey. ^{es} ^{ce}

Yo el Rey.
Yo el Rey.

Luis de Haro
Luis de Haro

Yo el Rey.

Real Resolucion de su Magestad para que se
por este fin, para su observancia y
Cuerpo de Comendados de en Comendados

la Orden y Comendados de en Comendados
en Comendados de en Comendados
en Comendados de en Comendados

Yo el Rey en Comendados de en Comendados
Yo el Rey en Comendados de en Comendados
Yo el Rey en Comendados de en Comendados

Yo el Rey en Comendados de en Comendados
Yo el Rey en Comendados de en Comendados
Yo el Rey en Comendados de en Comendados

Yo el Rey en Comendados de en Comendados
Yo el Rey en Comendados de en Comendados
Yo el Rey en Comendados de en Comendados

El p^{te} es que lo es de todas N^{tas} juntas q^{da} en
 Añua, lo p^{te} en cuenta, ala admⁿstrⁿ q^{da} p^{te} en
 ala dⁿcion q^{da} sobre esus echom^{de} Cert^{ficac}
 al Admⁿstrⁿ. Dⁿ Joseph M^{os}cos, pues por dⁿdo
 medios desea la aut. satisf^{er} un cargo, q^{da} sobre
 nosa propio, Adu notoria leal^{de}, debe dⁿcar los me
 dios mas seguros, para q^{da} dⁿcar, Suduen proceder
 Jelaⁿ esta Ciudad Heud^{de}, al subdelegado, Concurrim^{os}
 Alaliana m^g quacia al seguro dⁿo. N^{os} auer^{es}, por el
 Casco della q^{da} toda su p^{ov}ncia. Cua Inon diempe
 tubo, Caso Ina sola obliga. fue Conel fin de pu para
 nuba p^{ov}ncia ala Real Ciudad, q^{da} p^{ov}ncion de la Dⁿca
 en lo que se dⁿcar, la ant^{er}edente, q^{da} C^{on}ta como crece
 Cada dia, q^{da} p^{ov}ncion dⁿo. natural^{es}. erom^{de} de a
 C^{on}ta dⁿca. Sin perder tiempo dio parte ala
 Dⁿca Com^{is}ion. El qual Conra, El M^{os}cos
 M^{os}cos Congue la aut. p^{ov}ncion esta dⁿca. m^{os}
 do diempe. Al ma^{or} dⁿca. El M^{os}cos. y vender sus dⁿca
 Inmediante los dⁿca. dⁿca, q^{da} p^{ov}ncion y con
 cederle, El Encar^{de}, en terminos su^{os} y rasonables
 la aut. Contribuy da no des los mas esp^{er}u^{os} q^{da}
 q^{da} p^{ov}ncion esp^{er}u^{os}, menor, Adu su^{os} p^{ov}ncion
 Inmau atencion esta aut. lo desaber q^{da} p^{ov}ncion,
 para ello Inmau, de ne signa en lo que dⁿca
 Real Ciudad y la Dⁿca Com^{is}ion. de que sintal
 tar al Real dⁿca. attendian, ala pob^{re}ca, q^{da} p^{ov}ncion
 fueras, Congue se alla este pueblo, monuado, El dⁿca
 ones, q^{da} p^{ov}ncion, que a ladeudo en la p^{ov}ncion
 Casada, q^{da} p^{ov}ncion, esta, se be^{er}an destruydos, total
 m^{os}. los natural^{es}, Tenudo el dⁿca. Haru^{os}, exp^{er}u^{os} log^{os}.
 tubare p^{ov}ncion, Cua causa seremira Cert^{ficac}
 p^{ov}ncion.

Tambien deauito Ina causa, el dⁿca. Dⁿca
 Al dⁿca. Al p^{ov}ncion. de p^{ov}ncion la que se
 la aut. en los dⁿca. Cua causa de
 mando. Inmau a este auto Cap^{it}ular p^{ov}ncion
 Reser^{va}, para Corresponder, agra^{de}ci^{da} la aut
 Siempre. que se le p^{ov}ncion.

Asilo a Odaxon e Yumaxon ²⁰⁷ ¹¹⁹ ~~119~~

Monam. Cap.
de P. Hood
MIL SESENTOS Y CIN
VENTA.

Judici de Noquera
Calditico Montem
E. G.

Bernardo Pizarro
y Quasoga

Don Desiderio Suard
Amador

Fran'scisco

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro ms.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ
QVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a draft or a copy of a document.]

Los ^{Reales} Directores de Rentas Gen^{er},
encarta 214 de Ineos ultimo medizen
lo siguiente.

Mui s. mo. El ^{mo} Sr. ^{mo} Sr. Juan
ques de la Encenada en papel de 29 de
Octubre y 8 de D^{is}, el año proximo, pa
sado nos previene lo siguiente.

El Rey ha resuelto que para de el 1.^o
de Ineos el año proximo se administre
por V. S. vago mis ordenes como super
intendente Gen. de la R. Hacienda de
Renta de Lavo, y fabrica de azufre de
la R. mina que esta en el termino de
la villa de Sellin, y tierras de Veso, y se
cano de ella, valiendo se para este fin

los Dependientes que manejan la
 Polvora y Salitres, y practicandose la
 formalidades e presentar annual
 en las Contadurias generales R
 aiones e Valores como esta resue
 en aquel ramo; Lo que con el S. e
 participo al V. S. para su puntual
 cumplimiento.

Siendo digno e principal con
 sideracion el reparo que en papel de
 este mes p. x. p. onen V. S. que de
 Dependientes de la Renta del
 vaco se encarguen el manejo de
 Azufre que se ha de administrar
 por la R. Hacienda. Dispondrán
 V. S. que se acoja que este negocio

los Individos extra Rentas
de las que se administran.

En consecuencia hemos hecho este
encargo a D.ⁿ Domingo Freyre varela
como Administrador de Rentas Pro-
vinciales, y lo participamos a V.S. para
su inteligencia.

De que participo a V.S. para su ejecu-
cion, y cumplimiento en la parte que le toque
y en recibo medará V.S. avisos.

Repite me a disposicion de V.S. con toda
voluntad, deseando q.^e Dios a V.S. m. a.
Graná 3 de Febrero de 1775.

Benigno de los Rios
su m. a. p. de bene
Domingo Freyre

M. N. y M. L. C. m. a. Lugo.

[Faint, mostly illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in dark ink, possibly 'John...']

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]

forma en conformidad de lo ordenado por el Intendente. Congrese alla la au. —

Acordose otra en lo mismo. Efecto, y llamados
manera, a favor del Sr. Dn. Pedro de Alarido
o persona que con el con su permiso, el Sr. Dn. Pedro
Ducado, alquilero de una casa, en la p^{ta} de
3^o p^o que su precio es de quatro, a razonada por cada dia. Y
acualm^{te}. el Sr. Dn. Pedro de Alarido, el Sr. Dn. Pedro, cum-
plido en fin de D^o. el Sr. Dn. Pedro para el Sr. Dn. Pedro
tesim que deba el Sr. Dn. Pedro, —

Acordose otra de la misma manera, y en lo propio. E
fecto. Dn. Pedro Ducado a favor, el Sr. Dn. Pedro de
Nueva, o de Benito Diaz tejos. Como su favor el
quintero de educada, que su precio es de quatro, en la
puerta de Sr. Pedro al arropal y ronada, y Can-
tabria, cumplido en fin de D^o. el Sr. Dn. Pedro
parado, el que se debe en el Sr. Dn. Pedro de Alarido
en forma. Una casa y la de Sr. Juan de Alarido
se desalojaron y se desalojaron libred a sus dueños.
Y se remos biglaros pa a otras casas, y asilo,
alordaron y firmaron —

M^o Sr. Dn. Pedro de Alarido

Andrés de Mosquera
Valdivia, Montenegro

M^o Sr. Dn. Pedro de Alarido
y Sanora

M^o Sr. Dn. Pedro de Alarido
y Sanora

Juan Ana de Alarido

M^o Sr. Dn. Pedro de Alarido
y Sanora

Juan de Alarido
y Sanora

El Sr. D. Ferrnandez de la Ensenada
 en orden a lo de sus antecedente
 se previene a lo de V. M. lo siguiente

Como para evitar competencias, y evitar
 los excesos que contra los Dependientes
 de Navarra puedan cometer las Justicias
 Ordinarias assi en asumpto de montes co-
 mo en otros, se ha de preciso no las sirva
 el Oficio de la ignorancia de la Excepcion
 de Jurisdiccion que parecen dexar, por no haver
 de las presentadas instrumento alguno, & que
 las conste, o pagado el correspondiente Oficio
 para dar el cumplimiento, y reconocer a los
 Ninosos, & Navarra Sublevaros, u otros
 Comisionados, que porrazon de tales sean exa-
 cer su jurisdiccion en ella, o gozar en su fin, ha
 tenido por conveniente el Rey mandarme

presencia de V. que aun quese supo
 habia estado, y estaria ala mixta de la ob-
 vancia de la practica de este particular
 esse Departamento no se repetir
 sus mas estrechas ordenes para que en
 nose omitta diligencia, ni formalidad
 alguna de las quese requieren para que
 siempre y a todos conote el Ministro
 que cada uno exerce, y exampun
 quele corresponden.

De que participo al V. para que
 tenga presente de fecto de puntual
 plimiento, y que al propio fin la com-
 nique V. alas Justicias de la exte-
 rior de essa Provincia, dando
 me V. aviso al recibo desta.

Repitome a disposicion de

contra voluntas, e seando
que Dios a V. m. a. Granada
8 de Febrero de 1785.

Blas Pardo
Fundador
de la
Compañia

M. N. y M. L. Cu. & Sup.

Comodoro de la Armada de España
Don Juan de la Cruz
de Torres y Novales

[Illegible signature]
[Illegible signature]

Recibido en el
N. de M. de la Armada de España



para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consejo Real de Indias el Cauado plamañana, Carcel
de febrero de mill setecientos y cinquenta, en quese callaron
los ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca.

Señor. Conduccion Juntos ^{res} D^{os}. en fuerza, el duoblo ^{ca} para moral
y Confesion lo Correspondiente, al ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
Endacra el oculo del ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
En quese preuene de las exenciones q^{ue} fueren de los dependientes de maxima.
Se p^{ro}hibe Conuene q^{ue} mande Juntas de las autos capitulares de la Audiencia de Oaxaca
de Oaxaca el ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
q^{ue} se quer^{er} copiescan con tomas q^{ue} poseieren al ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca
En esta Conduccion el ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
tendido que el Sr. D^o. J^{os}. de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
En esta ayuntamiento el Sr. D^o. J^{os}. de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
El Sr. D^o. J^{os}. de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
q^{ue} de ello se p^uede seguir fraude perjurio tanto al bien
publico quanto, al au^{er} de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
La prohibida. Conueniente, q^{ue} a ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
se p^uede sele de ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
se. Se aca con ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
las fianzas, q^{ue} lo que dependiere venga dando q^{ue} ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
venga.....

Examinada
D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
p^{er}.....

En este Consejo. Se presentaron. Con memoria
Theodoro de Meylan, y Joseph. dauila, Zapatero
V^o. de la Audiencia de Oaxaca, suplicando a los ^{res} Juro^{es} de M^{os}. D^{os}. de la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
Lamuetta, y Fran^{co}. Lorenzo, Examinadores que fue
en el mes de Aue. glade Curidores, Se diuina la Audiencia de Oaxaca, el Sr. D^o. Bernardino ^{res} Juro^{es}
Ja.

pacharles. adu fauoi, nombriam. Ecosamé
 nadoles. Orque Náuia... En via liral,
 Seacido, nombria, al Nheido theodoro p.
 firmes q mas antiguos Examinados q lina
 dos Colai dos facultades Capaxen, Catidores.
 Ja. Joseph dauila, por su ad. unio, en dnas fas
 Cultades, q con la Condi. q uel do. noan de luear
 mas emolumentto. que lo. acostumbra do
 que llueba lno solo, sen poder en manera al
 juna, acrecentarlos, qeue fin. selidre acadat
 lno. Su Nipecius nombriam. Con la fama lidad
 deuda. Vien entendido que los do. Anditenez q ual
 facultad, en los examenes q lina, Vaso lno. solo. Jno.
 Jazilo abidaxon q fumaron

M. Co. Roa?

de Wood

Andres de los quera
 Valerioso

Francisco Lallares
 y Semor

Ben. Lina

Pedro de S. J. J.

Juan Antonio de Dargat

Francisco de Solera

Antoni
 Juan Secane

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA ECONOMICA
DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS
DIRECCION DE INVESTIGACION ECONOMICA
DIRECCION DE POLITICA ECONOMICA
DIRECCION DE PROYECTOS DE INVERSION
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE TRANSACCIONES Y CREDITO
DIRECCION DE VENTAS
DIRECCION DE SERVICIOS AL CLIENTE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures and stamps.]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CIN QVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Extraordinario *D* Lunes post mañana
Diez y seys de febrero de mill setecientos y Anquenta
en quere allaxon, los ss. Jurriscos g^{nos} de la Cud.
Cud. de luyz que auaso firmaron

En este Consistorio Juntos dho^s *res* En fuerza de lo acordado
el d. Alcalde Mas antiguo, p^o se dio señalada para el Vnare
de las obligas de Areyte. g^o betas, que se alla aperecuio por el
pirido Vando, q^o M^o de la Real Caxa de los Salones de la anca
la dho^s Casas Consistoriales, parecio Juan Salgado Sr. dho^s
Cud. g^{no} postura, al Areyte. anaron. el Carre quatro el quare
llo, y adier q^o g^o l^o libro de betas, de abano alacud. q^o huedo
Maño encaio, buenos Generos, pagar los d. a d. de la q^o Propio
Los sesucientos *res* de el papel sellado, para sus condu
ciones y d^o de luyz. que adie endeneficio del publico. Tafi
anar, adan. fa^o de la Cud. Cua postura de adm^o
mando publicar q^o aperecuio el Vnare, para mañana
Diez y seue, de febrero, a la tarde de la tarde q^o a los dho^s
firmaron

M^o de la Real Audiencia *Moque* *Encaio*

Moque *Encaio* *Encaio*
Encaio *Encaio* *Encaio*
Encaio *Encaio* *Encaio*

Comunicacion Resguardada del Mar de para
tarde, Diez y siete, de febrero del año de mil e
treientos, y Cinquenta, en que se llama^{re} S. Q.
Justa y No. Terra au. deluz que auo se suma
Credir. Conditiois Junto dho. S. en fuerza de dho. ble
fa. Tener quedado conbocados para la tarde de diez dia
sin el Remate, las obligas. de trece y letras, por fianza
en que se principia en la mañana del dia siguiente Diez y ocho
del Corol. Turca de aperciendo su Remate, para las 12 e
el tarde de oy dia, a las 12, echala postura de Carore quatro
Quarillo de trece, y aduez por la libra, de letras. de sebo
p. Juan Salgado N. de Terra au. dar abarro a los precios todos
Manos en que conrado desde la mañana del día Diez
y ocho del Corol. esta se refene sido onera cu. y en Publico, buenos
Generos. de aceyte, limpio de bozras, Claro de buen gusto
de sebo blanco, los pabilos, secos, limpios y de peso, y con
trario allandose quese de p. perdidos, poner de ordena de
Jho publico; J. pagar los D. ad. M. Constanbientes
que tocan a la renta de las pias, y los seys cueros re
de las conduci. nes y de tribu. El papel sellado que
conbeneficio de Publico, no podia suba a ninguno
de berifique perdida de aceytura, o qualquiera. Como fuer
Jto, a fianza, a sana fa. de la au. Cuyas postura se ad
mitio y mando publicar, con la expresada dho. de acaer, sobre
pueros de los dos venenos. al precio, que oyo en, para que
no se experimente falta. Diez, esta postura, con atención
al valor, que tienen los venenos, actualm. J. auen
dore edula publica. p. N. perdidos Pando, desde los balcones
de sta. Casas comunales, aperciendo el Remate
se y p. luego. a otro tiempo paredo, Pedro de Calina.
V. de Terra au. y N. la postura, de acaer quatro, el
Quarillo de trece. y aduez y ocho la libra, de letras. con
todas las Calidades y Condiciones conuendidas. on la
postura de Salgado, la qual se admira mando
Publica, y publica, y mandando aúda quien
N. merora, escrito por remate de la auar

Jh

Acyte de las entas Pedro de la Lina. Los los car
 dades y condiciones convenidas en la parura de Salgado
 Sin reserva alguna, el qual pres^{te} accero de los vnt^{te}
 Trece blqs a cumplir con el jomas condiciones firmo
 & que el pres^{te} es de fe = Pedro de la Lina

Y en esta accion asido a cuidar de

Andrés de Morquera
 Valdivieso Montenegro de Bena
 Doctor de Leyes Donso de formados
 Juan
 Juan de Swan



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Nota de V. S. de A. del presente y Testimonio

que incluye del Caxiuanos de Rentas, queda-

mos enterados y satisfechos de los motivos

en que se fundo para Impedir el uso de esta

Administracion, y practicar las diligencias

de oficio, para la mejor recaudacion de los

derechos pertenecientes a la Real Hacienda

y en quanto al encauzamiento q. Solicita

Vs. no es axuitrio en nosotros, su Resolu

on, porque esta solo dependera de la piedad

de S. M. en vista de los motivos y Justifi

ciones que Vs. exponga. Dios Guarde

Vs. m. a. Madrid N. de Febrero de 1770

Pl. m. de V. S. sus m. Vexo

me
Bautavoluniaz

Enis de Nana
Lana

M. R. y d. C. de Lugo

Us. no es axioma en novaxos, su i. casca

en, por que esta solo dependora a la pie

de s. de. en. de. los monios y Just

ciones que os exoroga. Dios Quax

S. S. D. m. a. Maria II de J. b. e. de M.

I. Am. de vs. sum. vea

me
D. m. a. Maria II

Qui de Nam
Lema

de. de. de. de. de. de.



Para despachos de oficio quatro mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Constitutos Extraordinarios del día Diegocho & febrero del mill sicte. y Qingta en que se culla con los 23. Junia y Naximo de esta aud. que auaso firmaron,

Este Conditorio, Junio dho 23. En fuerza de Conlocat toira del S. Alcaide mas antiguo; de auero Una Carta, dho 23. Diretores de Nras honniciales, endacro, donde el Consejo Respuesta, a la que escriuis la Cud. en lo quarto del mismo Empunto del Encauizado de Nras promuiales, del caso de la Cud. Tengue conclusion, a que no son arbitrios, en esta re solu. a la que dolo pendi de la Real Sedad de el M. Cuia carra se mande Junta a este auto Capitular.....
En atencion a lo que motua esta Carta, los 23. presentes, hne endo Conceder al traue perfuizis que se sigue acros naru reles. ga que de las Representaciones echas a el M. al asunto no se alogra Resolucion, a fin de consegui la de acredo, bol bes, a formar, duplicadas Representaciones aymir an ella de Anturioses. Las que de encaminar an. La tra primans, del S. J. Blas. Tobex, pical del Consejo de la camara de gracia y favore el Gouerno de este Re. ya son pl mans del 17 mo de Junio de 1750. Juniano Bonifas Arzobispo de Charalía. ya los yo se se Escusa Carta, Inponiendoles en los Resfuizis de este pueblo Isuplicandoles, escrivan por en propia mano de el M. estas. Representaciones gnteressandose en la concesi on de la duplica Conlas atenciones de gracianerancias, que conspuendi ere nes eriaz de leuidad de el 2 do de Charalás, ya compañando las res tim de el Valor, de el Nro encauizado, ga uer era do En tal la aud provincia ac muechos a dola continua Acordose. Escriva Carta de Recomenda on ala exa ma ra de esta de emos. Suplicandole se diria Inuer esarse con el Menistro, para que era aud Conrya. el encauizado que presende manteniendole, en el Ultimo. Conspareciere

pp

al s. 2. de Cartas... -----

Acordose por el quaxillo de vino arauernado, a nudo m.
mediante la actual falta, p' el temporal, sin perjuicio de las
lo acuerdo concuerdo fardo a cordaron y firmaron

M. de C. de A. *Andrés de Mosquera*
de M. de C. de A. *Valdivieso Amador*

Juan Antonio de Larga *Donato de la Cruz*

Francisco Segundo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES
SECRETARIA DE ESTADOS
SECRETARIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]



Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

senta. de la yuela, segun. El Caudal, y por el
 de cada uno, y desta suerte, Cesa la disputa, y cal-
 da eno, Con ruidos. Con lo suyo, y asi se executo.
 desde y en adelante, y lo mismo, Con las yuelas que
 les estan ennegadas del Duque, del parque y por
 den tercera, En d. Jimranda las. y el pariendo los.
 En la conformidad expresada, y mediante las
 dos paridos son de una misma fuer. y estan
 Vaso el fuer. En fuer. del d. de padis para
 que el que actual m. es y adelante fuer, aga
 hazer, los Compara, En las ordenes Superbi-
 nencia, Como lo puiendo d. dar lugar a de
 suas ni que fad, pena de D. ciento Ducados,
 aplica. Con firme d. d. En caua atencion
 ninguno. de d. los. Veinos queda sea per su
 d. cado ni tener motus para que sea, o non
 diendose d. los Compara. Con y fuer benion
 En los y otros. Veinos d. c. r. onas que para
 ello nombra ien; y Usando la Cud. de las fa-
 Cultades. Con que se alla, de d. del u. go. los d. as
 por suyo. Unidos y con d. porados los. El
 ndos dos paridos En uno solo, para la con-
 tubucion de d. as yuelas y el parimen-
 to. que se ofrescan; y desta providencia
 se pongan las anotaciones necesarias
 adonde Conbenga. y testimonio Alorru.

Los Reales Autos.....

Sepres. d. m. p. Joseph fern. tambien. En que pide
 se le satisfaga, la compos. de la casa de lo fiscal
 Publico, en uia bisita sea como libranle dicho
 y d. p. l. na raron en la Renta de propios de d. e.



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Memorial que sirua de libranza en fama =

En su Conuitorio deauito un Memorial del Sr. Guardian
 de San Francisco de Asis, en que representa, la Yncomodidad
 de la Iglesia de Santo Conbenio, Suplicando ala Audiencia
 de Valencia, el Pbro. Salpardo alamo de los que van al
 Real de la Muralla, para que por el Cono. mandase
 amandarse poner otros nuevos en su S'no para auer
 esta causa a su necesidad; en esta Vista, y
 dando ala necesidad que es, para esta Suplica, y el
 daño que amenaza a quella Iglesia, se resoluo; que
 mediante, no se puede ir a ello, alamo, por ser en preuio
 en los salidas de la Audiencia. Se le libran de libranza para
 obra, se entere el Sr. V. en la entrada de propios de este
 y que se ponga Decreto que sirua de libranza, en fama
 En su Conuitorio se resoluo que mediante, desde el Sr. Guardian
 de San Francisco de Asis se le pida en la noticia, con el Sr. V. y
 el Sr. V. de San Francisco de Asis, de la preferencia de San Francisco de Asis, de
 San Francisco de Asis, en las procesiones, de semana Santa, y
 se que se introduca el Sr. V. de San Francisco de Asis, de
 no se casen ala a procesiones, con mucha nota al publico, y
 deseando la Audiencia, que se introduca las procesiones
 como acaudante en el Sr. V. de San Francisco de Asis, se
 señor Alcaide, imponiendole en el Sr. V. de San Francisco de Asis, y
 se de una mandado, al Sr. V. de San Francisco de Asis, de
 pre eminente, al Sr. Alcaide, a su entanto que se de
 la causa en su Sr. V. de San Francisco de Asis, de
 lo Combeniente, ala consecucion de este pensam.
 y Cordone a su mismo. se sirua ad. señor Alcaide de
 suenta, y incluyendole, y a fin de quella en el
 fue. yolicia, de la respuesta, y que facilite, el
 Copidiente, de la causa, para que se de a su

Ja



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Termine la causa definitiva menca, a fin de salir de el pleyto. Con lo mas que pareciere al S.º de las Indias...

Acordose libraria, en la Nueva de Propios de la N.º V. a p.ª de el S.º de Indias mo.º q.º los mismos q.º suplico p.ª pagar aun n.º que hizo al p.º de los d.º con el suyo y el de los d.º de el S.º de Ind. en el expresado pleyto, en la Nueva de Propios de la N.º de que se el d.º de termino que se suya libraria en forma...

Acordose librario, en un dabado al S.º de Ind. por lo que se acordado en forma segun sus p.º. Ten en conformidad de el Real C.º de Ind. de S.º de Ind. Tanto acordaron y firmaron...

M.º de Ind. de Ind. de Ind.

Juan de la Cruz Valdovinos Montenegro

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS DE LOS REYES
DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS
AÑO DE 1785



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

SEPTIEMBRE DE 1808
MIL SETECIENTOS Y CIN
CUENTA.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Para despachos de officio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

En respuesta a la de vs de 18
de Costemes he pasado mis oficios
con estos Caballeros Onicenses
que me aseguran haber acordado
el ^{to} Encasaram de esa Ciudad con
baja de ocho mil R^{os} de vellon de su
balox liguro sobre sus veneros
lograra tambien el año de
270 R^{os} que tema de gascos y sala
dos en casa un año y celebrando
que el comun de vs logre este
alivio de seso que nuestro se
ñor Guarde a vs

3 8
m. a. Madrid 29 de D

no 179.



Blm de Ds...

Blm...

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

A. L. M. R. y M. L. Cuidas de Diego



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICIO DEL GOBIERNO
SAN JUAN, P.R.
A LAS OCHO Y CINCO DE LA MAÑANA
DEL CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO
DIEZ Y SEIS

[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or official communication.]

[Faint signature or name at the bottom of the page.]

Ma. Maria 29 de Mayo

1780

J. M. de M...

Blanca

J. M.

En la Villa de San Carlos de Guayaquil



Para del papeles de officio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Extraordinario del Marqués de Almaraz
Tercer de Mayo de mill setecientos y cinquenta. En que se
allaron los señores Justicia y Leos. de esta Audiencia de
Lima que firmaron =

En este Consistorio Extraordinario, en virtud de lo que se
despachado del Sr. Alcalde Mayor y mas antiguo, Sr. D. propoual
Manuel Pita, Subdelegado de la Intendencia, y de esta Reyna.
Se paso un recado de auision a la Audiencia para poner en su noticia
una Orden de S. M. que auia venido con el Correo de oy dia
en punto de encamado de Rentas Provinciales del Casco de
esta Audiencia para que se le pasase auiso para que concurriese a esta
Sala Capitular, al fin que proponia, hauiendolo oido y concur-
rido firmado en esta Sala, presento a la Audiencia una Carta de S. M.
del tenor siguiente: Hay S. M. auiendo dado cuenta
al Rey. El Sr. D. señor, Marqués de la Ensenada, de la
Representacion hecha a S. M. por esta Audiencia con el testimonio que la
acompana sobre tomar en las Rentas Provinciales
de los Cascos y Pueblos, de esta Provincia pagando la misma
Cantidad, en que estuvo encamada, esta fin de Dicie-
bre, de mill setecientos quarenta y cinco, a nuestro
S. M. segun auiso que nos comunico. S. E. en diez y
ocho de este mes, conceder a esta Audiencia el encamado de
Solista, desde primero de Enero de este año, pagandole
encada uno, de setenta mill reales, de los que por las Rentas
Provinciales de los Cascos quedando a su beneficio Reyna
ta y quatro mill nuevecientos, y seis reales y ochos maravedis
que importan un valor y salarios y gastos de
Administracion. Que se an producido las Rentas a esta
fin del año pasado, obligandose a la Audiencia, la obligacion.

[Handwritten signature]

fianza, Correspondientes, y en quese mes de, Conel
 Vala de los Pueblos, de esa Provincia, para que esros
 distinuamente, debian Recaudarse por la Real
 cunda de fando al auuntio de la Aud. la libreda
 minima. de su Casco para que la siga sin e;
 cederse de lo Reuindos en las Conceiones de Me
 llores Ordenes y Instruciones Espididas a ese
 fin, lo que participamos a l'm. para que lo aga a
 sauer a la Aud. genel caso de quese conforme
 Conlo Reuelto p'l S. M. fuesen las Prouidencias
 Correspondientes a du Complimiento, f acuerdo
 Con D. Joseph Th. coto y Hoboa, Administrador de
 Cada Nueva. y de lo contrario, siguria la Admi
 nistacion como adra aqui, ausandonos de las
 Reultas, Dno que a l'm. m. d. a. M. Veynat y
 Cinco de febrero, demill de queros, y queros
 B. L. N. de l'm. sus ma. ^{Ores} seruidores: D. D. de
 tolorne de Balencia: D. Luis de Barria, y f. l. m.
 señoi D. p. p. tual Manuel Vela: Cuya Carras
 orden Confionta Con la ou. s. n. al que dho cas
 ballero Subdelegado lo s. u. u. en esta au. y por
 bio arrecefer a du roger de que el present
 Es de Ayuntamiento a a fee: y en su Consequencia
 mitado y Releuionado su espreso, por los s.
 presentes, f. t. t. t. y f. t. t. t. largamente
 el asuntio. de comun, a acuerdo, se Releuio acaer
 el encauzado, que S. M. describe Comuda auro
 Aud. de las Nuevas Provinciales del Casco de ella
 en la cantidad, de los sesenta mill R. S. V. m.
 al año. pagos en los tres tercios, y en cada uno
 Igual, cantidad; a cui fin y para celebrar, la

Escritura de encauzado, Conel. Reaudador, Dⁿ Joseph Moscoso de Novoa, Concedida, las Calidades con ditiones y Circunstancias necesarias, Obliga Dⁿ J^o Platos, a consumbrados, suferando, a veracit. sus Propios Heredades, y gadus Vecinos y naturales, par ticulares. y las dnyas. ser resueltos dar poder am plio, y sin ninguna Reseruaçion; a los ^{res} D^{os} J^{os} Fran^{co} pauer de Ulea, y Dⁿ Pedro Vicent San xurro Capitulares de este Ayuntamiento. En la manera que del Constatara;

Se aviso a la Carta del A^{mo} S. Dⁿ Blas Jobes, en datta de Reyna y cinco de lanuaredenne. Ripuesia a la que el Escrivio la au^d. endiez y ocho del mesmo; en punto al encauzado que queda expresado, aua cañal Semand^o Juntas a este auto Capitulax. Ise a Cordó. Riponderle, con las maiores y mas ahenrad. Expresiones y Gracias por auer logrado la au^d. del beneficio p^o medio, de su mediacion, en la manera que se alla Informado el 3^o de Mayo.

Tambien, que dho^s D^{os} Fran^{co} pauer y Dⁿ P^o Vicent, pa sen a participar esta noticia a D. J. gal B. Dean y Cabildo por el loro que les causara, Tenqueranno se Inueciararon qazilo a cordazon y firma

Fran. Bar^a de Ulea
 Andruel Moquera
 Valdivinos
 Fran. Pallas
 J. Somozas
 Juan de...
 Dⁿ Pedro...
 Fran. Secane



Para el p[re]s[en]te de oficio quatro m[er]ca

SELLO QVARTO. AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Nueva ordinaci[on] el Juicio por
latar de, Juano Chasco & scoti^o y cinquenta
En que se allaron los s. Juri^{os}. y Ximino de
Esta aud. El sup. que ayo se firmaron ----

En este Consistorio Junto a los s. En fuerza de la mandada del
S. Alcalde Don Anriquo; y ayo se el s. J. de los señores y sus
Sede que non fala aud. de que en virtud del poder de la aud. de
braron, la escupitura de la caberado, con los licencias que
della. Contra; Envia para, se ayo de dar las gracias a tres
res y que se saque copia de la escupitura a contin[ua]cion. Este
Auto Capitulax p[er] quatro de tiempo. En este de ella, ...
Asimismo se ayo de dar a los s. de los señores dando el
la aud. por nombrada de su orden y de la Real Resolucion, y se
en su cumplim[en]to. Celebro la aud. la obligaci[on] que se le prevenia
de que el subdelegado, Remita copia. dando les las mand.
atentas y se previene Gracias, por ver ayo Pueblo
Nuevo de las continuadas defaciones que padecia, con las
figuras administradas. y que se sacrificaran por dar
cumplim[en]to adha obligaci[on]. Constandose conde se se
pados gubres. Los modernientos, y zorrobrad, que les causa
da, laral administrada. Con lo mas q[ue] parece al s. y no el
Carra d.

En este Consistorio los s. Presentes. En avencion, a la Real Audiencia
de la caberado, y ayo se, obligacion celebrada, en pun
to de las licencias provinciales del Auto de la aud. Enunci
endose desde primero de Enero de esta. de que desde ese
dia, agra ayo, ayudo en administrada. p[er] la Real Audiencia,
Cuyo valores y produccion, necesaria y gratuita.
Racon, y Cobros, se ayo de nombrar, al s. J. Andres

ff



Para despachos de oficio quatro meses.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Morqueia, fijos de Alcalde, gal e Alonso Carrado
 Procurador. q. aq. diputación qda poder barranca, por el
 Rey, tomar la quenta, de lo producido, a las personas que la
 deban, dar, Recosar y depositen, los alamos, qpedan lo que
 Condena, en nombram. d. Contradax, y mas de las
 necesarias, a esta fin quita la, dar Recosar otorgar, los
 Instrumentos necesarios, y proceder en todo y por todo
 asta, que venga efecto, Luis poder les dan, q cada uno
 ynsolidan, para todos el Recosar qmazar en lo q depend
 diente. y asimismo para que pueien al aseruir a la d.
 Abacijas, a que aicgue su aseruir tanto en el auoro h
 to en los derechos cargados a las especies, de huyie q belas
 Con las Circunstanias que lo practica la Recauda. en años
 proximo pasado, sin alterarlo como en el pres. present
 día el mismo Recaudador, para que de esta manera, lo es
 el publico, el qgun aluino q pueda, la en rra Amplia,
 Con su remate; y tambien para que lleue cuenta con lo
 Bueys. y todo oxenro de carnes, que se intruduse ren
 onquanto, se are aseruir y toma p la au. d. d. ad libera.
 Como tambien prevengan al arrendataris de Propios, lo deudo para
 el Concepto, el Recosar que hira, a sero se dedica al rraz
 la Admision. q. deba seri farex, a correspondencia de la
 Condición; y todo dar en quenta aseruir para lo que con
 venga....

Asimismo se acordó, que para esta, q. el tiempo de la abolencia de la d.
 que componen los ^{res} ^{res} pres. ^{res} nombrar como nombraron, p. fil
 el Recosar genitadas de Vno a cete, h. naque y sebo, a Joseph
 Ricado ^{no} ^{es} d. M. 1. de d. rra au. attendiendo, a la Confianza
 que dho. ^{res} ^{res} tienen de su legalidad, y se que proceda, y se
 Ja

Signa, p^o Varon. de Durauas, Ducas. Ducados,
 de Bellon, al año, que es lo mismo que se le pagaba p^o
 la Rcauda. y con la obligac^on de formar los pliegos y
 ymas correspondientes, al fclero, y asimismo con con-
 dición de que pueda p^o aora, y aya que dho^o 2^o loagan
 nonbra, y nonbra de su satisf^on. que asura en la puer^o
 parala entrada de vino ymas que se ofresca, al q^o
 deledara satisfacion separadamente. deⁿ Consum^o
 de. y lo que se acordare con el mismo fcl. y deveser
 d^on aderes cargo. satisfacion y abono de riarantes y
 consumidores, para la introducion de las especies de
 Millones, afin de que asiguren, los derechos, y de fclero
 no permitire entrada, llevando en todo una buena
 cuenta y raron. y dandola para au^o. de lo que ourre.
 y asimismo, atendiendo a que el fcl. p^o solo, no puede
 alar el Riquardo, el ramo de Millones, ymas por el
 necienre, a la buena Rcauda. de los efectos de Ntra. S.
 de Nro. Luis, asimismo, nonbra, tambien p^o el tiempo
 y voluntad de los 2^{os}. Resentes, a, y susin. y lo que el
 Vi^o desta au^o, el qual a deveser, la obligacion, de
 llevar, la cuenta y raron, de todas las entradas y
 producion de los ramos de Ntras. Provinciales de
 nex libros. Conduccion de ramos. En quellenue ha
 cuenta, Cobrar la acudado, aca la paga en la thesor^o
 ria, Cada tercio de año, sacarlo y p^o rarios Reuis^o
 a favor de la au^o. y dar cuenta aca cada tercio
 de los alcances, ya sea en favor, o au^o de en contra
 y a p^o rarios a voluntad, el alcance que hubiere
 de dar las Ntras. con la ma^o aplica^on. ya fclero, al fcl.
 en todo lo necesario, dando raron, todos los dias y
 quando, que se le pida p^o esta au^o. de Ntra. S. de Nro. Luis
 2^o. Al caldes y no cura. q^o y un entendido que la
 principal obligac^on. de vea au^o de aderes el fcl. de

Jp.

3.ª Res. de Tres. Op^a su ausencia del que se le sigue
 a fianzarlo con encargo aya en cantidad de Dormill
 Ducado. a darifa. El Alcalde, Mas Carrigues, J^{os}
 Jho trauas, se señala, el Dueldo, Cien Ducados el
 P^o. Encada uno de los años. Que se mantubiere en este
 Encargo. y a sí el fel, como, el M^oscido Noqueros, se les
 daran, los Rescritos libros. Enquadernado. y rubrica
 dos el Alcalde y sí el Ayuntamiento endonde dia a
 mente. Uenen siguientes, Cuis Importa, se darifa
 a Durimpo, Cuis nombramientos, se les ande maniere
 abolutuad, El 2.º Rescritos, proveyendo la nulidad de qual
 Jui. determina. que se come en conuaxi, por conuenie asi al
 Uen publico, y seguro de dho. Nales auer a Cuis nombram.
 se les agasauer, sacrandolo se ponga. a conuini. de rescritos
 Capitulat...

J. Cordero, Escriu a D^o Ambrosio Aguirre el Juro, acudole present
 lafaria gestumino, en que calla, esta Cui. y sus naturales, como
 tino de auer se fido la Administracion. En la d^o Norma Reauda.
 Que Corrio a da Cargo. y aguedio moiuo la dilanda de para
 que a d^o auido, sobre el encavurado, acaro por poco se leu
 sionada por algunos de los Caballeros Capitulares, y en
 tiempo componian este Ayuntamiento. yox. Se allan separa
 dos de el, de que considera araua onerado, y que si re
 bu an presente, la Igual armonia, que mantubo la casa
 el s.º Marquis de Parbiera, Conca Cui. En los encabel
 lados antezedentes, apenas. se separarian, de quanto
 dispusiere dho. s.º pero esta falta de conuiniencia, no
 orubo de parte de los Capitulares que oy residen, ni
 luno, que ellos, qui. Obres naturales, paguen y pades
 can, la culpa de aquellos, pero, mirando obidada, esto
 notiuo, a conu condensia, del In Coraron tan noble
 Nune esta Cui. aduprocion, para que, Indulte, a uos
 naturales, lo que sean de uiendo, el tiempo de la Reau
 da, ^{en la forma que fue, y se} pues, de conuiniencia se ran Imponderables, los suspiros
 J.



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Amores. Ellos. Contribuyeron, y de esta suerte, bexala
Cul. Confirmada, Unaprenda tan real como ama
nifestado, azu Caballero, Capinlar, D^o Bernardo Vi
bera, aljandose en la Corte, Juvenasiguada era au
Jueho s. Capirava la diciton de la causa, y que pa
despues della, attendia dignam^{te}. alo. naturales.
gavendo oy llegado esta caso, esta au^o espera, lo qual
esta onra, glattendia presente, para loubas i^os
con las mas copriciones que pareyeren al s^o de
Corta, y asilo a cordaron y firmaron = ontri:
en la forma que sigue = -

Don Juan Val.
de Pisco

Andres de la guerra
Valdivieso Amosent

Don Juan Pallas
Don Juan

Don Bernardo
de Quirigua

Don Pedro de S. Pedro

Don Juan de P. P.
Anunci
Juan de S. S.

En la Ciu. de Suco amere dia de...
demia lerez. y cinquenta, y...
fied, y desierdo, y inconvencion q^o...
dohero, y D^o...
asept...
con... y...
Don Juan de...
Noque...

Mmo Sordo

Mi mío La obsequacion en que
 devidamente me tienen Constituido los
 especiales favores que a V. S. debo
 meda el huto morbo de participar
 a V. S. mi arribo a este Collegio
 en donde si fubiere el honor de
 dever a V. S. precepito de su satis-
 facc.^{on} acreditarle con el m.^o gusto
 en su Execuc.^{on} mi Reconocimiento
 y inuolable ley que a V. S. profe-
 so.

El aumpro, que V. S. se ha servido en
 Comendarme en la Corte; por mi
 aus.^a quido al Ciudadano de V.
 Domingo Ribon asente de toda
 satisfacc.^{on} y mereciendo este la
 de el Dr. Bartolome de Palencia
 me prometo La seguridad, que
 me descompañava con Pentaja
 En esto, y lo mas que V. S. fuere
 servido fiarle. Legitime con el m.^o

[Faint handwritten notes in the left margin, including "Tomado de..." and "de la..."]

[Faint handwritten signature or notes at the bottom left]

Vendim^{to} a los Ordenes de A.
Ruego a nuestro Señor. g.
D. m^o a m^o de Fonseca

Marzo 10 de 1750

Mmo Señor

D. m.^o L.
Su m.^o Vendido, oblio do

Juan Andres
Comadarypermes

M. W. R. y A. Ciudad de Tago

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Este mismo que se ha nombrado del
 particular que se ha nombrado
 Lallandson de modo por mi Venible
 Consejo del ayuntamiento que no tenga para poder
 proporcionar la referida familia que que
 tiene de la familia de personas que se
 encuentran copias de la familia de tanto
 abajo y que sea de la que se sabe
 facer un libro de la familia de la
 casa, procurando lo que valga en
 su obsequio, la familia de la referida
 y terminas que se han para que sean
 ganados con la casa para el Mayor
 de la familia de la casa de la familia de la

Handwritten text at the top of the page, including the number 170 and some illegible words.

Handwritten text in the upper right quadrant, possibly a signature or name.

Handwritten text in the middle right section, including the number 170 and some illegible words.

Handwritten text in the lower right quadrant, possibly a signature or name.

Handwritten text at the bottom center of the page, possibly a signature or name.

Solo mismo que V. hace memoria del
 particular afecto que habe manifestado
 hallandome ai, me debe ser mas sensible
 Carecer del arbitrio que no tengo, para poder
 prometerme las favorables resultas que qui
 siera en la latissima situacion que es
 presente, lo gran do xedimista de tanto
 abogo, y por que vea V. quan de satisf
 facion me sera, acobertarla esta vez
 dad, practicando lo poco que valga en
 su obsequio, la devuelvo la Representacion
 y testimonio que me envia, para que acom
 panandole con Carta para el Marq
 de la Encarnada, se dirija dirigiamelo

apr. de que con toda mi recomendación
 la ponga en su mano, pues haciendo
 V. U. lo facilita en las del Rey, ni
 permite el despeto de S. M. ni es
 me alo que está prevenido, por debo
 ni qualq^a experiencia que se ofrezca
 Ministro que Corresponda, y no de otra
 Recierdome así en lo que tengo que
 presentar la Persona del E. Infante
 Card. de esta suerte, sin que jamás
 se llegue al Sagrado del Soberano
 derechura; Estas pretensiones merecen
 poquísima aceptación, por lo que hace
 Confiar de los progresos que se descan,
 y no puedo contribuir por V. U. a

173
Si en otra Cosa de su Complaceria se
opriere en que verificase mi mi fin
Voluntas, puede persuadirme me hallara
el mas gusto a Certificavelo.

Mro ^r C. A. S. mas
J. de M. 4 e M. de M. S.

M. M. S.

B. M. de S. de M. S. aff. reg.

Manuel Reg. de Phantasia

M. N. y Aureo Supp-

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.

En consecuencia de lo que con todo mi honor
 de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
 de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del Salvador en unánime
Senta de nro de mill setecientos y cinquenta en que
se allaron, los ²³ dias de Junia de este año de esta Ciudad de Quesada.

En este Consistorio, Jurados de los ²³ En fuerza de sus ¹⁹ y ²⁰
para pagar y conferir lo correspondiente a servicios de nros
Maj^{des} Ven^{as} y Unidad del Común, nos cae de especie para espe-
cial de nro o concluido ciertos autos Capitulares que traxeron

en el Hoja

Mo que

Juan de Paz

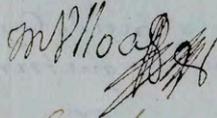
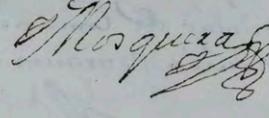
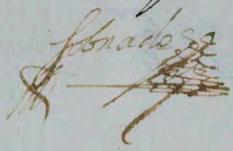
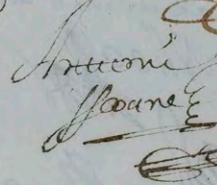
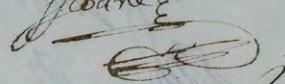
Francisco

Pedro

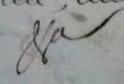
Consistorio contra ación de el estirado en nro de
Claxo de mill setecientos y cinquenta en que cada
son los señores Crivencia, y de ^{mo} de esta nro.
de Quesada que auá firmaron:

En este Consistorio behamos una Carta de ^{mo} de esta
Parocho de el hazo de la, en ha de quatro del quaxo y Corp.
ala quele excoisio la Cid. para la ynerancia al. Al. vobne
la concesion de el Encarizado del ^{mo} de esta nro.
aciso al grupo aize lo que con tra de esta Carta que nro
ya

Remandó junta debre auto Capitulaz, y se acordó
 Responderle con las mas acortas expreçiones de
 vidad alar qualemereze la ruidad, y dándole como
 ene pabrismo conze Rocio alabunto las d. Revolu
 cion concediendo el Encasurado, que a xpto la ruidad
 aunque con el dolex desenguan aumento que vobre
 vumignacion legrada que acaz nuevo Recurso, y
 paza quando laque ebre caso Rencia la Cuid. a xpto
 rechazbe de vrb. fauoreb, celebrando por aca el moruo
 congre pabr amo letraz vruautoridad, con lo ma
 que pazeze al vrb. vrecatorio de carnes ya
 vrb. acordaron, y firmaron =

M^o Lloa  M^o Mosquera  Lallari 
 Jbrado  Antoni  Joane 

Consistorio ordinario del sacado p
 lamañana Carrey Enarro Dⁿⁱ Secret^o V
 Conquenta, En que se allaron los d. Juris
 M^o devalud que aualo firmaron =

De este Consistorio Junon dho d. En fuerade duobligat.
 para tractar y Conferir lo lorespondiente, al seruicio de ambas
 Mage^s Ven^{is} y vrbidad, el Comun, = se auiso Una carta de
 Dⁿⁱ J^o Ande delbrada qtemed dando quere el duaruo
 al colio, y de que en la Cort de p. en carz adad las dependi^{as}
 devalud. a J^o Domingo diuon afezar, Conlonar que morua
 Jha carta fue remandó Junta debre auto Capitulaz
 y se acordó acusarle el Rocio dandole la enorabuena
 Eduaruo y ofreciendo alauid ag^o sea de vrb. daris
 la G^{ra}. Con las mas expreçiones que parecieron el
 2^o de la Carta.
 En este Consistorio mediante, auer se publicado el Rocio


te, della obligad de carnes, y noauer parecido quem
hinese por ruxa, a ella, sea como bobes a publicarla
y aperciuir el Rnate, p. el dia martes Diez guera de
y Cont^{te} a

Ardose, l'Idria, disidencia y Amores p. a la fun
cion de San Lazaro, se p. Conuindes, a fuero de la
del ospital, del Santo, en la Rnate del presentate de
quede ponga Decretos a conuina. el memorial dado
p' d'ho cura

A dimesmo de pres^{te} memb. p. Juan Trullerenz. han
endo por ruxa, de Diez y ocho m^{rs} de la librad de bacal
y seys q^{tos} de carneiro, Cua por ruxa, de mando
publicar, y aperciuir el Rnate a dia señalado
de arilo a diez y seis y firmaron

M^{ra} con d^{na} ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~
M^{ra} con d^{na} ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~
M^{ra} con d^{na} ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~
M^{ra} con d^{na} ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~ ~~de~~ ~~Moal~~

Juan Ana de Daxa
Francisco de Daxa
Francisco de Daxa
Francisco de Daxa

Consistorio Curia de Diez guera
Marzo, el mill setec^{to} y cinquenta, en
que se allaron los s. Juris y No. de
Cud que a la s^{ta} firmaron

Nexte. Consistorio S^{nto} de s. En fuerza de cedula
señalado para el Rnate de las obligad de carnes. que se
alla aperciuido p' Rnate de Vandoz. Enouando pare
cido q^{re} moforase la por ruxa, echa p' d'ho fernandez se
suspendio. mando publicar nublante y aperciuir
Ja



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

para el ^{rey} ~~señor~~ D. Fernando VI de España y de Portugal
por sus reales cédulas y mandatos de su Magestad

M. Moa *M. Mosquera* *M. Argandoña* *M. Pardo*
Antonio
Rey



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del sacado p^o llama^o
nara leyta y lno de Haro de mill s^o y lno^o
enou de allaron los s^o euri^o y n^oo. dura^o
Cid. de ligo que auia so firmaron.

En este Consistorio Junco dho. s. en fuerza de obligac^o
para tractar y conseru^o lo lonespondur^o, al seruirio de Amiba d^o
Mag^o. Ben y tildad d^o Comuz^o
Acordose abonar Un sabado al s. d^o Pedro Vinte s^o surxo p^o
auer pasado ala Coruña, a lora d^o la cofradia d^o l^o aris, y ante
acordaron y firmaron =

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Morquera', 'Lallari', and others.]

DEPARTAMENTO DE JUSTIÇA
SECRETARIA DE JUSTIÇA
CIVIL
CIVIL
CIVIL



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signatures and text]



SELLA CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

Comandante de la Real Audiencia de Lima

Celda de Voto de S. El Consuelo, de

simos, que hebreas recarados al

esta Direccion de Escuderos de

los de la Real Audiencia de Lima

en el Voto de S. El Consuelo de la

lado, en que se encuentra una Cruz

abaxa y una mente de S. El

Real de S. El Consuelo de la

Guano

182



Para el pape de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

75

Mi venerable mío: En respuesta
de la de V. S. de 4 del corriente, se
cumo que havienao reconocido en
esta Direccion la Escritura diri-
da a ella por D.ⁿ Christoval Ma-
nuel Vela subdelegado de este Par-
tido, en que se obliga esta Ciudad
a pagar a V. S. anualmente 600
Reales vellon por el encavera-
miento

Celar Rentas Provinciales Cerrico
 co, ve ha encontrado el reparo
 que encortan no debe incluirse
 servicio ordinario y extra ordi
 nario y quinise al millar,
 el de Carnes y tres millones,
 pecto de que estos derechos
 han cobrado sempre con
 paracion Celar Alcavalas,
 entos, millones, y Tiel medio
 y por lo mismo no deben comprarse
 Gex

en la voz comun de Rentas
 Provinciales por cobrarse sin
 otra tasa por receptoria; en
 cuyo su puerto y en el de que
 en lo demas sea coactiva
 no ennos ofiese reparo, dispon
 gan V. S. el que se execute
 añadiendo el precio anual
 de los Cód. Reales los 12352 y 34 mrs
 que importan el ejercicio de
 Comario

y extra ordinario y el de Car
 y tres millones, con distinción de
 lo que corresponde a cada ave
 eno de guerra de la Ciudad el
 tráfago de los estados e levántate
 la refacción, cuyo fin se bol
 mon a ser subdelegado la copia
 la citada encriptada, y pues
 conocen el beneficio que se
 a esta Ciudad se executax el
 caberamiento, no dudamos tener
 efecto bajo las citadas estancias

de viendo V. S. exeer que en quanto
pena de nuestras facultades y oca
de beneficio de esta Ciudad nos alla
ran prontos.

Dios guarde a V. S. mu
cho años Madrid 18 de mayo
de 1701. *Es Es*
D. M. de S. M. *es es*

me
Dext. de Valencia
E

de
Juan de S. M.

Justicia y Residencia de la Ciudad de Sujo

...de la ... y el de ...

... persona ...

... para dar ...

... el ...

... de ...



...
SEULO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
AVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]



Para el pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En su real cedula de veinte y cinco de Mayo de mill setecientos y cinquenta, en que se allanó a los señores ^{Real} Justicia y ^{Real} Audiencia de Sevilla de suyo qua el R. S. p. on nre Cons. Stoxio ^{de} juro de o. v. en fuerza de real cedula conlocatoria del Sr. Alcalde mas Antiquo, se ha visto una carta de los Señores Diputados de las dhas. Provincias, en data de diez y ocho de quecena, respectiva a lo qual se caxio estavelo en quanto del mismo, en punto del Encauerao de las dhas. Provincias de u. Casos en que han encontrado el R. S. de que en estas no debe producirse el Servicio ordinario, y en su orden, y suquinze al millar, y el de los Millones, y Caxes, respecto a que estos D. S. se han de de, con participacion de la M. A. de Cientos, y Millones, y que por el mismo, no deue, comprehendere, en la R. S. Comun, de las dhas. Provincias, que disponga la r. S. a dar un mill trescientos cinq. y dos R. S. y treinta por mas, que en parte, el Servicio ordinario de los Millones, y Caxes, a los trescientos mill, en que se concedió el Encauerao, porque a este respecto se ha ya mueru ^{sea} con lo que, q. previene dha Carta, que original se mandó, juntado a este auto Capitulado.

Al mesmo tiempo, y al propio juro, por el Subdelegado de la Intend. (Carta) en esta r. S. se manifestò la Carta del tenor siguiente: Muy señores, haciendo R. Comiendo en esta Direccion de la Compañia q. Vn nor. R. S. con su carta de quatio de lo existente, en que se obliga a dar a pagar a C. R. S. anual m. C. setenta mill R. S. de vellon, por el Encaueram. de las dhas. Provincias de u. Casos, se ha encontrado el R. S. de que en estas, no deue producirse el Servicio ordinario, y en su orden, y suquinze al millar, y de lo que

Ja.

y de Millones, respecto de q. esro. dia, sean
 cobrado, siempre, con repavit. de las Encauadas, el
 conde, Millones, y el medidor, y al mismo, no deuen
 comprar, venditore, en la forma comun, de la D. N. D. D. D.
 yacobrazate, por Crepitia, y in alra niuaria; lo
 cual supuero, y en el de que endo dame de la escritura
 no brende ofrezca / Paso, dependia / Sin. el que se esocu
 re, amañando la ptecia anual, de los, tresenta mill.
 lan mill. de. Ciento. Cinguenta y dos, y en la q. m.
 q. p. p. p. p. p. el Caxico ordinario, y p. p. p. p. p. p.
 quinze al millar, el de Coxnes, y de Millones, con
 dia rreccion, de los. caxos p.
 de ptecia de la rreccion, el Caxico p.
 a rreccion, la ptecia, a rreccion, p.
 de la rreccion, en / m. l. r. de que a la rreccion
 la rreccion, lo mismo, no dudando, que dize con
 el Beneficio, que de la rreccion, de ptecia, el Encauada
 m. rreccion, de que, y de la rreccion, rreccion, de
 lo q. para / Sin. Coaxer, a rreccion, de los. rreccion
 caminando de ptecia con el rreccion, rreccion, de
 como rreccion, ptecia: Dios que a / Sin. m. a. / m. l. r. de
 Dios, y de de rreccion, de m. l. r. y Cinguenta, p.
 / Sin. de m. l. r.
 de ptecia: D. N. D. N. de Cuellares: Caxico. D. p. p.
 vai / m. l. r. de rreccion.

y combista de rreccion, y rreccion, de rreccion, q. rreccion
 de que rreccion, de rreccion, de rreccion, de rreccion
 m. rreccion, en que ptecia, de rreccion, de rreccion
 Calvo, de rreccion, m. l. r. queda, con favor, el Encauada
 rreccion, y rreccion, q. en el pie de rreccion, hasta aqui
 de rreccion, de rreccion, y rreccion, de rreccion, pasada
 de rreccion, de rreccion, de rreccion, de rreccion, de rreccion



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Dehazax, pero siempre con la brevedad de que C. M. se suixia
 d' los yncóvenientes clamores, de este ofijidísimo susse, con lo mal
 que se ciere al señor Sr. de Castax.
 También se acordó el suixio al ^{señor} Sr. D. Blas Tabex participando
 la novedad que ocurre en la c. de los un mill ochocientos cinquenta y
 se yenta y un mrs. de los ochocientos en que se haixia concedido el C. D.
 cauezado, que azeptó esta r. u. y otros p. la c. de pendiente obligad. que
 dela N. C. de p. teo. t. r. d. para este c. u. m. e. que el C. de suixio
 se suixia d. m. r. quize al millar, y el de los Millones, y Carneros no se de
 re, comprehendax en la voz Comun de la tenax Provinz. por q. p. ex n. a. re, por
 la Rep. r. a. separada, ya se bre echo con C. M. C. r. a. l. a. r. a. m. i. a. s. a. y. a. m. e. d.
 n. o. p. a. l. o. que el C. de este ofijido, y que el C. de suixio se bre en el C. p. a.
 también lo es que el producto de suixio está en el C. de suixio, y siempre se dio por
 su de valor con los demas de las Provinz. y con el C. de suixio se bre
 eron los al C. de suixio. por C. M. C. de al C. de suixio, y los de los m. r. a. s.
 duyo en la N. e. l. a. z. de valor, y en el total de los Encabezam. de esta
 r. u. y su r. a. n. c. i. a. , y l. i. m. i. t. a. m. e. n. t. o. s. de los valores de los últimos quatro años
 que el C. de suixio, administrado por el C. de suixio. lo que está por suixio
 de que se el Rep. a. s. o. fue suixio, por D. Joseph Moscoso, de cauda
 que fue en los C. de suixio quatro años C. y p. a. s. e. m. a. n. t. i. e. n. e. , por la N. C. de
 a. m. de que lo que se suixio se bre de C. de suixio esta r. u. la gracia
 del Encabezado, y el p. r. o. b. i. s. i. u. i. a. en la N. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. p. o. r. d. e. p. a. r. t. i. c. u. l. o. s.
 v. i. s. i. t. a. d. e. s. que de ello se bre, ya se bre, y haze de bre, por que
 en los N. e. l. a. z. de los l. i. b. r. o. s. que el C. de suixio, se bre con esta r. u. d. a.
 en el Real Consejo de C. r. a. y. i. n. c. l. u. i. o. p. o. r. p. i. e. d. e. l. i. b. r. o. d. e. o. d. a. r. N. e. l. q. u. e
 a. e. s. t. o. r. C. e. r. r. i. c. i. o. n. C. o. n. s. e. p. t. e. , y l. a. c. a. s. d. i. z. a. l. a. m. e. n. c. i. a. l. i. m. i. t. a. d. a. a. e. s. t. a
 r. u. q. u. e. lo que de ella se bre, y de los Encabezam. hasta aquí se bre
 J. A.

Conestrañis Certifica el Sr. de No^{do} de No^{do}, cuya reedificación
 es en el suya, con el emplaz de la Carta que la C^o de la D^o de
 esta C^o. y de la R^o que le da^o suplicando adho Certor
 Celsura para sus C^o Ofiis con los Caualleros D^o de
 para que se exercieren de esta X^odad, y no permitan, el muer
 aumento que se pide quando es en el, ya es grande, el que se cae
 ga este Pueblo que en sus Encausa. solo el mal cubido de.
 p^o acierta y para mill Cien quenta y nueve. No. y ocho más de
 Vellon por cada los Narnos de Lenta, y no de los N^o de
 Venisain, de Lenta, y en la ciudad, de 12 Millones, y Cien
 y este decaudado estando las N^o de, a L^o de, procura
 en la Administrac^o de este Cabco, figurar una Grande su-
 ma de Valor, pues solo de estado Eccl^o de Vico del Vino, Bi-
 naque, y Freite, se cae de Valor en la primer de L^o de, diez
 mill seis Cientos, diez nueve mill seis Cientos, Naenta y cinco
 N^o, y veinte más de Vellon lo que no cobio ni se cobio, por
 no le dio ni ajuste de L^o de alguna, la qual por lo de L^o de
 de L^o de mucha mas Cantidad, por lo de L^o de
 de L^o de la L^o de de estado Eccl^o de Vico en que de
 de L^o de mucha mas L^o de quedando con el exauamen
 de este caute lo de Valor, aguese a cerca que el mismo de
 dado, con el proprio de figurar Valores de auia las entrada
 de L^o de en especie romando de L^o de a por lo de
 Eccl^o de Vico como de de L^o de aunque fuese muy po
 con ha uer cobrado, p^o. q. de L^o de mas mas a por lo de
 lo Consumidores no pudiere pagar les six tres en comode
 de L^o de p^o. la figuracion de Valor, llevando al medmo de
 de L^o de de L^o de en este punto de mayor Valor con L^o de
 de L^o de a de L^o de la sentencia en la L^o de de L^o de
 ya mes mo de L^o de con L^o de de L^o de de L^o de de L^o de
 de L^o de de L^o de de L^o de de L^o de de L^o de de L^o de

Ha

Tiempo del pago han de ser fáciles, y algunos que se cobraren ha
 deber como total. Doy na adon de udores, lo que no es peccamento
 este dano anorex el engano con que se les ha quitado la libertad, y si
 a este fin se les pudiese la adenda uan poder he como Daxian a du
 fueras y posible, encuyos terminos le ha de merecer estarian.
 q. nueva m. daria abul Cmedio en el que solo a piana, da luis
 que pre tendé, conomas q. paxencia al ²¹⁰ ~~100~~ bis. de Caxtas
 asilo a Cordaxony fumaron

Moran con...

Andrieu de Maguicia
 Valdivieso Monser

Juan de Lallares
 I Somor

Juan de Suro...

~~Juan de Suro...
 Juan de Suro...~~

Juan de Suro...
 Juan de Suro...



Para despachos de oficio quatro mrs



**SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



para el pacho de officio quónto mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio. *Ordinario del Sauado p la Mañana, Vto. Tocho de Mano d Hill secci? Hingüenta Engrese alloron los d. ^{res.} Junta ^{res.} M^{mo}. desta Cui de huz que auas firmaron*

En este Consistorio, Juntos años ⁿ 2. En fuerza de sus obgra on
por rreca y con feix, lo correspondiente, al seruiuo d Ambar Ma
*des hén y Utilidad d Comun-
Quando que el presenat ^{res.} ponga p ^{res.} la concurrencia*
uelino en los dias d Lunes y Jueves Santo, la aud. ala d ^{res.} el
Sia Cardxal, de ella, al enciuro g d enciuro, la aduercia de
Sellar, y sacar el sello, manifiesta. que en los d^{os} tiempos el
presta. En uero señor saciamentado con la formalido d
J. J. J. p a ^{res.} de a todo tiempo Conste....
tanuen pondra Certifca. El d^{os} que ocuparon, los ^{res.} al ^{res.} Alcaides
en la prociou d Domingo de Ramos, que salio d dan fran. ^{res.}
p a ^{res.} fuer tambien Conste.....

En este Consistorio, teniendo Consideracion, alo aconciado en el
dia d Ayer, por la tarde, en la prociou d ^{res.} el ^{res.} de ^{res.} pro-
Juese formo en la Iglesia del Convento d Santo Dom^{os} de ra
Qu^{os}, gala que Concurrio, este Pueblo, tambien Concurio el
d. J. ^{res.} Andres d Mosquera Alcalde ^{res.} Ordinario con bara
alta d Justicia en lamano, y puero, en el d^{os} ^{res.} correspon-
diente, al ^{res.} d^{os} de la fila d la mano derecha, despues del
M^{os} d^{os} Jue hacia de P^{os} del mismo Convento, gal salir
el ^{res.} d^{os}, de la Clausura; Jendo formado tambien
el ^{res.} d^{os} y Jues ec^o. de ra aud. Conu fiscal ^{res.} qnotaris d ^{res.} bio
al ^{res.} d^{os} de las dos filas; el mismo ^{res.} d^{os}, se forma
lio, diuendo acto d. Alcalde, se pasase de ante el ^{res.} d^{os}
Juecia d ^{res.} d^{os} dando aente, d^{os} mas ^{res.} preliminar, Jans
no ^{res.} correspondiese ala autoridad d ^{res.} d^{os}. nolo quisio acera
ya

por otras alivianaciones, Salmos a tras. El. P. ou
 son, delante el Pueblo, acuo tiempo el P. ou
 boluo aduix querandoco allí, auia diez, sino al p. ou
 Cipio de la procesion, Dal M. ou el Pueblo, loresio,
 por la ynduencia Conguesu haraua, y enperado
 Curule Anduad, maiores p. oue salued de la
 prolesion, lio sus prolesras Tho s. Alcalde, T.
 p. ouiaz maia escandalo, Berreiro, de dha proces
 sion; Como este lane fuese tan publico y en l. ou
 Conuado G. oue Pueblo, y orechamente oten
 sus ala l. ou. Nal, se resoluo formar v.
 Presenta. ou. S. M. y d. oue. S. oue. Nal. que p. oue
 Consejo, y sala de gouerno, para que se siruan
 tomar providencia dandola conueniente, pa
 que los s. oue. Alcaldes, en todas las Prolesiones.
 Hunciones publicas, se les Guarde el s. oue que
 S. M. les assignare, y tomandola contra Tho Pro
 uisor, q. oue que anconuado a ofender la Nal.
 l. oue. la que se xeremira p. mano de l. oue.
 S. oue. Blas Sobet, ag. oue esta encargado la supe
 rintendencia de dha N. oue, que es curule conber
 niente a esta asunto. a conpanando testimo
 que acredite, el N. oue. lane, todo de encar
 pa al s. oue. de l. oue. p. oue que esponga este a
 asunto seg. oue. a l. oue. su capacidad y lo que a
 de deprea l. oue. en tales Casos: tambien, sea de
 ed curule al l. oue. S. oue. Gouernador del Consejo, In
 formandole de lo mismo, y esta carta a diez debos
 de la l. oue. de la de l. oue. S. oue. Gouern, seg. oue. en esto
 prevenido p. orden de l. oue. de l. oue. de l. oue. que se call a
 en el acuerdo de l. oue. de l. oue. de l. oue. de l. oue. de l. oue.

En esta Consilio se presentaron Juano N. oue. de.
 Jo.

Aforanza. Dadas p^o los maestros que conpusieron las oficinas
 en el N^o de las Casas Consistoriales aprovadas y re-
 visadas el 1^o de mayo de 1711, acio case
 de Coico, Estradria, que importan seyscientos, trece y
 medio reales de plata de cada libra
 de la cantidad a favor de los yncorados, en el N^o de
 el Deputado de Vlyno N^o de 1711 echo de que se des-
 monio que se dio de lib^o en forma, en atencion a que
 conpundido efecto de propios suplicados p^o la prouincia
 de Vlyno Consistorio se acordó lo siguiente a D^o Geronimo de la
 Suerca, aciendo memoria el Pleito que en la unca
 se sigue esra causa con el Condeno de S^o Domingo para que
 la diga su estado, y procure suspenderse hasta acordaren
 firmaron =

El Conde de Castañeda
 de Vlyno
 D^o Andres de Mosquera
 Valdivia
 D^o Juan de Aguirre
 D^o Pedro de S. Juan
 D^o Alonso de S. Juan
 D^o Juan de S. Juan
 D^o Juan de S. Juan



Para del pacho de officio quatromitas

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DN
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

En visorio extraor^o diario de primer de Abril,
de mill^o vez^o. y Cinquenta, en que se allaron los Ver^o
nes Justicia, y Negim^o. de esta z^u de Sag^o, que a
vase firmaron.

En este Consistorio, junto a los señores en fuerza, de Comarca
z^u de San Mateo mas antiguo, a Cordaron Justicia a D.^o Do
mingo de Nibon, diciendole, que segun aviso de D.^o Juan de Donada
y themes, Colexial en el maior de Fonveca, tiene entendido esta
z^u de Sag^o Cuydad^o, el Expediente, del Peño que vizquia con D.^o Am
brasio Aguirre de Garro, sobre la Administr^o de las rentas novinas
de esta z^u. y las mas p^onten^oiones, que enia pendientes, se pa
dian o p^oseser, avisando en buena Conducta, y sin Embargo, de
hauir de denegado la suplica, q. del ultimo, auto o venencia, dada
por el Ca. Consejo de Hacienda, en Justicia, y para p^o esta z^u
le conviene, acudir a la N.^o piedad, pidiendo, rem^ode coxer, por
los b^ones p^oncios, que se vizquen a esta z^u. y haz^o visibles, en
el z^u de suplica, con vizquendose el que esta coxa: N^ovi med
mo, vele Justicia, que por parte de dicho Reaudador, se p^ontende
cozax de la z^u. una Cruzada suma, por los dias que e alio
la Administr^o en virtud de la Executoria del Consejo, q.
fueron los que yntermediaron desde ella, al dia en que se ad
mitio la suplica al Reaud^o. y mand^o coxer la Administr^o
z^u. fundandose, para q^o se p^ontice esta suma, en q. no ha
dado tanto valor, como lo que el adelant^o, en su tiempo, ha
ciendo para ello la Replacion a su Arbitrio, y que y^oquad
mente, q^o era p^onter^o a este Pueblo, por otras sumas,
que se o^o coxer, y vencer en los quatro años de la Reaudacion
y ha

De fama, que vide permitte a prazo de un dia, y por
 la Regulacion de Dios que les quixen hacer, e induda
 quedavan de todo a suynado, y en media p. de los
 dias, lo que oy benze la D. Hacienda, y asin de que
 proporcione medio como queda esta riu. oavria
 aranto año, haciendo de su parte las dilid. que
 con emplaze, convenientes p. ello, auerian a dar. u.
 lo que se o perca en este particular lleuando la
 correa por dencia, con el señor D. Pedro Vicente
 San Juan en Cavallero, Capitulax, p. quien ex
 tendra, lo que se o perca, y como me haia la riu.
 y asin acordaron, y p. m. a. g. =

M. de la Cruz
 de P. de la Cruz

Andres de Morquea
 Valdivieso

Don Juan Fran. Pallares

Don Juan de S. Juan

Dono de S. Moraza

Ante mi
 Juan de Ocaña

Impresso in Roma per le Stampe della Libreria Apostolica nel 1722

DELLA BIBLIOTECA
DELLA UNIVERSITÀ DI TORINO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or inventory of items.]



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para del pacho de officio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del Saugdo p[er] mañana qua no de mill e mill. sec[re]t[ario] y Arg[ente] En que se allaron los 2 es. Ju[n]ta y Nos de ra cu[er]po de d[omi]no.

Este Consistorio Juntados ^{res} en su sala de su obli[ga] para el
tratar y conferir lo correspondiente al servicio de las d[ic]has. Ci[udad] y U[rb]e
lidad del Com[un]: por el Sr. Fiscal. El sedo guerra a la cu[er]po
Como, auendo pedido judicialmente, que el Sr. D. Pedro de
Sanjurjo, Residente de ra cu[er]po se le precia que demole e
fabricar e nuevo la casa antigua en que fue de ra en la
Plazam[en] de ra cu[er]po por amenazar, ruina, y ser a esp[er]ta
a muchos danos. parece, que en obediencia, de com[un]
dado, tiene dispuesto demoler y fabricar d[icha] casa, por los
mismos limites que tenia, y mediante de ac[er]to, asi se
sigue una notable diformidad, y de adorno de la plaza
mayor, por pretender de ella, desigual, y fuera de la linea
de ra mas que en estos tiempos sean fabricada gallan
en la misma Cera, frente a la plaza, a de el convento
de las N[ost]ras Señoras, y de ra, esta operacion no solo en
perjuicio de laspecto publico, sino en contradiccion
de las Reales d[is]posiciones, en cui[er]ta atencion, pide a la
Cu[er]po. Se d[ic]ha tomar providencia a que se d[ic]ha casa, se por
fa, en linea con las otras, y que lo mismo se executen los
mas de ra, siempre que le que el caso, de fabricar las
d[ic]has. De ra d[ic]ha dar cumplim[iento] a lo dispuesto
p[er] S. M. y p[er]to de ra Cu[er]po se acuerdo, que el Sr. D. An
dres, de ra, Alcalde, aga sacar, y poner a ra del
con las mas mudas, la casa que se se fure, dando para ello.

[Handwritten signature]

las convenientes providencias, para que tenga efecto
 y conformidad de lo espuesto por el Sr. Proveedor G.
 nro. Consistorio atendiendo a allarse suspenso el
 Rmte de la obliga de Carnes. por el año entero que tubo
 principio el día de pasqua de Resurrección, y fexere en
 otro tal día el año que viene de mill seccos y quinientos
 Uno que sealla pueva por Juan Antonio fernandez
 Residente en esta Ciudad a cargo de diez y ocho mrs.
 la libra de vaca, Veinte y quatro mrs. la de Carnero
 Jader y seis mrs. la de macho, cuaderer, el subdo
 el bueno, peneros. pneros Bancos. para el buen des
 bacho, abax la dypensa al ad acias acornumbriadas
 pagar los derechos, a d. M. seyr. las Nales y nruas
 nro. Dique a furaxen. Con la cu. de Cua quenta, se
 alla su Rcauda. y entodo con subadina. alo s.
 Alcalde Nro. de mes. y procurador pener al
 y en atención a que no pareio quien mesorase esta
 Antura, se presento Gregorio fernandez. Ermar
 dno. Juan, tambien Residente en esta Ciudad, subdo
 pneros. Manific. nra Cortura, entodo y parodo sin
 ninguna limira. a que se admira, y a su favor
 hio Rmte en forma de nra obliga, alo. pneros
 con las condiciones espuestas, y con la expresa
 de que contemplando la cu. moderacion en los
 valores que oy tienen los Panados. pueda dar nra
 providencia que convenga. a bien publico, Luis
 Greg. fernandez. Residente, auto este Rmte de
 se obligo con su persona y bienes de cumplir con
 el a que consenta, se le con pela gabrime
 por todo ^{panes pneros} y firmo, de que el pner de la
 de que fueron testigos Joseph Uam. Antonio
 Aneyro y Juan de Valera. U. de esta Ciudad. Juro
 dello firmo a cargo de dno Greg. Utrera =

Comot. ga. Nuevo.
 J. Utrera. Baam.

Acordase libranza, de Juan mill m^{is} q^{ta}nto el d^o q^{ta}nto sea
nardo Nueva Salario de su p^{er}sona Cumplido
en dos de mayo, por uno pasado en la entrada de popo de
al de que se detiene en Juvenia de libranza.

En este Consistorio el d^o q^{ta}nto de Bernardo Nueva, p^{er}mitio a la au^{tor}
a verse le ofrecido p^{er}vision de sal^{ario} duran^{te} su p^{er}sona
manifestarlo, para que siendo de su grado se le
mandarle abonar dos sabados, que a estado quien
te; en una hora, se resolvió, obrarlo lo p^{er} el d^o p^{er} S. M.
Jovenes de su real Consejo, y queriendo testimonio
se le de abito a lordaron y firmaron...

En este Consistorio el d^o q^{ta}nto de Gil, dio guerra a la au^{tor}
Como esta de parada a la au^{tor} de la corona, y sania p^{er} al
siguimiento de algunos p^{er}itos, para que se d^o una
Ordinarle lo que fuere de su devirio. En una hora se le
dieron las gracias, y que en lo que la au^{tor} pudiere
Concurria a quanto sea de su d^o de la f^o de la f^o
ordaron y firmaron

M^o Juan de la Cruz
de M^o de la Cruz

Andres de Hoquera
Valderrama Montenegro

de San. de Herrera
y Guzman

Don Juan de Pagan
Don Gil de la Cruz

Don de Pagan
Don de Pagan
Don de Pagan
Don de Pagan

Don de Pagan
Don de Pagan



Para despachos de officio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.]

t

Si V^o haga su recurso en dexechu
 ra a los ²Arreos de rentas sobre lo
 que me expresa en su carta de 25 del
 pasado, Procurare imponerlos, del perjuicio
 que se le sigue de pagar ademas de lo
 convenido, por el ^{to}Encabezam^{to}, los 1392
 R^o y 31 mrs del servicio ordinario, y
 Extraordinario, quinze al millar, y el
 de Carnes y tres millones, respectos de
 que siempre ha corrido unido, meale
 graxe atiendan mi duplica, y que es
 lo que este alv^o, y mandan...



En la semana que sea de
satisfaccion Interin luego a
nuestro 5^o 3^o avo m a. Madrid

1^o de Abril 1790.

M. de P. de ...
[Signature]

A. Lall. R. y M. d. Cudas de Lugo.

Les 25 de l'année a Rome...
 dans la thèse ultime, de novembre un...
 de la... de... de... de...
 de... de... de... de...

de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

de... de... de... de...

En la sesión que me ocu-
rre

pasó a la sesión Interim mejo a

mejo a la sesión Interim mejo a

1º de Septiembre 1890

1890

[Faint signature]

[Faint signature]

Edad de la Causa se dijo

Los S. Directores de Rentas genez. conca
 ti el 18 de Marzo ultimo, me remittieron un exem
 plar de la R. revolucion de S. M. de que es copia
 la adjunta quadrado al V. a fin de que se halle en
 tenado, de como por ella se prohibe que ningun
 Conregidor, Alcalde, Regidor, ni otros Munis
 delas Ciudades, Villas, y Lugares adonde se lleva
 se a vender percazo, se apropie las mejores
 piezas de el con titulo oportuno, la que se sea
 via al V. comunicar a todas las Justicias de
 esta Provincia para su observancia en la par
 te que les toque, y entanto espero mede V.
 aviso de su recibo.

Repite me a disposicion de V. S. con toda vo
 luntad, deseando q. Dios al V. m. a. Viana
 4 de Abril de 1780.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

M. N. y M. L. Cu. & Sup.

1822

The following is a list of the names of the
 persons who have been admitted to the
 office of Justice of the Peace for the
 year 1822. The names are given in
 the order in which they were
 admitted. The names of the
 persons who have been re-elected
 are given in italics. The names
 of the persons who have been
 elected for the first time are
 given in plain type.

J. B. [Signature]
 J. B. [Signature]
 J. B. [Signature]

J. B. [Signature]

Resolucion del Rey, comunicada por el Ex. S. Marques
 de la Ensenada, en años de diez e cinco mil setecientos
 y cinquenta a los Directores generales de Rentas sobre divers
 sas franquizias que dispensa S. M. para el fomento de la
 Pesca en los Puertos de sus Dominios.

Deseario el Rey, que por quantos medios de equidad se
 an posibles, se promueva el Comercio de la Pesca en todos los
 costar de sus Dominios, no solo para avanto de ellos, sino
 tambien para conuicia a Reynos estranos, y que de esta
 suerte cese el perjuicio que causan los Estrangeros en
 Espana en esta parte de Comercio, y que en la Manie
 ra, que no menos conviene de avilite, yaumente, y ten
 ga siempre en que exercitarse con las ventajas que la
 produzca su aplicacion. Ha resuelto S. M. que pa
 ra que desde luego empiezen a experimentar los Gre
 mos de Marisqueros los efectos de lo que los procura
 y resulte en beneficio de todos, que los Navallas obtengan
 los Privilegios el alivio de un real a ve, menos en el im
 porte de cada pieza de sus redes, y que los Alcaides del Rey, para
 sacar los pescadores de todas especies que vivieren, con el fin
 de acalcentar el tiempo de sus trabajos, cuya oracion deve
 entenderse desde ahora en los Puertos donde se admittan
 en la Real sequenta de la R. Hacienda; y en los que en
 luego que se ve el consentimiento. Canvienen se ha ven
 ido a declarar S. M. que por razon de extraccion

del Pescado que se vege, o sale en sus Puertos, para qual
 quiera parte que se ca para el Reyno, o se introduzca de
 unos a otros Puertos de estos Dominios, nose exijan
 derechos algunos de Aquana, por ser su R. animo
 que estos exentos de este impuesto los Pescadores, a
 vege mas bien se dediquen al Comercio de la Pesca, por
 cuyo efecto quiere avinimos S. M. que ningun Conde,
 Duque, Alcalde, Regidor, ni otro Minuto de las Ciu-
 dades, Villas, y Lugares, adonde se llevare el Pescado
 se apropie las mejores piezas de el, con titulo de portada,
 pues por haverlo executado asi hasta ahora, han da-
 da causa a que los Pescadores se retiraven de emplearse
 en proveer de Pescado los Pueblos. Cualmente ha
 terminado S. M. sean libres e derechos hasta otra vez
 en Galicia, Asturias, y Montaña, el Canamo, y Alguacil
 certifiendo que comparen los Gremios de Pescadores por
 servicio de los Barcos, Redes, y demas pertrechos del
 de la Pesca. de suerte que estimulada la Maximecia de
 esta Condenencia, mas que se la dispenra, se aliente
 con maior empeño al exercicio de la Pesca. Y para que
 no decaerá por falta de responsabilida en los Pescadores
 para comprar la sal con que se salza todo el Pescado que
 se cogieren. Manda ultimamente S. M. que velen a
 fado, siempre que la necessiten por el termino de seis
 meses, quedando responsable de la paga todo el Gremio
 y que finalizado este termino recobre el importe de la
 sal hubieren tomado, respecta a con siderar de los se

249
mas facil su satisfaccion, por quanto ya habian podi-
do hacer lamayor parte de la venta de el pescado: con
prevencion, de que no se ha de dar alfiado para otros fi-
nes, y de que en el que se verificare que falta ala buena fe,
se ha de hacer un exemplar que baste a cramentarle,
y irva tambien, a contentar a otros. De que partici-
po al N. B. orden de S. M. afin de que quedando en
su inteligencia, expidan las correspondientes a su
cumplimiento. Dios q. al N. B. m. a. como J. Buen
Neyo diez e Mayo e mil setecientos, y cinquenta.
El Marques de la Ensenada. C. Directores Gen. R. ^{les}

Corresponde ala orden original que queda en la Direccion Gene-
ral de Rentas, que se administran de quenta de la Real Haci-
enda, que esta anuestro cargo. Madrid trece e Mayo
e mil setecientos, y cinquenta: D. Bartholome e Valen-
cia = D. Luyo e Barra, y Larrea =



por el pacto de officio que se hizo

SEMO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

El Sr. Don Juan de los Rios, ...
Nota que el ...
de ...

Yo, Don Juan de los Rios, ...
por el Sr. Don Juan de los Rios, ...
de ...

Yo, Don Juan de los Rios, ...
de ...

Yo, Don Juan de los Rios, ...
de ...

Yo, Don Juan de los Rios, ...
de ...

Yo, Don Juan de los Rios, ...
de ...



para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA.

Consistorio Honorario, del Sauado Palomar
nana Onu & Abell denill scuti. y Anqueria en
scallaron, los s. Justicia y No. de ra au. de sig

En este Consistorio el dho. dho. s. en fuerra de uoliga. bayana
tar, y con ferir, lo correspondiente, al seruirio de ambas Nias. den
Nidad, del Comun: scuti no Ina Cauca, el dho. s. de la d.
Jober, Alcazar, endacra, el Primer del Cont. Ripuerta alaque
escriuio la Cul. Enquinte de antedente, que se mando Juntar
y este auto Capitulari,

More oña del s. J. Bernandino Freyre, Intendente, Endacra, Igua
el Curat, con la que incluye, lo exemplar de la Real Resolución, d. d. li.
en punto de Secadores. libertad de No. y porras, que oxizional se
mundo. Juntar este auto Capitulari, ya como Riponder al s.
Intendente de quidar la Cul. Entendida ldo. expreso para darle
Cumplim. Enquanto este desaparece.

Andor librario. de una mano el Papel. a f. pa. Cora. dho. y un
tan?

Andor e quilo s. J. Su. An. de Larza y Pedro Nunez s. J. Nuno bayan
Onne duralid. abitar al s. Intendente, luego que llegue a sus
au. y encaso de llaue en ella el s. J. Andres Mosquera, Ina con
cada uno dho. dos s. ya se execure.

El s. J. Bern. Nunez exdeserir que alacara el s. Intendente
sele Riponda que los caballeros Capitulares solo en la porra
de pescado cobian Ina libra en barril. En lo respaldado
no las dos puras ni una que estas nunca sean cobrado
ni los pescadores concurren con esta especie, solo si algunos
tratares, con lo que parece que la Real Resolución
nose entendi en los terminos de Caso, Enquere alla
la Cul. Suplicandole de dñia, ad berrila dello que
ga.

de da cosecurax: y sin embargo Bernardo queda
 Ripueira, sea como p' la cañ. queda a voluntad sin esta
 inclusion...
 Expresamente comisionó el Sr. Bernardo Rivera Proprietario
 alcaide como se le ofrece aca aca de ello, p' algunos dias
 para que si la cañ. hubiere en que emplear le loaga, en
 desea, sumario servirlo por para aca aca de ello
 sante a las precisas: enca aca sea aca de dar le
 las gracias, no fagerele en la manera de
 lo acordaron y firmaron =

Andres de Mosquera
 Valdivia 17 de Mayo de 1712

Juan de Pizarro
 Aguirre

~~Juan de la Cruz~~
~~Alonso de la Cruz~~

Pedro de Soto
 Juan de Soto
 Francisco de Soto



SEALLO GAVARRO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

de Rey de España



Para despachos de oficio quatro infos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A

Alpuego que vos merezca con
su casa de 28 del pasaso para el^{or}
y gobernao del consej^o que de
entregass a su^{ra} y quando se
vea en el consej^o este ex^o p^o co
adyubare gustoso las satisfacc^o
des y la que sea de republica /

Otro^{or} que avo m^o a^o como
M. 8 de Abril 1750

J. M. de R. v. en J. M.

J. de la Cruz

Alcald. R. y L. Ciudad de Lugo



SELO QUARTO, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y CINCUENTA

Alpago para el...

En caso de...

El presente...

En virtud de...

que en el...

se ha de...

deberá...

En fe de...

El día 10 de Abril 1855

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Don J. J....



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

2

012

siendo tan preciosa en los Juces y Jueces
 quanto indispensable la obligación de
 dar y Celar con la mayor diligencia que
 en sus respectivos pueblos se iba en el Santo
 temor de Dios y de su honor y Carácter
 con el mayor rigor Especialmente lo
 Delitos Graves publicos y de escandalo
 ha llegado a entender el Auerso que de la
 omisión de Vidua, o negligencia con que al
 gunos proceden nace la Libertad de
 ve cada dia frecuente mente aumen-
 tados los desordenes. Escandalos y otros
 Delitos de la mayor Grauedad que turbán
 la paz publica admas a la Dignidad
 Espiritual que ocasiona, y de uando
 ôcurriere al remedio de tan pernicioso
 Daño ha resoluto que Cada Juez en su
 Jurisdiccion se aplique a Investigar y
 auenguar la vida de sus Ruidos, y ha-
 llados, que algunos la tienen escandalo-
 sa y cometen otros desordenes y delitos
 pasen con la mayor breuedad a formar ped
 quira y se ellos den cuenta al Auerso
 para la Cores por diente providencia

por mano de el Señor Residente ó fiscal
 U.M. como igualmente lo hagan en
 lo de que alguno, ó algunos de los referidos
 fuesen por el Rescoto de el poder judicial
 entos de algunos de que Comprendidos
 Otro Rescoto particular de en de ha
 los procedimientos que se le encargan,
 para que en la observancia y Cumplim
 de esta y por tanto fin se asegure el
 del Acordo y que ninguno pueda pre
 tar excusa con la ignorancia de lo
 acordado y Resuelto que los Cor^{no} de
 mero de Cada Jurisdiccion tengan
 la precisa obligacion de enterar al
 fues que entrare avales de he^{no}
 dican poniendo á Continuar.
 Testificación de haverlo executado
 do Pena de quinquenta Ducados que
 mandaran Sacar asi á Tres
 Como a en^{no} por la falta de cum
 plimiento en la parte que acabava
 roque y de la misma Buena y en
 plax Probidencia. Lo que participo
 C. M.

Deorden de el Auendo para q
 Duraubuedola p sea Capital
 alas Jurisdicciones desu Compre
 ension Cuyplacadauna con lo que
 por ella seordenay manda preu
 niendo se Venita de cada una Ter
 cionomo al ^{T^{no}} de quince dias de ha
 uerla Venida y queda notificado
 loquese Divulgan amu poder y
 lo anà del D^{no} de esta para poner lo
 en nota de el a Cueros.

Dios Con a M. m. a. entoo
 da felicitad. Coa 15 octa. de 1780


 Joseph de Castro

M. N. L. C. de Lugo

Deseo de se fazer de p...
 Desejo de se fazer de p...

Desejo de se fazer de p...
 Desejo de se fazer de p...
 Desejo de se fazer de p...

~~Desejo de se fazer de p...
 Desejo de se fazer de p...
 Desejo de se fazer de p...~~

Desejo de se fazer de p...
 Desejo de se fazer de p...



Para los paches de oficio quatro dias

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del Sauado palomariano el dia ocho de Abril de mill setecientos y cinquenta en q se allaron los 2^{os} Juris. y Reuimiento desta Ciudad de leg.

Esta Consistorio Junta Año 2^{os} En fuera de obligacion para tratar, y conferir lo correspondiente al seruirio de ambas Mage^{des} Rey, y Midad del Comun; se auiso a la Carta, al Illmo. Señor. Dn. Blas Loux, endacra decho el Coniente Ripueral alaquele escriuio la Ciudad, en los Reyna y ocho del pasado expresando auer entregado la que se le incluia al Illmo. 2^o Con. El Consejo. y que quando se sea en el Consejo, quadiubara gusto la tarifa de la Ciudad, cuya Carta remando un tax a este auto Capitulax.....

Vere una Carta, de D. Joseph Ares de Castro Rio del Val auer en dexte Reyno, se expade orden de este Endacra, 2^o Quinzel El que corre. para que se aude. y enbifile se doba en el sanro temore de Dios y se castiguen con el Ma^{or} rigor los delitos graues Publicos y de escandalo, con tomar que se previene y que. Comunique Mas Jurisicias y otras Remiran testimonio y durrecio publicas y lode la Ciudad al Val auer de aia Carta remando. Junta a este auto y aco do Acusar su Reuio y de que la Ciudad ledara todo el cumplimiento que esta de su parte. Comunicandola a las Jurisicias como se le manda. = Tante efecto el pres^{te} Illmo. formel las Correspondientes Ordenes, y supla su Corte. que se le librasa

se

Ordenes

que ayga ocasión de venir otras a la Prou
 sed tributayan, p^o no auer Callada, donde suparalo
 honras.

En esta Consistorio los ^{ases} presentes, allandose noticiosos de q.
 Conel morino de auer, el Capitan Comandante, el segun
 do Barallon, de Cantabria quese alla dequaxel onerat
 Capital, auer Reparido diferentes paridad en los ter
 minos desta provincia Conel p^oterro al Comenciar al
 Erreccion, Resultan Graues Persuivos en los Pueblos.
 donde demantienen, Vefaciones de naturales Jaun
 a los hareuntes; Siuendo de Unoral Dolos, El q.
 Elaparrida quese allana, En la ferreña de Lallared
 Camino de esta Ciudad ala de onense, Indoldado, daco V
 Uuo Condego Ina Mug. Cosada, y poca durancia
 En Undespoblado, de allaron Verisios Edumueres
 Conaui. El soldado, quese boluer este asu cuerpo
 nose al^o ma^o noticia de al Mug: q^o de que on
 Enaque el mesmo pueblo, abio la puerra de Un
 Capilla de San Marco, y con poca Vberencia, le abio
 la cauera de Un cuchillada, Toros esceros, dignos
 de lamados atencion, quemereren, el Refin
 de esta Jente al quartel, quereren dentro de los.
 muros de esta Ciudad. Quando que el Comandante
 Juera a la vez la de seccion lo puede acer, Conpome
 Vaguardo en las puertas y murallas de la Ciudad.
 de esta duette nose experimientar, esto danos,
 y clamores de los pasafros, garnieros, ag^o suelen
 Vtener, Conpueiro de Vagages, Estafandoles Conlo.
 ma^o que parece al s. 3^o de la reza de quese Repre^o ed. C.
 A cordore de honar, los Sabados que aya aqui falto el
 s. 1^o de Jhoan de Lallared. por du noticia Indispon.
 de extremos de los Conprehidos en la Real
 Ja

edula de D. N. Encuia Conformidad de lo que
abono y asilo a cordigon y firmaron...

Juan de Dios de la Guerra
de P. Ho...
Valdivia...
Juan Lallari
J. Somera

Juan Joseph Osorio
Santino y Omande
Juan Antonio de Paraga

M. de...
Honorio de...
Antonio

Antonio
Francisco



Para el pago de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded. Some words like 'San Juan', 'Real Audiencia', and 'oficio' are faintly visible.]





En vista de los papeles de oficio que se presentaron
**SELLO Q. VARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 Q. VENTA.**

Consistorio extraordinario de S. M. de San Francisco
 de mill setecientos y cinquenta enguese allaxon
 los señores Justo y Reoim. de esta Ciu. que aya
 firmaron:

En este Consistorio mediante la noticia, con que se alla esta
 Ciu. de los Papeles de auto distribuidos por D. Jph Moscoso Recauda.
 en ella de Rentas Provinciales de lo adeudado por los señores en los últimos quatro
 años, que estuvieron a cargo de D. Ambrosio Agustín de Larrea axenda
 da de ellas en este Reyno, y que se goza el concepto, que llegó a hazer esta
 Ciu. ascende lo adeudado a mas de seceenta mill reales, lo que pretende
 hazer efectivo con total destrucción de este pueblo, y de que se puede creer
 que su fin es desahogar sin fuerzas, para poder continuar a pagar a D. N. las
 mismas Rentas, de cuyo quenta corre o se recaudará por serse reparado del auto
 endo, y que fue quien hizo memoria a estas deudas, pues desiendo exigir los señores al
 tpo de la entrada no hizo, suadiando el animo de los de los consumidos con no
 empoderar ala prompta paga tomando apolices, y seg. de pagar lo que adeudasen
 para que de esta manera se animasen a mayores consumos, y el pudiesen tributar
 sus crecidos valores, como lo hizo para perpetuarse en la Administracion, y q.
 los señores no pudiesen obtener en ning. tpo encaserao, cuyo fin se excepto
 a promover todos los influjos, que se parecieron correspondientes a esta ydea
 Ya era en odio del actual encaserao, que se concedio la Real Piedad, pretende
 hazer el pago sumario de una tan crecida cantidad, que con artificio y con-
 cio, a quese acerca q. no cobrando ni exigiendo en la Ciu. de Santiago
 mas que en el Reyno se allaxon en administracion mas de dos V. en canado
 de vino por razon de consumo particular, y ninguna cosa de Granos,
 Carnes, Vinagre, y aceite, tambien del mismo consumo particular en
 esta Ciu. sin exemplar de otra, carga a tres V. y Reoim. tanto m.
 de V. en canado de vino; Cinco V. en axosa de Aceyte, admas de

Fue V. el averio para la Venta, que hacen ochav. para el consu-
 midor; Nueve quartos en anaga de Centeno; y doce en la
 de Trigo; y igualmente de Leña, y la cosa mas minima de for-
 ma, que usen es, y fue siempre el de avolar esta Ciu. y co-
 mo está puesta en la última Ruina siempre, y quando que no
 logre el contar tan gravísimos perjuicios, se acorda acudir
 representandolos al señor Intendente Gen. de este Reyno, p.
 que se sirva mandar, que dho Recaud. forme las Relaciones
 de todo lo producido, y adeudado en los quatro últimos años
 desu axiéndolo con expresión de las Expesies, que causaron las
 lozes; los que cargo á cada una de ellas, que método heyo, con
 distinción asi mesmo de lo consumido en puestos pp. alo con-
 sumido por particulares: Lo consumido por Eclesiásticos los
 derechos, que cargo á estos, la cantidad, queles exigió, y la re-
 fación queles dexó, para que se venga en conocim. desu modo
 de obrar, y de Recosido todo ello con esta Claridad, y Distinción
 arreglante á imitar. de lo que practicó con la Ciu. de Santiago
 y mas donde tubo la misma administr. sin darle lugar
 ala interseion con que trata, y pretende tratar á Esta Ciu.
 con Restitu. de lo que aya exigido de mas; y asi mesmo,
 p.riarle, y contarle la Cua. de seis mill quinientos treinta
 y dos V. y tres V. m. que pretende le satisfaga Esta Ciu.
 indeudamente, por Ciento, y tres dias los mesm. en que
 en el año pasado de mill setec. quat. y siete se alzo
 la administr. en esta Ciu. pues el haverse alzado
 fue en virtud de Real Carta Executoria librada por el Real
 go. de Hacienda en la Disputa sobre el propio encadenado
 y en que se ha de dar por voto. ala Ciu. medi. esta no
 hizo novedad en los Ramos de Millones, de cuya buena ad-
 ministr. en los dias, que ha coxido desu quenta entre-
 go. al Recaud. la que heyo en ello, y lo cobró, y para Jus-
 tifica. de que nada tiene, que Repitar el Recaud. sobre
 la

este particular, es bastante el Recurso, que se siguió en la Superioridad
 ala Resistencia del Ultimo entable de dña administrat^{on} en que para
 esta Impugnancia se absolvió, y alo Capitulares, y alo Capitula-
 res, que la hixieron, quedando condenado en costas el Recaudat^{or}
 de todo lo vencido por los Jcin^{os} que se ocuparon en su enta-
 ble de que Resulta, que con Título 1er^o gozó el Pueblo aquellos
 pocos días del beneficio del Encarresado, aunque como debía
 por averse aprovechado dño Recaudat^{or} del Importe dela qu^{ta}
 quele entregó la Cui^{dad} en cuyos terminos se ha de servir dar
 prompta providencia, para que se contenga, suspenda los apremi-
 os, y exacciones asta que todo ello, se liquide, y arregle segun
 se explicó, y para quando lo estubiere dar termino sufici-
 ente alo 1er^o deudores, para la satisfaz^{on} sin ocasionarles
 detrim^{to} ni vexac^{on}, y puede cues quedaxán del todo exoner-
 a^{os} y en su Norma Ruina, y decadencia, y que no es Justo se
 de lugar á ella.

Asi mismo se acordó Escrivir á Maxian Ramos de Espi-
 ñeyxa incluyéndole copia de este auto Capitulax, para que for-
 me pedim^{to} asu imitat^{on} y lo presente con el Testim^o de lo que se
 practica en la Cui^{dad} de Santiago afin de que formalize la
 accion, que corresponde á este incidente.

Francisco
 de Vitoria

Judice de Mosquera
 Valdivia
 Juan de Páez
 Alcaide

Diego de Sandoval

Dono defobrado

Juan de Sandoval



Para despachos de officio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Comunio Ordinaria del sacado, p^a lamarana, y
Luzco de Abill de mill ^{res} deca? y ligueros, En que se
allaron los ^{res} Justicia y Moximento de la Au^d. de ligo.

En este Consistorio Juntos dho^s ^{res} para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Mage^{des} Reales y utilidad del Comun. se acordó por esta, el ca^o de señor. Conde de S^{ta} Fe y de los Señores del Rey. Repuesta á la que le escribió la Au^d. en los diez y ocho del mes de mayo, en punto de la paxa que causan, la paxa de que se callan. Repuestas en la Reunión en que se expresa, se firmó que el Dho^s se justifique, y así se fue en todo se paxada, con la deuda equidad, podrá la Au^d. hacer la que le pareciere y para la asunción; así la Au^d. ta demandó Juntas con el auto Capitul^o.

En este Consistorio los ^{res} J. Presentes. acordaron, se de la orden a los fideles del Vno, para que en el caso, de que los Señores reciben por a sus funciones entras, algún vino por mayor lo puedan arar, pagando por otro los ^{res} encañado p^a varone D^{os}. bajo la condición de que se en la liquidación. El total de la guerra, al fin del año, ó del mes como más convenga, se allare, que lo auarado, produce lo bastante, con los más venos, a cubra lo que contra el encañado de los empeños concaídos, se les aga la equidad correspondiente, a la delos entradas de los particulares, de manera que en ellas los gastos sean yguales, en la exacción de Dho^s Jenta medma manera, sea de exacción, sino al carraxe admad el guerra que ben llevar de las entradas de la, a los tales. Sus apolres. de lo que defan asegurado en dinero para que con la ridad sean satisfechos y se les ^{res} de la guerra, la paxa de a que fue en un acuerdo: pero con tal, que no se bulgaren en las entradas y otras onen fraudes: y el total paxación de entrada p^a mayor a todos los Vecinos que dan porada, a forasteros, por que otros en sus casas, suelen vender el vino por menor, y perjudicar los reales auereds.

Se acordó, libranza del D^o Ducado, a favor del Cura de S^{ta} Lazaro.

Ju

Salario quele esta señalado cada año y es del Compendio
 en Deyneta de marzo proximo pasado; en la Carta del san-
 to de esta d. diguese ponga Decreto acortando el me-
 morial que pres. quele sirva de libranza en forma...
 No en rodar, Comunes quidan, Mercedes parralegrado 9!
 sea y se enienda, Contemplandolo el fel. preuio y no el
 oromodia precauendo de esta manera, los perjuicios y hau
 q des que se pueden ocasionar; y mas en m. en los rranos.
 A ver de abonar al s. Juan 9. 11. los salvados que es-
 tudo ausente, en la Coruña, por las partes, de diguese el
 despido a ra of. en conformidad de lo preuenido en
 el Real Despacho del Consejo. y aslo acordaron
 tambien se acordó de libranza, de Juano mill m. a
 favor de l. d. Andres Mosquera, Salario de d. f.
 de l. d. de un año, cumplido en este día, en la Carta
 de propios de esta d. diguese de testimonio que se sirva
 de libranza en forma, y aslo acordaron y firmaron

En con. Car.

de l. d. de l. d. de l. d.
 Juan Joseph Osorio
 Santiago y Omba

Andres Mosquera
 Valdivieso

En Deyneta de marzo
 de 1734

En la Coruña
 de 1734
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios



Para el pacho de oficio quatro mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Bernardino Anzures Teniente de Novicio
 del Consejo de V. M. Intendente Gen. de Navarra
 del Departamento del Texas, juez de Arbitradores de
 Indias, y encaregado en virtud de orden de V. M. de
 real cedula de la Intendencia de este exercito, y de V. M.
 de 17 de Mayo de 1754. Cuidado de Lugo que delar
 remi, se presento, con relacion al Real Despacho de V. M.
 de 17 de Mayo de 1754. y de V. M. de 17 de Mayo de 1754. cuyo
 contenido es el siguiente: D. Fernando
 por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara
 gon, de las dos Sicilias, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Castiella, de
 Murcia, de Jaen, y de Vizcaya, y de Portugal: He
 estado Intendente General del Reino de Galicia, y de
 que por parte de Juan Ramon de Valluenga, Recel
 de Intendidos de V. M. y de V. M. de 17 de Mayo de 1754. que por vuest
 ra V. M. librada a instancia del Duque del Parque
 Ultramarino de Valeriano, se le havia mandado pa
 sar a V. M. y a cinco Ciudades, de la Corona, de
 Zamora, Lugo, Mondoñedo, y Tuy, y procediese a la venta
 de los Bienes de V. M. que se hallan en las dhas.
 Ciudades, y de V. M. de 17 de Mayo de 1754. se ha
 van embarcado, hasta hacerle pago de Florentina mill
 Ducados de V. M. que se le estan deviendo. y
 las mismas Ciudades, y Provincias, yerrando con
 nuando las diligencias, a quien oviere dhas. Cuida
 des Real Cedula, que se le havia cometido mandando

ya

En esta oracion covar, se le mandava en diez de Mayo en 1772
 por el Rey, y por el Rey que se traxian entendiendo en otras
 diligencias, pagando se les por valaxion, y otras de
 vengados, en ellas, Envia vista, y de haver pedido
 cuparte de vengados, y haver visto vos denegado, lo
 havia representado al Consejo, por quien se havia
 mandado, Remitiere los autos d'vengados, y aver
 tancia, y en quenta de los valaxion se havia mandado
 que por d'hor Ciudad se le pagasen quatro mill d. en
 la cobranza se le havia causado mucha dilacion, y por
 juicio, y cumpliendo, con lo que se le havia mandado hizo
 Remite d'hor autos, y diligencias, y en quenta de
 remandados en otras, y diligencias de los valaxion que se
 p'ndian se le ha visto que se havia d'hor dilig.
 hecho se le ha visto de Dios. para que de contado lo que
 mill d. que se le havia librado, se le pagase el todo de
 los, con la ma. presentada, uno y otro en un por juicio de lo que
 deviere repien, por las de la d'hor, d'hor, y en el Causo
 que se le avian ocasionado, y se avian por la Causa
 el pago, y por un d'hor juicio que en la cobranza se inclu
 yesen veinte d. q. por cuparte se havia en otras
 en el Consejo y el por de d'hor autos, y dilig.
 ra por el Decreto del Consejo de Enero de 1772
 do ha en cobranza de d'hor diligencias, y en quenta al
 otro se le deviere presentada en ella, en quenta
 se le ha ocasionado Requiere En cumplim.
 do por los vengados del Consejo en el Decreto
 de Enero de 1772 por el t'vengado Gen. por la
 de los valaxion devengados por Juan Ramon de Valle
 nera, deceptor del numero de vengados, y de los con
 esos, en las diligencias pagadas en virtud de
 11

P^{ro}visión, de la pachada por los señores del R^o Consejo
 de Cast^{illa} en virtud del Duque del paque contra las
 Ciudades de la Corona, Berango, dego, Mondona
 do, y el, para el pago de Fiebre ciento y noventa
 mill R^{os} de vellon corras, y valarior castrados, y que
 cauzaren, la que esceda en la forma siguiente =
 por las diligencias puestas a continuación de esta R^o
 P^{ro}visión contra haux valido de esta Corte en la villa
 de Tuno de el año pasado de mill e tres^{ta} y quatro
 y ocho, y hauiendose ocupado, vin tenex noticia de la
 resolución de S. M. sobre este pago hasta el día ve
 nte y uno de el siguiente año de mill e tres^{ta} y
 quatro, y nueve, que componen trescientos y seis
 días, y resultando de las mis mas diligencias ha
 uer ocupado desde esta Corte a la Ciudad de Subo
 veinte y tres días, no dexando haux ocupado mas
 de quinze velos R^{os} para veinte que a^{ya} de el
 como a el mismo desde el día doce de septiembre
 de el dicho año de tres^{ta} y quatro hasta el día
 veinte y tres de el mismo mes que valia de
 la dha Ciudad de Mondonedo, para la de Berango
 para dexar estas aguas dando al Al^{ca}derado del Du
 que, del paque, que hauia parado a la Villa de hual
 deo, a diez y tres de el mes que espresa, cinco días des
 de el día cinco de Diciembre hasta el día veinte de el
 mismo mes, que todo se tres componen veinte y un
 días, de que resulta veles^{ta} leñim. mente ocupado
 trescientos y quinze días, pues aunque hubo al^{go} de
 enq. no práctico de los^{os} al^{go} de thomas los Com^{un}dem.
 de fue por la demora de la misma. Considered, de
 Alcaides mayores q. lo detenan p^{or} darle el Com^{un}dem.
 ff

321
 321
 321



Para despachos de officio quatro mto
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Lo primero el termino de las sacaciones de Havidad, y semana entera, que aho en el Intermedio, y por diligencia se cometa q. por otras nuli dadas no es peticion dibi q. ad q. por lo q. an. de mill mrs encada un dia ve con vide san treu cientos, y quinze mill mrs..... * 8150

Lo mismo ve con vide san orve quinze dias de la bu eta acota Corte, que de uio hazer de u de la C. de Ciudad de Cruz, de mill mrs mill mrs encada un dia, quinze mill mrs..... * 150

Famulen ve con vide san en conformidad de el Utico auto dado por los señores del Consejo de Castilla de ocho de oct. de dho año de setez. y quatroenta y ocho don Pedro encada un dia de la Bueta acota Corte, por via de Havidad de Cota p. el Correo de del via de q. azen quinze mill, y tres cientos mrs..... * 1500

De papel sellado, ha estado en los autos diez y siete, y cedu las quarenta haer fin de en papel de veinte, Don mill veio cientos y veinte mrs..... * 2000

De lo d. que paxize haer pagado en el Correo mill y veinte mrs, en conformidad de lo mandado por los señores del Consejo en el citado Decreto de treze de setez..... * 1000

De lo d. de esta locacion mill y veinte y dos mrs..... * 1000

En morran estov otras tres cientos y Cinquenta mill (350.000) de setez de veion, que hazen Diez mill Duasientos, y noventa y quatro m. y dies y seis mrs de la misma moneda



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Cadañá y En. veinte y ocho de mill vetez. y Cinq.
 Dn. Cárlos de Arca. Jovete aca p. lo dice
 nuestro Consejo de Haz. en sala de Justicia de El
 llonex, por Decreto que pro de hezon en vetez de este mes
 creacion dha Cavacion, y se axado expedir esta nra
 Carta, para qual nos mandamos q. siendo con ella q.
 que^{de} habais q. p. las mencionadas Ciudades de la
 Caxina, Betanico, Lugo, Alondoneo, y Lu, y repaques
 Jovete p. an alaparte del citado Juan Ramon
 del Calluxta, los veiv mill Docientos noventa, y ocho
 y diez y ocho mrs vellon, que vete Notan de vetez
 de vete calaxiv, en el Eto que vete d' ayto en las Caxas
 Jovete que ban en p. rebados, dando p. ello las pro
 videntias q. sean axadas p. nra voluntad, lo cum. plais, y executis, y mandamos
 pena de la nra mrd, y de vetez mill mrs a qual q. vete.
 R. que vete el quando, con esta nra Carta la nra
 W. que ad. conuenga, y de vete testimonio de ello, Dada
 en Valladolid a vetez y ocho de Febrero de mill vetez
 y Cinq. y Cinquenta. Doct. D. Juan de Castillo de la Cax
 ona, el Conde de Villa leal. J. evaluador Felipe de
 meo, y Jovete. Doct. D. Juan. Cava maior. J. O.
 Andru Jovete de Caxada, secretario de Camara del
 V. lei no vetez la nra escalliz por vete mandado con
 a Caxada de vete de vete Consejo de Haz. en sala de
 Justicia de El llonex. Dada cada Diez de la Fuente
 Jovete el Chan oller maior Diez de la Fuente. Juan

250
 D. Ramon de Vallufera, N. del Rey nro Señor, Receptor
 delos Ciento de el num. de sus N. Condeses, Residente
 en esta N. ha veinte meses, ante V. S. como supra
 proceda dho que con pedimento, por lo venidero del
 N. Consejo de Hacienda veha en pedido la obra
 con que hablando deuda m. Requirio a V. S. en esta
 atención, yala de que los seis mill doçientos noventa
 y un d. más y veis más smpara edido de la obra
 o personal como N. si. la misma N. provisión es
 pp. a V. S. que havienola por preventada veva
 na mandar q. por las Ciudades q. cita y en cada una
 dha Cant. con la maior brevedad y imponiendo la
 para que lo excaiten las rentas que fueren del N.
 d. de V. S. por las m. cosas de me. susinen
 las dilaciones que enre, ocaionaron en la cobran
 za delos quatro mil N. anes que quando la pua el
 lugar en mas de tres meses sin haverlas con
 el d. de valor alg. no obstante las repetidas dili
 gencias q. p. ello practique, que es lo que se quepro
 contra dho. dho que admár de un parte que el
 N. Desp. N. siere, tenge lavado lo d. del q. no
 inclusivis lo del vello veinte y dos como consta de las
 notas en el p. de tras, en esta atención v. pp. a V. S.
 ce vna mandar, q. tutomvi en veme vatio, q. por
 por dhas Ciudades con los denas d. q.
 veme de d. an a v. en q. tam v. es Justicia v. v.
 suma = Igual q. por cuya cuenta con la p. de
 justia. El yuntamiento isago con termino con la
 premio. Juan Ramon de Vallufera. Jovista de cono
 poro di compareca del v. m. a v. e. e. auto v. v.
 Auto: Por preventada con la p. de d. Consejo de

J. A.

Carta de qual tiene loquere Cumpla, quando y como
 que entodo y por todo, y para su Cumplimto. pase a la
 Contaduria principal de este reino, y su exercicio
 para que en su virtud sea el despachamto de los reos
 mill doientos noventa y siete. y sea y de los
 quise mandan entodas las reas de este reino
 lo que se comprehendia por la Ley de excoz y can
 tas, y executado se libren por el dho los Despachos
 necesarios a fin que cada una de ellas cinco ciuda
 des, vayas haga suplicaria de los efectos en baxia.
 y otra mas por el dho. con el dho del Desp.
 y de ella sea el provicion, que en caso de omision
 o de apremie, auto de despachos se entienda en
 baxia q. quatro. En virtud de lo qual no deuen
 baxia mas valido q. el de quia mientos mas arriba
 dho que compare en el caso de darse Suo a la
 apud s. y las. f. una quinta parte, hazer un
 ra a su mandamto. y en las dho Ciudades lo que den.
 to de vequinto dia, y pas. no lo haciendo se asista
 a su conza con el Reydo y alaxio hasta que lo este
 auto, lo decato el dho. D. Bernardino Friate de
 Alonzo, Interdente Gen. de Ultramar, y de la
 Intendencia de este exercito, y N. en virtud de
 orden de v. m. comparecer del dho. oydor D.
 Juan Luis Arimenez ova esora en la Cui. de la
 Conturia a veso de Ultramar de mill setez. y Cin. q.
 D. Bernarmino Friate Arimenez = Antem Juan
 Ar. Alonso de Cantero = en quod ezim. de dho
 auto reparo la Renda de Caliz. que queda index
 to, a la Contaduria principal de este Reino, y su
 exercicio, y por ella se hizo el despachamto. q. e. v. q. u. e.

fl



Para el despacho de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Departim^{to}

apartim^{to} ejecutado p. la Comaduxa al
 principal de este Reino de Galicia, y en dem^{ta}
 Caxp en virt. de la R. P. on. y auto antecedente
 de los seis mill Dos cientos nov. y vixd. y diez
 seis más deve. ^{on} liquidos q. remandan para hacer
 de los Caudales más pronto que rubiere esta Cud.
 las de Lugo, Veranzos, Mondoñedo y Tuy, por la
 gla de exercias y exercias a Juan Ramon de Vallu
 Jera, Recepcion de la R. Comdesgos para enterar
 los diez mill Dos cientos noventa y quatro R. de
 or y seis más de vellon que deuenq. contra las
 mismas cinco Cuidades en la Dependencia
 que se expresa.

A la Ciudad de Lugo.....	R. de or 2027
A la de Ourense.....	x 0786
A la de Veranzos.....	10135
A la de Mondoñedo.....	10135
A la de Tuy.....	10135

Coma diez y seis de Marzo de mil setec. y cinqu.
 enza = D. Juan de Mendoza, y su m. aior = Encua
 virtud mande librar el presente p. el. leorden
 que viudole, notificado por parte del dho Juan
 Ramon de Vallu Jera vea lo que ha fecho men
 Real Despacho, y auto y auto, y ener Cumprim.
 erario para acerta para la Cantidad de diez q.
 contiene el Partim^{to} echo por la Comaduxa
 insipal del exercito de este Reino que son
 Ha



Partes de las cosas de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Los mill noventa y siete R. y cinco mrs, ya
 si mismo diez y nueve R. y diez y seis mrs q. le
 corresponde pagar p. lo d. del Cal Despacho, del
 Consejo, y de la presentia. antem. y vu R. la. con. tam
 bien los d. de este quetodo ha incluido en dha Cont.
 ya que aya mando vele apremie a ello por el s. q. fu
 e R. que. v. por esta dha p. queriendo ejecutar el
 q. aya el dho en los efectos en b. q. v. o sea mas
 pronto q. tuviere, y cobrara del alaxo esta dha p.
 llegando el caso de los apremios an. de quinientos
 mrs al dia q. cobrara asi mismo de dho efectos = d.
 tres hor. deno, y mando al a. p. por cui. quenta
 corre hacer p. ntar la Ciudad a Aun. lo
 aya dentro de vezyundo dia q. le doy de r. m. p.
 el fin de que vele aya sauez cotemi desp. y pac.
 nolo haciendo mando vea si esta a rucosa comed
 R. exido valaxo de quinientos mrs al dia has
 ta que lo execute: Dado en la Villa de la Grana a diez
 ocho dias del mes de m. del año de mill setez.
 y cinquenta: D. Bernaz dino Treze: D. de u
 ria Juan Fran. Alonzo de San. Escus. a D.
 Juan Antonio del Rio: Con. Cui. Desp. con
 junta con su origin. q. bolbi al a. p. de q. de y fe
 y q. me R. m. y p. que con. te de orden de los s. ju. r. a.
 R. de r. a. u. de y p. p. en ella adon. r. de m. de
 M. a. año de mill setez. y cinquenta =

Francisco de...



Ases del despacho de justicia de esta Real Audiencia

DE OTRA OTRA OTRA OTRA OTRA OTRA
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA.

Contra el... ha empujado
Dijo... la conclusión
de... de que...
... en... en que...
... con... y...
... de... que...
... que... en...
... de... en...
... de... de...
... de... que...
... de... de...
... de... de...

En...
...
...
...

La Ciudad de Lugo



base de papehos de oficio quatro

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

Como en las memorias, que me ha entregado
 D.ⁿ Bernardino Freyre no halló la conclusión
 de las Cuentas de Caminos, de que quedó comif-
 erionado en mi ausencia en que está comprehen-
 dida esta Ciudad. Y suponiendo yo vea efecto de
 el depósito de cierta cantidad, que no se le dió
 destino, espero que V.^o me avise lo que su xta
 sobre esto para darle el que corresponda, y el final
 de una dependencia, que por un retardo puede
 ocasionarlo á el Reyno, y principalmente al pu-
 blico de esta Provincia en que deseo interesax
 me como V.^o pero ha de ayudarme con sus ins-
 piraciones. No es q. á V.^o m. á como deseo. Comu-
 na, y Abril 20. de 1750

B. Luy de H. su m. d. n. y
 Joseph de Barles

W. H. y L. Ciudad de Lugo =

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]

[Faint handwritten text at the bottom right]

SELO QUARTO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comisario de Indias de esta Real Audiencia de Mexico
por mandado de su Magestad el Rey nuestro Sr. D. Carlos III
en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en la Ciudad de Mexico
a 10 de Mayo de 1763.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Comisario de Indias de esta Real Audiencia de Mexico
por mandado de su Magestad el Rey nuestro Sr. D. Carlos III
en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en la Ciudad de Mexico
a 10 de Mayo de 1763.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

e
n
Ja
1
n
2
h
B



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del Cauado de Tamana
De de Maio de mill setecientos y cinquenta En quescalla
con los señ. Jura. y Vecinos desta Ciudad, de Puyo,

Cedula. Consistorio Junto dias 2. En fuerza y obligacion para
tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades
y utilidad del Común; Seauiso Independido del señor Dn. Juan Ramon de Balle
ferra, Recepa ellos 12. Confesor. on dacia de Dies y ocho Diario para
do desta año, y nserito en el día 13. de Mayo de 1755. de su Real Consejo de
Ayuda, Contaraja de lo quebercio, en la cosa del credito del Duque
del Parque, que Imperaron Dies mill Docientos noventa y tres
duy noventa y quatro, y diez y seis mrs. para enterarle esta cantidad,
le faltauan, Seys mill, Docientos, noventa y un R. y diez y seis mrs.
de queroso, Esta última cantidad, aya au. dos mill noventa y
trece R. y Cincomrs. Como contra el R. deido despacho quora
final ou traslado Semando. Junta a esta Auto Capitulat
y deacordo, que mediante, Tho Palle ferra, tiene antes Laora
Reuendo, Dos mill Ciento y Trece, R. y un m. En esta manera
los In mill trescientos cinquenta, y siete R. y diez y seis mrs.
que constan de las libranzas dadas en consistorio el 10. de Mayo de
Octubre, En mill setecientos quarentaynuebe, y diez y siete R. y
doze avos, en el R. parim. del Duque del Parque, los setecien
yochenta R. y quatro mrs. que auia peccuido Ella Rta. de Pio
p. de querecare mencion en esta libranza, El 10. de Mayo de
Octubre de setecientos quarentaynuebe, In cluso, los días de despachos
chos: por manera, que aora solo se le han; In mill trescientos
yochenta, diez y siete, R. y un m. que con los, setecientos ochenta
yochenta y quatro mrs. fueren Reuendo Ella Rta. de propios suman
los dos mill noventa y siete R. y Cincomrs. que contiene este
Ultimo despacho, así deacordo asimesmo libranza, los

Abraham
en el R. parim
del Duque de
Parque
1755
de Puyo
para con
compro

[Handwritten signature]

En mill treuenos diez y siete de Agosto de mill y noventa y tres años
 En el Ayuntamiento del Duche de Parague, En quanto esta
 parida, desrepate, En la provincia lo que se tendra por
 sexto, al primer Ayuntamiento para representar al
 Dho Duche. de que se de testimonio que siua el
 En forma.....

Use Una Carta del Sr Intendente, Endicta de El llanue
 adente, en que expresa, no alla la conclusion, la que nra
 Alcaidias que entendi de defecto del Deposito de la
 Cantidad que nose le dio destino expresa a uno de la
 Conlomas que morua, aua Carta semando su nra
 de su auto, ga todo respondiendo, Remitiendole la
 lacion, queda el depositario de lo que es en su poder
 por conclusion de todas las razones que tiene reme
 tido, aua existencia, de de deficiencia no de nra mbe
 y qd orem. Con lo que no queda otra cosa de que nra
 lacion.

Conlomas que parece en el Sr D. de la Cruz
 neste Conuicio el Sr D. Andres Enrquera, en con
 formidad del encargo que se le hizo y al Sr D. Alonso de
 Sobrado, lino dando quenta, con la nra lacion suada q
 le entregó el nraudador de nra provincia de la
 Guella en el cargo de la caud. de de primero de enero,
 ta quanto el nrao parado de nra lino no nos yndun
 be, con los apodries que cira, Tenngp oxo sin a lera
 fiel, y de que se reciba alcanzar a la caud. en ocho
 ceros y setenta y cinco. y cinco. y se de nra lino
 obliga. apagar; p que la caud. disponga lo que fuere de
 agrado; Ten subira de acuerdo, subira nra q
 para la, con los apodries al nra, para la suve q
 biana, de lo adeudado, para nra de obligados q nra
 que a un nra de la de nra lino que debe formar
 y a un nra de se recosera la obliga. de nra Sr D. Andres
 que de el nraudador, a q nra de de la caud. p que

nombramos
 Defensor
 Examinador

pl su nra, no se le queda, a ser nra responsable, ..
 En esta Conuicio de p nra. Memorial pa Pedro Lopez de
 ta lidad, de de Suplicando a la caud. Se dixba nombrar
 le p examinador con nra facultad, En lino, En nra
 de

Gonzales. difunto. Tenu Viva de comun conformidad
 de Ksollio, que le por nombrado y elvado p'tal caso
 minador, de que se le despachó, que le suya de nombram?
 en forma, con tal que sea y su compañera, en el mesmo
 examen, no an de poder llevar, mas de los emolumentos
 y unidos que los de un solo examinador, y en esta ed
 p'ción se cae el nombram? Con todas las mas cuens
 y fiancias a Constituidas.
 y condese a bonar al s.º D.º Frislan Pallares los sabados que falto
 a la O' dia, por su notoria indisposicion, que conforme al Real
 y despachó del conesp.
 y en un sea como libranza de quatro mill mrs. de favor dichos,
 s.º D.º Frislan Pallares, salario de su s.º de V.º. de un año cum
 plido en p'meros del Cor.º en la Rura de propios de un año de que se
 elerino que suya el libranza, en forma y en la forma que se
 maxon =

mit.º.º.º.º.º.º

Andres de Mosquera
 Valdivia 17 de Mayo de 1777

Francisco Pallares
 y somos

Juan B. de Parga

Diego de Parga

W. de la V. de la V. de la V.

Dono de Parga

Francisco Secane



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

n
x
ca

On data de 17. de Abill de Orden
 del Consejo de Guerra meize el sr. D. Nig.^o
 de Oaxiçhera y Borda lo siguiente.

El Rey (Dios le gue) por su Real
 decreto sesivuo desix lo siguiente.

La atencion y cuidado que tengo del
 maior bien de mis Reynos y de toda la
 christiandad y el deseo que ha manifestado de
 concurrir ala misma loable y dea el Rey de
 Cerdena me an yndinado a convenir en el.
 Casamiento de la Infanta D.^a Maria An
 tonia mi mui chaxa y mui amada Herma
 na con el Duque de Saboya Hijo Primo ge
 nito de S. M. Sarda y haviendo firmado en
 este dia el contrato Matrimonial lo parti
 po al Consejo de Guerra para que en su In
 teligencia me acompañe en la Justa satisfi
 zion. que me motiva este Matrimonio. Y la

segura confianza de que ha de contribuir a las
 mayores Ventajas de ambas Coronas y a la
 maior dilatacion de nuestra Santa fe: Senta
 lado de la R.^a mano de S. M. en Buen Retiro
 a 8 de Abril de 1750. Al Marques
 de Ostuniz y asimismo por otro R.^a de Cre
 se sigue lo siguiente.)

En decreto de 8 de este mes participo
 al Consejo de Guerra el Matrimonio trata
 do ya Tratado de la Infanta D.^a Maria
 Antonia mi mui chara y mui amada He
 mana con el Duque de Savoia Primo gene
 ral de el Rey de Cerdeña: ya ora haze saver
 Consejo de Guerra haverse efectuado el en
 ciado Casamiento en esta Corte el dia
 mismo. Tendrase entendido en el Consejo
 de Guerra y comunicara adonde sea conve
 niente segun el estilo y practica observada en
 iguales ocasiones: senalado de la Real
 no de S. M. en Buen Retiro a 13 de Abril
 de 1750. Al Marques de Ostuniz.

Pongolo en la noticia de V. S. & aca

267

El Consejo p.^a que se sirva de publicarlo
en la Conformidad que se ha echo en igual
las ocasiones en la Jurisdiccion del Minis-
terio de esa Intendencia. Dios qu.^e a V.
mu.^o a.^o como de co.

Tenobremancia de la Copresada de
en lo participo a V.S. p.^a su cumplimiento
dandome V.S. aviso de el Recibo de esta.
Nuestro Señor que a V.S. felices años
Como de co. Bet.^o y Abril 29 de 1750

Blas de Huesca
J. de Huesca

H. N. y L. Ciudad de Lugo.

The first part of the book is devoted to a history of the
 country from the earliest times to the present day. It
 contains a full and complete account of the various
 events which have taken place in the country since
 the first settlement was made. The author has
 collected a vast amount of material, and has
 arranged it in a clear and concise manner. The
 book is well written, and is a valuable
 addition to the library of every student of
 the history of the country.

The second part of the book is devoted to a
 description of the various parts of the country.
 It contains a full and complete account of the
 various parts of the country, and is a valuable
 addition to the library of every student of
 the history of the country.

The third part of the book is devoted to a
 description of the various parts of the country.
 It contains a full and complete account of the
 various parts of the country, and is a valuable
 addition to the library of every student of
 the history of the country.

De acuerdo del R. Consejo de Guerra se participa
lo siguiente.

A Rey (Dios le Que) por su R. decreto deviene decir lo siguiente.
La atención y cuidado que tengo del m. bien de mis R. ^{nos}
y de toda la Christianidad, y el deseo que ha manifestado
de concurrir a la misma noble idea el Rey de Cerdeña,
me han inclinado a convenir en el Casamiento de la
Infanta d.^a Maria Antonia mi muy chana, y muy
amada Hermana con el Duque de Savoya Hijo
Primogenito de S. M. Sarda; Y habiendose firmado
en este dia el contrato Matrimonial, lo participo al
Consejo de Guerra, para que en su inteligencia me
acompañe en la jurada satisfaccion que me motiva este
Matrimonio, y la segura confirmacion de que ha de
contribuir a las mayores ventajas de ambas Coronas,
y a la mayor dilacion de nuestra santa fe = Peña
lado, de la R. mano de S. M. en Buen Retiro.

a' 8. de Abril de 1750 = Al Marq. de Uztariz. Y a
 mismo por otro R. Decreto se vive decir lo siguiente.

En Decreto de 8. de este mes participè al Con.º de Guerra
 el Matrimonio tratado, y ajustado de la Infanta D.^a Maria
 Antonia, mi muy chava, y muy amada Hermana
 con el Duque de Savoya Hijo Primogenito del Rey
 de Cerdeña: y ahora hago saber al Con.º de Guerra
 haverse efectuado el enunciado Casamiento en esta
 el dia 12. del mismo. Tendrase entendido en el Con.º
 de Guerra, y se comunicara adonde se acostumbra, segun
 el estilo, y practica observada en iguales ocasiones = en
 lado de la R.^a mano de S. M. en Buen Retiro a 18.
 de Abril de 1750 = Al Marq. de Uztariz.

Pongo en la noticia de V. C. de acuerdo del
 Consejo para que sirva de publicarlo en la conformidad
 que se ha hecho en iguales ocasiones en la jurisdiccion
 cargo de V. C. Dios gu. a V. C. mi. a. como deca M.
 de Abril de 1750 = Por indisposicion del S. Marqués

de Oztariz = Miguel de Carrionena, y Borda = ²⁷¹ S.
Conde de Arce.

En consecuencia de esta R. satisfaccion
se servia V.S. hacerla notoria en esta Capital, y mas
Pueblos de esta Provincia segun se hubiese observado con
motivo de iguales circunstancias, y apeteciendo mucho
del agrado de V.S. Xugo a mo. S. Cu. a V.S. m.
La. como deico. Santi. O. de Mayo de 1755.

Andrés su mar
m.º seg.º serv.º
Conde de Arce

H. S. L. Cu.º de Lugo

[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly mirrored and difficult to decipher.]

Siendo propio de mi encargo estar noticiado de
 el estado de las cosechas al tiempo de examarlo para
 hacer un Juicio prudencial de ellas; y aunque con-
 responde en el de la experiencia con conocimiento
 especial de los granos de trigo, centeno, cevada,
 Avena, maiz, y mijo: ve ha de servir de manifes-
 tarme de el actual con que se contempla en esta
 Provincia: y en el de su cosecha de la especie que
 haia sido abundante, mediana, o escasa. Cuyo avis-
 so espero se servira de comunicarme con la pos-
 sible brevedad por su importancia.

Yo el Rey en la Ciudad de Betanzos, y Abril 29 del 1750

Blas de Mendoza y Sotomayor
 Jefe de Armas

M. H. y L. Ciudad de Lugo:

Este es el primer libro de la biblioteca
 de la Real Academia de Ciencias y Letras
 de Madrid, que se conserva en el
 archivo de la Academia. Este libro
 contiene el primer tomo de la
 obra de D. Juan de Siquiera,
 intitulado "Tratado de la
 medicina y cirugía de la
 Real Academia de Ciencias y
 Letras de Madrid". Este libro
 fue impreso en Madrid en el
 año de 1700.

Real Academia de Ciencias y Letras
 de Madrid.

Juan de Siquiera
 Autor

Juan de Siquiera



REPUBLICA DE COLOMBIA
SALVO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, located below the printed header.]

[Extensive handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is very faint and difficult to decipher.]

90
2
27
1
2
2

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Small handwritten mark or characters on the right edge of the page]



Para bes pchos de officio quatro mil 4.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del ducado de Pamarana
Mie de Mayo de mill setecientos y cinquenta y cinco
seallaron los señores Juuicia y Ayuntamiento de esta Ciudad de Leu
y.

Notu. Consistorio Jurado año 5. En fuerza, de su obligacion
hacitar y Conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades y
dad, del Comon.
Sean yng dos causas, una al Rey y otra al Conde de Vre goria del s. Intendente
sus fijos. Y puede el Rey del Conde que incluyen los Nales Decanos
el d. n. en punto de los marados y casamientos. Ella serenissima s. Ja
Maria Antonia, Conel Duque de Saboya. Cuias Causas demandaron
Junta a esta Aca. Capitular, que se publique seg. Costumb.
Y ponda en este punto, con las expresiones de que esta ad beu
y el s. s. de Causas.
Acorda librar, de darme el s. a los p. p. que se le deben, de librar
cotas y cosas de libreria, en la forma de p. p. de que se dize en
que se libra de libreria en forma.
Y en esta Carta del s. Intendente, endaca, el s. de del antecedente
en que manda se le delaron el estado actual, con que contempla la ca
y Provincia de la Corcha y Triano: Cuias Causas demandó Jurado a
este Aca. Capitular que acordó Y ponda, que se un, la nuncia que reu
la caud. gel actual valore de los Triano, asido mediana la corcha, en todo
p. p. de Triano, especial m. la de Triano que es la nuncia de esta
Provincia, la que para el Consistorio la caud. donde la su f. p. p. p. p.
nose permita, en racion haue, con lo mas que paxeriere al s. s. de
Carta d. y firmaron

Al s. s. de

M. Fran. Cap. de P. P. / Andres Mosquera / Valdivia / Pedro de S. / Juan de S. / Francisco de S.

Consistorio Extraordinario del Marqués de
 mañana Dize de Maio de mill. saci. y
 cinquenta, Enquese callaron los señ. Justicia y
 ovinientes, desta Ciudad de luz que ayo firmo

En este Consistorio Extraordinario. En fuerza de l'orden
 del Sr. Alcalde Mas antiguo, se hizo presente p' esta que el Sr.
 Fr. Marcelo Suezas Prior del ospital de San Bart. desta
 Cuid. Mission de Juan de Dios, se le dio quenta de que
 estaba en animo de construir una Iglesia, y algunas ohe
 cinas en dicho ospital y campo que se alla, en su frontara
 para que lo participase a la Cuid. Como lo au a fin de que se
 sirba arreglar, el d'itto p' donde debe fabricar una y Pu
 sia, y el hueco que debe quedar, ala Calle, y Camin
 que por aquella parte, va ala Calle del sol, y mas que
 sacarse, ala proporcion en que debe sacarse el nuevo
 edificio que en esta accion la Cuid. se dexa disponer
 lo que fue de su agrado: En esta Vista se vio el sitio que
 los señ. Fr. Juan de S. Juan de Ulloa y Fr. Andres de Mosquera
 Conas el p'p' arreglen, el sitio que se tiene en que debe
 sacarse el edificio que se menciona, sin agrado de
 Publico, para que se le de facultad en forma, y de lo que
 terminaren en este caso, por gan rason a conuenencia
 de este Auto Capitulo, para que attodo tiempo Condes
 En este Consistorio el Sr. Fr. Juan de S. Juan de Ulloa
 como ala Cuid. que es. Ayun Diaz no uerget, uno de los
 fieles, y otras honrrales del Cons. de la Cuid. se le dio quenta
 de que en accion a que el tenia, de las rentas de la Cuid. con
 cluido y era suyo pasar, alos señ. y Obis de los D. Cap.
 pondentes. alos señ. Administradores que en el
 de la carne allana la maldad de la obediencia de aumento, en
 libra de saca, y que echada la guerra con la ma equidori
 afavor de obligado en cuenta, queme de de Beneficio
 acie a en m'itad de lo que se p'edo para subenir a la
 un que experimenta el publico de dicho aumento, era a
 aumentante los años. Como me a las sales mencionadas
 de que minorare, el referido precio, seg en la ma proximo
 pasado, atenido la carne. ya quando los ganados, tubi
 non quenen, la sal, en la sal, como es publico, para q'

En este suplico, laud. desista, atender la causa p^{ca}
y ejecutar lo que fuere de su agrado. Y por la l^{ta}. Seres
seido, diu diu clamoros que propone el s. Alcalde, asuel
primer dauado p^{ca}ximo; y así lo acordaron y firmaron --

M^{te} Fran. de Car.^a

de V^{to} A^lcalde

Andrés de Morqueza
Valdivieso Monterrey

Diego de...
Juan de...

[Large, complex signature]
Antonio, G. J. A.

Juan de...
Juan de...



Para despachos de oficio quatro mses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Compañeando de la rota de ciertos cam-
 minos, que han quedado de los residuos des-
 tornados á caminos en que han contribuido
 de los naturales de esta Provincia, y
 cobradose de algunos moros, despues
 de la Cuenta remitida por V. para la
 cantidad de sesientos noventa y nueve
 reales, y doce maravedies como medir
 se V. en 2. de Mayo; se remitió V. dis-
 poner que luego de recibida esta pexmox
 vienda del tiempo disponga que se consuman,
 y se apliquen ael paxage, que el Cavallero
 Diputado Dⁿ Andres Moquena, y el Maes-
 tro Domingo Cyex estan instruidos por
 mí en el de penadexo que cae sobre el
 Rio Jumo en el Camino, que disuaxe des-
 de esta Ciudad a el Puente, que entorndo
 se llama de la Solba, ran anexado
 para los trayenantes de día, como

peligroso al pasage de noche para todo genero
 de Carruage. Pareciendome que podria repararse
 se hacienda un parapeto de hasta quatro pa-
 nos de alto, y tres de ancho (con declivio) de
 mismo tepe, que hubiere á los lados en to-
 da su longitud; respecto que para hacerlo de
 otra (pues que fuese seca) no supragarian los
 dos para toda su estension.

Porque en partes de este camino han hecho
 aguas su oficio por falta de haberle dado
 diques, y márdas reciprocas, esta prue-
 va es muy adecuada, que al proprio tiempo
 de que se practica que esta obra, vayan ad-
 dos los operarios, y Maestros en que les han-
 dar curso, y las equivalentes salidas, para
 el parapeto, ó puentes, que conviniere en
 del desperdicio de ser de trecho en trecho
 bien su conveniente, y salida á las mismas
 que pueda recibir de todas partes: no
 siendo la consideracion de dante a el cam-
 su respectiva anchura á la que puede ser
 de su principio á el fin, hasta encontrar

283
el que viene de un lado á el otro. Exponen-
do yo de los desvelos de N. pondrá su auer-
nidad, para que se execute assi: y que con-
cluida la obra, como consumidos los efect-
os expresados mandará N. que se forme
su cuenta para agregarla á la remittedal
para su conclusion y finiquito.

A N. de N. felices años como desco.

Benavente y Mayo 8 de 1750

Plm. de N. mendizábal
Joseph de Bortey

M. N. de L. Ciudad de Lugo =

que uenre para la de los rios. ...
... de los rios de la provincia de ...
... de los rios de la provincia de ...
... de los rios de la provincia de ...
... de los rios de la provincia de ...
... de los rios de la provincia de ...
... de los rios de la provincia de ...
... de los rios de la provincia de ...

Comandante y teniente de ...

Comandante de ...
[Signature]

... que a propalacion ...
... para que esta obra ...
... de los operarios y ...
... del curso y las ...
... el paraje ...
... de ...

Habiendo tenido presente las du-
 ficultades, que se ocasionaron en el
 camino/camino conyugo, ó por lo menos
 muy inmediato del Puente Bax-
 uela/ que aunque se supeditaron
 en parte del tiempo, que se presen-
 taron, observé á un tránsito por el,
 haberse desfigurado lo que enor-
 tes se reparó con perjuicio de el que
 blaco por la sola voluntad de el Duño.
 Estimare á V. se viva presente
 que inmediatamente de su aviso
 de la disposicion, y providencia, que
 comuniqué á el Caballero Diputa-
 do de V. y á el Maestro Domingo
 Fran. Cyro sobre el proprio paa-
 je; reflexionadas todas las circunstan-
 cias

que pueden ser convenientes á el mi-
 mo Dueno, y á el público con atencio-
 on á los caminos de el Puente, de el Ma-
 lino, y comunicacion á las Heredades,
 que tienen servitud por el en sus ca-
 rnas. En caso que usando de su
 acostumbrada concierma, y discrecion
 no pudiese en practica el expresado
 no la execucion de la obra / que no me
 persuado / me dexa de avero para
 ma la providencia correspondiente

Yo el Rey en M.ª como desca. Beram

9 Mayo 8 del 1750

Blm de B. sundry of
 Joseph de Berley

Ala N. H. J. C. de Luzo =

Con casa de su may y su de
quedase dice el Sr. D. Marques
de la Comandada lo siguiente

Yo el Rey he mandado que se conceda re-
saca de sal de las salinas de quere
por cinco de reales en cada un
arrovalo de sal que se sacare
de las salinas de quere para
que se use en el pueblo de esta Ciudad y
de las salinas de quere

Yo el Rey he mandado que se conceda re-
saca de sal de las salinas de quere
para que se use en el pueblo de esta Ciudad
y de las salinas de quere

que quisiere ser conomunado a la
 me Dubna, y a el pueblo con comu-
 en los comunos de el Puerto, y de el
 uno y comunicacion a las Mercaderes
 que se han de servir que el en sus ca-
 camas. En caso que quando se de
 auctorizada concaama, y discusion
 no pudiese en practica el en su
 no la comunicacion de la obra, que no
 persuada, pero dara si algun para
 mas la providencia correspondiente
 a las cosas m. a como deca Be...

Mayo 1790

Blanca Hernandez
 de Ough de...

...

Con carta de veinte y siete del
pasada me dice el ex.^{mo} S.^o Marques
de la Encarnada lo siguiente:

No habiendo el Rey concedido re-
levacion de el valimiento de quatro
por ciento de Arriendos exigido en
los años anteriores, lo participo á
V.^o, á fin que en el presente se recaude
este valimiento de todos los Arriendos,
que usan los Pueblos de esta Ciudad, y
Reyno.

Y para inteligencia de V.^o, y de los demas
Pueblos de su Provincia, traslado á V.^o
esta R.^o Resolución para que este en
ella, y para que se sirva comunicarla
á las Villas, y Lugares de su comprehen-
sion para su observancia y cumplimien-
to: al mismo tiempo que para que

en las partes, que les competia dispo-
gan el agrorropio de la Cantidad en
puedan ser deudoras ala R. Hacienda

siempre que S. M. remueva seroixre

de ellas.

De los q. d. n. Beranes y May

8 de 1750

De King & N. sundry
De Hugh de Hertley

A la N. H. C. de Luzo =



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES Y JUSTICIA

En la ciudad de Buenos Aires, a los ... del mes de ... del año ...

Yo, el Subsecretario de Interiores y Justicia, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el Decreto N.º ... del día ... del mes de ... del año ...

90
2
2
2

Handwritten text at the top of the page, including the word "quarta" and "quinta".

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text on the right side of the page, including the name "Alonso de..." and "de...".

Large block of very faint handwritten text covering the bottom half of the page.

En esta Consistorio se acordó escrivir a la Audiencia de Montañana
 diciendo que con el motivo de Maldonado librado a
 pedimento, el Duque de Alba, Sr. D. Jerónimo que res-
 pite como aduado, a D. Pedro de Aragón para ciertos
 Audaces, no está la Hipoteca de la D. Montañana
 en que ante queda Sr. N. Caio, en esta D. y cedio a
 N. N. la deuda, según Carta, Orden escrita el 1.
 D. Joseph Almagro su. que es de fha. de 1700
 D. nro D. nro de 1700 y nro de: f. nro de
 buscado en Archivos noalla noticia desta Carta que
 a demorar a la D. Montañana según N. N.
 Una copia de ella, avisando, se sea en alguna
 Junta de N. N. o en que parte se puede aliar este Do-
 cumento, en lo que parece el 1.º de 1700.

En esta Consistorio teniendo presente, la propuesta de 1.º de
 calde de las Antiguas encomiendas de D. O. de el Corruve
 en punto de las d. n. que se duen como en las carnes
 a corruve. El valor que tiene la libra, en 1.º de
 se pararon a votar en la manera de
 1.º de Fran. de 1700. D. nro que en esta manera que
 en la N. cauda. próxima pasada, se consiste al obligado
 de las carnes, arraron de 1700. menos que a 1700
 cada Cueva de Ganado mayor, siendo la libra de 1700
 vendida arraron de 1700. quarenta y cuatro.
 Este, daumento de 1700. de 1700. en libra según
 contra de D. N. en perjuicio del Beneficio pu-
 blico, previniendo la vida, el valor de 1700. y no
 ciéndose actualm. que cada día, de la vida, esta es
 pecia en su precio, p. mayor, mirando de la vida de
 naturales, al exauirimos, de 1700. que de
 accese p. Concurrim, y satisficere a D. N. la can-
 en que se a encauzado este hecho, debe manifestar
 que por favor de este o chano de aumento, que
 de 1700. obligado se debe cargar, veniam. de
 p. cada Cueva, de Ganado mayor regulado no solo
 con la equidad de 1700. p. 1700. sino con el
 conuimento de que en algunas de las Cuevas
 se puede quedar un beneficio de 1700. de 1700.

pre que aga Vbasa, en el precio de la libra de baca, de leara
 Equidad en los dros conforme la ley subyete y convenientes
 y sea uno y otro en concurrencia de ambas Mag.^{des} y Unida^d publica
 y tal como es, y de boro que se cosecure, de la fama que lo de p^{ta}
 Vbasa, y asile de boro de unia mente...

El d^o de Andres Onofre de la Cruz, Es de rentas no sea novedad
 en sus cosas asta tanto que concurre el d^o de la Cruz. y el d^o
 nos ^{des} que falten, y los perjuicios que de lo contrario pueden
 resultax al publico. lo primero que el obligado, la primer
 semana, que en pero adar abara ante los pueblos que fue
 la depaigua de Roxucion de boro. lo hio avaros de qual
 to quatro y conriendose la perdida que tenia para el obligo
 el caudillo desta Ciudad que por si administra de los boro
 de la Cruz el Vbasa a los quatro y no. la libra de
 baca que es un aumento asido para la Cruz, que se
 boren los ganados. Cuyo dño, es puramente, en la obligo
 de la Cruz y de lo que estando en su posesion, el año pasado
 pasado avaros. Donde se de quatro y de boro de la Cruz
 de lo de boro avaros, que se avaros de boro de boro
 de Vbasa de boro presentax. de quatro y de boro avaros
 quatro y de boro de boro avaros, y en boro de boro
 aumento no se cobran mas d^{os} que los que se cobran en el
 año pasado, y su Vbasa. por lo qual auendo logrado la
 Ciudad el encavado no ay raxon que se avaros, se cobran mas
 d^{os} de los que se cobran, en tiempo de la administr.
 y mas quando S. M. lo previene en su Real Decreto
 como d^o de boro de boro de lo proximo pasado a fin de
 no sea novedad, en los derechos en los pueblos que se
 administran de boro de boro de boro, por lo qual
 se debe suspender el aumento que es presax en boro
 el d^o de Alcalde mas antiguo asta tanto, que concurren
 los mas ^{des} de boro de boro. y que se sepa, de boro de boro
 de boro de boro, Vbasa, a la boro, en la boro de los naturales.
 de los Conraris y dño, que se digan no sean de boro. de lo que
 boro y asido de boro de boro. y los d^{os} que se avaros de boro
 que se boro, que en boro los ganados como es presax el d^o.
 Alcalde en boro...

Ja



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Los señores Juan de la Cruz de Pedro Herrera su hijo y Juan Antonio de Villaverde de Maqueda, don Juan de la Cruz de Maqueda y parodo con el Sr. D. Juan de la Cruz de Maqueda de Oliva, acuerdos los susosmencionados que dell Conuan, qd debe de ser en su los dñs, al Respeto, Ella huya p menor, qno ala compra pa mas los ya i lo botar de usua o nente....

Regúlades los lros p el s. D. Juan de la Cruz de Maqueda como los mas antiguos al mismo tiempo que es alcalde, alla que p maior numero de votos es radicado. El qn se exsisa los D. segun el lro de s. D. Juan de la Cruz de Maqueda qguarí de puenqas al fiel gasido acordaron y firmaron

M. Juan de la Cruz de Maqueda

Andrés de Morqueza
Valdivieso

Francisco de Maqueda
Juan de Maqueda

Pedro de Maqueda
Juan de Maqueda

Para despachos de oficio quatro dias.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Consistorio Extraordinario del viernes proximo a mañana
Por el Jefe de Hacia de mill oca. y quinienta en que
Se allaron los s. Juris y Nos. para que se allasen
cuando firmaron.

En el Consistorio Junco año. 8. en fuerza de los Reales
Cédulas, y Cédula de convocatoria del Sr. Alcalde de Madrid
Ante el Sr. Secretario Indispacho Sr. D. Bernardo Prado
Oyendora, el Consejo de Indias. Su Magestad en la Real Audiencia
de esta Reyna, Endacra de D. Diego Cornejo, librado a
pedimento de D. Juan Paríño. Induso en el Ordo Real de
pacho de Indias. y señores, el Real Consejo. En punto de la
pa. de Carnes, de la Cua. de la Corona: y en que año. 8. de
manda, que esta Cua. sea mas de Reyna, Infamen, enrazon
de lo contenido en el referido despacho, y para moros que ca
nan, en esta particular. El Pato, que tengan los ganados, y
seños, de dudentay sebo, Conlorna que moros, Tenra un
sexeresolus para el Consistorio Extraordinario, se pndio el Consejo

Informe

En el Memorial del fiel de fechos de esta Cua. en que se pone la
falta de abasto de vino y el crecido precio que se pide en las
tierras para que se pueda tomar providencia: En cuya virtud, se
que se forme el Sr. Consejo. y se resuelve, dar el precio a
de adter me. el qual es el General. de qualquiera. que se
y de para la noticia al fiel para el caso, y asilo a corda y
ant.

M. de los Rios / M. de los Rios / En presencia / Juicio
Ante / Juan de...
[Handwritten signatures and stamps]

Consistorio Ordinario del sauado p^a l^amanana
 V^o Tres de Mayo de mill secc^o. y Conguento
 enguescallaron los ^{us} ss. Juri^o y Nacimiento
 desta Cuid. de l^ag^o.

En este Consistorio Juntos dho^s ^{res} s. En fuerza de su obligac^{on}
 para ratar y conferir lo correspondiente, al seruirio de
 Ambas Mage^{des} y utilidad, del Comen; teniendo pre-
 sente, el despacho del s. Nro. Sr. en punto de las obligac^o
 de Carnes de la Cuid. de la Coruña, que queda pendiente p^a
 este Consistorio, cumpliendo la Cuid. p^a sup^{er}ante con lo que
 se le preuene, puede informar adho^s ss. que auiendo sa-
 cado a publica^{on} las obligac^o de Carnes, para el presente
 en Mayo proximo pasado, segun consunbre; solo se
 presento. Juan fernandez, de esta Ciudad, aciendo por-
 tura, de Diez y ocho m^o de Labra de vaca, de Veynte o^o
 y a Deynte y quatro, la de Carnes, por el año entero, la que
 adm^o nro^o y publico N^orenda Vered, y por no auer auido
 quien meo^o rase esta portura sellamo al N^orendo,
 Juan fernandez, quien dho^s la principia^o a dar a Diez
 y deys m^o de Labra de vaca, y a los Veynte y quatro la de Carnes
 pero sola Cuid. Conociere por d^oida, sola auia de dar ben-
 der, a los Diez y ocho m^o de Labra, y Veynte y quatro de Carnes
 y sin preceder N^omate, la primera semana, de Pasqua
 de N^oroncion la dio a diez y seis m^o de Labra, y el Carnes
 a diez precio, y des pues conociendo la Cuid. que tenia
 alguna perdida, por la saca, que ocu^orio de Ganados
 para fuera del Reyno, se le boluio a llamar, y h^ono el
 N^omate, Ellos dos se enero, el precio de los Diez y ocho
 m^o de Labra de vaca, y Veynte y quatro de Carnes, con la
 Condicion de que siempre que hubiere quien lame forate

J^o

En beneficio del Público, sea una de admira p res
 Ho precio de la Baca, muy subido y no aver de esperar
 mentado en los años antecedentes, Cuios precios acris
 almente susisten ya ellos se está bendiendo la
 baca y Carnero por menor en su caud, la que en el
 noticia de que, El ganado vacuno, acriado alguna
 bafa p maior, al Resaca el Valor, que en aduñ por
 mo pasado, thenia = y en quanto, a la libra de sebo
 en belaz, esubo, asta diez y siete de febrero pasado el
 Cuda a Caraxe quatro, y auendose acabado el
 adueno el sebo en dicho dia, seholuis a subleca p
 otro ruido asiento y hubo guento a puero p todo
 el año, arraron de diez y seis quatro la libra, y acari
 se el quaxillo, la ceite, p andar hidas en las dos espe
 cies, y por anteriormente, se hro la porrua y el mate
 de dho dos peneros, arraron la ceite quatro el quan
 tillo de Aeyte, y de diez y ocho quatro la libra el
 el sebo, de auynta onas y la diferencia de los diez y
 seis quatro a los diez y ocho en libra de sebo conisrio
 en allarse mas beneficio a favor el público en la bafa
 elos quatro mud en quaxillo de ceite, que laumento
 elos ocho mud en libra de sebo, que es lo que al asunto
 puede y debe y reformar la caud de que el pres^{te} se que
 testimonio a continú. El Resaca des pacho, y lo remua
 como p el sermanda. y asilo acordaron y firmaron

M^{ra} Juan de
 de V^{ta}

Andrés de Morquera
 Valdivieso



De despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

Dijo: Julian Bullara Vecera, vele procura, Impedix e d
 cuato p. Thomas Frijo, tam oter lespeta, p. deiza, vele
 hauris Regia. comas R. f. d. Demencia. forax covad to-
 das nacidas deho llaxo pami aguado candho D. ¹⁸⁷⁰
 Canjasto, y Can. f. x. i. l. g. e. l. o. m. i. a. n. a. b. u. a. l. a. z. l. a. z. o.
 v. i. d. e. n. c. i. a. d. e. l. a. C. i. u. d. p. a. m. e. i. q. u. e. l. a. g. v. i. t. i. m. a. m. d. i. o. v. u. l.
 p. el adorno de las Plazas y quietud toda de su m. cuofo
 lleu a esta Ciudad en loq. hasta casa de su, y no viendo su
 q. v. n. p. e. n. a. m. e. n. t. a. e. a. n. d. e. e. l. a. d. o. q. e. e. n. e. l. a. v. o. p. r. e. v. e. n. t. e.
 e. n. q. u. e. e. x. p. r. e. c. i. o. h. a. z. e. l. o. C. i. u. d. e. d. e. l. a. m. a. n. y. l. a. P. l. a.
 z. a. v. i. n. e. l. a. d. i. a. n. o. q. l. a. h. a. z. a. b. i. e. n. e. d. l. e. p. o. n. e. e. n. i. n. o. v. i. e. n. t. a.
 d. e. l. a. C. i. u. d. p. q. e. b. i. v. i. x. u. a. t. h. i. m. a. z. a. l. a. c. u. m. t. o. l. a. d. e. l. i. d. e. a. t.
 q. f. u. e. r. e. l. d. e. u. d. i. x. a. d. o. C. i. u. d. v. i. z. a. y. d. e. l. o. a. u. t. o. r. e. c. h. o.
 i. n. e. r. t. a. l. a. m. e. r. e. c. o. l. u. s. a. u. d. i. t. a. l. l. a. T. r. i. b. u. n. d. e. v. e. r. e. l. a.
 y m. a. v. a. d. e. n. d. e. C. o. n. v. e. n. z. a. h. a. c. i. e. n. d. o. l. a. c. o. r. a. e. x. p. o. n. d. i. ¹⁸⁷⁰
 p. r. e. v. e. n. t. a. c. i. o. n. e. s. y. d. e. f. e. n. e. r. a. p. q. e. v. e. e. x. e. c. u. t. e. l. e. m. a. n. d. a. d. o. y.
 p. r. o. v. i. d. e. n. c. i. a. d. o. e. n. e. r. e. p. u. n. t. o. K. a. v. a. n. d. o. a. d. h. o. T. h. o. m. a. s. t. a. i.
 p. y. p. a. r. a. t. i. d. o. l. o. q. e. v. e. d. p. r. e. c. a. d. a. p. o. d. e. r. a. u. l. l. a. x. i. n. P. a. r. t. e.
 d. e. A. p. o. t. i. c. i. a. c. o. n. d. e. C. i. u. d. a. y. a. D. D. o. m. N. o. l. i. b. o. n.
 e. n. l. l. a. d. i. s. c. o. n. c. l. a. v. e. n. t. a. d. e. v. e. r. i. t. u. z. y. c. o. n. t. o. d. a. v. l. a. m. a. d.
 q. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. c. o. n. t. a. z. a. n.

Tambien q. ve vacua Carta a R. Fiscal de la Real Audiencia
 y p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. d. e. l. d. e. t. o. d. o. y. e. x. p. l. i. c. a. n. d. o. l. e. e. v. a. c. u. a. e. a. l. i. a.
 l. a. d. e. f. e. n. e. r. a. d. e. l. a. C. a. u. s. a. p. p. e. l. e. q. e. p. e. l. l. e. v. a. m. a. n.
 d. a. d. o. e. l. p. a. a. d. u. e. x. i. d. o. e. l. v. e. n. t. a. q. u. e. h. a. d. e. e. x. a. m. i. n. a. d. o.
 C. a. r. t. a. p. q. e. v. e. l. o. a. f. a. u. l. t. a. d. a. f. i. n. d. e. l. a. p. o. n. z. a. c. o. n. t. a.
 c. i. a. c. u. r. a. n. c. i. a. s. q. e. c. o. n. s. i. e. r. e. n. y. t. u. r. n. i. e. r. a. l. b. i. m. a. s. ¹⁸⁷⁰

Tambien ve vacua Carta a R. Fiscal de la Real Audiencia
 e. n. t. a. d. e. f. e. n. e. r. a. c. o. n. l. a. e. x. t. e. n. e. r. o. n. q. e. a. u. t. o. r. e. s. p. o. n. d. e. y. p. q. e. r. e. t. o.
 d. o. n. e. c. e. s. s. i. t. e. n. z. a. v. n. I. n. g. e. n. i. e. r. o. s. p. q. u. e. n. t. a. d. e. q. u. i. e. n. e. r. a.
 l. i. x. C. u. l. p. a. d. o. a. h. a. z. e. l. l. l. o. t. o. z. i. m. y. t. o. d. o. e. d. e. s. p. a. r. t. e.

Ja

181
103
por propio agⁿ scribar, V^{te} terye parael Hofe serada alla
gasio a Cordaron Sumaron =

M^{ra} n. Car^a Andres de Morquera
de V^lloca Valdivieso Monzon

In D^o Carlos S^uyo de H^offe
G^o Gil Cauoda
J^o terye
Francisco

Francisco de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachar los de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

125

Comisarios Nominados del Sando P. Mariano Freyre Maio Dñs. Dñs. y Cinquenta onq. de allaxon's ss. Lura y Nominados de las Cud. de luy

Aniquiro el Aguaz cliente ~~del tiempo~~ del Salgado

Consejeros Juntes dho. us. En fuerza de que obliga. para recavar y conferir lo correspondiente, al devinir de ambas Maos. de her. gñidad, del Comun: por parte de Juan Salgado sepres. Memorial con la carta de pago de la herencia de las paga dho. J. el Agua asidnta, el otro res. te. Cumplida. En fin de dho. dho. para que la au. se le mande por Cumplida y disponer de la Renta de las Aguas de dho. como fuere de su agrado; Envia lura, se acordó de unra la carta de pago desta auto Capitulaz, dar por cumplida a Salgado, que responga de dho. auto Memorial que le dirá el M. guardo de la Renta Ntra, se acordó de unra de ella p. el primer Consejo y asilo acordaron firmaron

Handwritten signatures and names including 'Alonso de...', 'Juan de...', and 'Juan de...'

REGIO CATAPULCANA DE
MONTI CATAPULCANA



Handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Monsieur" and "Madame" are faintly visible.

Several large, stylized signatures or initials in dark ink, written over the faded text. The signatures are highly decorative and difficult to decipher.

R^o de su^o la^o Juarazua, y de Rep^o. de esta
 Cud. de Lugo, y por mano de Juan Fr. Salgado Quin^o
 enas Turquenta y ve^o R^o. y Catorze mis de En que
 los imponian la tres taxzio, fin a Agosto, fin a Duzien
 bre, al año pass. y fin a Ab. del presente azeazon a
 tienzo ochenta y tres R^o. y diez y seis mis. por el
 do. del Equivalente a Aguardi. queoy se adminis
 tra a quenta de la R^o. Est^o. y para que Conste lo
 fimo endra Cud. de Lugo a diez y nueve de Mayo de
 mill setez. y Turquenta.

Joseph Antonio
 Sobra



Son y 556 de R^o. y 14 mis

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or name.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a date or reference.]

Printado e vendido em Lisboa, na Rua da Mouraria, em casa de D. Joaquin de Almeida, e em todas as outras livrarias e lojas de livros de Portugal e do Reino.

MIMEOGRÁFICO DE OVARTO, ANO DE CINCO E QUARENTA.



[The main body of the page contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to fading. Only a few words like 'Como', 'Cada', and 'que' are barely discernible.]

[Illegible signature and text in the bottom right corner.]

[Illegible text at the bottom of the page.]

[Marginal notes on the right edge of the page, including the number 15 at the top and various small characters and numbers.]



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Constitucion Coma ordinario el Don Plac
Mañana, ha uno Onas Enill' deca?
Scinguenta. en que se callaron lo ^{ad} ^{ss.} ^{su}
T^{mo} desta Cul. Diego que auia p. firmaron

En este Consistorio el Procurador P. D^o Juan de la Cruz.
Como ^{ss.} los agruios que a padicido y a dene con suble
Conel m^o de la figura Administracion que sus fue en el
proximo antecedente suar enis, y de que se obraron por
Emp^o. gloriosa de los Naturales; Muris a. d. n. q^o
se. d^o Juan Oye su eruplica y dar Orden al subdelegado
della Cul. En este punto, de la que todavia y su con esto no
alla y auido; que enaxunio Parera. imparacion
de la Caminar, conel seguio Dictamen de la Cul. Con
aⁿ Igualmentia toca, voluer p^o la causa publica: En una
fita, de acordo, su d^o s. siga la Insancia En todos.
Curso. ya conatiemto que se ofiesca, para lo que
admat de los Facultades. Congue de alta Comeral
Ascurador G^o la Cul. le da las d^o en este, Caso, por la si
fura con fianza que tiene de buena conducta, Cuios Gastos
Corrad. que en todo lo aere de asunto, Correspondiente
sele siguieren, sele libraran, Con dolo su Placion, acuis
Inteneto la Cul. a la ludeida oblig^o. Luis Lopez y Morad.

Juan de la Cruz
de 8/1000

Andres de Morquera
Valdivia de Montenegro

Juan Ant^o de Parera
Dono de febrado
Animo
Dono de febrado
Dono de febrado



ESTADO QUARTO DE MI SIETE Y CINCO EVALUACION

Comisión de Estudios de Historia y Geografía
 de la Universidad de los Andes
 Caracas, 14 de Mayo de 1955

El suscrito, en virtud de las facultades conferidas por el
 Consejo Superior Universitario, tiene el honor de dirigirse a
 ustedes para que se sirvan, a fin de dar cumplimiento a lo
 dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión,
 a proporcionar los datos que se detallan a continuación:
 1. Nombre completo.
 2. Grado académico.
 3. Profesión.
 4. Dirección de domicilio.
 5. Lugar de nacimiento.
 6. Fecha de nacimiento.
 7. Fecha de ingreso a la Universidad.
 8. Fecha de egreso de la Universidad.
 9. Fecha de ingreso a la Comisión.
 10. Fecha de salida de la Comisión.
 11. Fecha de reincorporación a la Universidad.
 12. Fecha de reincorporación a la Comisión.

(Faint signatures and stamps at the bottom of the page)



Para despachos de oficio quatrómiles

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.



Para el despacho de este officio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del Subdeputado de
Juan de Junis & Com. y Cong. Enquesta allaron
los d. Junis y Novis de la Ciudad de Salamanca
firmaron

Lib. En este Consistorio Junis y Novis de
despues de aver asuado a las funciones del Corpus se
fizo de libranza de mill mrs. que se distribieron en
dhas funciones en la forma de propios de esta. de que se tiene
guerdaba el dho en forma
en este Consistorio el d. Juan ante el disquera a la ciudad de
le expreso paxar a la d. de Santiago a la asistencia de los
tos que eni pendientes, y son notorios para que la Ciudad se
saba de su obedi. alli y adonde se allare. En esta forma
se le dieron las gracias, y se ofrecio la ciudad en su
sea de su d. de Santiago. y se acordaron y firmaron

M. Hoal
M. No queraz
In r. p. de
Caucada
Unem
Secane

Consistorio Ordinario del sacado de Salamanca
de Junis de mill setenta y cinco en
se de allaron los d. Junis y Novis de
de esta Ciudad de Salamanca.

En este. Consistorio Junto a los señores en fuerza de doble
 fación, para que se y confiera lo correspondiente, al señor
 Alcaide de los Reinos de Valencia, el Comon. Señores del
 Consejo de D. Juan de la Cruz de Polanco. de V. de los delante
 adinat. en que sup. a la aud. se debe dar a las armas
 y triunfos de los Polanco, si son las de que Via la aud. mas
 que expresa que se mandó juntar. y a los de respondiendo
 en la manera que se a dicho. El Sr. D. Francisco
 de Alcaide -

Acordó, libranza, de Diego de V. a un p. que p. el
 orden de D. de V. a un p. que p. el
 el publico en la renta de propios de esta de V. de V.
 que se da de lib. en forma, a los acordados y firmaron =

Mano. de V. de V.
 de V. de V.

Andrés de Mosquera
 Valdivia de V. de V.

Juan de V. de V.
 de V. de V.

de V. de V.
 de V. de V.

de Taxa en Ex.

317

St. Anna Exa

Exa

Los grandes Deses que tengo
desaver el principio y origen de
mí Appellido memoria a serle
moleso á U.S.; Loz D. Juan
Augustin Gallego nat. deese
Paris me hallo informado de q.
paraxer yo de los Bolanos legi-
rimos edeserex las mismas Ar-
mas de que usa U.S., y hausen
dole demostrado mí Escudo
hatto en ella lo mismo quedecra,
y preguntado yo qual era el
mondo de esa Cyma me res-
pondio, queriendo á U.S.

Leacada por hambre el mono
 no habiendo ya manse en m.
 en la D., el Gobernador que
 la Bazon era del U.S. dispuso
 En oracion aclamaron a la Vir
 gen del Rosario ma. Mad
 y Procecion, y impizado con
 ran buen Auxilio dispuso el
 echar al campo del mono unos
 Vollos de pan y un Cordero,
 brio eso por el mono y que quare
 discursia que por hambre era
 bria de Empezar por su Gobear
 la Casa, brio que le arrojaba
 el manemimiento a su Campo
 Dispuso el lebanrarlo, quedand
 do al U.S. brio, por cuios caso
 rema U.S. por Armas las m
 mas que yo tengo y ban las
 sadas en el papel adfunco, y
 ene mismo se dexibaua el

Aquí una 3^a

del Rosario

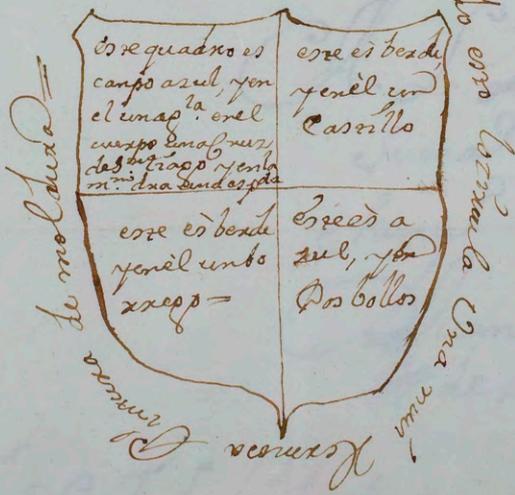
con el mms

Aquí un persona
se de gobilla
alo amigos hin
cado de modillas,
las manos puestas
y enllas el sombrero

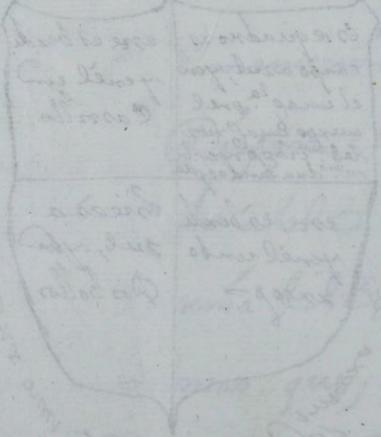
en los brazos

Aquí un amu
ger con la misma
de su duxa, y de
xxx de llas =

aguardar
monstron



... de ...



... de ...

de los Bolanos.

Tengo memorias el que
V. S. me paxarice nesto escien
to Soza paxam demucha on
ra y complasencia por Des
cender de ran Noble Vasa,
y puede mandarme quanto sea
desu agrado.

D. D. C. de N. S.
m. D. a. D. como puede y deseo
Lafra 22 de Mayo de
1750.

A. L. S. del V.
Suma de Sexu. g.
Suma de Besa
Juan Sans.
de Bolanos

Ala N. S. L. S. de Suyo.

Miss [unclear]

My dear [unclear]
I have just received your
kind letter of the 10th and
am glad to hear from
you and that you are
well. I hope you will
write soon again.

I am, my dear [unclear],
Very affectionately,
Your devoted friend,
[unclear]

Miss [unclear]
[unclear]
[unclear]

[unclear]
[unclear]

[unclear]



SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA.

Don Juan de Torres y Guzmán

*de mi pariente para que me sea lo que me
El Rey ha mandado que por algunas justicias de
de Reyno de Galicia y Asturias y otras partes
conviene de vagar por la Azuaga, y de las
las Navarra y algunas que conducen la
de las Indias y Pueblo para su mejor gobierno
con la medida por el Rey en resolución de
de Agosto de 1711 para que se cumpla
con el Rey y con el Rey como
de Navarra y algunas que conducen la
y con el Rey y con el Rey como
de Navarra y algunas que conducen la
y con el Rey y con el Rey como*



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

Sr. Marq. de la Ensenada con fha. de 26.
 del mes proximo pasado medice lo siguiente.

El Rey ha entendido que por algunas justicias de
 este Reyno de Galicia se detienen, y embaxan
 con titulo de vagapes para la tropa, y otras fines
 los Carreros, y traquineros que conducen la
 sal a los Alfolies, y Pueblos para su preciso abasto,
 contra lo mandado por S. M. en resolucion de 6.
 de Agosto de 1741. y otras anteriores para que
 sean libres, y exemptos de este gravamen, como
 los Carreros, y Carreteros de la fabaia R.

Y considerando S. M. que de tolexarse la inobex-
 vancia padecera la R. Hacienda en la falta
 de consumo, y los individuos de este Reyno en la

escasez de un abasto tan preciso para la salud co-
mun: Ha' tenido S. M. en declarax nuebam.^{ta}

quesu R. animo es, que con ningun pretexto, ni mo-
tivo por urgente que sea se embarquen ni detengan

Marineros, y tragineros que conducen sal a los

folios, y Pueblos de este Reyno: y que V. C. lo haga

entender asi por ordenes circulares, para que las

Justicias lo cumplan con apercivimiento de que si
faltaren ala obsevancia de esta R. deliberacion,

seran responsables al perjuicio, y menor consumo
que resultare. Participolo a V. C. de orden de

S. M. para que queda dan las correspondientes as

cumplimientos.

Lo que pongo en noticia de V. S. p.^a

que se viva comunicarla a todas las Justicias

de esta Provincia afin que entexadas de la
resolucion de S. M. atiendan a u mas y puntual
execucion.

Repitome al agrado de V. S. y luego
a mo. S. que a V. S. mi. a. como d.º Santi.º to.
de Junio de 1780.

Amores sumas
y en b. de sero

conde de Vore

M. S. L. Cu.º de Luz

Recibido de V. M. el importe de los
pagos de los meses de Agosto y Septiembre
de 1791

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

En Madrid a 10 de Agosto de 1791

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

Yo el Substituto de V. M. Juan de
Caceres

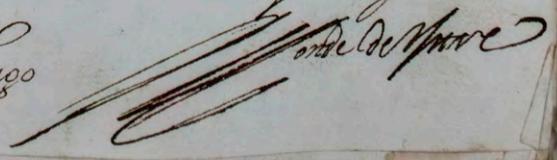
El Comm.^{te} de Marina D.^{no} Miguel Tanco solicita
 de que alaxata de los Batallones de su cargo que se
 halla en esa Ciu.^d ala recluta, se le ha suspendido la
 asistencia de utensilios que se le debe suministrar
 como S. M. manda en el Art.^o 17. tit.^o 1.^o lib. 1.^o de la R.
 ordenanza, lo q^d V. S. se servira disponer se practique
 vajo la formalidad, y Recivos convenientes para
 poder V. S. justificar este cargo en la Intendencia, y
 que en importe se incluya como los mas dispendios de
 esta naturaleza en el repartim.^{to} Gen. de utensilios de este
 Reyno.

Pexento al agrado de V. S. las vexas de mi
 buena voluntad, y ruego ala Divina qu.^e a V. S. m.^{do} a.

a 1.^o de Junio de 1782

M. de S. M.
 y m.^{do} seg.^o serv.^o

M. D. L. Ciu.^d de Lugo



[Large handwritten flourish or signature]

[Faint handwritten text, possibly a header or title]

[Faint handwritten text]

Se Siva Disponerle En manera que no solo se acorrese
 el Mal Senario Sino que no solo sea Resposable a las
 Substancias de Salva que pueden haber Poindex Curpable
 omision, y solo de Salva de arriales Contomas que parezcan
 al Seno de Salva, y como aver Con Currido mas
 Seno nes Capitulo res Versus pen de alta el primer Comere
 noio el abono que pide el sus Sabados al Senor Vbera
 en Juera de aune de es pedido de la Ciudad y dabo
 de aca a sual de a dependencias Puerias de on fada
 Yasilo a Cordaron y amaron de quedoy fada

M. Fran. Carr.
 de Moca

M. Bernarde. Puerias
 de Moca

Juan Antonio de Laxpo

Enven

Diego Pallas

DEPARTAMENTO DE JUSTIÇA
REPUBLICA DE PORTUGAL
SECRETARIA DE JUSTIÇA



Handwritten text at the top of the page, including a date and recipient information.

Main body of handwritten text, detailing a legal or administrative matter. The text is written in a cursive script and covers most of the page's width.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding statement.



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text, including what appears to be 'Bernardo...']

[Large, very faint handwritten signatures and text, including 'Juan...']



Para despachos de oficio que se dnto
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

Consistorio Extraordinario el Marques Diego de
Junio de mill setecientos y cinquenta, En quicallaron
Eos ss. Juris. y Nov. de la, Cu. de Jun y que auo
firmaron.

Consejo de Indias
El Sr. Alcalde Ma. de la Cu. de la Real Audiencia de Lima, por el
Reyno de la Sierra de la Provincia de la Merced, Lado, por los
Juyadores, en la excoacion de una Sierra, y Reino para el pago
las entradas y salidas el Suma de la Audiencia en el punto de
aquella Sierra. Deuendo aucto la ^{ra} Comenda de Lima, que
perdue los dos de los rrazos Conguellaru pensionada, con
Chuendo, a que se tome prouidencia, en una atencion
ser resoluio, que mediante la uera que auo a los Reinos
tanto en que el producto el puente, es el ^{ra} Comenda, quan
to a que en el Reparto de la Provincia, para edifica
de Caminos, tambien Concurren con otra Sierra, cada
Uno, y segun es notable perfuris. Ser resoluio a los
titulados, Remirunde de dho Memorial, y Informando de
ello necesario al asunto Comode que dha Sierra con
pone de la Cu. de mill Veinos, y ndulo locoto, agregados
a ella, en la conformidad que pareciere a los Sr. de Carras
afin de Conguellaru quedan aquellos Reinos Indignizados de la
Refuda Contribu...

En este Consistorio mediante que de Resuado, la Volu.
de abono de Sabados al Sr. Dn Bern de Rivera, para el primer
Consistorio mediante dho Sr. Senenbare y de auer de con
docado noa Concurrendo p allave Indignuero segun la
quea dado el perato, se buelbe a reuocaz, p el primer
Consistorio

Ensayo. Anónimo, El mes de no. die guerra ala ciudad de que
 laio ala de la Couira y feranos. En virtud, de encargo
 Juesle hino, para Nojes, laus testimonios y noticias en
 pautanas al Republico, En que o cupo Sección de pde.
 pendio Sedentar. de d. de testimonios, genio
 lura, Sea Cudo, libiana de dha Cantidad Grimas el
 Cen. N. que de Consideran, por sus gastos personales,
 Jueacen Centos sesenta y Oca. En la renta de
 Nojes de dha. de que se detiene quesiua el de
 enfama al pte. de. gado a la daron y firmaron

Mariano...

de Nojes...

Andres de Moquera
 Valdivieso Moner...

Juan... de...
 Antonio de...
 Juan...

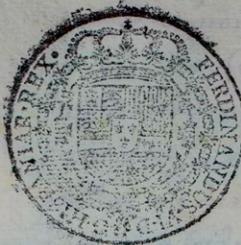
[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mate recobocoo oroficio quatio mte

SERVO OVARIA, AÑO DE
ESTADOS Y CIN
E Y LATA.



[The following text is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...' or similar.]

Con fecha de 16. de Mayo de orden de el Rey
me dice el Sr. D.º Marques de la Ensenada lo siguiente.

El Rey ha entendido, que por algunas Justicias de este Reyno de Galicia se detienen, y embargan con tributo de Bagages para la tropa, y otros fines, los Haxueros, y tragineros, que conducen ra val á los Bofnes, y Bueblor para un precio abarro, contra lo mandado por O. M. en Resolucion de 6. de Agosto de 1741.

Y otras anteciones, para que sean liberes, y exemptos de este, y xabamen, como los Haxueros,

Y Carreteros de la Cabana Real. Considerando O. M. que de tolexarse la introzaciona padece la R.ª Hacienda en la falta de Consumos, y los individuos de ese Reyno en la escasez de un abarro tan precioso para la salud comun: ha venido O. M. en declaraxa mevan^{se} que su R.ª animo es, que con ningun pretexto, ni motivo, por urgente que sea, se embarguen ni detengan los Haxueros, y tragineros, que conducen val á los Bofnes, y Bueblor de esse Reyno: y que si lo haga entender asi por ordenes Circulares, para que las Justicias lo cumplan con aporúvimiento de que no faltaxen á la obexancia de esta R.ª de libexacion.

sablos

at perjuicio, y menor consumo, que
resultare. Participo á N. de orden de S.
paraque pueda dar las correspondientes
á su cumplimiento.

En ejecución, y cumplimiento de lo que
M. manda, se parase á N. para su
licencia, y paraque deban tener los
títulos de la Comprehension de esta Pa
cia.

En Real c. de N. de Beranos, y Junio de

1750

Blas de Mendizábal
J. de Berles

Alonso de S. L. de S. L.



Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript, covering the right half of the page.

Vertical text or numbers along the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin, including characters like '7', '8', '6', '02', '72', '2', 'e', '2', '2', '8', '2', '111'.

[Faint, illegible handwriting in the upper section of the page]

[Faint handwriting in the middle section of the page]

[Faint handwriting in the lower section of the page]



E

vista dela **V. S. de 25** del pasa-
 do que he recivido con la maior estu-
 macion, y del Poder, y testimo nio q
V. S. me ha remitado con ella, he
 formado la pretension correspondi
 y lo grado la favorable determina
 que **V. S.** abra visto por el Despacho
 que he remitado al **S. Ayuntamiento**
 miento, y en consecuencia de ese
 aviso que este me ha dado **esta**
 yndisposicion del Recetor **Dn**
Juan Monquera obediencia y
 con nueva representacion a la
 sala y remando queotto qual
 quera lo secutare, con que re
 queri al Recetor **Dn Roque**
Perez de Goranes dador de esta

(Faint mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page)

Encuia compaña ba el Ct
 deobras D^o Joseph Brial,
 triambou prevenidos de sea
 complacer a V. S. en quant
 tengan arbitus; y V. S. le
 ra pagar la yda y buelta
 y admas de ello les ofreci ser
 gratificados a come pondiem
 de uobrar;

Los gastos de esta p
 siones y ncluo lo que he paga
 a Abogado y Relator y m
 portan Sesenta. que V
 Remitna quando quitare m
 dandis ami ouedi. Eng^{to} sea de
 seru. al que me repito conto
 Rendim^{to}
 Nro R. C. de 17^{to} de Mayo
 qued. C. de Junio 1^o de 17^{to}

Amados
 Sumas de 40 y 100 pesos

Ante mi el Notario de Espinosa
 [Signature]

res de [Signature]
 S. Juan 20 de mayo de 1770. M. L. C. de Aug

... CUARTO ... DE ...

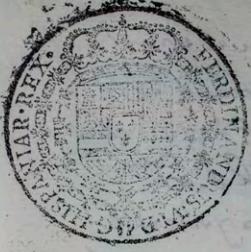
... de ... y ...

... de ... y ...

[Faint, illegible handwriting in the top right section of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle right section of the page]

[Faint, illegible handwriting in the bottom right section of the page]



SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consejo Ordinario del Caucho y Amara...
Oyeron e Junto demill seccas...
enguerallaron los ss. Luna y Noe...
Luz.

En este Consejo Junto... En fuerza de sus...
para hacer y conferir lo que...
pda May... Ten y Hildad el Comen...
s Intendencia de... en fha de Quatro...
frente a la Real Resolucion...
se acordaron...
motiva y sem... Junta...
a curar el... y de la... queda en clar...
Cumplim... con lo que...
Vose ora Carta de... en fha de...
del... En punto... Denunciad...
Abx... Para Ma... su Vista...
Propios... Cia, en que...
ss... Junta...
gracias...
Ten... aq...
Cud... Se le...
no abenido...
Cud... que este...
Seis... p...
Ja

Los gastos y ocupacion de unos y otros que en
 esta, Guinientos y diez R.^{os} p^{os}. Cuia cantidad se
 acordó, librar en la R^{ta} de Pro^{vis}os de esta P. de que
 de libranza, En fama, Con la qual y R^{ta} de S. J^{uan}
 Andres Morg^a. quien los deuora en los yntere
 sados, Sean buenos al arundatario en su quen
 ta, y Ontal, que de Repiran Contra, los Culpa dos denun
 ciances, s^{er} de rescaga la duida de los. y adho R^{ta} de S. J^{uan}
 de la R^{ta} de S. J^{uan}. de lo que suplico. Luis acaendo
 no fue el. J^{uan} de la R^{ta} de S. J^{uan}. p^{os} n^{os} allanar en n^{os} ankeres,
 de vras Extra Marcha, y quens repare perquiris. y as
 lo acordaron y firmaron

Andres L. Morquera
 Valdivieso Montenegro
 In Secretario de S. J^{uan}
 Juan Ana de Paraga
 Honro de Provisos
 Invenim
 Fran^{co} Escobar

Consistorio Heredario del salvador
nava, y de Junio de mill setecientos
Congra Conguescallaron los señores
don Pedro de Alcazar

DE OFICIA
DE AÑO DE
DE CIN

En este Consistorio Junto otros señores
obliga para raras y confiere la correspondencia al est
vicio de Ambas Mage. Cien y Unidad de Comen
Se aviso en Memorial dado por el Sr. de Larraz para
la fabrica de un dinario, que se remite a Informe de
Libros Administrador q' lo dia, y por otro decreto sendo que
don Salas se tiene providencia para la fabrica la que dio
zarar Larraz, se p'ulta de su guerra, auer tenida de
Documento. y por el Sr. de Larraz adeudado a don Juachin Gra
Mercader; en una Carta Se acordó libranza de otra
Cantidad a favor de el Sr. don Juachin Gra
Ntra de el Sr. de Larraz de esta ad. de que se ponga
Decreto a guisa de el Sr. de Larraz de esta ad. de que se ponga
de Birba de la forma
Acordó libranza, de diez N. de a favor de el que en adelante
El libro de autos Capitulares de los proximos parados en la
Libro de Ntra de proprio de esta ad. de que se determine que se libere
Proprio. en forma

Vue en Mem. de Pedro Fernandez. Carpintero. En of
dina Z. expresa auri Modificaco, la cara En of Ntra de Oficial publico
den y de formales y materiales tubo de Com. Congra de N. de
y Ntra de suplicando a la Cud de esta libranza de
En una Carta Se acordó libranza a favor de el Sr. de Larraz
ya.



para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Esta Cantidad, en la Rta de Propios de esta P. de que se ponga Decreto a nombre de el. nom. que siba de.

Y brianza en forma
N.º de la causa de el. S.º Intendente J. de esta R.º de Indias, el 22 de Junio, Respuesta a la que se le escusó p. la causa. En punto de la fabrica de las entradas de el. de renta de R.º de Indias, la que se m.º de. luntar a esta auto Capitulo;

En este Consejo sea auto libranza de una mano de papel de of.º p.º de las que se ayuntan para lo acordado en esta mayor =

M.º de. R.º de Indias

Andrés de Mosquera
Valdivia 23 de Mayo de 1750

Juan Antonio de Paredes

Intendente
Francisco de...
[Signature]

A

Para que V. pueda satisfacer á la instancia
que hacen en el memorial adjunto los
nombados en el dela Jurisdiccion de Oca
~~ro de~~ dey; habra de suponer lo primer
no se ordena rra, y con esta se convino
entre el Caballero Mayordomo de la
condesa de Lemor, y demas señores
de el teximmo la composura de la
entrada y salida de el Puente de Sabal
de. Lo segundo: que para entrar en su
ci, ó no de la obligacion de el impues
to de el Pontazgo, (que se paga) es menester
estar muy instruidos en el constituti
vo de dicho derecho, y sus cargas; y con
este conocimiento proceder, como proce
dixé yo con su cabal noticia; y lo hama
guisto de hallarme en la Comuna por la
que V. me hubiere dado de los asuntos

de esta naturaleza. Como (según est
 persuadido) no resultará á favor de
 dicha instancia, ni contra ni provi
 cia, sino el embaxaro, y paxeros, que de
 nario se objectan para dilatarla, ^ó ob
 ta, sin otro fundamento, que el que hoy
 bo, después **que** de muchos dias á
 parte está examinada, y acordada en
 propia Jurisdicción; me parece: haber
 que providençias en lo dispuesto, y con
 do con dicho examen, en medio de la
 que tiene inamoviblemente el rexi
 puede ser voluntario, ó fingido de lo
 expresar; como lo infiere de el Estado
 que se halla ya esta materia. Solo
 la comprehension, que se podrá tener
 dicha Jurisdicción) que si en el rexi
 miento, que en ella se haga á el rexi
 de todo lo que pueda costar la obra,
 templare algun exceso, podrá ser de
 algunos, ó algunos Budgetos de su sa
 uon, para que sin salario interve

Condese de Lemos por persona Con-
 tinua en los Derr de su portazgo Con-
 quilacione a pensionaria se paso
 ora de quosmos por el Suo de Ina
 Suo de N. S. p. Nosuro de Noua ma
 de su Co. En donde seris hizo a saue
 noscesemos Capitulo de quatro A. p.
 fuero para la Con. p. cion de Ina
 fuero de sus entoradas y lalidas y
 do Ho en Conpra uencion de lo dispu
 p. las A. S. Luis que pas huen el que
 n. Suo queda hacer de parte
 de tres mil m. annua sin orden su
 fexer comunicada a la Cauesia de p.
 tra, admas de que enmas man toza
 Ina Suo. Contribua para este y
 do p. lo annua motuado; enmas
 do de uamos ala p. cion de Ina
 p. que tomando p. uidencia en
 se suia en paranos y buentam
 de lo que Ho Suo. nostren Con. barto
 p. yanos n. p. rotados Capitulo
 mandandole bou. sea y que enella
 seros modeste y lo mas que suen de
 ap. ado de Ina. que lo Suplicar
 de Recuman sea m. Con. Suo

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is mostly obscured by fading and stains.]



4
Dea. Justa y Segura

Los Señores del Real
de Aquila
Don J. B.
Supl. de S. S. --
46

en el reparo¹ y en la distri-³⁵⁹
bucion de los gastos, y materiales; y así
mismo para que se hallaren otras me-
dio mas oportuno, y comodo, y meno
costoso (sin suspender la providencia)
podrá V. disponer, que se practique el
prefixado reparo con mayor como-
didad de los Naturales de dicho término. X.
siendo (quanto oviendo) se me ofrece
de V. á V. sobre la consulta, que me hace
en data de V. el desvelo, y aplicación
de V. á la mayor regularidad, y armonia
que debe haber entre los Naturales de
su Provincia. Pero que V. lo V. que á V.
m. a. Beramón, y Junio 20. de 1750

Blm y M. su m. d. rep. p. t. m. d.
Joseph de Arce

... la p...
... y ...
... y ...

...
...
...
...

...



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario de Caxa
Por la mañana, Juano de Ullis de Ceres
Cuentos y Cing. En quese callaron los
Justo Mos. dura fue el las

En este Consistorio unidos años 5. en fuerza de dos libras
para tratar y con ferir lo correspondiente al. cunio de
Ambas Mage. des. Van y Habilidad del Comun-
de a cada libranza, de diez y siete r. d. a favor de todos de
Curo Abelarios los mismos. que sean consumidos esta acis
por. tenia a algunas partidas, de la y otras cosas como
Contra de su Memorial, en la Vnta de propios de esta
diguese ponga Decreto a continú de que se ba dli

En forma
A Cordo e libranza, de Cinguenta Ducados a favor del go
D. Joseph. Puentes: y otra de Setecientos setenta y dos r. d.
a favor del D. J. Sebastian Amarelle, Amos me
Propios. de la Ciudad de Suellos de medio año de sus ofios. Amplio
en sus propios antecedentes, en la Vnta de propios de
esta de quese den testimonios que se ban de libranza

En forma
A Cordo e otra, de Diez Ducados a favor del P. Redon
otra 7 Salario de medio año. que cumpla, en sus propios
den parados de quese detrim que se ba de libranza en la
Vnta de propios de esta de las lo a todo con firmaron

Supran el Cad.
de Moal

Andres Mosquera
Valdivia

Juan de la Cruz de la Cruz

Juan Secane

SELO CAVALLO. 20 DE
MIL SETTECENTO E CINQUE
C. VENTA.



Handwritten text, likely a header or address, including names and titles such as "Signor" and "Cavaliere".

Main body of handwritten text, appearing to be a formal letter or document with several lines of cursive script.

Continuation of the handwritten text, showing more lines of cursive script.

Bottom section of the page containing several large, stylized signatures and possibly a date or reference number.

DE OÑA OTAVIO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA.



Confesio de...

... de la ...

... Ciudad de Oña



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Confecha de 20 de Junio proximo y avado me
dice el Ex.^{mo} S. Marg. de la Ensenada lo siguiente.

De orden del Rey prevengo a V. se informe
bien, y me avise para poner en su Real noticia
que cantidad de quintales de Cañamo produce
al año este Reyno de Galicia, su calidad, y el
precio a que regularmente se vende. V.

En Execucion y cumplim.^{to} dello qued. M.
manda, se ha de servir V. darne los mas
prompto que sea dable las cosas y ondientes
noticias para trasladarlas a su Real intelig.^{ta}

Mot. J. de S. m. a. como dejes. Comand
8 de Julio de 1750

Blas de S. ...
Joseph de ...

M. N. y M. L. Ciudad de S. J. de

DE LO QUARTO LIBRO DE
MIL ESTADOS DE
VENECIA

En el qual se declara el modo de
 como se han de gobernar los
 señores de las ciudades de
 Venecia, y de las otras
 que dependen de ella, segun
 las leyes antiguas de
 esta república, y segun
 las que se han hecho
 para el mejor gobierno
 de las mesmas ciudades,
 segun el uso de las
 leyes de las otras
 repúblicas de Italia,
 y segun el uso de
 las leyes de las
 otras repúblicas
 de Europa.

En la qual se declara
 el modo de gobernar
 las ciudades de Venecia,
 y de las otras que
 dependen de ella, segun
 las leyes antiguas de
 esta república, y segun
 las que se han hecho
 para el mejor gobierno
 de las mesmas ciudades,
 segun el uso de las
 leyes de las otras
 repúblicas de Italia,
 y segun el uso de
 las leyes de las
 otras repúblicas
 de Europa.

En la qual se declara
 el modo de gobernar
 las ciudades de Venecia,
 y de las otras que
 dependen de ella, segun
 las leyes antiguas de
 esta república, y segun
 las que se han hecho
 para el mejor gobierno
 de las mesmas ciudades,
 segun el uso de las
 leyes de las otras
 repúblicas de Italia,
 y segun el uso de
 las leyes de las
 otras repúblicas
 de Europa.

TO THE QUARTER AND DE
MILITARY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side. A prominent circular mark is visible in the center-left area.]



Para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Constitutos Nordmanns el Cauado ~~...~~
Julio de mill Setecientos y cinquenta en que
se allaron los 23 Junia q^{nos} de salud
hoy meaos firmaron.

En este Constituto Junta de 23 de
para tratar y conferir lo correspondiente a lo referido en
las May^{des} de Ven^{er} y Altitdad, el Comuni. Se auiso ha
causa el 2 de Interdenda q^{da} desta lina. Endava el
ochos del Cor^{te} de Ven^{er}ta. a la que se ordena el D. M. Nuevo
de la m^{de} Marg^{de}. La enmienda, para Infamar de
el canamo que se cose en esta Reyna. Aca Carta
semde Junta q^{da} gaando Ripendex que en esta lina
provincia no ay noticia de que se cose ni produce, canamo
de alguno, ni que necesitan los naturales, lo Comoran
el que oafa elos Reynos de Castilla q^{da} para el Conls
mas que pareciere al 2^o y 3^o q^{da}... —
A condese libiana el guano mill m^{de} de la m^{de} de los
de carga salario de sus p^{tes}. El m^{de} de la m^{de} cumplido en
Cinco del Cor^{te}. En la lina de propios de p^{tes} a des
m^{de} dar resumo que se da a l^{ina} en fama. garlo a
cordaron firmaron.

Francisco de...
Antonio de...
Juan de...
Francisco de...
Juan de...
Francisco de...

Consistorio Ordinario del Sauado
plamano, Dos yochos de Julio de
mill seicento y cinquenta

En este Consistorio mediante no auez defun-
tado mas el Sr. Alcalde D. Andres de Mosquera
el Sr. Procurador general, se ueruen tratar en
cosa alguna mas que tanola ml. para a
honorer los lros que scallan de lta, para a
reglar los pteus y tambien de esta buena
condicionado mediante la que sea que se pre-
sentaron de falta de auaro. y qualida de espe-
cie en algunos que ayza. y firmaron =

Mosquera ~~procurador~~
~~procurador~~

Arce
procurador

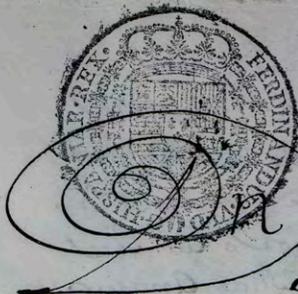
Consistorio ordinario del Sauado pla-
mano Vto de Julio de mill seic.
y cinquenta en que scallaron los 5. Julio
y No de esta Cud. de lta

En este Consistorio sin voto de los 5. En fuerza de un
obligacion para tratar, y conferir lo correspondiente
al seruicio de ambas Mage. des y Utilidad del
Comun: Se auiero una Real Cedula de S. M. Dios
el 1. de Enero, de cinco de Septiembre del pasado
de mill seicento y quatro, en la qual se contiene
que se pre-
sentaron de falta de auaro. y qualida de espe-
cie en algunos que ayza. y firmaron =

Sencillamente, para las ciudades de la Corona Benrranso.
 Mondonido yera, Con la Duquesa de Alba, sobre
 Cuerdo y Narcaudis que Npive, en la manera que
 ella contra, su copia que se allara a continen
 Este auto Capitulat, y litta por la Ciudad de
 Decida p' el s. Noidon que are de Mas. Annguo
 Enme alla Ciudad. Con el mayor Noidon. generario
 sea como Npivider, lo mismo que con de la Sala
 deencia que se practico Concha Ciudad de Mondonido

Firmada segun Condrumbra, sedibue lla. a las
 Enme Consistorio el s. de Andria. Eno que era p' el
 la Nla. en el odura budo. Ultimant. En el camino
 de la tolda de orden el s. Inuendexat, la que conpro
 ende Consumido el Noto de Caudal, que de los propios
 efectos se allava en el desorio, para que se auia se
 sirva, disponer lo que fuere de su agrado, en cuya
 Vista sea como se esuan al s. Inuendexat, N
 mandando adha Nla. Con la expresion de auers e
 Concluido este Caudal, y con la orden que pareciere
 al s. S. de Cartas. Suplicandole se daba, librar
 finquero a la Ciudad. Todos los Caudales, dandola
 p' libre de ella. Npivero esta alla todos los. Dou
 mentos. Con el que agora se incluye.
 Jasi en la manera dha. dieron p' concluido este auto
 Capitulat que acordaron firmaron.

Andres de Mosquera
 Valdivieso Monzeny
 Gonso de Sobrado
 Juan de Pariza
 Juan de Seoan



Dere despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

Ternando, por la Gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos vicisias. de Navarra
de Granada. de Toledo de Valencia
de Galicia. de Extremadura. de Sevilla. de Cerdeña. de Can-
arias. de Conçega. de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya
y de Molina &c. A Vm. las Ciudades de la Corona, Berron-
zon, Logroño, Almonedo, y Tui, y demas interesados en
el Pleito, y Cauva de que en esta nra. Corte se haçà menç.
Salvo y Gracia, seues, que ante los de el nuestro Consejo
de Realçanda en sala de Justicia de Millones se presen-
taron cierta Excoçitacion, y testimonio con la peticion q.
se sigue. M. P. G. Diego Alonso Mexino en nombre
y en virtud del poder presentado de D. Maria Texera Alva-
rez de Toledo &c. Enrique de Cabrera, Duquesa de Alua
Marquesa del Campio, Condesa Duquesa de Olivaçes, y
Condesa de Montexer &c. En el Pleito con el Reino de
Galicia y sus Ciudades de Boro en Cortes sobre el pago
de Crecidas Anticidades como mejor en di. proceda. y
sin perjuicio de los demas Reuivos, y acciones, q. amip.
compezan. Diego q. dicho Reino, saluo siete Ciudades
compre hendidas en el rediccion por tanto las mentas
por una. para los nueve años que empezaron en primero
del octubre de mill seisç. veçenta y seis, y cumplieron
en fin de septiembre de mill seisç. çientos ochenta
y cinco en precio cada uno de tantos Cantid. con di-
versas anticipaciones, calidades y condiciones
viendo unadesa lo que quedo lo q. anticipado se haçia

FR



Para despachos de oficio quatro mrs.

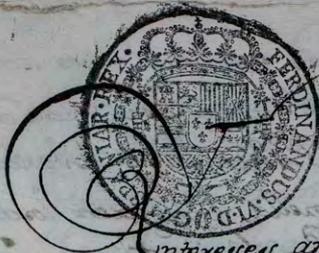
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Despacho facer en comissionaciones sobre las mismas Rentas de D.
Donacion librada en este ocho de Julio de el año de mill veiv.
setenta y veiv en virtud del Real Decreto, y en conformidad de las
Condicioness del Enunciado tanto uel de facultad para quodiese
tomar acervo del quitar acazon de veivte arzeinta mill el
millax o adario con interesees queno en cadiezen de ocho p. Ciento
del año, las Cuentas. necessarias del pago de las anticipaciones
diferidas, y de sus intereses, y condicion. Y para q. en el año de
q. no pexcuiesen de la D. Hacienda, las comissionaciones con
havian de extingua la anticipado, pudiesen repicar toda la
Cantidad de mill q. de paven de obrar de dhas Comissionaciones
p. el Enunciado accidente dispensando qualquier de las
y Pragmaticas que lo prohibieren, con otras clausulas, fuerz
zas, y firmexas en su dherante. En cuiada de, y del poder q.
en este y quatro de Julio de mill veiv Cientos setenta y
dhas, havia otorgado el Reino en Junta que se oyo en la Co
runa, previendo la el Conde de Oranda, su Capitan Ge
neral los Diputados de las siete Ciudades q. son la Corona
Bizarros. Dusp. Alondredo, Orense, Tui, y Sanabria, y en
fuerza tambien del Nombriamiento q. para Theodoro Ge
neral de aquel Reino uelizo en D. Juan Alonterejo con a
provacion de las Ciudades, y del Convento, este, y los dos apodera
dos, que fueron Diputados de la Corona, y en ve, y ve alla
uan en esta Corte, tomaron varias Cantidades de div
tintas personas para dhas anticipaciones, En cuiada con
form. de despachó el Real Com. de despues en otra igual Junta
de el año de mill veiv Cientos setenta y ocho, uelizo el compacto

H

En el repartimiento Gen.^l entre dhas Cuid.^{es} y Vecinos delo q.^o an
 nualm.^{te} devian Contribuir. Y las p.^{tes} quanto laudos Cienca
 des de Cantazgo, y Oveuse en Ayuntamiento de veinte
 y quatro de Mayo veinte y seis de Junio, y Diez y seis de Sete
 iembre de dho año de mill veis Cientos setenta y cinco
 Revoconom los poderes q.^o hauiandado a este fin, y Concedi
 eron el tanto, se concedio este p.^o Revolucion de V. M.^l de
 doce de Julio de mill veis Cientos setenta y seis de dho
 Reino, y las Cinco Ciudades restantes, y despues en
 el de mill veis Cientos setenta y ocho se Executoria
 p.^o nullo los repartimientos en q.^o concluyeron a la v.^{ta}
 dos referidas, pero como el año de mill veis Cientos
 ochenta y dos se Revocandiesen p.^o punto General todos
 los ayuntamientos, q.^o está cortado dho Concauentamiento, en
 vean q.^o faltavan quatro a.^{os} para cumplirse, y el Reino
 rescubiergo con sus axes haldores, p.^o referenc en el la
 N.^o D.^o de ciento lamaua parte de las anticipaciones con
 lo q.^o llegó el año prevenido en los N.^{os} Decretos, y facultades
 mencionados. Ser así q.^o entre las personas de quien
 el referido Thesorero Recuio las Cantidades necesarias
 as p.^{as} dhas anticipaciones, fue una D.^o Pedro Antonio
 de Aragon, de el Convento de S.^{to} de V. M.^l quien de
 de veinte y seis de En.^o de el año de mill veis Cientos
 setenta y quatro, havia nueue de Abril de mill veis
 Cientos setenta y siete le havia entregado quatro cien
 tos cinco mill y quinze Escudos auaridos plazos en
 virtud de diferentes Escrituras, y de las acciones q.^o
 todas vez se duexeron al adto. q.^o está entrec de Agosto
 de mill veis Cientos setenta y siete, cuyo Testimonio
 prevenio, y p.^o quedando las anteriores referidas, y
 las, y las referidas menores en lo tocante a su antigüedad

4
 Preferencia, en que se dexaron y levar para qualquier acó-
 rde que pudiese sobrevenir, en esta última Escrupula de
 claró Montenegro pertenecer adho D. Pedro hasta en la can-
 tidad expresada la que se puxta en ella, y otorgaron los dho
 Diputados, y poderados del Reino, a favor de dho Thevoro, en la
 qual investido el poder del Reino, y la facultad referida con-
 feraron haer, xxiivido de dho Montenegro Trevecientos ve-
 nta, y nueve mill, ciento, y cinco Escudos de diez N. vellon
 cada uno q. hauia de desembolado, y cumplido para dho fin. joblo
 para el Reino, y adhar Ciudades, o villas, Lugares, Tu-
 rias dionos, ^{de} Carridos, Merindades, Coros, felegrias de vno
^{de} Provincias, y las personas, y bienes de vno Cavallo
 y Navia. junto de mancomun avor de vno, y cada vno y vno
 nom. a que velos pagarian, y vno favian con los intereses del
 dho p. ciento de laño, y con el dho de conduccion p. vna vez de
 los mismos que se hauian de librar, y libras en el Reino dho
 dhar mentas en pago de las citadas anticipaciones, y aqui
 valiendo incertan dhar de libranza p. qualquier azar
 que pudiese sobrevenir, para que el Reino adho Montenegro
 lo que en vno cediere en su dho el ymporte de vnos incerto
 y para de la facultad de repartir los dentos de vna vez de vna
 xxiivido pidiendo a ptermas para ello del Reino, y en Cu-
 vades a costa vna con dho intereses, y conduccion, y con dho
 Claverulas las mas fuertes, y visprosas, cuya escitura acc-
 pto el referido Thevoro, y conizgu a ella, otorgo a favor de dho
 Comendado D. Pedro Antonio de Aragon, la q. Neve puxo.
 con las mismas Claverulas, y condiciones del pacto a las Car-
 tid. de vna haer, y con dho intereses de vno del
 Azorro de mill veiv ciento setenta y siete halta fin de mil
 veiv ciento ochenta y vno q. hauian de Empezar los 5.
 años, en q. hexa de vna facere dha Caridad por q. los



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

intereses antecedentes se hallauan vna fecha:
y tambien se obli^go a pagarle lo que adho respecto, co
me pondri^{en} a las Cantidades que en el demill seis
cientos ochenta y cinco e stuvieron sin pagar de lo
quatrocientos cincomill, quinze Escudos se^g con
tra de dha Cescipuxa a quemere reflexo; y como p.^o
informes, y parte de cuenta de la Contaduria del
Reyno con el de Galicia, y su Thesorero, resultare q
de resto de las anticipaciones dichas deuia haver
seventa y cinco quentos veyte. Veinte y quatzomill
quinientos y setecientos de comventa y cinco de el mis
mo Thesorero a quien yalose q. vud^o hubieron cedio
al Reyno el vno para cobrar de vniuerso lo que se le
deuiera, y todas las Libranças que se despacharon en
cuios inciertos se obli^go a se^g paxa todo p.^o ocupada
de seis de Honrrable demill seis Cientos y setenta y
cinco, y mandaron librar y libran a D.^o Pedro de
Aragon ochenta y ocho quentos seiscientos treinta
y tres mill novecientos treinta y nueve mrs vellon
los setenta y cinco mill quentos veyte. Veinte y
quatro mill quinientos y setecientos de el principal
anticipado; seis quentos quinientos y setenta y dos
mill quatro Cientos Cinquenta y uno de la dnda.^o
de el: Catorce quentos ocho Cientos Cinquenta y un
mill setecientos noventa y uno de los intereses de vna
primera de vllaxo demill seiscientos y ochenta, ha
ra el en que se consideraua acabaria de extinguir

H

Para despachos de oficio qu'átro info.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

ue segun Informe de la Contaduria para el tiempo forma delibralos hexa en la paga de Ularzo demill veiv ciento, y ochenta y quatro, y quatro Cientos ochenta y cinco mill ciento y veinte, y ocho restantes p. la conduccion de ellos y en efecto de librazion aconueta del Consejo en la paga de de Ularzo y en septiembre demill veiv ciento y ochenta y dos mill veivcientos y ochenta y tres, y en la de Ularzo demill veiv ciento y ochenta y quatro sobre D. Juan de Salazar, el ministro trador Gen. de Millones del Reino de Galicia, vcl. q. lo fue en adelante, como parece de la M. Cedula en perida en de Ularzo de dicho año demill veiv ciento ochenta y tres auster timonio, y presento en y qual forma, a esta continuacion se nota que encuentra de los veinte y cinco mill Escudos q. adho D. Pedro de Aragon mandó librar el Consejo en veinte y quatro de Diciembre de el mismo para en parte de pag de ochenta y ocho quentor librados, se le conuignaron en parte de Abril siguiente sobre el Tesorero de aquel Reino, y hasta la paga de Ularzo demill veiv ciento ochenta y tres ócho mill tres cudos, y en la de septiembre de el mismo los diez y siete mill restantes de modo que quedavan ambas partidas de los dos quentor veiv Cientos veiv mill óchocientos y ochenta N.º diez y nueve mil, que suman los ochenta y ocho quentor veivcientos tres mill, y treinta y nueve mil, que d'ó este credito Reducido a dos quentor trescientos Cinquenta y veiv mill ócho Cientos ó ochenta N.º diez y nueve mil el qual no pudo cobrarse a causa de la rescision de dicho Encargamiento, y Corte de abtamiento que sobre vino p. N.º Decreto de ocho de Febrero demill

Seiscientos ochenta y ocho, quemando nove pagaven, ni se
cobró despues p^o la mortadela que lo gozó el Reino, y p^o los
graves y contrarios ditados seguidos con otros semejantes
intereses, cuias xx resultas se esperaba en
xx respecto de que el credito mencionado p^o fallecimiento
de dho. D^o Pedro Antonio de Aragón recayó en D^o Ana
Cathalina de la Cerda y Aragón vultuosa como vna
vnica, y vniversal heredera p^o vntestamento de p^o
mere de septiembre de mill seiscientos y noventa, y
despues de esta en D^o Juan Thomas Enxiquez
de Cabrera, vltimo vltimante vltimando vltimo al
quien aquella vntestada p^o Credere absoluto en el p^o
de la particion con que falleció: como p^o muerte de
este se procede a la diuision Judicial de vna vna
neta, y herencia intetada entre D^o Torquay y Dona
Alaxia de la Al mudena Enxiquez de Cabrera de vna
parte, como hijo de D^o Luis Enxiquez su hermano
y de otra Dona Cathalina de Haro ettaguara del Cas
pio hija de Dona Theresa Enxiquez tambien su her
mana sea el juicio p^o mitad tocando a esta vnquenta
Ciento sesenta y nueue mill ocho Cientos setenta
y cinco R^o y cattoxe mas vlon con los intereses corri
dos, y que corrieren hasta el pago fectuo, y con la Condi
cion de vn y otro vnqual Cantidad a los otros dos co ho
redas en la particion aprobada p^o D^o Joseph de
lavamonte, y hementa que fue de esta Villa en vn auto
de dote de febrero de mill seiscientos y treinta y tres p^o el ofi
cio de Juan Arroyo axellano v^o de vn numero, y p^o mu
erte de la Caspueda ettaguara del Caspio há xido
caído este D^o en la Duquesa mi parte como vn
cahija y heredera vniversal vnstituida en vn testam^{to}

HO

Diez y ocho de septiembre de año de mill y setenta y tres
 inta y tres segun todo parece del testimonio q. y qual
 mente prevenido dado p. Thomas Juan Con. Inquiereo de
 de U. de. y del Numero de esta Villa, y para que se convida
 el p. y Spectuo pago de dho Credito sus yntereses, y con du
 con tan crecido y dur tin guido por nacez de las anticipaciones
 echas a beneficio del Reino de Galicia, quanto p. iuu legado en
 todo de la maior parte p. anterior a los demas acre hedores
 del Reino q. dexi bando de qualcaura en el estado anterior de
 mi parte que han obrado Spectuarias para el pago contra
 dhas cinco Ciudades especialmente la Benexable Orden
 tercera de Penitencia, de esta Corte p. representada de
 D. Lorenza de Cardenas, y el Duque del Saque como p. se
 he por elor uttauxargos que fundo D. Benito Teller que
 fue del Consejo y Camara de Castilla, no obstante el articulo
 lo deno contestada, y demas que oyo el Reino, p. los Cax
 deos de la primera se contaron en la cuenta como de Diez
 embre de mill veu cientos setenta y seis: Ocho de Mayo, p. en
 de Octubre de mill veu c. setenta y siete; y dos de Julio de
 mill veu cientos setenta y ocho; y el de el segundo en vete
 de Diciembre de mill veu cientos setenta y seis, quando el
 de mi parte aunque la ultima se ocupara a que se cause
 non lavantadeses p. de trece de Agosto de mill veu cien
 tos setenta y siete, y se en duxen de aquellas que se otorga
 ron de veinte y veu de Cen. de setenta y quatro, hasta nu
 eve de Abril de setenta y siete, cuya preferencia no se invoco
 ante que do y leva, y se p. nueva mente reex uada como ba
 dho prologue mi parte, no deueser de p. ex, antes o de me p. ex
 Condicion que los Reinos, y como vin contienda de Juicio
 no es posible, que se logre la deuda satisfacion de q. mi parte
 necesita para Cruzar los perjuicios considerables que la ocadura

HO



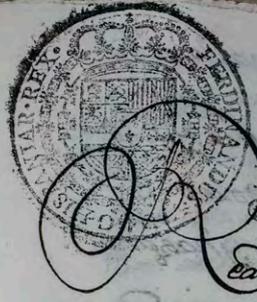
Para despachar los de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Por tanto, y mediante q. p. Real Cedula de veinte y quatro de octubre de mill setecientos y treinta y uno se dio, no su Magestad manda entre otras cosas q. todos los Reinos enunpiados, se remitiesen a Juzg. en el Convento donde las partes acudiesen a pedir lo q. las combeniese, como en efecto se remitiesen a Juiz. de Millones. donde se han vequido; A. V. A. Duplico (que habiendo por representados los juramentados reyes) se viova de condenar a el Reino de Galicia, y a todas Ciudades de la Corona, Betanzos, Busp, Mondoñedo, y Lu, en villas, Buspares, Tradiciones, Partidos, ayuntamientos, Coros, fezes, reyes de sus provincias, y a las personas, y Biene deomas, y de sus reinos, y a los salos, y naturales, y a los obligados en dhas. Causas, juntos de mancomun, y a cada uno en solidion a que dentro de un breue termino, den, y satisfagan con parte, o a quien supodex huviere lo xxeferido en quanto ciento veinte y nueve mill, ocho cientos y veinte y cinco Rs. y caxete mas con los yntereses de ocho por ciento Capitulados benedts, y que se ben cieren o lo q. en el caso de ser sacados se quier. y no en otro se xxequiere conforme a Justicia, y respecto a calamidad em bebida en dha. Cantidad adjuicada a cada quala que era del Capto dedhos sesenta y cinco y quatro, setecientos veinte y quatro mill quinientos y trece, Rs. liquido dedhas anticipaciones desde el Maxo del año de mill seiscientos ochenta y tres hasta el

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Para despachos de oficio quatro dhas.

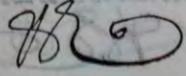


SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En y Efectivo pago, y la conduccion de este mismo
 y igualmente pactada con todas las Cortes, procesales, y
 perennales que se causaren para uso de esta, sobre q.
 le pongo a dion, y demanda en forma, con protesta de
 anarsiala de mendazial, y de pedir lo demas que el Or.
 de mi parte conuenga, y que para hacer lo vaua en
 libre Compravamiento con facultad de q. pueda entrar
 en dhas Ciudades, a este fin qualquier. No de fuera a parte
 y Requiria a las Justicias para que como boquer a Juris
 rramiento en el termino de dos dias, y no haciendo sede p.
 echa la notificacion solo concitar a la Justicia de donde
 o Raxuaad. Gen. de cada una, y no Justicia, y para
 ello Tiro loncesario de Ordoi, respecto a ex unomid
 me el Or. de dhas Ciudades, y que hauiendo parte a
 rauna separadamente se celebrizara este dizejo, y
 sean y finizen los Gastos y arrendios A. V. A. Su
 plico verivua demandar que el Despacho pedido
 sea, y ve entienda tambien para que concuerden en
 un Procuador, y le doten que pueda para ello, y se presen
 ten, y que celta, y no otro alguno se le entreguen los au
 to y no Justicia verivuar de licenciado D. Manuel
 Sarras Canteloni Diego Alonso de los Rios
 p. los de el Rexido nuestro Converso p. Decreto que pro
 veyeron en diez de Agosto proximo pasado se om.
 da traslado de lo principal, y no vi de la Rexida
 Percion, in vexta, y fue acordado expedir esta nra
 Carta por la qual o mandamos, y a cada uno de vos en

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

nuestro Consejo y Ayuntamiento, segun lo ovun
 exeder de costumbre, que viendo o notificada, y alou
 demas interesados segun dho es pudiendo ver, y sino
 haciendolo vuesa auno vdon delos Nestidoxen o
 Procurador General para que ois lodigan, y habgan
 sauer por manera quelledex a nuestra noticia
 y de ello no podan pretendex y ignorancia, havta que
 mediar primeros dias de dentro delos quales. En
 D. Diez ante los del referido nuestro Consejo, nro
 Procurador General, se podex bastante, en seguimiento
 del pleito y causa de quiba echomencion en qd
 alega en el de nuestro Or. y Justicia segun se
 y alega tubieredes para lo qual o venalamos lo
 Interador del referido nro Consejo, en don de dho
 termino pasado, sin haver comparecido ve haian
 los autos en nra auserencia, y en el dia, y notificac
 ion havta la venteria definitiva, yndivine, y para
 de costar vltas huviere sin o mas dexas, ni llaman
 que aries nra voluntad, y mandamos por adelante
 mand, y de veinte mill mxx aqua qd qd. No que sea ro
 quando con esta nra Carta, tanrifique aq. conuen
 da, y de testimonio dello: Dada en Madrid acinco
 de septiembre de mill vtez. quarenta y nueve=
 D. D. Juan de Castilla de la Concha el Conde de Villa
 Real= D. Diego Brubillo= D. Manuel Alvarez de la
 do Robayo= y to D. Andrew Pan de Corda de O. de Cama
 ra del Rey nro C. labice de caixia p. mandado con
 Acuerdo delos desu Consejo de Hacienda en sala de
 Juza de millones= Resovizado D. Jph Texon, the
 niente de Chanciller maior: D. Joseph Texon=
 En la Ciu. de Villanueva de Aragon el mes de Febrero





Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

incorporaõ avuõ de Corona cetro y permito a este R.
 selo conuõta de Cartaõ orden. Lucuta p. ill. D. Jho de Gal
 maldõ eu.õ. que eu de fha de Casaca de lla xaxo demill
 verez. y nueue p. lo que esta Ciu. y su maõ q. compõende
 dho R. Desp. no estan deuenido Cam. alij. p. lallanõ
 que se R. pite. y cada de lla y mas de. que se visten ala Ciu
 p. vrezan hacer. la deliõ. que se conu. acuo fin piden
 copia de dho R. Desp. y esta v. v. q. f. i. m. p. de. y los
 mas el. q. maior p. v. dente de. cov. ombre
 de rodolof. yõ. D. Jho. de. D. vito Baam. de. Interim. Jho
 de. de. Balua. p. f. a. Ciu. de. de. p. a. Nente y cinco
 dias del mes de Julio. año demill verez. y Cin quenta
 p. v. nauendo precedido la deuida acencion, remiendo
 p. v. abo. J. J. y N. de. desta dha Ciu. en forma
 de tal. y enuõ v. lla Capitulaz les nice v. auer la R. p. m.
 de. C. U. (Dinte. G. U.) y. de. v. R. Consejo Implazam.
 expleto pendiente librado apedim. de la C. v. v. v.
 Duquesa de. R. u. en dha de cinco de septiembre de lla
 pasado demill verez. quat. y nueue para el fin y efecto
 q. en el se contiene que nauendo lo visto y oveseido p.
 el C. N. de. q. haze de mas antiguo en nã de la Ciu
 conuõtaõ las ceremonias y Benerõ. deuida de Comu
 aq. d. f. e. x. q. m. e. la defensa de esta Ciu. conuõta
 temo me como que articula la de uõ nõ nõ nõ de de lla p.
 conuene en lo que aquella se p. v. a. la deliõ. que vele
 hizo con dha R. p. v. en lo ocho de febrero de este

J. J.



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

revente año que á / aquí p. repetida, y así lo dý, como tambien eiq. se le
 des. C. y na. de dha. R. nov. en la d. e. q. ya echa con la Ciu. de Ilt. on. a. m. e. o.
 firmó el Sr. Alq. y Rem. q. ue hace de mas antiguo reb. e. e. u. m. o. x. e.
 de q. y o. el Sr. de esce. A. y n. i. a. m. D. y f. e. = D. An. x. e. s. de Ilt. o. q. u. a.
 Saldivieso y Ilt. o. n. e. D. Juan Antonio de P. a. z. a. ; Ant. e. m. i. ; Fran.
 Antonio de P. e. z. de S. e. o. a. n. e. = V. e. l. ; todo ello con ta. y pareco á los D. o. s.
 mentos y p. u. e. x. o. s. que quedan en mi p. o. d. e. x. para de boluer a la J. de
 que D. y f. e. ; y a que me Rem. d. ; y cumpliendo con lo p. a. e. u. e. n. o. en el auto
 Capitulaz queda p. p. i. n. c. i. p. i. o. D. o. s. l. a. p. r. e. s. que firmo en la Ciudad
 de S. e. o. a. n. e. a diez dias del mes de Agosto año de mil setecientos y Cinq. u. e. n. t. a.

Fran. Seoane

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
NOV 10 1864



Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the matter mentioned therein. I am sorry to hear that you are unable to attend to the business of the office at present, and I trust that you will be able to do so in a few days. I have directed the proper authorities to take the necessary steps to meet the requirements of the law in this respect. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John C. Brown

John C. Brown
Secretary of the War Department

Queda en mi poder la Relacion de los gastos
 hechos en el camino de la tolda q^{da}
 me incluye en fecha de 25 de set. y pasada, ha-
 biendola pasado a la contad.ª gral. de este
 Gov. para su Examen, y para que viniera
 a las demas Cuentas de el Excmo. q^{da} que
 venia de esta Prov. queda firmare el do-
 cumento que en la, segun el orden de esta
 cunsumpta de esta naturaleza.

Nro. J. al. d. m. a. como deya. Coruña
 20 de Mayo de 1755

Blas de Mendizábal
 Joseph de Berles

M. N. y M. L. C. de Lugo

...en ... la ...

... de ...

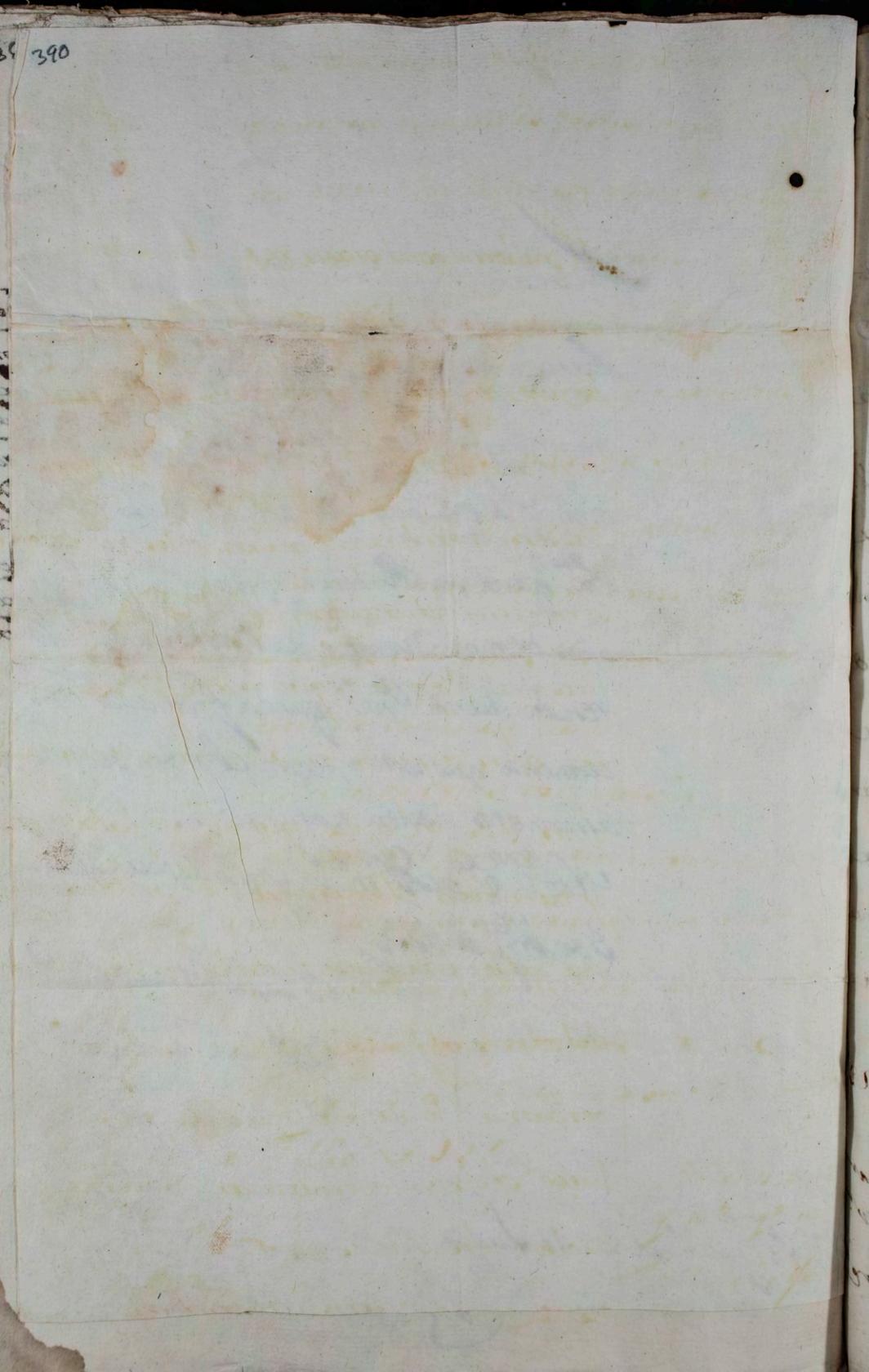
... en ...

... de ...

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is mostly obscured by a large, irregular water stain in the center-right area.]

... la
 e
 ru
 ob
 co
 se
 the
 uc
 v,
 re
 s
 w
 ced
 ro
 ue
 ber

[Faint text at the bottom edge of the page, possibly a signature or a reference.]



Se hallen con orden de S. M. para darla
 conveniente a que todas las Carpinteros de
 Rivera, que ay en este Reyno, y que no
 se matricularon por el Recelo de que los obli-
 gassen a embarcar quando les tocasse, pa-
 sen inmediatamente a Lérida, a presen-
 tarse al Cefe de Esquadra D.^o Cosme Alva-
 rez, afin de que los emplee en la construc-
 cion de los Navios, que alli se fabrican,
 y tambien el numero de Canteras, que
 sea viable, para que trabajen en las obras
 del Arsenal, y otras, que se executan en su
 cercania: lo que participo a V. S. para desde
 luego se sirva comunicar esta R.^o Reso-
 lucion a los Jueces de su Provincia, y que
 en su cumplimiento hagan saber

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...

a los Carpinteros de Buxa, no matriculados
 o canteros, naturales de sus respectivas distri-
 tos, o que se hallaren por qualquiera motivo
 en los terminos de sus juzgados, que auri-
 tado breve, y competente, para presentarse
 al mencionado Sr. Cosme lo executen, pena
 de veinte ducados cada uno, sino lo hicieren,
 apercivimiento de lo mas que hubiere lugar
 y que efectivamente procedan contra los
 reos, y los prendan, si los hallaren despues
 termino prescripto, daridome cuenta, para
 tomar contra ellos providencia; y de queda
 V. en inteligencia de lo expresado, para
 su execucion, se sirva darne aviso, y m-
 chas ocasiones de contribuir con mi buena
 puntada a las satisfacciones de V.

Dios G. a V. como deuco Santiago.
 de Tullio de 1750.

M. A. L. de Lugo

Madrid su ma
 y m. sup 1070
 ende de Mayo

Comandante ha prevenido al Coronel
 de Armas de Navarra a que V. S. de
 nombre, exhiba a V. S. en la posible bre-
 vedad, noticia de los empleos que en el va-
 hallan vacantes, acompañandola con toda
 la de V. S. que a V. S. pueden ser precisas,
 y en un tal momento enviare a V. S. fama,
 y medietad para darles curso a los
 pidiendoles. Y para que no dudo
 que V. S. se acordare precisamente al for-
 mulario que V. S. se acordaria presenten-
 te para las causas que V. S. con-
 pidiendos los V. S. de V. S. ya para
 sus paises de V. S. de V. S. en V. S.
 para que V. S. de V. S. de V. S.

En esta fecha prevengo al Coronel
 del Regimiento de Milicias à que V. S. da
 nombre, traslade à V. S. con la posible bre-
 uedad noticia de los empleos que en él se
 hallen vacantes, acompañandola con todas
 las demàs que à V. S. puedan ser precisas;
 y en un tal sugeto encargò à V. S. forme
 y mediana (para darlas curso) las corres-
 pondientes Propuestas, en las que no dudo
 que reglándose V. S. precisamente al for-
 mulario que incluyo, y se tendría presen-
 te para las sucesivas, procuraria V. S. com-
 prehender los sugetos mas dignos y à propo-
 sito para el devido desempeño en todas sus
 partes, segun combiene al R. venuncio,

y S. M. tiene mandado.

Respecto à haver fallecido el
Dⁿ Lucas Spinola, vraso cuya cubi^o ext^o
vinieron hasta ahora mis cartas, podra
V. S. encaminarime enderechura quando
en adelante se ofrezcan, y trasladar en
preuencion a todos sus Dependientes
à fin que v^oien de ella entendido: segun
importa.

Dios q^e a V. S. m^a com^o
puede. Madrid 27 de Julio de 1704

El M^o de S. M. y
se q^e v^oien de ella
Ayo de S. M.

A la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Formulario à que se deuen arreglar las Propuestas de empleos en los Regimientos de Milicias, à fin de que por falta de expresiones de las calidades de algunos de los sugetos en ellas comprehendidos, no tengan que formarse de nuevo, de que podria resultar acargo al R. servicio.

Senor.

Hallandose vacante &c

En 1.º Lugar. A D^{na} V.ª de tal empleo, si lo tubiere, y que ha siue tanto tiempo, de donde es natural, y que calidad goze, sus combemencias, diziendo por un prudente calculo. la summa que le redituaria annualm^{te}; suhedad, no callando los años que componga, la conducta que se le observe, y el desempeño que prometa su disposicion.

En 2.º lugar. A D^{na} V.ª Idem como el primero

En 3.º lugar. A D^{na} V.ª Idem como el antecederente

Nota

Que aunque se proponga en el dia à sugeto que antecior^{te} lo haya sido, se deuen contar ve expresen sus circunstancias con referencie alo que sta en d^{ta} en Propuesta antigua, pues no es imposible se toque de suencia de un tiempo à otro.

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...



EL CUARTO TOMO DE
LA SELECCION DE
LA...

[Faint handwritten text, possibly a title or introductory note.]

[Large block of faint handwritten text, likely the main body of the document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Para despachos de officio quatro m. f. s.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del Sauado Reyno de
Nana numero, de los señores mill secrete de
en que allaron los señores Licenciados de esta au.
deleg.

En este Consistorio Junto a los señores Enferria de su obligacion para el
tar y conferir lo correspondiente, al servicio de ambas Magestades y
utilidad del Comun; Se acordó publicar la renta de San Lazaro
apercibiendo el Remate para el dia quatro del Cor.º por la ma
ñana a las diez,
A condese libranza de quatro mill m. s. a favor del Sr. Pedro Luena.
Sanjurjo Salorio Esuofizio de Nro. Señor cumplido en
Vista de lo antecedente en la Ntra. de propios de esta de qual
se deservian su renta de libranza, gaillo a condarony firma de

Juan de Morquera
Valdivieso Monzen
Pedro de S. Juan
Juan de S. Juan
Juan de S. Juan
Juan de S. Juan

Consistorio Ordinario Elevado p^a la manana
na, de cho de N^o de mill setecientos y cinquenta
y quatro e allaron los s^{os} Juan de M^o y M^o de
A^o de Alay.

En este Consistorio S^o en fuerza de
obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al ser-
vicio de Ambas Mage^{stades} Ven y utilidad del Comuⁿ
Se avia una carta del s^o Intendente, endacada de C^o
del que corre y espuesta a la que se dio la au^o en lo^o
y finio el pasado en punto de las Naciones y Caminos
y es mandado S^o con auto Capitulat^o.....
No se otra carta del s^o Conde de Tre, endacada de V^o y
E^o de la Antea de Tre, para que los carpinteros de Tre y de
Canteras, pasen Inmediata^o m^o al ferrol, apresentand^o
al Jefe de Equadra, D^o Cosme Alvarez, para que los en-
plee en la construccion de Baños, que alli se fabrican y que
avta Inten^o se comuniquen las ordenes, alas just^{as}.
Antomas que previene y es mandado S^o con auto
Capitulat^o y es subvta de acuerdo y responde ad. e. que
en esta au^o y Provincia no ay ningun Carpintero de
Luzera, ni ayen cosa alguna de la facultad de Naves
No que ay. de la au^o de Carpinteria, se reduce, al trabajo
de obras de Tierra, en los terminos de esta sea de serm^o,
declarar, de la orden de este Cons^o. D^o no, por
ocasionales de las ociones, Con esta Resolucion se pondra
la au^o. las correspondientes, Ordenes, alas Just^{as} de la
de Marcacion de la Provincia, Con lo mas que pare
y ciere al s^o de Alay.....
No se otra, Carta, del s^o D^o Juan de Sumada, endacada
de

El Reyno y pueblo del antecedente, en que previene que con la misma fha de orden al Caballero Coronel D. Milina para que pase a esta Ciudad lanoria de los empleos que en su N.º se allan vacantes para suelacud. Haga las propuestas en la forma que explica el formulario que incluye. Sep.º de Vno y otro Contr. de los Documentos que se mandaron juntar a este Auto Capitulax: genu Vno sea como Respondiente de sueluez que la Ciudad Nueva lanoria de los plazas vacantes, procedera a dar cumplimiento a lo que se previene con todas las mas cuentas espresiones que por venir a los 3.º de Cartas.....

En esta Contrata medianca de la aperiencia de N.º de la Nueva de Lanza, y publicada para el Baxio, Benito de Lanza, Verno de vacud. y puso la nueva de Lanza a xaxaron, de diez y seis de Mayo de 1761. y en el otro de Cartas con todas las calidades y condiciones estipuladas en el N.º de los proximos pasados y mas antecedentes que a aqui se producidos, cuya portura se admitio mando publicar y publicar por N.º de los bandos, y sea como suspender el N.º de los para el primer de mayo por el mes de por el, tambien sea como de clar el turno en la Administracion de la bara ordinaria y N.º de el santo, al.º D.º Bernardo Nueva, con las mismas calidades, condiciones Circunstancias y resoluciones, que los mas 3.º Administradores sus anteciores, todo por el año en el principio y dia de la fha, que espreso de los nombres y sus. Poderes y facultades, y Obligaciones que tiene en el empleo, que avara de los 5 de mayo. y el concurra a esta ayuntamiento sea aqui por espreso.

Ja



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Assim como el Sr Juan de Larga. Ldico, abono de deo
Sauador. por las ^{no} Enpidim. que a venido en lo que
acere de la Cara, que usio por la au. de Conra
difo el abono, por no de uerse azer, Sep. lo preuenido
p. S. M. para lo acordaron y firmaron =

M. N. de Car.
de P. Hoag

Juan Ana de Larga
Pedro de Larga
Juan. Secome

El Sr. Marq. de la Ensenada con fra. de 29. del mes proximo pasado medice lo siguiente.

Siendo obligacion de el Proveedor Gen. en Madrid, y sus Factores en las Provincias, recoger las recibos de las asistencias de Pan, y cevada que subministraren los Pueblos ala Arma que tranvita con legitimas Pasaportes, en cuya virtud se dan, y satisfacer en contado, mediante testimonios de ellos, y de los precios que en el tiempo fueren corrientes, el imp. y aique asienda el todo de dichas asistencias: Y experimentandose la inobervancia de algunas Justicias en no concurrir con las Raciones de estas especies, que les han sido pedidas legitimamente, y deuido dar como esta mandado, de lo que resulta el atraso de el R. servicio, y otros graves perjuiciao dignos de reparar: Asi resuelto el Rey, que siempre, que V.C.

despache Paraportes desta calidad, exprese en el
 que las justicias deban subministrax ala tropa.

Representara las Raciones de Pan, cevada, y Paja
 que necenite: expidiendo V. E. las correspondientes

ordenes a los Pueblos de su distrito en que les prevenga

ga lo que queda expuesto, para que enterados de

la personas aquienn debenn recurrir para el cobro de

estas ausencias, lo queden tambien en que es su

obligacion subministraxlas en las terminas refe-

xidas, y que de lo contrario sera severamente co-

stigada qualquiera falta, que se experimente. Y

orden de V. M. lo participo a V. E. para su

inteligencia, y puntual cumplimiento.

Lo que pongo en noticia de V. S.

afin que se sirva comunicarlo a todos los Pueblos

de su Provincia, para que se hallen enterados de

lo que contiene esta R. resoluciori, y que

precurren su obexancia por no incurrir en

que precede.

Dios Que. a V. S. mui. a.
como desea. Santi. 12. de Agosto de 1782.

Mandos su mar

y m. seg. s.

conde de Yere

M. R. L. Cu. de Lugo

Handwritten text at the top of the page, including a large initial 'O' and some illegible script.

Handwritten notes or signatures on the left side of the page, including a large flourish.

Main body of handwritten text in the center of the page, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including a large signature or flourish.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Concurso Honor del Sando quince
de Mayo del año de mill Setecientos y cinco
en que allaxon los S. Justo. D. N. de
esta Ind. el lugar Conu. Sauer;

En este concurso auendose perrado los S. contenidos en la
Cauera de Arma para traxer y poner en sobre cosas del
Senor de Amba Mag. y en el publico; seauito una forma
de buer - el mo Senor Governador y Capitan de este
Comydena de esta del mo Senor Marques de la Cadenada
de Jha en Sanar a los Doce del Com. en que puen laydena
quebiendo obligar del p. de los S. en el mo de su favor en
la p. de los S. de los S. de la a. de San y Levada
que subministraxen los Pueblos a la traça que traxer
con los Pasaportes, en una forma de buer y Sauer faren
en el mo de buer de ellos, y ellos puen q. en el mo
fueren Com. de el ymp. - aque auienda el todo de las a. y
de p. en tan doze la S. de buer de el S. de buer
en no con curax con la Sauer de las S. que el
auido pedidas de m. haxen el S. de buer que p. q.
Sauer de pasaportes de la Sauer de el S. de buer
que la p. de buer subministrax a la traça, que el p. de buer
la Sauer de San, Levada, q. p. de buer, tomando
Sauer - la Com. de buer de los Pueblos, y otras

Compendiosa considerable; Tamendose con Exenzado
laqam^{te} Sobresse punto, para que no false el duto, co
mo ha bueddo estos dias; Se acordó por otra parte el
precio de la dote m^a el quaxillo por menor, con la obli
gac^{on} de que dho. Vinos han de ser de buena calidad
y lo qual el Jefe tendrá Cuidado en dar en
vino q^{ue} sea de la Jma calidad sobre que se ele
vino y alijo de la caa la cual lo prevena adho
fratanes, con la p^{ro}vis^o de q^{ue} si se allare alg^{un} que no
sea de buena calidad se le dara por perdido, y se pro
cedera a lo que ay de ley. a la execucion de dho. Sr. de
cuerpo dho. Sr. que dho. y a ser en el dho. Alcalde mas
antiguo si es dado dho. dencia, para que se ena p^{ro}vis^o el
que ay en la taernas, es de Senor se buenda
de la dho. dencia de la dencia de dho. Sr. a cuyo Senor se
repararse a fin de q^{ue} en una, y no lo ay. p^{ro}vis^o en
un latid^o de q^{ue} allare por comun; y por lo que mira a la
dencia y bien del Comun, por el dho. y por otro dho.
Sr. por el dho. Alcalde p^{ro}vis^o de dho. Sr. a dho. Sr.
Alcalde mas antiguo, quien volu^o diziendo a dho.
dho. y Respondido, que la dencia hiziere en este particular
lo que le pareziere mas conueniente que se allana para
salir fuera de la dencia y no podra concurrir a dho. Sr.
encuya dencia se acordó por los mas Senores presentes
a la execucion de dho. Sr. de dho. Sr. mantener dho.
precio de la dote m^a quaxillo de vino, siendo de la
calidad de dho. Sr. medi^o lo que consta de los testimonios
p^{ro}vis^o de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
en este Consistorio el dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
de la dencia para q^{ue} se pueda expedir p^{ro}vis^o de la dencia
se dixera a donarle los Savados de dho. Sr. por aver
sido lex^{ma} como consta al dho. Sr. encuya dencia y por dho.
avreglado a lo prevenido por la Real dencia de
Su Mage^{stad} y prevenido en este dho. Sr. de
Acordó auonarle dho. Savados de dho. Sr. y ofe^o



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Acordaron y firmaron en el Lo^{no} 11 de Mayo

Andrés de Mosquera
Valdivia y Montenegro

Juan Antonio de Parga

En Pedro de Espinosa
Juan Antonio de Parga

Amado
de los señores

Muy noble y muy leal Ciudad de Lugo

413

Yo el Onor allome con Carta de mi Insuperior
general q^o medice para ad^s. lista de los
Empleos vacantes de ofi^o. del Regim^{to} de mi
Cargo lo q^o pongo en execucion p^a el
tado ad^s. preberiendo ad^s. q^o mi
hermano D^o. Ant^o. de Lu^a. e Cadete en el
deide Sup^o mexicana forma^o. porque Condi
dexo benemérito, para q^o v^o. le pueda po
ner vno de los primeros propietarios, y en
los demas q^o v^o. mire por el Onor de esta
ciudad poniendo de los mas distinguidos
y nobles de ella.

N^o. D^o. C^o. ad^s. m^a. Comodeseo
Cafas a dela Puebla y Agosto 20 de 1758

Yo el Onor de las sumas
haber sido servidor
Bernardo de



SEPTIEMBRE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA.

Handwritten text, appearing to be a formal document or report, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large circular stamp and a signature.

Handwritten signature and text, possibly identifying the author or recipient of the document.

Handwritten signature and text at the bottom of the page, including a large, stylized signature.

475

Alcalde de los enjambres de oficio q. se allanaba Carite en el N.º de Indias
de Lugo de oficio Coron. D.º fernando Luján

Comp.º Coronela

Hera J.º de esta Comp.º D.º Bicente de Luján
q. se retiró del Real servicio Conluz.º
estaba Carite.

Hera Subd.º de esta Comp.º D.º Joseph. Luján
q. se retiró amador vida
estaba Carite.

Comp.º de D.º Joseph. Luján

Hera J.º de esta Comp.º D.º Joseph. de Hoxa
q. fue despedido del Real servicio
estaba Carite.

Hera Subd.º de esta Comp.º D.º Ant. mallo
grapas amador vida
estaba Carite.

Comp.º q. fue de D.º Bernardo Tibera
Alcalde de oficio de oficio del Real servicio Conluz.º
estaba Carite.

Hera J.º de esta Comp.º D.º Andrés huertas
servicio del Real servicio Conluz.º
estaba Carite.

Comp.º q. fue de D.º Joseph. Saábedra
Alcalde de oficio de oficio del Real servicio Conluz.º
estaba Carite.

Hera J.º D.º Don. Luján q. se retiró
al servicio de oficio.

estaba Carite.

Hera Subd.º D.º Alonso Alvaroz
que se retiró amador vida
estaba Carite.

Fernando Luján

436
L'abbé de la Roche
de la Roche
de la Roche
de la Roche

Camp de la Roche
de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

Camp de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

Camp de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

Camp de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche

de la Roche

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and light-colored stains.]



[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A faint rectangular stamp or mark, possibly a library or archival stamp.]

[A small, dark ink mark or signature at the bottom right corner.]



REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE INTERIORES
BOLETÍN OFICIAL
Cuarto Año de
MIL NOVECIENTOS Y CIN-
CVTA

Comunicación de la Secretaría de Interiores
al Sr. Gobernador del Estado de Lara
con respecto a la solicitud de licencia
del Sr. [Nombre] para el cargo de [Cargo]
de la [Institución] en la ciudad de [Ciudad]
a las [Fecha]

El Sr. Gobernador del Estado de Lara, Sr. [Nombre], en su calidad de
Gobernador del Estado, ha tenido a bien comunicarme la solicitud
de licencia del Sr. [Nombre] para el cargo de [Cargo] de la [Institución]
en la ciudad de [Ciudad]. En virtud de lo dispuesto en el artículo
[Artículo] del Reglamento de la [Institución], he acordado conceder
la licencia solicitada al Sr. [Nombre] por el término de [Término]
de tiempo, a contar desde el día [Fecha] hasta el día [Fecha].
En consecuencia, comunico a V. S. la presente resolución para que
se cumpla en lo pertinente. Agradezco a V. S. la atención que
preste a este asunto. Doy fe en la ciudad de Caracas, a los [Días]
del mes de [Mes] de [Año].
El Sr. Secretario de Interiores, Sr. [Nombre].

[Faint, illegible handwritten text]





Para despachos de oficio quatro mses

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Constitucion Real de los señores del santosptamano
na, y nra. gda. de Agosto de mill setecientos y cinquenta
en que se allaron los señores de Sura y Nra. de ra. con
El Rey.

Enrte. Constitucion de los señores, Infancia de la
obligacion para nra. y confesi. lo conde de nra. al servicio
de ambas Mage. y nra. Realidad, el conde de Sura y Nra. de ra. con
Carta de d. fernando quexoga. Conde de nra. de ra. con
Prove. con la que incluye la nra. Realidad, y los empleos de
oficiales que se allaron sacados endho Nra. de ra. con
alcaid. de nra. de ra. con, adu. exmans. de nra. de ra. con
en la manera que lo motua y orixinal. de nra. de ra. con
Sura y Nra. de ra. con Capitulares; en la via de nra. de ra. con
vidio de nra. de ra. con y que siendo preciso que
su exmans. de nra. de ra. con. de nra. de ra. con
la atienda, y p. nra. de ra. con de nra. de ra. con
tancias, y a media de nra. de ra. con, el s. conde, el que es.
de nra. de ra. con. de nra. de ra. con, de nra. de ra. con
de nra. de ra. con, manifestare en quanto, de nra. de ra. con

Enrte. Constitucion, el s. de nra. de ra. con, el conde de nra. de ra. con
de nra. de ra. con, de nra. de ra. con de nra. de ra. con
de nra. de ra. con, de nra. de ra. con de nra. de ra. con
de nra. de ra. con, de nra. de ra. con de nra. de ra. con
de nra. de ra. con, de nra. de ra. con de nra. de ra. con
de nra. de ra. con, de nra. de ra. con de nra. de ra. con

Tuescalla onera Cui. y fue preciso Remo de
 los Compañias, p' amenazar Ruina onacasal
 endonde estauan, gl' Refeido ofuro sus al
 quibese. En diez y ocho Ducados al año, con
 las d'ozas de dexa auila, en el mismo grado en q'
 se callaua de quiescromo Razon, y en el encaumado
 de la Bodega. Seguiraron de ventay quatro R.
 Imo p' Comodoro, de Ncius el Maestro del
 do Comodoro. El Comodoro de Guerra, en los
 y ocho de Julio pasado de este año, para que al
 Cui. de suya mandarlos librar. en cava Uiro
 sedieron las grauias a los d. y se acordó libran
 za a la misma Caridad a favor de Simon
 de Donas Maestro, que se arifara, el heioner
 de la Uid. p' quenta de quales que efero, que
 de prouynia ayar enriado de enriaren en su
 poder de quese ponga Decreto a continui. de la
 Uid. que se iba de libranza en forma de uis
 Alordans y firmaron

Libranza en
 Prouincia de
 64 y 11 m d

Moran. Co. xari
 de Moa

Maire de Moquera
 Valdivieso Monrent

Juan Antonio de la Cruz
 Alonso de Prado
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Las Notas del ultimo Estado que me lle-
ga del Regimiento de Milicias a que
Su da nombre me informan de que
el armamento se va enteramente
inutilizando por omision de los Jueces
de los Pueblos en que ocurre, pues mu-
olvidados de quanto mira a mejorar
le, dan lugar a que el olim se con-
suma; y como de esto no solo resulta
graviamen al Real servicio, pues se
se ofrecen arumpios de el, la Troopa
lo veia solo en el nombre, sino que
igualmente le produce al interese
proprio de Su que tendria mas

que expender en ponerle corriente, y
 lo que atendiendo V. a ambos Respec-
 tos guerra expedir sus reales cédulas
 ordenes alas Cauezas de Partido con
 getar a su jurisdiccion al fin de que
 apliquen sus mas actuales medidas
 avnesante importancia, y eucter
 poniendolas puntualmente por obui-
 la precucion en que si se verificare
 contrario, me verè de tomar otra
 providencia.

Dios què a V. m. a como deue
 Madrid 12 de Agosto de 1760.

El M. de V. su m. d.
 se què vos e v. bid or
 de Aguijon de ghumana

Madrid y de la Ciudad de Loga.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

que se reportan en fin de cada uno
 de que se venden de a ambos se
 los que me reportan uno mas
 o menos de las Cuentas de Pasado
 que se refieren a fin de
 el que uno mas o menos
 de esas cosas importantes, y cada
 una de ellas se puntualmente por
 la parte de los que se venden
 con el fin de que se tome de
 la cuenta

Dea qu' a N^o m^o a como de
 Madrid a 17 de Mayo de 1764

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey

Consistorio Ordinario de la
Madrugada de ynter y de y. En el
Sera. y Congregacion, en que se hallaron los
res. Juan. y Nos de la Audiencia

En este Consistorio juntos otros res. En fuerza de
Sublyga. para tratar y conferir lo correspondiente al
servicio de ambas Magestades. Y en virtud del comun
servicio de la Carta del Rey. con el fin de cumplir
lo que se contiene en el Rey. en que se encargó
al Nro. de las Armas de Castilla segun mas estubo
comovido para que se cumpliera con las capitulas. Ten
Sublyga. de acuerdo. Y responder, que la causa para las mas
estrechas ordenes y providencias a que se refieren
la de S. E. con el amor y aplicacion que siempre profeso
la causa del Real servicio. Con las mas expresas que
pareciere al Rey. de la Carta. - y al intento se
formen ordenes a las Juicias. de la demarcacion
de las melioras de esta Provincia para que orenen
la de S. E. Inspectores. y se les Remitan con toda prontitud.
Reduciendolos a los partidos donde sueren los

Almogarenos. y
Acordose abonar por cada uno de ellos por aver estado
enfermo. y así se acordaron y firmaron =

Moran. Cap. Andres de Morquera
de Mosca yaldivierra Amador
In. de. Juan de S. Juan
Juan de S. Juan
Juan de S. Juan
Juan de S. Juan



Para del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or report.]

[Faint signatures and stamps at the bottom of the page.]

Según el calculo, y presupuesto hecho por la Contad.
 pñal de este Sr. y Reyno (en virtud de orden mia)
 dello que importará en el Corriente año el gasto de Muestr.
 lios, Camas, Leña, y luz, para las tropas que vivieren
 en el aviendo un total á la suma de quatrocientos
 setenta y dos mil ciento ochenta y dos reales de V.
 y ocurrirá á la satisfaccion de los Alquileres de
 casas que vivieren de Quarteles en las Capitales, Pla.
 zas, y otros parages de este Reino en que asiste
 tropa; y tocando á las y sus Provincias segun el
 Repartim^{to} executado, por la regla de tercias y
 sextas entre las siete Ciudades y Provincias,
 setenta y ocho mil seiscientos y noventa y siete rea.
 y veinte y dos mrs, y dos tercios de otro de vellon,
 Los p^{er}venna y siete mil y treinta y un reales
 pertenecientes á Interuinos, y los once mil seis
 cientos setenta y seis reales veinte y dos mrs y
 dos tercios restantes por alquileres de casas.

Lo participo á V.S. para que se vna disponer se
 partan entre los Pueblos de la comprehensión de la
 con la posible brevedad á fin de que á últimos de el año
 conveniente sin falta alguna pueda presentarse el Asentamiento
 lo que le corresponde por la razon referida en la forma
 que lo tiene capitulado, y se ha practicado en lo pasado
 á cuió efecto y en cumplimiento de la orden de el Rey
 de 28 de septiembre de el año anterior de 1712, que
 comunicó á V.S. en 12 de Octubre siguiente. Prevengo
 á V.S. que hecho que sea el repartimiento, por menor
 de la citada cantidad me lo remita V.S. original
 su examen y reconocimiento, de cuias resultas (y
 antes) se ha de proceder á su execucion, no ofrecien-
 dove reparo alguno para la aprobacion que deba
 poner en el. Y de quedar V.S. en esta inteligencia
 y en darle puntual cumplimiento, sin demora, ni
 retardo espero aviso de V.S.

Nuestro señor Guarde á V.S.
 muchas a. como deseo. Conuña de V.S.

nuere de Agosto de mil setecientos y cinqu
ta /.

Blon de Huerd...
Joseph de...
/

Diez Quatre y Proque a...
mil...
1750 /

M. C. y M. L. Ciudad de Lugo /.

Contra de mill. oracionum y oraciones

1591

1591

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Vuestro vener. Guarde a
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Ochoyden del R^l Acuerdo

Remittorvos, facopia, adJunta de la
R^l Iedula. Para que vs. resua co
municarla. a las Justicias de esa
Capital. a fin de que entodo tenga, el
deuido Cumplimiento. e uiendo
se. vs, Darne auiso de su re
suo.

Dios Guarde y Prospero a Vos.
mi. a. Coaña septiembre 2 de

1750

Man. Sr. Montec
[Signature]

M. R. y L. Ciudad de Lugo.



Chorales del Sr. Arcobispo

honestos, honestos, honestos

El Señor. Señor. Señor

honestos, honestos, honestos

honestos, honestos, honestos

honestos, honestos, honestos

honestos, honestos, honestos

honestos.

Dia Grande y Limpio a Sr.

San. San. San. San. San. San. San.

1720

~~San. San. San. San. San. San. San.~~



San. San. San. San. San. San. San.



Para despachos de officio quatro mts.

435

174

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Yo el Rey — Por quanto certando en virtud
de la Audiencia de Galicia de obediencia de mi
monia que ena deragon por decreto de mala de
semirreal mano de ceptas q dos de Tullio pro o rimo
parado hecenido en que avo como se concedio de la Audiencia
deragon de que se de la avo menas de ex.
pueda y qual menas ovar el mi mo la referida de la
una por tanto por la presente quiero por mi voluntad
de la Audiencia deragon de la mi Audiencia de la
Pno de Galicia que se de en la Audiencia de la Audiencia
pueda ovar y ove el mencionado de la Audiencia de la Audiencia
Como y qual menas se concedio y lleva la de la Audiencia
deragon y mando a los de mi Consejo presidente
de la Audiencia deragon y Chancillerias de la Audiencia
deragon que guarden y cumplir y a guardar y cumplir esta mi Cedula
y lo en ella contenido que avo de mi voluntad de la Audiencia
fecha en Buen retiro de diez y ocho de Agosto

de millovecientos y Cinguenta = Yo el Rey =
 Pormandado del Rey Nro. Sr. Dn. Alphonso
 de Montano y Luyando.

Rescopia de la real cedula de su Magestad que dio
 guarde la que se mando Guardar. y para cumplimiento
 cumplimiento se pusiese en la secretaria del real
 acuerdo y que de ella se sacasen siete copias para re-
 mitir a las siete Ciudades del Reino y su conde-
 amento lo execute asi y esta es la una de ellas que
 yo Manuel fern^{te} Montenegro escriuano de Asiento
 y usando en las cosas del real acuerdo en vir-
 tud de lo prevenido por su^a el señor Governador
 y oidor de saque y firmo en la Ciudad de Lima
 a quinze y seis dias del mes de Agosto año
 de millosecientos y cinquenta

~~Man. fern. Montenegro~~



SELLA DE CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXII Y CINCO
VENTA.

Las delgado de oficio de esta Real Audiencia



Para despachos de officio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative order.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Man. de Souza' or similar.]

Quando se causer hasta los incidentes que
 tengan lugar contra la abundancia de los Plu-
 ras del Rey, como por ciertos años la especie
 de granos, y de Carnes, en el comun año, gre-
 vengo a S. que a el R. deo deo ressuru pre-
 venir a todas las Justicias de los Lugares, y Ju-
 risdicciones de la Encomienda de un Repón de
 Loberias, que no permitan de ningún modo
 la Encomienda de los granos para de ellos por
 Mas ni por ningún otro modo de ninguno
 del Repón de Loberias, ni de ningún otro
 Repón de Loberias, que no permitan
 ni conyugar a la Encomienda de Loberias que se ven
 granos de los de Loberias, y de otros de
 Mas, y de Loberias, con que se con el modo
 de la Encomienda de Loberias, para a los



En el día de hoy de fecha de este día
SE LO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA.

Debiendo precaver hasta los incidentes que
tengan respeto contra la abundancia de los Abas-
tos de el Reyno, correspondientes á toda especie
de granos, y de Carnes, en el corriente año; pre-
vengo á V. que á el Recibo de esta resiva pre-
venir á todos los Justicias de los Lugares, y Ju-
risdicciones de lo Extensivo de su respectiva
Provincia, que no permitan de ningún modo
la Extracción de estos generos fuera de ella por
Mar, ni por tierra (como no lleven Licencia
de el Superior Ministerio, ó el mo.) Advertiendo
generalmente á todos los Vecinos; que no vendan
ni coadyuben á las Compras de trigo que suelen
practicar los Proveedores, y Asenistas de
Mar y de tierra, aun que sea con el motivo
de la subsistencia de la Droga, pena á los

compradores, y vendedores, de la pérdida de
 los ~~Sanos~~, y de cien Ducados de multa. Y
 baxo de las mismas penas incurrirán también
 todos los que por propia ó segunda mano in-
 tentaren lo mismo con los Sanos: á que se
 añadirán otras arbitrarias, segun las cir-
 cunstanças del caso, que serán tanto ma-
 yores en los que se cumplieren lo toleren y
 lierran. Visando me V. S. de haberse pu-
 blicado, y publicado á todas las Villas,
 Lugares de esta Provincia.

Yo J. al. S. P. S. Como dese. Coruña

Yo el Rey. de 1750.

Certifico que se publico,
 en esta Ciudad en el día de 17
 de mayo de mill setecientos
 y cinquenta y cinco años
 Yo el Rey. de 1750.

Yo el Rey. de 1750.
 Yo el Rey. de 1750.

M. N. y M. L. C. de Lugo.

REPUBLICA ARGENTINA
 GOBIERNO FEDERAL
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y LEGISLACION
 OFICINA GENERAL DE REGISTROS Y CONSERVACION DE BIENES RAJCALES

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

Compañía de Indias... de Sevilla...
 la Santa Cruz... de Sevilla...
 casa de las Indias... de Sevilla...
 todos los que por... de Sevilla...
 sentaron... de Sevilla...
 anadidos... de Sevilla...
 cantidades... de Sevilla...
 y otros... de Sevilla...
 Herman... de Sevilla...
 Deseo... de Sevilla...
 Deseo... de Sevilla...
 Deseo... de Sevilla...
 Deseo... de Sevilla...

Confirma...
 Deseo...
 Deseo...
 Deseo...

Deseo...
 Deseo...
 Deseo...

Deseo...
 Deseo...

Quebias de moneda, y deposito que entro de Compostela
 la suma de ochenta y mill quinientos, Anque en
 y dos Reales y dos maravedis de Oro los que se repartiran
 en el estado llano de toda esta Provincia
 a excepcion de la Ciudad, atendiendo
 al indispensable, traxero diaos que viene con el
 a los camientos y descanso de las tropas, Torra de
 ocurrencias y acaendo tambien alguna equi-
 dad, a los Paridos de la Vera Real que desde el
 lebrero, para ala Corona, que considerara el
 Capitular que hubiere el Vaxco, todo Vaso el
 beneplacito de su Intendente que se sirviera a
 tender con el Razono fin. Cuyo Repartimientose
 encarga al Sr. D. Andres de Mosquera, y deesse
 Caxa de xeremita original m^{te} al Sr. Intenden-
 Caxa. te. Con caxa, En que se le manifiere el motivo
 que asiste a la dudad para aliviar su Caxa y parti-
 dos de la Vera Real; y el coste de Repartim^{to} de dices
 y Reones, lo suplira el thesorero por cuenta del
 mesmo Repartim^{to} de que se detegim^{to} que
 sirba de libranza en fama.....
 Jose Ota Caxa de D^{no} Juan Fernandez Montano el
 Orden de la Real acuerdo de su R.^{no} endacra de los
 el Cor^{te}. Con la que Inculie exemplar de Real
 Real Cedula de S. M. en fha de Diez y ocho de
 Antecedente, para que se sirba mandar, dar
 ala Real Audiencia de este R.^{no} el traxam^{to} de los
 en la manera que lo moviera a fin de que se public^{se}
 y comuniquen a los Pueblos de esta Provincia que
 no gozaro Semando, Junta con este auto Capitul^{ar}
 ja

Se acordó acusar el Reino y quedará la cuenta
 darle puntual cumplim^{to} con lo que pareciere
 al Sr. D. Juan de Haro; y se despachen las correspondientes
 ordenes, que formara el pres.^{to} de
 Ayuntamiento para despachar en la, primer^a.
 Casión

Ordene.
 f. el haro,
 m. de la
 audia

Tambien se dio Carta al Sr. Intendente, en donde
 se le dio todo del antecedente, suviendo la extracción
 de granos, y Carnes, y la compra de granos, y los
 dozes, y aserrinas, con las penas y precauciones q^e
 motiva, dha Carta, que oximinal mandó, suñar
 a esta auto Capitulat, y se acordó a acusar el Reino. Y
 quedará la cu. endarle puntual cumplim^{to}. Con la pron

f. el haro,
 m. de la
 audia

titud que pide materia tan importante, y que igualm^{te}
 lo es el no dexar extraer para Reynos estranos, el vino
 de p^{ta} Inranta, se acrecientan los precios, para la
 nda extracción, y se busca el remedio dar las convenientes
 providencias con lo mas que pareciere al Sr. D. Juan de Haro
 y el pres.^{to} de Ayuntamiento, y se despachen las correspondientes
 ordenes que se remitiran a las Justicias de la Provin
 cia, Incorporando en esta la del Real Acuerdo, que
 a su tiempo se le dara, satisf. de su parte y de la de
 y mas ordenes que tiene suplico.....

Ordene

este. Considerando los pres.^{tes} teniendo considerac^{on} al
 grave perjuicio que padieren los Naturales de esta Ciudad del
 Guerecúe latrope, En notoria suaxales en que esta
 blerese, y que proviene haax encontinuo molesto
 a los p^{tos} galos otros, por falta de Casas Capares, y su
 tentas, aquea acerca, el sumo Corte, y alquileres
 que uno y otros motivos mortifican los naturales
 Natrope, no alla el decanto que neresim, para
 Obiar esta inconbenientes se a todo, Represent

ff



para despachos de oficio quatro m[es]es.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

tarlo, A. D. M. para que se digne dar las Conben-
 tes Resoluciones a fin de que se establezcan en
 esta Audiencia de Valladolid, en conformidad de las que
 tiene dadas al asunto, lo que me ha m[er]ced de
 seruido tomar de manera, que tenga cumpli-
 do efecto, e^{do} que el asunto se resuelva en el
 Real Consejo de Indias, lo que se representa con todas
 las Circunstancias necesarias a su consecucion
 y a fin de que se cumpla en todas las Audiencias de este Reyno
 para que se cumpla en el Real Consejo de Indias, y en el
 Real Consejo de Castilla, y en el Real Consejo de Aragon
 para que se cumpla, y en el Real Consejo de Portugal,
 para que se cumpla, en la misma Camara de Indias
 S. M. p[er] su Real Cedula de Indias de 17 de Mayo de 1750
 en la qual se le permite a los Indios de este Reyno
 de Aragon, lo que en otros tiempos se resolvió por los
 monios que se susisten, con lo que se pareció
 al Real Consejo de Indias, y se acordaron y firmaron
 en el Real Consejo de Indias =

Juan de los Rios
 de P[ro]curador

Andrés de Noroña
 Valdivieso Mondragon

En Obediencia
 Consejo de Indias

Ante mi
 Juan de los Rios

[Faint handwritten text at the top of the page]

Por el Correo de esta semana ha llegado una

R. cedula del tenor sig. =

|| El Rey = Concejos, Justicias, Regidores, Ca-

|| lalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres bue-

|| nos de las Ciudades, Villas, y Lugares remi-

|| R. de Galicia, habiendo fallecido el Rey

|| de Portugal madre de la Reyna mi muy chana

|| y amada Esposa, he resuelto con el dolor que me

|| debe este sensible contratiempo tomar el Luto

|| y que generalmente se pongan Vigueros. De

|| que he querido advertir, para que como tan

|| buenos, y Leales Vasallos, dispongan que enes-

|| sa Cui. se hagan las demostraciones conve-

|| nientes, en lutos frontos, y seguias, que

|| entales cuido de acortamiento, que me servixeis.

" De Buen Retiro à 23 de Agosto

" 1750 = Yo el Rey = Por mandado del

" nro. s. D. Agustín de Montiano, y Sureda,
" secretario de Estado de Indias, yo el Rey.

" Lo que participo à V. para que

" inteligencia de esta R. Resolución de

" ba disponer en la parte que à V. con

" segun la practica, y estilo, que en

" antes cases se observa, se le di el mayor

" tual y derido cumplim. Dios Guarde

" m. a. como deseo. Cant. 9 de Sept. 1750

" Yo el Rey
" y m. s. Sureda
" secretario de Estado de Indias

" M. N. Sureda
" secretario de Estado de Indias



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL

[Faint, mostly illegible text in the upper section of the document, likely a header or introductory paragraph.]

[Main body of faint, illegible text, appearing to be the main content of the document.]

[Faint signatures and stamps at the bottom of the page, including what appears to be a date '1880' and several illegible names.]

Deo in nomine Amen

Willelmus de ...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Willelmus de ...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

para despachos de oficio quatro mil e sesenta



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Consistorio Ordinario del dho. p[ar]t[ida] mañana, Doce de septiembre de mill Setecientos y cinquenta. En que se hallaron los señores de Justicia y Real Audiencia, desta Ciudad de

Este Consistorio Junto dho. es en fuerza de su obligacion para hacer y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Mageades Ven. y Utilidad del Comen; sea en su Rna Carta el dho. s. Governador del Reyno, en nombre del Cor.te. Inessa Rna Real cedula de D. N. (Dn. de Guay) en que se sabe mandan se pongan los Rreos, y pagen las correspondientes funciones p[or] muerte, el Rey el Poroyal. La de Ella Reyna nra Señora, en la manera que elomortua, y mandado Juntar, ante auto Capitulacion de acuerdo de usar el Rreos q[ue] quedara la Cur. en Concurrir, aguantos condure a manifestar, el furo Sentim. que queda, con tan funebre noticia yaver tomad que se aconitumbra en semejantes casos con tomad que parecen al dho. s. El dho. en cuios asunto asuntimo se daran las providencias que corresponden.

M. N. de la ... del ...

Andrés de la ...

Diego ... Juan de ...

**SEILLO O VARTO : AÑO DE
 MIL TRECEIENTOS Y CII**
 OVENTA



Damos fe y hacemos saber que el
 Sr. D. [Name] y Sr. D. [Name] vecinos
 de esta villa de [Location] que en
 virtud de un Real Cedula de su
 Magestad de [Date] en la qual
 se les dio traslado de un Real
 Cedula de su Magestad de [Date]
 en la qual se les dio traslado de
 un Real Cedula de su Magestad
 de [Date] en la qual se les dio
 traslado de un Real Cedula de su
 Magestad de [Date] en la qual se
 les dio traslado de un Real
 Cedula de su Magestad de [Date]

Damos fe y hacemos saber que el
 Sr. D. [Name] y Sr. D. [Name] vecinos
 de esta villa de [Location] que en
 virtud de un Real Cedula de su
 Magestad de [Date] en la qual
 se les dio traslado de un Real
 Cedula de su Magestad de [Date]
 en la qual se les dio traslado de
 un Real Cedula de su Magestad
 de [Date] en la qual se les dio
 traslado de un Real Cedula de su
 Magestad de [Date] en la qual se
 les dio traslado de un Real
 Cedula de su Magestad de [Date]

[Illegible signatures and text at the bottom of the page, including what appears to be a date and names.]

Este despacho de oficio de prescripción

SEJLO OVALADO
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta.



mandado general para que los señores
de las Reales Audiencias y Juntas de
Magistrados de las Indias y algunos
de los señores de las Reales Audiencias
tambien con la regularidad como se sigue
las diligencias que se han de seguir en
este caso para que se pueda dar la
respuesta a las demandas que se
hicieren en virtud de este mandado
y para que se pueda dar la
respuesta a las demandas que se
hicieren en virtud de este mandado
y para que se pueda dar la
respuesta a las demandas que se
hicieren en virtud de este mandado



Para despachos de oficio quatroms.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Notar, que no obstante las ordenes que se
 han dado para la forma y modo de enviarse
 los Regimientos por menor á esta Intend.^{cia} y
 su aprobacion, no se observó por algunas Ciu-
 dades de el Reyno sus Reglas; continuando
 tambien con la irregularidad o no seguirse
 las disposiciones, ordenes de el superior Mini-
 stero, y las con que por mi se les ha prevenido,
 me he visto precisado á formalizar el Estable-
 cimiento methodico con que se han de exe-
 cutar en adelante. Remitiendo á V. Co-
 pia de lo que á este fin se les ha respondido
 se reglará V. S. tambien á ella: en intellig.
 de que he advertido á mi Subdelegado en esta
 Provincia lo que debe practicar á este efecto,
 que comunicará tambien á V. S. á su tiempo.

Como deyo. Comuña

sep. 16 de 1750

Blm de Humada y g...
Joseph de Benles

Joseph de Benles

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

N. N. y N. d. C. de Lugo.

Revisado el repartimiento por menor de
esta Provincia que V. S. me dirige en data de 6 de
la parte y porción que le cupo por tercias y ses-
tas en el importe de los Pensilios, y alquileres de
Casas correspondiente á buena cuenta en el cor.^{te}
año: pero no incluyendo me V. S. el duplicado pa-
ra que quede en esta Contaduría para su in-
teligencia, y gobierno de el modo que se ha preve-
nido á V. S. tantas vezes, me veo precisado á
repetir á V. S. (que toda la vez que no se ha confor-
mado á esta providencia tan regular, prevenida
y mandada por la Superioridad) se adapte aho-
ra necesariamente á embiarme los hijos de
por menor de este repartimiento, y de todas las

demas que distribuyere en adelante en su Provincia
 à este y semejantes efectos, para que les ponga mi
 respectiva aprobacion, y en virtud de ella, y se in-
 tambien firmadas de mi mano satisfagan en
 importe los Pueblos. Aviriendo à V. S. he dado
 la orden à todos los Justicias del R.^{no} no paguen
 otra forma un dinero solo de repartimiento de
 no, pues, ha de constar en la orden ó despacho (que
 se insertarse) y el motivo, porque se executa: y lo
 ticipo à V. S. para que se observe puntualmente, y
 su consecuencia tenga prompta expedicion y cum-
 -miento el cobro del producto destinado a Ateneo
 y Alguileres de Casas, me encaminara à V. S. lo
 go, luego sus relativas hijuelas para despachar
 las inmediatamente, expresando en ellas con
 cupo general que tocò à toda la Provincia, el

461 3
particular que corresponde en su parte á
aquella Jurisdicción Parrochia, ó Coro.

Dios p.^o a. n. s. mu. s. d. s. como eses. Co. a.
y Septiembre 13 de 1730.

Blm^o de Wundjag^o h^o
Joseph de Berles^o
J^o

para la A. N. y M. S. Ciudad de Lugo.

... de las ...
 ... de las ...
 ... de las ...

... de las ...
 ... de las ...
 ... de las ...
 ... de las ...
 ... de las ...
 ... de las ...
 ... de las ...

... de las ...
 ... de las ...

para despachos de oficio quatroms

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



Consistorio Ordinario del Sacerdo palo mal
nana Diez y nuebe de Septiembre de mill setec.
y cinquenta, en que se callaron los ^{res} 23. de Junta
y ^{mo} desta Ciudad de Mexico.

Este Consistorio Interordinario ^{res} 3. Interordinario de sus obispos para
tratar, y conferir lo correspondiente al servicio de Amkai Naga de
Nen y Nlidad q' el Comon: Se auiero Na Carta, el s' Interordinario
q' Este P.^{mo} Encarga, el Diez y seis del corr.^{to} Con la que incluye
Exemplar de la que escriuio a las yndias Cuid.^{es} El Reyno, en p.^{to}
a formalizar el establecim.^{to} metodico, Congreuan de exequar
en adelante los Negocios pormenor, Trabiandolos para
su aproba.ⁿ Como tambien las hi'sueas para firmar las. Que
Horia manera, no paguen los Pueblos, Un Marauidi. 5^{ta} que
da la Correspondeinte, orden al Subdelegado; allan do deme
nos el duplicado, para que quede en la Contraduxia, Con lo ma d'
que parece de uno y otro, que ^{res} 3. original. Semando de una
a este Auto Capitulax: Tensu Vira se acordó R'sponder
adho s.^{ta} Tuela Cuid.^{es} queda sumamente, Turoza, Con la or
den que comunica, para que Con el metodo, que dispone
aui lex su ful y desenterrado proceder, y el sauer Nmin
do, el Duplicado de Negocios de Nensilio fue pormo
auersele preuinido, y solo su Carta de Diez y nuebe de
H. proximo pasado, expresa sele Nmina ^{mo} 1. Negocios
pormenor ^{res} 3. original para su aproba.ⁿ, gailo h'z
y tambien Nmina, las hi'sueas que auiena firmadas, las q'
mando llenar el blanco de la Caridad, p' el Borrador

ff.



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]

[Faint handwritten signatures and names are visible at the bottom of the page, including what appears to be 'Andrés de Marqués' and 'Caldes de Indagoitia'.]



Para despachos de oficio quales dho.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA.

Consistorio Ordinario el sauado para
mañana, Reyna Juno de N.^{ra} Lemill deca.
Y cinquenta en quese allaron los ^{res} Jurat
p^{mo}. de ra au^d de luy.

En este Consistorio Juntos dho. ^{res} 3. En fuerza de su dolo.
para tratar y conferir lo correspondiente, al servicio de
S. M. y utilidad del Comun; Sean Viro dho. Carra
de la au^d de luy en fho, e deys gono de trece ambas del
Cort. la primera incluye las Ripuestas de las carras que aquel
lla au^d. escrivio a diferentes señores a fin de que quadiubasen
al pago de la perpetuidad de los. Cuya Carra sem^{do}. Junta
y Acordo. que deboluendole dho. carras. apues esta au^d.
suplica^{ca}. y celo y espia lo continue en materia tan del serui
cio de Dios y hen Comun del Reyno. Con lo que por uer
el ²o. e Carra: quanto ala Segundo, que se reduze
al merodo de existir las Rales Contribuciones, y la novedad
que en tny d^{ca}re, en el modo de comprender los azenda
dos. sin arreglo alo Nuevo p^l el Consejo, ala Representa
cion que en este punto y otros, lehiro esta au^d. pide la d^{ca}re y
que esta, Concurra Con su Representa^{ca} para que se mande
observar lo determinado p^l el Consejo, seg^{ra}. mas p^l me
nos lo morua dho. Carra queran bien demandar dho. Carra.
Y No do Riponda aruy. que en esta Provincia nose a espe
mentado novedad, en la coleccion de Contribuciones.
pues las Jurisdic^{ca} y raxales. Sean reglan a la d^{ca}re

del Consejo. dada en hora de Espuero p esta Capital
 y adonde los Naturales. Consumen, y Benefician, sus
 Nidad es adonde Contribuyen, y no En otra manera
 mediante, esta tranquilidad, no es Regular la que
 la Esta Ciudad que la de hoy, forme las dha mediante
 la Razon que le asiste, y pda que Informe la de hoy
 la ordenanza; que lo era Con toda la formalidad, y
 corresponde y merece, la alteracion que suscrien las ju-
 ricas y Barrias de Dny. En sus asuntos de.
 3.^o El Cartas, mediante sealla ven enterado, Deses
 particular, dha en respuesta lo mai que Conduzga
 Voseoza como de los Incendios, endo, y de los del
 Corri. Conq deuelve las Huelas de Utensilios Con el dho
 bueno que se mandó Juntar.

Voseoza Carta, de Dn Juan de Aumada endo, y de
 Onre de que Corre. En que espiera la que la que han
 dado, los Sargentos y Cabos de Milicias de la Cui-
 tencia de Utensilios En la forma que lo morua de
 mandó Juntar a esta auto Capitulo. Ica como
 responderle; que en esta Provincia y toda el Reyno, y
 de Navarra, a sus Cays Corre, la provision de Utensilios
 tanto para las Milicias quanto para la de ma de
 pad. Cui importe el asiento, se paga por las dhas
 Provincias p tercias y sextas, y siempre que la real
 que debe ser socorrida tenga suya que se, debe
 O Curri el 3^o Incendio de dha Reyno para
 que le aga suya En Invelio. Sigue a cuenta de
 esta Ciudad no Corre, de merecencia adirencia, en
 atencion al asiento de y satisfacion que da p
 parte de el Conviniente que le Causa, y mediante
 esto nunca, los Sargentos y Cabos de Milicias de el
 Supremera formacion fueron admitidos En otra mane-
 ra, y de que lo fueron p el asentura,
 A corda que el sr. Dn Juan Antonio de laza

Como la tabla de las ...
lares

Tambien se acordó libranza de dos manos de pap^l de 70

Pap^l

De 8 pliegos de adiez quartos, dos pliegos de quatro
y tres pliegos de ados N. que sean Condumido V.
debe consumir enoras de ayunram^o gaila a
Cordaron y firmaron

Andres de Mosquera
Valdivieso Montan

Juan Antonio de Larga
Antoni
Juan. Seoane



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a draft or a copy of a dispatch. The text is written in a cursive hand and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]

Recomendome de orden del Rey en carta del
... de ...

... de ... de ...

ordenado su Archivo, dor a d. esta molesta e
rando que subvirtiendo o hallandore enel algun

deestas noticias (que para mayor distincion
chuyo a s. jurramente la nota quele acompa

se reserva a mi h. melas originales (de que dan
nada ni subdelegado para devolverlas por

mano o sus Copiantes autorizados: avisan dome
de la Costa y ande anifiencia con su aviso, y

mi voluntad en a. de las
de las cosas como de las cosas como de las cosas

de las cosas como de las cosas como de las cosas

de las cosas como de las cosas como de las cosas

de las cosas como de las cosas como de las cosas

de las cosas como de las cosas como de las cosas

de las cosas como de las cosas como de las cosas

de las cosas como de las cosas como de las cosas

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

Necesitandose tener presente para fines ^{del} de el Servicio
 el origen y consistencia de los Arbitrios que en Galicia llaman
 man de la Casa de Luñcozes, las obligaciones que con el Rey
 haya hecho ese Reyno para su concesion, y despues de
 ella, y los Contratos que este hubiere celebrado con la mis-
 ma Casa con lo demas ocurrido entre esta y el Reyno hasta
 que se incorporaron los expresados Arbitrios a la R.
 Hacienda, manda S. M. que en los officios de ella que es-
 tan a cargo de V. S. se busquen y remitan a sus R. S. ma-
 nos por mi medio lo mas breue que se pueda, quanto
 papeles y noticias se enuentaren Relativas a este nego-
 cio. Lo participo a V. S. de orden de S. M. a fin de q.
 disponga su cumplimiento. Dios q. a V. S. m. a. como des.
 Madrid 16 de Sep. de 1750. El Marq. de la Ensenada
 P. D. Joseph de Ariles

D. B. Joseph de Arce
 Notario de la Real Audiencia de Mexico
 el dia de hoy de 1702

Yo el Sr. D. Joseph de Arce Notario de la Real Audiencia de Mexico
 he visto y he oido leer el presente Real Cedula de Su Magestad
 en virtud de la qual se le concede a D. Juan de Guzman y
 Guzman el titulo de Marqués de Guzman y Guzman con
 sus honras y prerrogativas de Nobleza y de la Grandeza de España
 en su Reyno de Castilla la Nueva. Y para que conste se mandó
 que se registrase en el Real Archivo de Indias y en el Real
 Archivo de Guerra y Marina de esta Real Audiencia de Mexico
 y en el de la Real Audiencia de Mexico de lo Civil y Criminal
 para que conste lo mismo. Y para que conste se mandó que se
 diese fe publica en esta Real Audiencia de Mexico de lo Civil y Criminal
 en el dia de hoy de 1702. Yo el Sr. D. Joseph de Arce Notario de la
 Real Audiencia de Mexico.

En N de Julio del 1629. El Reyno de Valencia (junto en la Corona) ofreció a el Rey diferentes servicios bajo de B Anuncios, que oronjo S. M. en dos Cédulas Reales. La una: de B de Enero del 1630. Otra: de B de Agosto de el mismo año.

Se necessita la copia de la Junta, y los ofrecimientos con sus B Anuncios.

Tambien la copia de las dos Cédulas Expreadas de aprobacion de B de Enero del 1630, y de la de B de Agosto de el mismo año.

Y igualmente se necessita de el impreso que envío a la Ciudad de S. Gregorio Agustín de duarros de lo que a de tanto, y formalizó en esta dependencia.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

M. R. L. C.

(C)

 Memorie di questo anno in Corte di ...

 M. R. L. C.

 Memorie di questo anno in Corte di ...

 Memorie di questo anno in Corte di ...

Memorie di questo anno in Corte di ...

 Memorie di questo anno in Corte di ...

 Memorie di questo anno in Corte di ...

Memorie di questo anno in Corte di ...

 Memorie di questo anno in Corte di ...

 Memorie di questo anno in Corte di ...

M. R. L. C.

 Memorie di questo anno in Corte di ...

4. 424

M. N. L. C.

Quando llegado a esta Corte el oruado
 del Corriente, me ha parecido preciso
 participar a V. R. V. mi arribo a ella, para
 que se contemple V. S. que puedo servir
 de algun provecho, me mande con la
 seguridad de que deseo servir a V. S.
 con el mas verdadero afecto.

Yo el que a V. S. lo m. a que
 deseo Madrid a 18 de Nov. de 1750

Dn. de los R. y C.

Carlos III
 Max. de España

M. N. L. Ciudad de Lugo.

M. B. L. C.



A tuenda ligada con la cinta el
 Adel Convento mora paxaria fresco
 paxaria en su interior sola pax
 que con paxaria de que queda ve
 de paxaria paxaria, memoria con
 ve paxaria de que casa u ve
 con paxaria paxaria paxaria
 de paxaria de paxaria de paxaria
 de paxaria de paxaria de paxaria

de paxaria de paxaria de paxaria

de paxaria de paxaria de paxaria
 de paxaria de paxaria de paxaria
 de paxaria de paxaria de paxaria

M. B. L. C. de paxaria de paxaria



5777 galpochos

SELLO GOBIERNO
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA
QUINIENTOS

*Concedido a don Juan de los Rios y de la Cruz
por el Rey don Felipe IV. el año de mil setecientos y cincuenta y cinco
en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo*

*Comendador de Indias don al. Infuerra de los Rios y de la Cruz
por el Rey don Felipe IV. el año de mil setecientos y cincuenta y cinco
en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo*

*Don Juan de los Rios y de la Cruz
Comendador de Indias don al. Infuerra de los Rios y de la Cruz
por el Rey don Felipe IV. el año de mil setecientos y cincuenta y cinco
en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo*

*Don Juan de los Rios y de la Cruz
Comendador de Indias don al. Infuerra de los Rios y de la Cruz
por el Rey don Felipe IV. el año de mil setecientos y cincuenta y cinco
en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo*

*Don Juan de los Rios y de la Cruz
Comendador de Indias don al. Infuerra de los Rios y de la Cruz
por el Rey don Felipe IV. el año de mil setecientos y cincuenta y cinco
en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo*

[Faint, illegible handwriting]



[Multiple lines of very faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QVARTO ANO
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

Consistorio Ordinario del saudo p^o Real
Yocho de X^o de setecientos y Cinquenta
los 5.º Junta y No^o de la Aud^o de L^opez.

En este Consistorio Juntes Nos^{os} si. En fuerza de los Reales
para tratar y conferir lo correspondiente al senid^o de ambas Mage^{stades}
Veng^o b^odad el Cony^o.
Se acordó fha Carta el 11.º Incidente endacra el Rey
Con^o si. Con copia de esta el 11.º de Mayo de la enmendada y nota
de las noticias, que motiva, y manda se den quanto al Hebe
rio del Reyno que se tiene el n^o de la casa de quincores, Inca
que N^o fere su semando, Juntes a esta auto Capitulada
y se acordó. R^oponder a esto s^o. que la Aud^o. se aplicara al N^o
Conozido de Quachino y todas las noticias que pueda R^ofer
las N^omita adunans en la forma, que previene, para lo
que necesita a lo tiempo pero se suspenda la mayor prorro
gad, en el precepto, que le encarga se pareciere al s^o de
Carta.

Viose otra del s^o J^o Carlos su oved^o de Vera endava, el Diez y ocho
El mismo enq^o Daquenta y da arius a la Corte y se o^o p^orese
ala Aud^o. Cua Carta dem^o Juntas y No^o de R^oponder
Comando su atencion y oficiend^o de la Aud^o. a quanto sea
y el Dia de esta. Salas^o p^ovisiones deuidas. - - -

En el numero de acordos libranza, de Descuentos N^o para
3^o hora. P^o para los Favos el pleito que a favor del Publico
trata con el Cauadador de Rentas hereditarias en la Villa
de Propios de a. de quemandaron dar testimo que
sida el libro en fama
Acordose otra en la misma Villa, el Diez y ocho N^o a favor del
de Pablo de la nueva Corte por el Corte de Dos Rejos de
Vien Publico, de que tambien se libranse a rmonio

Leído e ordenaron y firmaron

Man. ca. 22^a
de Moa

Andrés de Morquera
traldireio morquera



Juan Antonio de Parga
Comodoro de Parga

Diego de Parga

Antoni

Juan de Parga

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De las del p[re]sente Oficio de p[re]sente

SE LO OYERON. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom left.]



Para del pacho de officio quatro reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Faint, mostly illegible handwritten text in blue and yellow ink, possibly representing a list or account.

En data del dieciocho de este año pasé á mano de V. M. la
 Real Cedula impresa en que se prescribe los Exámenes que
 han de preceder, y licencias que han de tener los Cirujanos
 de Honor, y de Honor para el uso de este Exercicio, para
 que la hiciera V. M. publicar, y que quedandose con copia
 me la devolviese con la brevedad posible, de que avisó
 V. M. el recibo en 10 del mismo. No habiendo me lo V. M. hasta
 ahora devuelto el citado Exemplar; prevengo á V. M.
 que sin detencion alguna, abuelta de Comos me re-
 mita el referido impreso, evaquadas las providen-
 cias mandadas: porque no habiendo otro documento
 (como manifesté á V. M.) y deber comunicarse alas de-
 mas Ciudades del Reyno faltaria á esta providencia
 de no devolverme lo V. M.

Not. q. a V. M. a. como de jeso. Couña 2 de dia.
 de 1750

Blas de Alvarado
 Of. de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Sevilla

2

En nombre del Rey de las Indias
 de las Indias, yo el Rey, mandamos
 que los dichos señores oidores
 de la Real Audiencia de esta
 ciudad de Santo Domingo, en
 conformidad de lo que en
 este Real Cédula se contiene,
 hagan cumplir y cumplir
 estrictamente lo que en ella
 se contiene, sin que pongan
 ni pongan impedimento
 alguno a su cumplimiento,
 ni se ponga ni ponga
 impedimento alguno a lo
 que en esta Real Cédula
 se contiene, y lo cumplido
 de esta Real Cédula lo
 certifique el escribano de
 esta Real Audiencia, para
 que se ponga a cumplimiento
 de lo que en ella se contiene,
 sin que ponga ni ponga
 impedimento alguno a su
 cumplimiento, y lo cumplido
 de esta Real Cédula lo
 certifique el escribano de
 esta Real Audiencia, para
 que se ponga a cumplimiento
 de lo que en ella se contiene,
 sin que ponga ni ponga
 impedimento alguno a su
 cumplimiento.

Yo el Rey.
 Yo el Virrey.
 Yo el Oydor.
 Yo el Escribano.

M. J. C. de ...



OLD QUARTER ANTON
MILITARY RECORDS
SYSTEM

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized in a list or table format.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Consistorio ordinario del sacado plama
ñana Cínco de Ore demill saca y Cong en q
seallaron los ss. Surr.^a q^{ras} dora Cud el
Jugg.

En este Consistorio Jurado otro res. En fuerza deudiblogu
para tratar q onferir lo correspondiente al scuirio de Tabad.

Por el S.^o D^o Andres Mosquera, Secio^o Quinta de que pp. el
Se. Dean Teabilds de la S.^a de la Cud. se dio auto para del
ñalada dia Diez y seis del Cor. p. las funciones del S.^o
de lo Real de Juris. q^{ras} de que la Cud. dependa las
ciudades de yndias. En esta ocacion se fudo nom
brar al S.^o D^o Andres Mosquera y D^o Juan de Guzman, pa
que den las disposiciones que se acuerden en tales casos
y acuo fin se le dió para contar facultades necesarias
Jose Una Carra de lo q^{ras} de yndias, Endo q^{ras} de lo q^{ras} de
Juebe y Carta, el exemplar de las leyes y p^{ras} de las
Juris, q^{ras} de lo q^{ras} de yndias que la Cud. en iudicio p^{ras} de
pa su de b^{ras} que esta omi. seria fudo el S.^o de yndias
tant. p^{ras} de lo q^{ras} de yndias se le dio de lo q^{ras} de yndias
y que al S.^o de lo q^{ras} de yndias.

mixta
del Rey
del
Parag^o

En este Consistorio se auso la table de falcos de las Capitulares.
encargada tal S.^o D^o Juan de Anco de Barga, de que le h^{ras} de que
S.^o D^o Juan Francisco de Mesa q^{ras} de lo q^{ras} de yndias, tiene el
Cumplido su licencia en atencion al ejercicio de sus ofi.
los ss. de yndias de yndias se allaron abonados en conformidad
de lo q^{ras} de yndias el Consejo para notoria yndias que a d^{ras} de
el S.^o de yndias abonados los dore sacado de yndias. tiene un
tas. y p^{ras} de ellos de mill gguarros de yndias el S.^o de yndias. Con el mesmo
ya

Honor, hñe Dey y sus falvas qd ellas Mill quoy
 Ciento m.³ l.³ n.³ Parça qd. Jurado Cumplieron al
 Nudencia: Los s.³ Amenciael: Gaioro: D. Lopez d'os
 Juera, Villar: Osois y Dera, no Mídieron ning
 Sarcado, de Manera, que se allan, A donados con
 botto para el sig. An.³ los n.³ M.³ Vaam: Palla
 red. gñ Andus Hoq: Parça: y d' Jurado. y todos los
 mad s.³ aqui Nudidos suspensio de bto en los qual
 nombres queson el presente de D.³ Henere febre,
 no y Marzo el año proximo Unidos en conform
 dad de dho Real Despacho, de Manera que han
 portan las multas en que incurrieron dho
 s.³ Ocho mill m.³ d' que se deuen d'itar
 bur en la fun.³ de Desagravio.....
 Y asilo acordaron y firmaron -----

Juan Xaba
 de M.³

Andres L. Moquera
 Valdivieso Amenciael

Pedro de Sotomayor
 Alonso de Sotomayor
 Juan de Sotomayor
 Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor
 Juan de Sotomayor

Concurrio esta orden el presente
 One de D.³ de mill rari. y Cing.
 Eng se allaron los s.³ Jurado y
 d'ura au³ el lugo.

O neste. Concurrio Junco dho s.³ despues
 de aver acordado ala funion de Desagravio
 Se acordó libranza de Ocho mill m.³

Yo yo
los mismos que se donibucion en esta
funcion en conformidad del Real Despacho
del Consejo. en la Vniversidad de Mexico de esta
de mandaron dar testimonio que se da el bono en
forma al Arrendatario de esta Vniversidad
a Cordaron y firmaron =

M^{te} Fr^{co}. Diaz ^{de Alcazar} J^{te} Andres de Mosquera ^{Valdivia} ~~Manuel de...~~

~~Benito...~~ ~~Juan...~~ ~~...~~

~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Francisco Secane

Ingeniero de un ...
que preste al ...
aque ...
que se ordena ...



Para despachos de oficio quatro ms

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and dates, scattered across the page.

Hecho cargo de lo que V. S. me informa
 por una Carta de 21. del pasado
 respuesta a la mia de 11. del mis-
 mo en arumpo à Utenubios para
 los Argentos y Cauos de la Com-
 pañia de Monfort, Chantada y
 Saxia, escruió con esta fecha al
 Intendente de ese Reyno para
 que precie al Aventura general
 a que aprumpto a esta Tropa lo
 que la ordenanza la concede.

Dios guarde à V. S. mu-
 chos

1
años como puede Madri^d 2.º

7 7
Diciembre de 1750.

M. J. de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

Ad. M. R. y M. L. Ciudad de Lugo.

(C)

Suplico a V. C. C. C. de las C. de la Ciudad de Madrid...
...que sea de utilidad para el
...de las C. de la Ciudad de Madrid...
...de las C. de la Ciudad de Madrid...
...de las C. de la Ciudad de Madrid...
...de las C. de la Ciudad de Madrid...

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

(C)

nos como puebe Madrid 2

77
Diciembre del 70

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Madrid" and "Diciembre" are faintly visible.]

Al Sr. D. Juan de los Rios y M. de Caceres de Alcazar

[Large decorative initial 'C' with flourishes]

suspendió esta Ciudad responder a la muy honorable carta de V. M. de 17 de octubre para constituirse a los Acuerdos que tiene celebrados en asumpto al Diputado General al Reino; y hauiendolos reconocido en cuenta Graues Dificultades en dar por aora su assenso, a quepase alguno a la corte con este caracter; y en lo mas que se ofresca el agrado y obsequio de V. M. contribuirá con la más fiel y segura Voluntad.

Año Señor que prospere a V. M. muy dilatados años Santiago en Ayuntamiento Diciembre 7 de 1750.

Juan Antonio de Cuenca
Castro
Juan Ramirez
Francisco Bauarret
Felipe Redondo
Bueno Salcedo
Castro, Aguiar
Antonio de los
Aurá de Madroño

Yo doña Juana de Salcedo y de Santiago.

Pedro de Salcedo
[Signature]

M. N. T. L. Ciudad de Lugo.

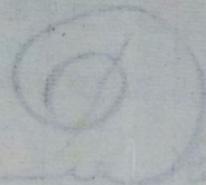


Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or a series of entries. The text is somewhat faded and difficult to decipher, but seems to contain names and possibly dates or locations.

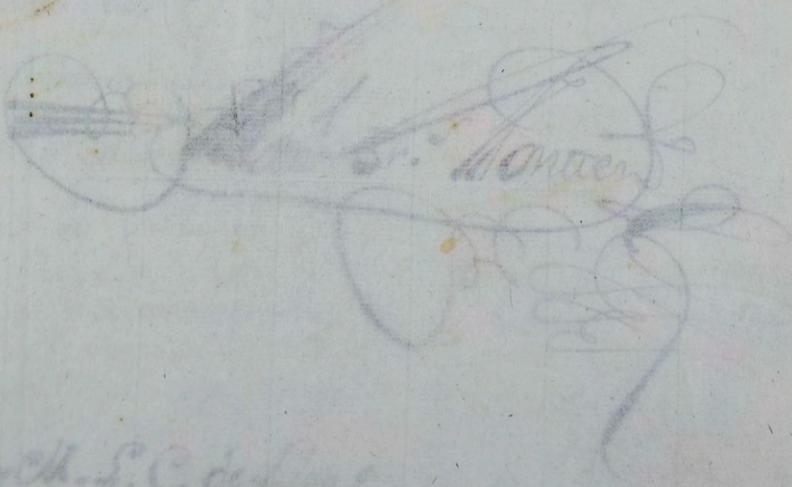
Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, located below the first block of text.

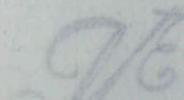
A large section of the page containing multiple overlapping signatures and flourishes. The handwriting is highly decorative and characteristic of the 17th or 18th century. Some legible fragments include "John" and "James".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a final signature.


 D. ... del ...
 ... de ...
 Cap. ...
 para que se ...
 Re ...
 ...
 ...
 ...

Dize ...
 ...
 ...


 ...

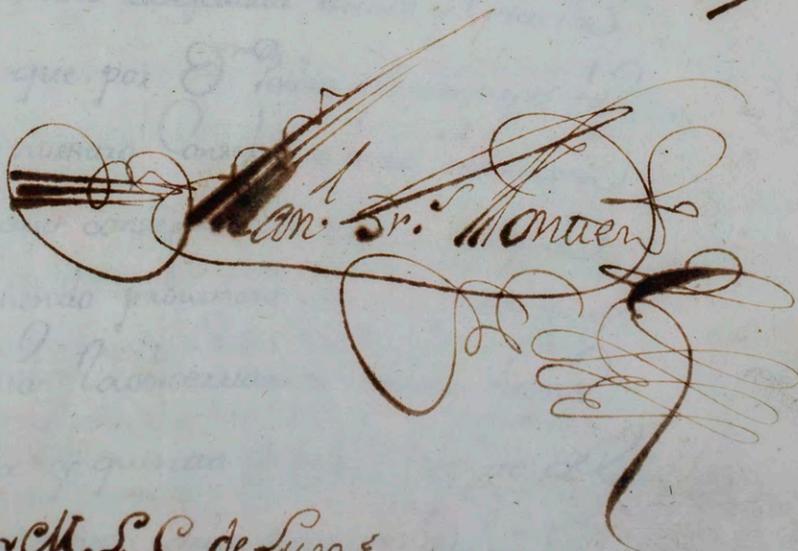

 N. ...

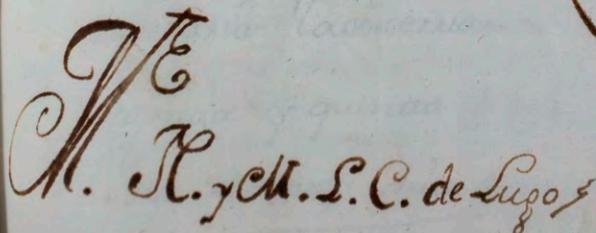
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]


 Orden del R^o Acuerdo.

Paso amano de V. J. las adunadas
 Copia del R^o Despacho de su. C^o.
 para que se suya Publicar y dar
 el debido Cumplimiento. segun
 y en la Conformidad que por el
 se previene

Dios Guarde vos mil. a. g.
 le deseo Coruña. diez. y el 750


 Juan Sr. Montenegro


 M. R. y M. S. C. de Lugo

Excmo. Sr. D. Juan de Ovando



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

In *Comando por la*

Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Na
barrá de Granada de Toledo de Valencia de Bar
lucia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de
Cordova de Cecega de Murcia de Jaen de Senor
de Arzobispado y de Melina: Suor el presente de
Alcaldes mayores de la audiencia del nro
estrito Reino de Galicia salud y Gracia
suaues que por D^{no} Pedro Samaniego fe
cal del nuestro Consejo se hizo relacion
se hallauo consequras notorias a que
no hauendo prouincia en que fuese mas
necesaria la obseruancia delas Leyes
segunda y quinta titulo de mite del
Libro sexto dela recopilacion

que enese nuestro Reino y especial mente
 en esta Ciudad de la Corona en ninguna pa
 recia estava mas ^{la} Ciudad su disposicion
 por lo que nos suplico fuere mandado mand
 dar librar provision para que se lasen con
 el mayor rigor el devido cumplimiento de
 esas Leyes haciendola publicar con su
 execucion a las demas Justicias de este Reino
 para que practicando lo mismo cada
 una en su respectivo territorio cada
 un en los yncombenientes que se espe
 mentauan de su ynobreviancia y Las
 Leyes segunda y quinta del Libro sexto
 titulo veinte de la nueva recopilacion
 que cerca de lo referido tratan dicen asi
 Mandamos que el Grado de Ciudad de
 qual quier condicion y qualidad que sea
 en qual quier servicio y ministerio
 que sirva que se desprecie o su
 no no se pueda acentar

Ley 2^a

miteria, asado venoz n' el mismo
 lugar de sus atenciones, motiva persona alguna
 le pueda rescuir, ni acoja, sin expreso orden
 de ayuntamiento de venoz, y el modo de que en
 el despiece de que el Cuido de Cuida que lo contra
 no hiciere, y en la dicha licencia, y expreso, con
 señalamiento de ventura condene a que pade en
 la cárcel por veinte dias y sea desvenado
 por un año de todo lugar y el que lo contrario
 se denunciare a la pena de ser nullitas aplicas
 de por ventura por las penas que se dan en el Cuido
 de Cuida, y no despidiere de su oficio de venoz, y
 fuere por el despedido pueda asentar y rescuir
 asado en el mismo lugar con que la persona que lo
 abriere del rescuir lo haga por nuevo rescuir al
 venoz como decia, y a lo que para entera
 de rescuir en el despiece ^{de rescuir} el sobro lo que el
 se este al dicho y a la dación del venoz de una
 cosa u otra, pero bien permitiendo que el Cuido
 de Cuida que se despidiere de su oficio de venoz
 pueda asentar o no lo o a la ventura de
 labor en el campo y pueda rescuir asado

[Handwritten signature or mark in the bottom left corner]

e venozes fuera el dho lugar de sus
 Anuales, con que si el dho no lo hagan en
 haide y recomendacion por fecho en parde
 dentro de quatro meses tornare a venozar
 en el mes de ligar con Año de venoz con que
 lo sus dicho no e entienda en los que se fueren
 de hereuera de su dho hauiendo rescuido de
 nris adelantadas e hauiendo de dolo fitea e
 desador, na hauiendo aluado de seruir, e men
 po que paxaron los dho, pueden ser compelidos
 a la ocuacion de seruir el dho sueldo y tiempo, ayen
 dose antes de queda contra ellos, proceder a las
 dho penas de la que baxa fuera el lugar de al
 descension en el dho fecho - Et mandamos que ninguna
 persona sea en dho de compra y compra
 de la dho Ciudad que se uniere a otros de
 de compra y comer, ni de compra y comer
 ni de tener ni de tener cosas de seruir, y de la dho
 onde dize, y que el que las comprare sea qual
 e quisier de manera que sea, hauid por en dho
 orador de huirto, y que como con dho
 e proceda, y mandamos a los nuestros

Ley 5a

Justicias que lo Castiguen con toda diligén-
 cia y Cuidado y rigor y dize por lo del
 nuestro Consejo por Decreto que proveyeron
 en Venete de este mes. ve acordado expedir esta
 nuestra Carta por la qual mandamos que
 luego que la recibas seas las dos Leyes ve-
 qundas y quinta que quedan incorporadas
 y las Guardas Compras y exacciones para
 guardar cumplir y executar en cada y por donde
 segun y como en ellas y cada una se contiene
 Cediendo con el mayor rigor y obsequancia
 acuso fin Comunicacion las ordenas combenen-
 tes con y execucion de las mismas Leyes a las
 Justicias de este nuestro Reino de fecho de
 que practicando lo mismo cada una en su
 respectivo territorio cesen los yncombenientes
 que experimentan de la ynobsequancia de las
 dhas Leyes que asi es nuestra Voluntad
 de la qual mandamos dar y bno esta nuestra
 Carta sellada con nuestro sello y librada por
 lo del nuestro Consejo en esta muy noble
 muy leal ymperial y Coronada Villa de Madrid
 a Venete y quatro dias del mes de octubre

Escopia del real despacho & sumaria de D. n. el Rey
 señores de su real y supremo Consejo peticion por donde
 represento en el real acuerdo y auto en su virtud dado por
 los señores & el que Uno y otro por aora queda en su
 a que me remito y para que conste como es, & sumaria
 y de los d. no de quatro en la real audiencia de esta
 que d. no y es en el oficio de la rra y escusando
 en esto al que es de d. no real aq. de la presente que
 firmo en estas quatro o tras laparmeria y esta papel
 sello quatro de oficio p. he por enteras para Premunira Ana
 de las Capatales al d. no segun se manda por d. no auto en
 la Ciudad de la Coura a Veinte y quatro dias del mes
 de noviembre el año de mil setecientos y cinquenta
 entre los d. no de despedia

Ignacio de Salazar

Juan Antonio



Para despachos de officio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

*Census. que se publico. en los Dias de 20 de Enero de
1754. en la Junta. que se celebró en el Lugar.*

[Illegible handwritten signature]



En el Palacio Real de Madrid a diez y siete de Mayo de 1764

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el Real Decreto de este día, y que se haga saber a los interesados, para que en su oportunidad comparezcan a dar cuenta de lo que a ellos respectivamente les convenga.

Yo, el Rey, he mandado que se cumpla lo contenido en el Real Decreto de este día, y que se haga saber a los interesados, para que en su oportunidad comparezcan a dar cuenta de lo que a ellos respectivamente les convenga. El Real Decreto de este día es el que contiene el Real Cédula de 28 de Mayo de este año, en virtud de la cual se mandó que se diese un traslado a los señores Obispos de los Reinos de España, para que diesen cuenta de lo que a ellos respectivamente les convenga en el punto de vista de la Real Cédula de 28 de Mayo de este año, en virtud de la cual se mandó que se diese un traslado a los señores Obispos de los Reinos de España, para que diesen cuenta de lo que a ellos respectivamente les convenga.



SELO QUARTO. ANO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA

Faint handwritten text, possibly a signature or date.

Faint handwritten scribble or signature.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consuldo Nordinario de saudo y lamana
na Dore a D^o Amill sacre. y Conguentas
enque seallaron los 8^{os} de Junio y 18^{os} de Julio
Cud. de lugg.

Desue. Condicionis Jurto ¹⁷⁷⁴ 8^{os} de Junio. En fuerza de su dolo en
para nactar y conferir lo correspondiente, al seruirio de Amba
Mag. des Vien y Utilidad del comun; se curio Una Carta, del
8^o de Junio. J. Aguirin de Armado endacta de Dos del Con^{te} Nip
esta ala quele cocuio la aud. En los 8^{os} de Junio del Intercedente
enque puenne la orden queda al 8^o Intercedente, para que
los sargentos, y Cabos de milicias sean auidos en los Utens
lios, p^o el asentira sua carta e mandos Junta aces
p^o auto Capitulat.....
p^ore. Otra Carta de la Aud. de Santiago de la Cera, de la Aud. del Con^{te} N
puesra ala que esta aud. le ocuio en los Diez y siete de octubre
p^o punto de Deputado de Nyns la que se mandos Junta.....
p^ore Otra de Sr. Manuel fern. Montanez endacta de Nuebe
del Con^{te} de orden de. Co los 8^{os} de Julio de Nal Acuerdo de este
Sno Conla que incluye, en lo exemplar el Nal despacho del Con^{te}
Ses, y en esto las leyes, Nales que nactan, Ellos Cuados de
Ciudades de seruirio y glorificacion que estos tienen de vasal
a seruir aduirtos 3. y Anos, en los Pueblos donde puen
ymas quemotua que no los se mandos Junta aces
auto Capitulat y se Nal bis, a curar su Nal y de que
dar la Aud. en dar le el mas Junta al cumplimiento
y aces. sin tambien se acordos publicas lo en esta aud.
Ordene y despachar ordenes con su Interuion alas Juntas de la
Compre ension de esta nouencia, que este suplica el

no SS de Ayuntamiento que se dara satisf. en Contas mas que
tenga duplicado y a la primera Ocasion que ayga se N
mirran ala honrra sin aumentar con de honed /
gasio acordaron y firmaron =

M^{te} Juan de Oca^a
de Villacast^a

Andres de Mosquera
Valdivia^{no} Montenegro

Juan Ana de Parga
Dono de obrado^{ra}

Arrieta
Juan Sesane

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para el despacho de oficio de esta Real Audiencia

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA.



... de los señores de ...
de la Real Audiencia de ...
... que ... me ... en su ...
... del ...
... de ...
... de ...

... a ...
... a ...

... C. ...



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names like Juan de... and various signatures and dates.]

Queda en mi secretaria el Exemplar impreso
 de la Real Cedula en assumpto à *Bareros*, y
Liveros que V. S. me debueloe en su Carta de
 cinco del corriente.

Yo el Rey a 10 de Mayo
 Año 1707. f. de la m. a. como deya Com
 na 15 de abril de 1707.

Almy de *Isidro de Sandoval*
de Sandoval
de Sandoval

At. N. y L. C. de Lugo.



SEILO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, secretario de la Academia de la Lengua, comunico a V. M. el presente expediente de la Academia de la Lengua, para que se sirva de acuerdo con lo que se contiene en el mismo.

Juan de los Rios

Real cédula. He en carta de
 28 del presente mes de mayo en cumplimiento de
 la feria pasada, que pretendi la Sanidad con el
 Diamante, y se hizo de esta guisa de el Real
 Real cédula, me previene bien a lo que
 se acuerda, como lo executo, que la puntualidad
 sea, y se cumpla con que tiene.

Hecho en la Ciudad de Madrid a 15 de Mayo
 de 1751.

Juan de Dios Ramirez

Carlos III

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

Reciví el informe, que en carta de
 28. del pasado se sirve V. hacer en acumpro de
 la feria franca, que pretende la Jurisdiccion de
 Vaamonde, y habiéndolo dado cuenta de él en el
 Real Acuerdo, me previno decir á V. las
 gracias, como lo executo, por la puntuali-
 dad, y formalidad con que tiene.

Nuestro señor que á V. muchos
 años como deveso: Comuña 16. de Diciembre
 de 1776.

Juan Luis Amenez

N. y M. L. Cui. de Lugo.

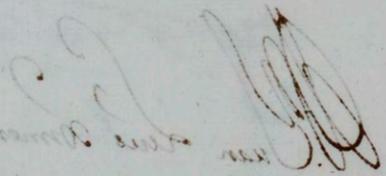
f

Q

de los puntos de vista de los hechos en sus propios
 la feria franca, que pretende la transacción de
 comercio y comercio bajo garantía de él
 Real cédula, me permito dar a Ud. las
 gracias como lo excoino, por la pronta
 de formalidad con que tiene.

Nuevo Señor que a Ud. me
 dan como buen: Compañía de Seguros

2072


 Juan José de Guzmán

Juan José de Guzmán

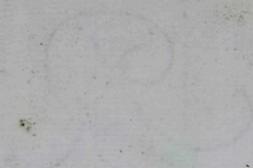
Por el presente se declara...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Yo el Rey... En la Ciudad de Madrid...

Yo el Rey... En la Ciudad de Madrid... Yo el Rey... En la Ciudad de Madrid...

Yo el Rey... En la Ciudad de Madrid...



Faint, illegible text or markings across the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Pare despachoste officio quatro misr

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

CONSULTORIO Ena ordinario el Mercoles p[ro]x
manhana Diez y seyt de D^{ca} de Mill secer^{os}
I Cinquenta Enquercallaron los ^{res} S^{res} Sura^s
N^{ros} de sta aud^{encia} de lley.

En este Consorcio como dho^s Res^{pondientes} de averas
tido a las Esquias el 5^{to} ley de Sangal, Juan Guinra
p[ro]x^{os} 5^{to} g^o Andres & Nozq^{ta} g^o Pedro de S^{ra} Juruso sepul
sent^{os}. la guerra, dho^s Sura^s Curados En dha^s funciones
Iueacendi ala cantidad dho^s Mill Doseenta, Sezena
y deys N^{ros} p[ro]x^{os} qua guerra se aprobo g^o mando libran
dha^s cantidad, los secerentes on^{os} N^{ros} g^o Juano m^o Con
tra Joseph Santin Arrendarzio que fue de propio
En el a^o p[ro]ximo pasado, g^o los N^{ros} Vranos, en Mal
kias fernandez, paguenta, el alcane que contra
El N^{ro} vltra, en la vltra el a^o pasado de mill secer
Cientos quarenta gocho, g^o de la vltra el p[ro]x^{os}
a^o. A favor dho^s g^o m^o curados En dha^s guerra, de g^o
sepanga Decreto a contin^{os} d^{ca} dha^s guerra que se ba
d libranza, Con la g^o N^{ros} dho^s Inax esidos cada uno
p[ro]lo queda de aver, se les abonaron en sus g^o tas lo a
cordaron firmaron

Libra
cupio
por.

M^o Hoag^{os} M^o Queraz^{os} M^o g^o
Guinra^{os} M^o g^o M^o g^o M^o g^o
J^obrade^{os} M^o g^o M^o g^o M^o g^o
M^o g^o M^o g^o M^o g^o
Gran^o Secane

Constitución Ordinaria del sacado de la
nana, Dies quibus de D.º de mill. Seta.º V
Cinquenta, En que callaron la s.ª Juri
Vno. de ma. Aud. de leg.

En este Constitucion el nro. dho. s.ª En que a Edu.º M.º
para tratar y concluir lo correspondiente al servicio de la dho.
Mag. des. hen. y Utilidad del Comun; se acuerda ha carta el
s.ª Intendencia endaca de quince el Cor.º en que a una el
Nro. de la Exped. de paxeros que se m.ª de Junta
Nro. ora el s.ª En que a una luy. pomenes endaca de diez y seis
el Cor.º Nro. ora a la que se m.ª de la dho. de los dho. de
Intendencia en que a una el Nro. el Informe, la fena
Interpretada la Juri.º & Baam.º de la Juri.º de Junta

Juente de
Propios de
a.º 1718

En este Cons. el s.ª J.º Andres, dho. q.º de quenta a la au.º Cor.
el Coronim.º la quenta que a presentado Maria fern.
de la Nra. de Propios, de la dho. mill. Seta.º quarenta y och.
Juri.º de Comercio endaca de Dore de Julio de Juan Nro. de
J.º de Informe, Nro. ora, que imponiendo el cargo diez
mill. N.º la dho. a cada, a nueve mill. Cor.º de los dho.
de Informe m.ª de Nro. ora alcañado el arrendataris en Nro.
ber.º quax.º Jun.º N.º de diez y nueve de N.º de quarenta y
de los se le puede depachar satisfiquero: y Nro. de la au.º
Nro. de aprouar dho. Juente, que se que con me.º los ar.
fa.º de Alcañe, se le libre satisfiquero y testim.
Nro. de Juente de la

Juente de
Propios de
a.º 1719

Nro. de Juente de la Nra. de Propios de la dho. de quax.º
de Juente de Juente de a cargo de los dho. Santos, que Comercio de
Informe al s.ª J.º Andres de Troguera, que en los dias con.
me.º de dho. Juente, Nro. ora de en ella Alcañe, con me.º
el Arrendataris, Seta.º onue N.º de quarenta y tres.º
Ja

pague, sendo el cargo. Diez mill R^{os} y ladacia, nuebe
 mill Docientos ochenta y ocho R^{os} y tres m^{rs}. y se
 Conbona dho Alcançe, y mediante el mismo s^r. Ju^{an}
 Andrez y forma ala Cui. d^o que dho Alcançe, se entreg^o
 a Maria fernandez, Arrendataria en el sus^o a. 1795
 se Numúron en parte de pago el Albaranza de
 Gastos delas exequias el Rey de paroyal, en conformi
 dad el Acuerdo de Diez y seis el Con^{se}. Se Acordó
 Aprouar dha Cuenta, y librar testimonio a dho san
 tin. que le urda de finiquito en forma, y lo que enra tal
 y antecedente se necosari al Archivo
 Acordose libranza, de Dos mill y quatrocientos de favores
 el s^r Juan Gill taboada, por el salario de sus f^o dho
 a Cumplido en el mes. en la renta de propios de el
 a. Juesaba, el Albaranza, en forma de libre testimo
 En este Condiciono a cuenta, se alla pendiente la Riquera al
 s^r Intendente G^o Arce Reyno, en punto el encargo que
 haue ala Cui. y el que tiene el con. s^r Marg^o de la enterada
 de las noticias que pide en punto, los Arbitrios de el
 Regno. y mas que menciona. Se Acordó. R^{es}pondize adho s^r.
 que auendo la Cui. por medio de dos Capitulos R^{es}onido
 de Archivo, Con el Cuidado que corresponde al Cumplim^o
 el Superior Decreto y despues de auerse ataxado mu
 chos dias, Solo queda la Junta, de Reyno exaxada
 en el a. de mill seis cientos y tres. la noticia segue en la
 Junta, el a. de mill seiscientos y nuebe, de auer pro
 puesto, dho arueros y tarado sumado y forma, pero no e
 alla noticia el las Reales Cedula, expedidas a este Intento
 ni los Aruulos que las motivaron: ni el Impreso que el
 s^r Intendente anuncia auez R^{es}onido el Diputado de el





para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Reyno, de ~~los~~ Guano de Suarez; y solo si por algunas noticias particulares que se pudieren adquirir tener la Cua por Certeza, que la Concesion de dichos Guanos los Capitanes los Conquiescan fijos de Cedula, Nales y Mas Docum^{tos} de su pertenencia se alla todo presentado en el pleyto de Guano, que el Reyno sigue y tiene pendiente. en el Consejo, con la Casa de Guanores adonde puede ser sealen las Individuales noticias que pide de esta S^{ta} Marg^{ta} de la ensenada y^a Intendencia, y que la Ciudad celebraia mucho podersele dar, como fue que condenada al servicio ^{de} ~~del~~ Rey y del Reyno, con lo mas que pareciere el ^{Rey} S^{to} Carlos.

Acordose otorgar poder con clausula de servir a favor del p^{ro} p^{ro} para la condu^{ccion} del papel sellado de Guano de Guano. en la forma Ordinaria, y con las devidas clausulas, Jo Bluga en gar de acordaron y firmaron =

M^o Juan. Carrer
de l^o Moa

Andres El Morquera
Valdivia de Montem^{or}

Juan Antonio de Larrea

José de Obispo

Francisco de Obispo



Para despachos de oficio quatro mta.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del sacado p'lama
nana Jey de D. demill ^{rey} ~~seca~~ ^{rey}
Cinj. En que se allaron los ^{rey} ~~seca~~ ^{rey} ~~seca~~ ^{rey}
Mo^{mo} Esta Aud. de lugo

de republi
ca
propio

En este Consistorio Juntos dho^{res} 8. En fuerza de su obligac.
para tratar y Conferir lo correspondiente al servicio de
Ambas Mage^{des} Ven. y M^{te}dad El Publico: Se acordó
publicar la N^{ta} de Propios p^a su auenda por la con
tura que se le admira y N^{ta} para en el que h^{iere}
mo^{mo} por una gasa de acaidaron y firmaron

Mo^{mo} *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Consistorio Extra ordinario del Juebe d
pala tarde, 17^{ay} Jey de D. demill ^{rey} ~~seca~~ ^{rey}
Cinj. En que se allaron los ^{rey} ~~seca~~ ^{rey} ~~seca~~ ^{rey}
Jura y Mo^{mo} Esta Aud. de lugo. que auado
firmaron

En este Consistorio Juntos dho^{res} 5. En fuerza, de edic^{ia}
en que se contrumbra N^{ta} para, la N^{ta} de Propios, Includa
la de Marca, que ualla, publicada, y aperceuido su N^{ta} para
para oythodia grande pa N^{ta} poridos N^{ta} dor, q^o lo que N^{ta}
mam^{te} se acordado de los balcones de la Antera a otras
Ha

Casas. Conuirtiendo por sus Doms. s. de Sta. Madal
 uena & recardo Enamurados de la Cud. ghuo la poruira a dha
 Renta, y a Administrar. en todo el año proximo hincider
 anaron & Dne mill r. s. p. a todo el a. pagar por mesada
 a fianzar a dahi fa. la Cud. y Cumplir con todo lo mand
 que corresponde. Cua poruira se admittio mando publicas
 y se publicas, y parecio ledro Gomez. Ue de sta Cud. q lamez oro
 en Dore mill r. s. p. a. Con las anticipaciones necesarias,
 a extinguir en las dhas mesadas, se admittio ora
 poruira y mando publicas gaudiendo e echo, parecio
 Maria fernandez. de la mesma uindad y lamez oro en
 Dore mill y quinientos. r. s. Con las propias condiciones
 se admittio y mando publicas hincider y parecio dho
 ledro Gomez, q lamez oro entreze mill y cien r. s. p. a.
 las dhas condiciones, se boluis a publicas y la dha Maria
 fernandez, de mezoze, en trece mill y quinientos r. s.
 las mismas condiciones, se admittio y boluis a pu
 blicas, y la dha ledro Gomez, de mezoze, a trece mill y

1365o. r. s.
 Venta de pes
 qros

seiscientos. r. s. se admittio y mando publicas hincider
 asi y parecio dho Maria fern. q lamez oro a trece mill
 seiscientos y cinquenta r. s. admittio y se publicas, a ext
 tuendo el remate luego luego. No auiedo parecido
 persona alguna que la melorare, se hubo por rema
 tada dha Renta, & se propio en el Cusado Maria fern
 inclusa la dha Renta, en los dhas trece mill seiscien
 tos y cinquenta r. s. p. a. por todo el año entero pro
 ximo hincidero, & mill setenta y cinquenta y uno, pa
 gar, por mesada, pagar las anticipaciones a los d
 tumbriadas, y libranzas que ocurran a la Cud. de
 & venidas, y a extinguir en las dhas mesadas
 como no excedan el importe, & este remate, en
 Cua conformidad se obliga y allana, a cumplir con
 su expresado yague conuente se compellido por todo

Na

Rigor de d.º En una atencion, se le otorgo Rnare
entorno, de que fuerontes rigos Miguel quinra Joseph
Vaam de y Antonio al dize Verdura au. firmis de g
el pres. ess da fe = Mathias Fernandez

Lezi en esta conformidad dieron y concluidos
este auto Capitulat que acordaron y firmaron =

Mram Crax
desthoal

Andies El Mosquera
Valdivieso Anonien

Juan de Dax

Pedro de S...

Dono de obrados

Antonio
Francisco Lopez
de Escobar



Para despachos de oficio quatro tomos.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]

Lazo amano del Sr. la Real Cedula impresa (copia
 de la original) que con fecha de diez de set. me remito
 de orden del Consejo el Sr. D. Joseph Antonio de
 Garza Escutano de Camara y de Gobierno en q.
 prescribe los Exámenes que han de preceder y lico-
 cias que han de tener los Cirujanos, Barberos y Par-
 teras para el uso de este Exercicio, no permiti-
 endose de otra manera. Ha acordado al Sr.
 para que la haga publicar en esta Ciudad y
 subronanza y cumplim. devolviendome tuc-
 go la Exprimada Cedula; despues de quedar sa-
 cado su arrimpio en los libros de Acuerdos de
 D. y por no haberse me remido otra.

Mrb. G. a D. N. a. como deyo. Covina y otru
 bre 1. de 15...

Blas de ...
 Joseph de ...

D. A. Rey.

Lo quanto por parte del Real Tribunal del
 P.º Medico, y en su nombre D.º Joseph
 Cuiat, su Presidente, y proximo Medico de
 mi Real persona, en el Memorial que pre-
 sentaron en mis Reales manos, merepre-
 sentacion: Fue estando en la Ciudad la
 inspeccion de la salud publica, y el dar
 las mas oportunas providencias, que
 citasen los menes Casos de ella, ó cuan-
 do quanto pudiese ver el perjuicio
 y que este fin levantaron con feridas las
 mas Especiales, y amplias facultades
 y prerrogativas por las dhas, y Reales Pro-
 vincias, no havia podido su Ciudad
 dar la atencion de ser de comouer
 por las tragedias, y los timos suce-
 sos, que de algunos tiempos a esta
 parte acontecian en esta mi Corte, y
 en las princip. Ciudades, y Poblacio-
 nes de las Castillas, no solo en las

Alcomeres, que segun verdad, y bobura y
 promerian naturales, y felices parros, y
 no tambien en las que aborriban por acciden
 te, mediendo infelizmente unas, y otras, con
 desgracia delas madres, y sus Criaturas, na
 ciendo este irreparable daño dela impudicia
 y mala conciencia delas Mujeres llamadas
 Parteras, y de algunos hombres, que para sa
 nar curada hauian tomado por oficio el par
 tera, de que dho Tribunal estava bastante
 informado, y podia dar suficiente iustifica
 cion, siempre quem Real Persona la puzgare
 por conveniente: Que sea en dho Real pellicio, ha
 uia emanado de haucere suspendido el dho
 men que antes se hacia delas dhas Par
 teras por los dros Medicos, por una Ley Real
 de Pragmatica del veñor Phelipe segundo, en
 arrendez, que si al dho Principe movieron
 entonces motivos justos para suspender
 los Exámenes delas Parteras, mandados
 executar por los veñores Reyes Catholicos
 fuese su real animo el mantener tal Curia
 de Genes libres, y asi arbitrio eze ino
 lerable abuso: Que tambien se paraua Ed

Tribunal del Proo-Medicato, que en los
 Juzgados Eclesiasticos, y Reales, se admu-
 tian declaraciones Judiciales de Patentes y
 Pateros, en Causas de la maior importancia
 civil y criminal, como de sucesiones he-
 reditarias, y de otras cosas, afirmando en
 vez sus decisiones alas declaraciones de
 otros legos, por su ponellos peritos, y periti-
 tas en este arte, lo que a todas luces, y puz-
 nava; y por causa al Proo-Medicato, y su
 Presidente igual es tenera este abuso, e in-
 tolerable y en una continuacion inorada
 tambien de ser fuerza, en la Real Cedula
 de fecha el 10 de Mayo de 1763, en que se
 dio, haciendo de causa de no oír en las
 facultades del Proo-Medicato el hacer cosa
 la suspension de la referida Ley del Señor Pío
 II de segundo, ha sido echo el Fiscal la in-
 stancia especifica de que se pudiese en noticia
 de mi Real Persona, lo expuesto, como lo he
 cutado, para que viendo de mi Real orde-
 do, me vuviese mandado que sin embargo
 de la referida suspension, y con el Caem
 pla de lo que se practicaba en Taxas y

Barcelona, Sevilla, y otras Ciudades de
 Reino y Reynos) y dar las Cartas, y Pa-
 tentes, que acostumbradamente exerçian en oficio
 fueren examinados por dicho Tribunal, o
 persona de su razonfacion, que para esto se
 destinare; y que en adelante nadie pueda
 euse, ni debiere intrometirse a este oficio, sin
 que primero fuese examinado en theoria
 y practica, bajo de garces penales, y que por
 ello se expedieren los ordenes, y despachos
 necesarios; y no moviendo atribucion
 o nombramiento, que el cumplimiento de su ob-
 ligacion. Haviendo Remitido al m. Con-
 sejo el citado Memorial, para que se oydese
 y mantenido me consultase lo que se le ofie-
 ciere, y pareciere: Visto por los d. chos. con lo q.
 en el arroyo de expuso por el m. fiscal
 sobre con vista de vista de vista de vista de
 vista de este año, fué venido a resolver
 en tres dias providencias, que fuyan de
 daradas, que el Real Provisor de la corte sea
 mase el Arancel correspondiente, y lo
 respectivo a los derechos que de aqui se
 trasfaceren y las personas que se hubieren

De examinar, y el Emiteve almi Comde
 lo para su aprobacion. En cuyo cumplimiento
 el referido Tribunal entendido y dos de
 ellos por otro, se represento a las de el
 estimaba que los Pateras que se hubiesen
 de examinar, en el y fuera de la mi Corte, de uian
 a ponia cada una la Condada de Cienr. y elon
 y paxiendolos: sesenta y dos para la lta del
 mismo Tribunal: treinta para el secretario
 por lta de la nota del raman, y de spago del
 Titulo que se ha uia de dar: y los ochor. y estan
 do para el Cruzano que de uia concurrir al
 aco, del Examen: Entendiendose, que estos
 no se percibirian de las Pateras que se exa
 minasen fuera, quedando a su Beneficio, para
 satisfacer parte de los gastos que causaban
 en la diligencia y de Examen: en uia de
 velos ha uia de librar los titulos con uen con di
 ones, no haciendo el Tribunal mayor a uia
 gnacion de derecho. y conzemplar ser Genr
 sobre la que se empleaua en otras obpera
 ciones, y que en ningun tiempo se ha uia de
 que la codicia del mercaderes le ha uia movido
 a fomentar la inuencian, ni menos a ejecutarla

Francés para onto Ferreros, pues estos deudo
en davel Cirujanos para En el celo, por el parte
de la Curia; con que hauyendo de preter de una
men reparado de este arte, de los nequias, fue
uniendoles, novedades titulos queno fuese para
Causario; quoyendo llevar el aduonero
de latoro, uel sangrecula examinando de
almemotpo de mo, y pau, un con qales mas
Dino porira de Depoito para el Tribunal, y
un minho uel dazano, que los vernalados
paralos Curiaanos en Real Decreto de oncedo
septiembre de mill ezeze y quatro. Lo que sus-
to pido del m Con verso, con los antecedentes del
ocumpo, y lo que sobre todo vedado por el m fiv
ca, y Decret, que prohibieron en este y do de
Junio proximo pasado, se acordó en pedia con
m Cedula. En a qual apriebo el d huan del segudo
que da echo mencion, firmado por el Real Tri-
bunal del Now Mediano, de lladria, mendo
que atezado a el, y alas Ciudades con quere
As puer an en el Cora dion de lentes dos
de lido, se practiquen los Exámenes; an de
las Ferreros que se m dices en de Examinar en
dno Tribunal, como fuxa de el, en cedando de

En forma que previene para con los Patronos
 que se pretendieren ser, negando se, naziendo
 tambien para Cruzano, como parte que se con
 templa esencial para dho ministerio, vatis fa
 ciendo aquellas las Comidades, que se han con
 vidado, van nominadas, jettos los venidos
 dos en mi Real Decreto de once de septiembre de
 mill setecientos y noventa y cinco por la caren
 cim de facultad para portar veler de dho
 derechos, que lo amos pondientes al tribu de
 Cruzano. En consecuencia de mi Real Resolu
 cion, tomada a conseruia del m^o Consejo del
 citado dia veis de abril, en que tubo por su
 y aprobada, la proposicion del Tribunal del Real
 P^o Interdicto, entendiendose quedar concepuado
 lo mismo de necesidad, para quietensa en tercio
 plimiento entadas sus partes concedo perm
 sion al nominado Tribunal para que establez
 ca las prudentes reglas que se deberian hacer
 ve lo referido en comenes, señalando las per
 sonas, y quienes se practiquen fuera de esta
 mi Corte, y suscitas de qual, firmando la ne
 cesaria Teruacion de lo que podian y deberian
 hacer las partes, y lo que les era prohibido.

Deben omitir en el uso de su Exercicio, como
 tan de lo mismo, por lo respectivo à los Patrones
 en la forma que lo estime conveniente el Tribu-
 nal; siendo tambien no sujeta al nuevo
 proprio examen, a los que *fr. Cipriano* ex-
 periencias, tienen por notoriedad acreditada
 a el presente su ciencia en mi Corte, y alqu-
 nas Ciudades del Reino, danos para su
 obsequancia las providencias que se *exigiu*
 eran, a cui fin, y para efectos le concedo las
 facultades necesarias: Y en mi voluntad que
 el traslado ympreso de esta mi Cedula, fir-
 mado de *D. Joseph Antonio de Taza* mi
 secretario, Escrivano de Camara mas an-
 tigo, y de Quintero del mi Consejo es le de la
 misma fe, y credito que la original Dada
 en Buen Retiro a veinte y uno de Julio de mill
 e setenta y cinquenta. Yo el Rey. Por mandado
 del Rey nro señor. *D. Martin de Utrera*, y
 suando. Notaria.

Es Copia de la Real Cedula original de mi
 Magestad, de que Certifico: *Joseph Antonio de*
Taza

1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. ...
 6. ...
 7. ...
 8. ...
 9. ...
 10. ...
 11. ...
 12. ...
 13. ...
 14. ...
 15. ...
 16. ...
 17. ...
 18. ...
 19. ...
 20. ...
 21. ...
 22. ...
 23. ...
 24. ...
 25. ...
 26. ...
 27. ...
 28. ...
 29. ...
 30. ...
 31. ...
 32. ...
 33. ...
 34. ...
 35. ...
 36. ...
 37. ...
 38. ...
 39. ...
 40. ...
 41. ...
 42. ...
 43. ...
 44. ...
 45. ...
 46. ...
 47. ...
 48. ...
 49. ...
 50. ...
 51. ...
 52. ...
 53. ...
 54. ...
 55. ...
 56. ...
 57. ...
 58. ...
 59. ...
 60. ...
 61. ...
 62. ...
 63. ...
 64. ...
 65. ...
 66. ...
 67. ...
 68. ...
 69. ...
 70. ...
 71. ...
 72. ...
 73. ...
 74. ...
 75. ...
 76. ...
 77. ...
 78. ...
 79. ...
 80. ...
 81. ...
 82. ...
 83. ...
 84. ...
 85. ...
 86. ...
 87. ...
 88. ...
 89. ...
 90. ...
 91. ...
 92. ...
 93. ...
 94. ...
 95. ...
 96. ...
 97. ...
 98. ...
 99. ...
 100. ...

DELL'AVANTO ANGELO
IN S. SEVERINO
VE. CA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "G. ..."]

[Faint handwritten text and scribbles at the bottom right of the page.]

no
E
p
a
m
r
re
ro
d
e

[Faint, illegible handwriting throughout the page]





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN- QVENTA.

En su tomo Ordinarios el daudo por la mañana, des de ocrubre de mill setec^{os}. y cinquenta en q^{ue} se allaron los 5. Suar. y Reasimiento de las fu^{er}. de la sup.

despidida de su oficio
En su tomo Consistorio Suar^{os} de los 3. en fuerza, de la ob^{re} de la mañana, y confesio lo correspondiente al suar^{os} de ambas drag^{as}. y de su Unidad de los Comun^{es}, p^{or} el s^{er} Alcalde de Seg^{un}to guerra de la guerra de las Indias de la Rea^l de despidida de el s^{er} obispo de Valencia. antes de salir a la santa Cruz p^{or} la Cruz, tenga p^{re}s^{en}ta esta atencion

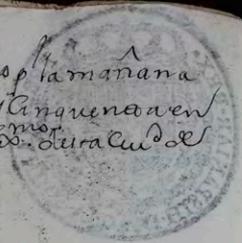
Seaviro, Una carta del s^{er} Intendente, endacra de la guerra de la Antecedente, Ripuista, a la que se le ex^{er}cicio, en lo v^{er} de los 7. El mismo en que preveni se ex^{er}curo en punto de Compara^{re}. lo ante, prevenido, la guerra de las Indias, y acido, que el caballero, Diputado, nombrado haga, azer nueban el Repa^{re} de los utensilios incluyendo el careo, y fugaxer, de la Cruz, y de el s^{er} Conel Duplicado de Xermina encarral al s^{er} Intendente para su aprova^{re}. que de benido se arreglaran las q^{ue} fueran q^{ue} en sus Com^{un}es prevenido las de acordaron y firmaron =...

Andres de Morquera
Valdivia de Morquera
Juan de Lara

Pedro de S. Pedro

Juan de Lara
Juan de S. Juan

Comunio Hoimais del sauido p[er] mañana
Dier de ocaido demill secci. y Anouena a en
que se allaron los s[er]u[ic]ios y los duracu el
Luz



En esta Consistorio Junto dho s[er]uicio de su obligacion
para tratar y conferir lo correspondiente al seruirio de
Ambas Mageades de su Utilidad, El Comun: de auiso ha ca
ta el dho s[er]uicio. En el qual se ha acordado, en esta d[e] fe
cha de la antecedente, se ha expresado, se ha expresado al Real
seruirio, el que se benefique el completo de oficiales de mi
linias para que la Cua forme y dirija las Repuestas, se ha
comunicado a la Carera que orisinal de mandado Junta a
este auto Capitulare y se acordó responder a d[e] C. que
esta cosa no represente ningun Inconueniente, pretendien
do se le propusiere para los empleos vacantes, por cuoms
tus, no pudo proceder la Cua. ala formacion de dhas pro
puestas, ni se le proporciona modo de adelantar, este Inci
dente, lo que importa por el celo que le asire al maior ser
uicio de S. M. y siempre que ayga Interuenciones de las
Circunstancias que estan preuinidas p[er] las Reales orde
nanzas, no omira a el celo presente, con lo que
se pareciere al s[er]uicio de la Carera.....
Vere otra Carera, de la Intendencia, endaca deprimere
de los Cora, con la que Incluye, ha Real cedula, de orden
de el Consejo, en punto de exámenes, y licencias de Licen
ciados y Partidos. para que se publique sep[er] el uno lo
tro contra que se mandado Junta, y se acordó, acuar
el Veruo, y que se le dara el debido cumplimiento con lo que
se pareciere al s[er]uicio de la Carera. que se publique p[er] q[ue]
beniga noticia de los doctos.....
Vere otra Andaca, deprimere deprimere, el mismo s[er]uicio en q[ue]
comprende ha Orden de la Real Junta de moneda y comer
cio, para que a los tepidos de la, no se en fan al cabalar

Ja

Cua Carta sem^{do} Junta q'axido auvia el Reus, que
aunq' en esta provincia no tiene enq' u' d'ificaru, selidara
cumplim^o en lo que se propocionare. Sem^{do} parecer al s^o p^o
de la Carta.

Uose otra el mismo d. y de la misma fha, con otra d'ida en la
propia Junta, en punto, de los senexos para sonduos

Uose m^{do} Junta q' r'p'ondex a p'ovoca^{on} de la de auvia.
Uose otra, de la misma fha, q' p' la misma fha, en punto de
p'ro guerra y marca de la ctar de desido de cda, en que se
permire alguna p'atra de peso, con loma que m'oria y se
mando de unta q' d'ada r'p'ondex que esta cu' queda

Uose otra m^{do} para cumplim^o con lo exp'eso.

Una Real Resolucion comunicada por los r^{es}. D'auro x de el
Reus. Gen^{do} para que se permira la creacion de el ap'arto, en
la forma que lo monua sem^{do} Junta, q' d'ada de el Reus
que aunq' no tiene en que uerificarse en esta p'ovincia
la cu' d' la tendra p'ri^o para los casos que se ofrescan.

Uose otra de la cu' d' de el Rey de ocho de oct^o. R'p'uesta de q'
se crean la cu' d'. Con la que incluye una R'p'osicion en
el d. M. y varios p'iegos R'comendando la Inirancia s^o
la p'p'etuidad de forales; Cua Carta, semando Junta

q' d'ada de la cu' d' de el Reus con todas las expresiones q'
merece, la aplica^{on} q' le da de la cu' d' de el Rey, q' que p'ra c'icara
esta cu' d'. quanto le p'ueiere: con loma que parece al s^o
de la Carta; y tambien se acordó. Escribir al s^o. D^o Pedro

Maximex Reyso en el estilo que loare fuy. para que se
sida quadiyubar, la Inirancia. Con todas, las circunstan
cias que parecen al s^o de la Carta: y los p'iegos que incluye
fuy. se d'ivisan sueltos por el l'io, a cada uno de los
q' agn corresponden.

Uose otra Carta, de el m^o d. de el Rey de el d'ia de el
anterior, que manifiesto a la cu' d' de el Alcalde ma^o
antigo, con la que incluye un memorial de D^o Pedro Var.
para que enria de la Inirancia, que en el ace le ad minime
Junta. Conforme a derecho, a fin de que se pague lo que le
m^o. Selidara, que uno por uno semando Junta a unta

Ja



Para despachos de officio quatro tomas

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Capitular: y se acordó dar y la céd. p^a su céd. de su instancia, y responder a d. ^{ma} Conacrimonio de la orden Memorial dado al ^{mo} S. Obispo de Obiedo, su amado Sr, Ripera quedo estacado en conuencio de 17 de Juno de 1705. En mill setecientos quarenta y ocho, y mai que conuencio ya a este echo, que formara el n^o 8. de Juno. Se incluyra a d. ^{ma} exponiendole que en bira de tan justos motivos se le uis deservir su dixerencion, sien do cierto que aze algunos años, no tiene voz ni voto al procurador G^o como supone, ni desde que le mandó retirar atenido ynteruenion en pleyo alguno de la Cud. y su publico, y su derecho de dende enuocara aora en la Corte fue, por su voluntad, si que pueda pedir salario alguno, y sus asuntos, exponda el 5^o de Agosto. lo infuerece, a hazer bea lo antecedente representado adho ^{mo} S. Obispo de Obiedo. Se acordó que el Decido apurme a Joseph Santin a que presenae, la guerra de hopen. de año proximo pasado p^a su averlo arrapora echo. y a lo acordaron y firmaron.

Andrés de Norquera
Valdiviaero Monien

Juan de Dios de ...
Juan de ...
Juan de ...

Se boluis a acordar que el Sr. Andrés de Norquera, aga y firmen no querol. Hayga la guerra formal, al primer sabado. El Sr. D^{no} Millones y Unidas. Con los alcanis y Cauos todo el Sr. de tener. Ultimos. Se boluieron a acordar =
Anueni
Joane

Con data de 20 de sep. prox. para mediar el Ex^{mo}
S. Marq. de la Enseñada lo siguiente

De orden del Rey Remito al S. los adjuntos
Ejemplares de la Real Cedula que S. M. ha man-
dado Expedir, declarando los privilegios y exemp-
ciones que solamente deben gozar los Boticarios
de esta Corte y defuera, afin que el S. disgonza ten-
ga puntual cumplimiento y observancia. Fr.

Para cuyo efecto y para que tenga su debida exe-
cucion y cumplimiento, passo a mano del S. uno
de dichos Ejemplares que hara V. publicar, de
que medara aviso, como del recibo de esta.

Nob. q. al S. m. a. como dejes. Coxuna 11 de
octubre de 1750.

Blas de H. sumad. q. tenid
Joseph de Renteria

St. N. y L. A. de Lugo



SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]



EL REY.



Teniendo presente las muchas dudas, que se han ofrecido, y repetidas queſtiones, que ſe han ſuſcitado con las Juſticias de eſtos mis Reynos, y Señorios, ſobre los Privilegios, y Exempciones, que deben gozar los Boticarios eſtablecidos en ellos, ya por lo que mira à la contribucion de Derechos Reales, como por lo que toca à todo lo que ſea contribucion para la Tropa; originadas unas, y otras de haverſe introducido eſtos à eſtender ſus Exempciones, y pretendido ſiempre, que eſtas ſean mayores, que las que realmente les eſtàn concedidas por Reales Privilegios, Cedula, Decretos, Proviſiones, Executorias, y Autos expedidos por los Señores Reyes mis Predeceſſores, y por el Conſejo en los años de 1650. 1689. 1708. 1721. 1727. 1734. y 1738. y por Mì en Decreto de 19. de Oçtubre de 1747: Teniendo presente igualmente lo que ſobre eſte aſſumpto me ha reſentado el Conſejo en Conſulta de 21. de Julio de eſte año, (con la que me he conformado) con motivo de haverſe dado por agraviado un Boticario de la Ciudad de Valencia, de que ſe le huvieſſen repartido por aquel Corregidor alguna Ropa, ò Camas, para el alojamiento de un Sargento del Regimiento de Cavalleria del Principe: Y conſiderando quàn perjudiciales ſon eſtas queſtiones à mi Real Servicio, y al Comun de los contribuyentes, y lo conveniente, y util, que es dâr una regla fija, poſitiva, y clara, que expreſſe las exempciones, que hayan de gozar los Boticarios eſtablecidos en eſta Corte, y en todos los demàs parages de mis Reynos, y las que no deben gozar, para que eſtos ſe arreglen, y ſirva de régimen, è Inſtrucion à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias: he venido en reſolver, y declarar lo que ſe contiene en los ſiete Articulos ſiguientes.

I.

Que los Boticarios deben gozar en adelante la exempcion de Cientos, y Alcavalas; pero ſolamente por lo reſpectivo à los Compuertos, que venden en ſus Boticas, pues por lo que mira à los Simples en que traten por eſpecie de negociacion, deben eſtâr ſujetos à la paga de eſtos Derechos.

II.

Que igualmente deben eſtâr ſujetos à la paga de eſtos Derechos en

5 560
en todas las ventas , y permutas , que celebráren de qualquiera cosa en que por Leyes del Reyno se caufé la Alcavala.

III.

Que en consecuencia de la Real Cedula de 13. de Marzo de 1650. en que se declara por científico el Arte de Boticarios, así como el de la Medicina , y sin embargo del Real Decreto , que expidió en 19. de Octubre de 1747. es mi voluntad hayan de estár libres los Boticarios desde ahora en adelante de qualquiera repartimiento general, ò particular , que se haga en calidad de Gremio; pero no lo han de estár de los que se hicieren à cada uno en calidad de Vecino del Pueblo en que lo sea, por razon de Puentes, Fuentes, Empedrados, y otros motivos semejantes.

IV.

Que mucho menos han de estár libres por razon de su oficio de Boticarios, de la paga de Derechos, y Tributos Reales, que caufen, y les correspondan conforme à su estado, ni de la contribucion de Milicias, Servicio Real, ni tampoco de ninguna otra carga perteneciente à Guerra, como són Utensilios, Bagages, y contribucion de Camas, y Ropas.

V.

Aunque por Derecho no corresponde à los Boticarios exemption alguna de cargas concegibles, es mi voluntad se les liberte de qualquiera Oficio, (aunque sea honorífico) que requiera alguna asistencia personal, y que no se les permita lo acepten voluntariamente, menos que durante el tiempo del Oficio pongan en su Botica Mancebo examinado, y aprobado para su despacho: Y para que en ningun caso se retarde el que es tan preciso para el bien comun de los Vecinos, es tambien mi voluntad, que las Justicias les prohiban qualquiera trato, comercio, ò ocupacion, que pueda divertirles de la continua asistencia de sus Boticas.

VI.

Aunque deben sufrir qualquiera carga concegil, que por no requerir asistencia alguna personal, no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio, declaro, que no obstante deberán estár libres de que se les alojen Soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorvo para el despacho de sus Boticas; pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravamen à los demás Vecinos, pues solo es mi voluntad se liberte al Boticario del alojamiento material, pero no de que concurra adonde se le señale con la Cama,

561
X
63

Ropa, ò generos de Alojamiento, y Utensilios, que se le repartan à proporcion de lo que en su propia casa havia de subministrar: y del mismo modo en la afsistencia de Bagages, y qualquiera otra carga concegil, que ocurra de esta calidad.

VII.

Aunque la Real Cedula ya citada del año de 1650. por lo que mira à conceder al Arte de Boticarios las honras, preeminencias, y prerrogativas, que correspondan al Arte Medica, fue meramente respectiva à los Boticarios de esta Corte; declaro, y es mi voluntad, que todos los Boticarios del Reyno sin diferencia sean exemptos de Levas, Quintas, y Reclutas para ir à la Guerra, conforme à lo dispuesto por Leyes del Reyno à favor de los Physicos, à excepcion de los casos en ella prevenidos.

Por tanto mando à los Directores Generales de mis Reales Rentas, à los Intendentes de Exercito, y à los de Provincia, y à los Superintendentes de Rentas, hagan comunicar esta mi Real Cedula à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias de sus respectivas Jurisdicciones, para que tenga el debido efecto, arreglándose à lo contenido en este Real Despacho, para que no haya mas disputas, ni questiones: se destierre el error con que hasta ahora se ha caminado en este assunto: cessen en los Pueblos los perjuicios, que han padecido con este genero de Exempciones, y se eviten en lo succesivo los continuos recursos, que se han experimentado. Y para su cumplimiento, y observancia he mandado expedir la presente Cedula, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenòn de Somodevilla, Marquès de la Ensenada, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho de la Guerra, y de Hacienda, &c. Dada en Buen Retiro à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y cinquenta.

YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Propio ó generos de Alojamiento, y Uerallios, que se le repartan á
proporcion de lo que en su propia casa haia de subministrar: y del
mismo modo en la asistencia de Bagages, y qualquiera otra carga
concegli, que ocurra de esta calidad.

VII

Aunque la Real Cedula ya citada del año de 1760 por lo que
mira á conceder al Arte de Hericarios las honras, preeminencias, y
prerogativas que correspondian al Arte Medico, fue meramente rel-
ativa á los Hericarios de esta Corte; declaró, y se me voluó que
todos los Hericarios del Reyno sin distincion, sean exemplos de las
yas, Quintas, y Reclutas para ir á la Guerra, conforme á lo dispuesto
por Leyes del Reyno á favor de los Phisicos, á excepcion de los ca-
los en ella prevenidos.

Por tanto mando á los Directores Generales de mis Reales Ren-
tas, á los Intendentes de Exericio, y á los de Provincial, y á los Inten-
dentes de Rentas, hagan comunicar esta mi Real Cedula á los
Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias de las res-
pectivas Jurisdicciones, para que tenga el debido efecto, arreglan-
do á lo contenido en esta Real Deyto, para que no haya mas
diferencias ni quisiones: lo debiente el error con que hasta ahora se
ha caminado en este asunto: cetera en los Reales los permities,
que han padecido con este genero de Exempcion, y se eviten en lo
futuro los continuos retydos, que se han experimentado. Y para
el cumplimiento, y obediencia de lo mandado expedir la presente Ce-
dula, firmada de mi mano, y referendada del Don Conon de Somode-
villa, Marqués de la Laguna, de mi Consejo de Estado, y Seceta-
rio del Deyto de la Guerra, y de Hacienda, &c. Dada en Buen-
Retiro á veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y cinquenta
y Ocho. EL REY. Don Conon de Somodevilla.

VIII

Yo el Rey. Don Conon de Somodevilla.

Handwritten title or header in large, decorative cursive script, possibly containing the name of the institution or document type.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of dense, flowing handwriting. The text is significantly faded and difficult to decipher, but appears to be a formal document or record.

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a reference or note.

4
O H N

A rreuido de la ciudad de la
 pacifica Camara de S. M. de la anterior
 te con noticia de haver S. M. Remittido
 al Camara de Castilla y Indias
 de peticion y puerreclamada de canas de
 A enobacion de los foros para que en cam
 ne y de termino sus peticion menue a Cuios de
 diendo unano en el D. de octubre y concuerda
 de los Navarros de S. M. de la quiza queda
 de Castilla y Concuerda nuevo zelo inbiola
 ble nosolo manifestando quanto Comprende
 y Condiere con las mas en general recomendar
 al señor D. Blas Tober de real Comisio
 guo actor de proyo de uno y fiscal de Intamio
 ma Camara de Castilla y uno aboma
 quiseo peca y conigueno hado exion de S. M.
 Intan vult y en govanue Intificado asun
 que que halluado la atencion de S. M.

Contra ma Inflexion Inhas Cagua
Inchabando hazid alada gaurion Ja
do. D. D. neque Alodas veras cum
juel sequa Bolunuid,

Die 1^a de Julio de 1763

Declaracion de nuestro Comodoro 14

o Centro de 1763

Manuel Muñoz de los Rios

Don Juan Azucena

Don Joseph Fran
de Pory Lago

Don Juan de Salazar
Don Juan de Salazar
Don Juan de Salazar

Don N. de Salazar

Siempre que la Comana me
 se vicia del expediente como per
 petuad se fores, haze quando
 puey y pormua el arvituo para
 que yo y la Coman logren la vicia
 fizeca deya abacua una me
 larua setamos / nos

Dho y dho m a oras
 m Capitan de la D de Oct. 1710

Hecho en
 P. de
 J. de

Carre de qd. luda de dho

London 27th Dec 1841
No. 6
Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 26th inst. in relation to the above named subject.

I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. B. Smith

Wm. Smith

?
 Siempre que la camara me
 de vista del expediente sobre per
 petuidad de foros; haze quanto
 pueda y permita el arviuo para
 que vs y de comun logren la satis
 facion de vs abacuas una ins
 tancia de tantos años.

Por or el avo m^a s^a en vs
 m^{or} esplendor. M.^o 7 de oct. 1750

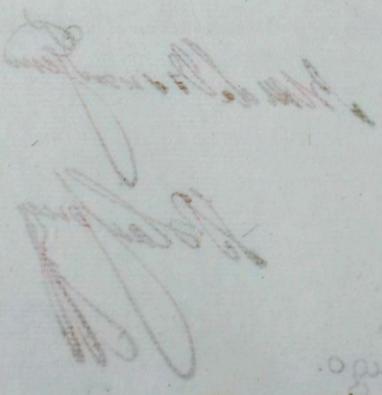
M. de P. ...

P. ...

L. M. R. y L. Cuidad de Lugo.

Siempre que la camara me
 de vista del capitan sobre per
 fuerzas de fozos; haze puerco
 fuerzas de fozos; haze puerco

Mr. Capitan. Mr. Capitan. Mr. Capitan.
 Mr. Capitan. Mr. Capitan. Mr. Capitan.



Juan de... de... de...

Continúa de lo de lo que al bien, y
 del de la naturaleza, que con el...
 fuesen en el... de las de 12...
 con anterior a que...
 el... de las... para...
 de... en favor de la...
 de la... de la...
 el... en... de... al...
 de... de... la...
 y... las...
 de... que...
 de... con lo que...
 la... con la...
 de...

En quanto ala...
 de... del...
 de... de... de...
 que...
 sea...
 para que...
 que...
 (man...)
 que...
 de...
 de...

2

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Continuado zelo de V. S. por el bien, y Utilidad de los Naturales, que tan claxam^{te} manifiestan las d^{as} de V. S. de fechas de 12. de Sep. y 17. de Oct^{bre} la prox^{ima} tocante a que esta Ciu. Escrivia al S. J^{no} Blas Jov^{er} para que se Interese eficazm^{te} en favor de la perpetuidad de los foros y la atzorda pexteneçiente ala dilacion del Cavallero Rex. J^{no} Maxu el Muñoz en pasar ala Corte al Cumplim^{to} de su Diputacion. Causa a esta Ciu. la maior Complacencia, y d^{ada} a V. S. las mas expresivas gracias; diz^{do} al mismo tiempo, que sin perdida de Coxeo Cumplira a esta Ciu. con lo que V. S. la previene, Escriviendo con las maroxes y Letras al S. Jov^{er}.

En quanto ala pexfudicial detencion del Electro Diputado ala Corte: des de luego esta Ciu. se conforma con lo que V. S. y las mas Ciudades hispanyan, y sea haziendote, o asu sustituto la ultima protesta, y requixim^{to} para que se ponga en dia y practique lo que es de su oblig^{ion} o ya sea, (no executandolo promptam^{te}) para disponer el que pare el turno ala Ciu. a quien coxeo por de. y otras q^{ue} esta Ciu. le tiene y adado su Contemp^{to} de su avano. Esta Ocasion franquea a esta Ciu. la opaxtunidad de Inguixar de V. S. su dictamen, y pax

tica que aya tenido, ó espere observar con la
nueva, y exquisita providencia del Cavalley
Intendente General. Sobre pedia que las Cui
des no solo le Remitan Duplicados los Repara
mientos de quantos Casdales se ayan de en
del a ^{la} para su aprovacion; Sino que tra
bien pade se le manden las hisuelas de todos
los Partidos para firmaxlas, y que en su de
fecto no paguen los Pueblos In solo max aver
sabre de que tiene ya dada la horden para
ello, y ay en p. prendex al dexedexo que las
dura, a todas las Justizias, por medio de
Su delegado Suo, lo que es cierto. Devien

cerza a N. S. que esta Ciudad de dos años
a esta parte no ayando havexle Remitido los
Repartin^{tos} que ha hecho, aunque no duplica
do que aora tambien Inten^{ta} hazer el
daxrelo duplicado; pero no las hisuelas. y
escrive diziendo, que esto no solo aviene
daxto a los naturales, sino que es dax
da de desconfianza dela legalidad, e
xidad de ella, y que dexiendo volver
su honox, pretende vindicarse de alguna
nuestra Impostura que le darian en su
para Cui fin, haya el cotexo de quantos
hisuelas se ayan despachado ala d^{ra}
en lo de y mas aya con los Respetivos
Repartin^{tos} que en ellas no hallaxa el m^o
frande, pero que si su N. M. lo manda
o el ministro Superior Suo, esta Ciudad

lo obedecerá prontam^{te}.

Vétera esta Ciudad á
V. S. las seguridades de su singular afecto, y
prompta voluntad para la ejecución en
q^{ta} sea de su m^{te} obsequio.

Nro Señor J^{de}
al S. m. a. Orense, y su R. Consistorio de
24. de 8^{ta} del 75.
Dn. Juan de Padua
Gonzalez Taboada y Lemus
Don Jacobo de Gracia
Don Pedro de S. R. y
Don Melchor de Araujo
Don Martin de Torres
Ramirez

En su nombre de la m^{te} S. de
Don Joseph Luis de S.
de

N. S. de la Ciu. de Lugo.

la dehesa de San Pedro

Letras de San Pedro

El Sr. Don Juan de los Rios
por mandado de su Magestad
de las Indias

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

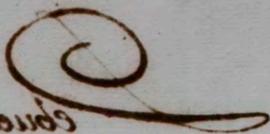
Debúelo à V. S. aprobado el repartimiento p.
 menor del importe de los censales (sin embargo de
 no haberse podido examinar en el corto tiempo que
 medió el correo con mayor prolixidad), persuadido
 que la justificación de V. S. lo habría reconocido, y
 executado con la equidad que corresponde entre las
 Jurisdicciones de su Provincia, quedando en esta Con-
 taduría la copia que le acompañó, y á mi cuidado
 despachar firmadas las hijuelas, luego que se me
 remitan, con lo demás que se me ofrezca en el asunto.

Dios qu. á V. S. felices a. como es eo. Coahuila

y Octubre 28 de 1750

Blas de Huesca y Landa
 J. S. de Huesca

M. S. y M. L. C. e. Lugo =



Comienzo a V. el traslado de los
 libros de la Real Audiencia de
 Mexico a la Real Audiencia de
 Oaxaca en virtud de lo
 contenido en el Real Cedula
 de V. de Oaxaca de 17 de
 Mayo de 1763. En cuyo
 traslado se han incluido
 los libros de la Real Audiencia
 de Mexico que se hallan
 en el archivo de la Real
 Audiencia de Oaxaca.

Y Oaxaca 28 de Mayo

Dado en Oaxaca a 28 de Mayo
 de 1763. Yo el Jefe de la
 Real Audiencia de Oaxaca
 Juan de Dios de la Cruz

Juan de Dios de la Cruz

Doy el honor de las lo apreciables cartas
 de V. S. q. da que se sirve relacionar de
 el tanto de la Ciudad de Bay, que en este
 Correo me dirige su justa representac^o a S. M.
 s. los honorables señores, y Reina delos natu-
 rales de mi R.^o p. la inobservancia de la
 Ley 63 de 1742, art. 3. en q. al renovar de la
 Ciudad o emprytario q. en ella se previene
 en cuyo supuesto, tengo entendido, q. practi-
 co en diligencia la Ciudad de Bay, de pose-
 derse a esta parte pero su gravedad e
 importancia pide un arreglo mas libre
 de las precisas obligaciones a mas
 emplear para q. la eficacia, y actividad
 puedan conseguir su favorable efecto, por
 lo que juzgo preciso atribuirle de esta
 ex. cargo q. no puede atribuirse a otro



Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Tengo el honor de leer la apreciable Carta
 de V. S., p^{ra} la que se sirve recomendarme
 el intento de la Ciud.^{dad} de Tux, que en este
 Correo me dirigió su justa representac^{on} a S. M.
 s.^{ta} los lamentables daños, y ruina de los natu-
 rales de esse R.^{no}, p^{ra} la inobservancia de la
 Ley 6.^a tit. 18. part. 3., en q.^{ta} ala renovac^{on} de los
 Censos, o emphyteusis, q.^{ue} en ella se previene:
 en cuyo asunto, tengo entendido, q.^{ue} practi-
 có alg.^{unas} diligencias la Ciud.^{dad} de Santl. de poco
 tiempo a esta parte: pero su gravedad, e
 importancia pide un sugeto mas libre
 de las precisas ocupaciones anexas a mis
 empleos, para q.^{ue} la eficacia, y actividad
 puedan conseguir su favorable éxito; por
 lo que juzg^{ue} preciso eximirme de este
 encargo, que no podria satisfacer, segun

mi verdadero, y vivo deseo de contribuir a q^{ue}
 conduzga al bien, y alivio de esse R^{no}, y de
 merecer la satisfaccion de V. S., en quanto se
 sirva mandarme.

N^{ro} S. g. a V. S. m.

D. Madrid Oct.^{ra} 21. de 1730.

En mi del

Suma sueldo fiel servido

Redra Agustín
 de 300

M. H. y M. L. Ciudad de Logos

mi condados, y uso de los contribuciones
condados al bien, y alivio de sus hijos y de
menores la satisfacción de U.S. en quanto
suma necesaria

No E.º y a U.S.

El Mayor del N.º 1730

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

M. M. M. D. Ciudad de Suiza



5855 despachos de officio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Honorario del sauido por la ma
nana diez y siete de octubre de mill setec.
Cinq^{ta} En que se allaron los 2.^{os} Juris y re.
desta Audi de Bug.

Nuestro Consistorio Juntos dho. 2.^{os} En fuerza de duoblyca
para tractar y Conferir lo correspondiente al seruisio de m
s. Don Carlos de Mag.^{des} Oren. y Hiliad, el Comen; Sea Viro Macanra de
3.^o Intendente, endacra el Carou el que Corre, Con lo que fu
Chuye Mañal Ledula, de V. Luis 2 de Septiembre pasado el
Cual a.^o En que se pide el Carou, los oruuleros de que deben
forzar los Vocarios. Que no gozou, demando Jurrar y pu
blicas gacondo, acasar Suriticos Con lo que p
Vere al s.^o 3.^o Carou.
Vere ora el Decario, el Carou el s. 1.^o al que se escri
bio, lo Aud. en lo dore el antecedente en punto el forales que se
manda Juntar.
Vere ora el s. 3.^o de Blas.ober fiscal el 1.^o Consejo de la ca
mara endacra, el Vere el conf. No puerro ala gl. se escriuiso taue
en punto de Resperuidad el forales en que ofrece are q. pueda
permuta el Arbitrio q. quel Comen logre de lo a quado
ha Inuancia el tanto años que se manda Jurrar.
y asilo acordaron firmaron =
Que en Consistorio se acordo escribir alas Cms. Aud.^{as} El N. S. N.
Jueson Santiago: Concha: Drenic: Mondonedo: y Tuy. Parificandoles
lo que tantas Vezes, Serrato. s. tener de putado el N. S. N. en la
Comu, lo preciso que care, lo mucho que N. S. N. g. lo que necesita
el Du N. S. N. para de curar alas Causas pendientes, gl. q.
se subiera, de Resperuidad el forales, todas m. recedora de la ma
atencion. y que la falta de dho. Cavallero, sean perjudicial
N

Aluén Publico de este año siendo uno de los motivos
 que ocasiona esta falta, el haberse por medio el
 Caballero Capitular de Verano, Juan, no pare, ni
 parece, paraia, alaboue cumplia con su Encargo
 mediante, los salios. pte. de los salios, para no
 salir, ni se puede esperar lo execut. y no pudiendo
 tolerarse prima tiempo esta demora, se allaque
 Casada esta au. de tomar el seguro dicamen dlas.
 otras, para que Caminando de acuerdo, en una
 misma Resolución, se proceda, a fizar, suseto, y
 ocupe, el turno, y pase, ala corte, a p. r. de las.
 dependencias pendientes. y marqueses fiescan, y
 ocurran, en beneficio Publico del Reyno, con las mo.
 expresiones que parecieron al P. de las cartas y as lo
 acordaron y firmaron =

Andrés de Morquera
 Valdivieso Amoreno
 Juan Anta de Laxaga
 Juan Secare

Consejo Ordinario el raudado de
 quanto lo escribi de mill deca y Cong.
 en que allaron los 2. de junio y no era
 au. de luy.

En este Consejo de Indias, dho. 2. En fuerza de raudado.
 para traer y conferir lo correspondiente, al señorio de
 Ambos Reyes y Utilidad del Común.
 Se acordó escribir al P. de la Intendencia con Rmision del
 R. P. de Indias su duplicado para que mee
 Ya

Condo su aprovaçion se lepidan Remir las dhuellas
entamancera que lo tien puenido: garto acordaron y fir
maron

Andres L. Morquera
Pedro de Mendonça
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

Se bolus a dho d. fibrania de Juarenca...
de quese ponga Decreto a comuñ...
pues sule serba el libro en fama yarlo bolus a dho
dax y firmar =

Morquera
Pedro de Mendonça
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

Conuision e dordinacio del dhuado Plamarana
freyria y mo el dhuo de mill setenta y cinco
engui callaron los res. dhuos y dhuos
de sta Aud. del sup.

En esta Consistorio Junco dho res. En fuerza e dhuobliga
para naxar y onferir lo correspondiente al seruiio de
dhuos. Ambar May. des. Sen y utilidad el Comuñ. Se auiso na
Caua, dha Aud. dhuonse, Endacia e dhuos y guano
el que acaua, Ripuira alas quele escriuo Era Aud.
JL



Para despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Enio, Doe dlanterdente, pder gñeas d'el puer^{re}
 En punto d'esperaydad d'foros: y Dilacion d'el
 Cavallero Sr Manuel Muñiz Diputado d'el Reyno
 3^o Su Marcha ala Corte; qu quanto aesso se
 Confirma, conel dictamen deora cui? Tal me
 no tiempo participa la rebedad, que hare d'el
 Inuendente, En punto de Comparaos. y pedir la d'
 Insulas, para firmallas, y loque al asunto, d'el
 Respondio ouense segⁿ todo ello mas extenues
 l'onorua d'na Carta que d'original demando d'un
 tar aeste auto Capitulat. T se acuerdo, Respondexle
 Que el s^o Inuendente, Apracriado conora cui? lo
 mesmo que exeeura conla deorense, Cuis asuntos
 le aida muy sensible, para las malas Lures que
 du cubre, y noax el Dño gñeas de las Cuda de d.
 pero este, yono Incidentes, que pueden ocu
 nose Rparaxan, Ameno, que conla Corte, se apron
 te. Cavallero Diputado O Persona de Exterera, que
 a Bor del Reyno, aga los Recursos. Conbeniente d.
 gauste. Intento Expra esta cui? muerer ala
 Deorense, Con aorra apromober, los medios mas
 eficaces aeste logro, En cui? Caso se pue de promel
 ter, buen Exito En las Representaciones que ocu
 rran, y loxtar, los medios conque se les procura aro
 bellar. Con lo mas, que parece al s^o d'Carra. --
 Non d'na Carta, al s^o Inuendente, En d'cra d'el Rey
 d'el que acaua, Con la que debuelbe el Rparaxan d'
 Pensilio aprouado. En la manera que de ella con
 tay serr^{do}. Inuocar. ga l'odo exeeuile, Con Rmi^o.

[Handwritten signature]



Para despachos de officio quatroientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de las Reales, en la manera que parece a los señores

Cartas.
Hoye otra Carta, del Sr. Dn Pedro Martínez y Zuñiga. El Rey
del que acava, Ripuesta ala que le scriuio la Audiencia en punto
de prosperidad de favor. en que expresa, que sus ocupaciones
no le dan lugar a cargarse de la solitud, de esta dependi a
Cuya carta remando Junta a este auto Capitulare
En esta Consideracion el presente es. auiendo practicado la
Correspondencia con el Sr. Dn Juan de la Cruz Maldonado
de lo que es de los señores. No se me joy dozer de la Real Audiencia. Este
Nro. Hordingia de Aguaceros. Ganada apedim de Sr
Domingo Marino. endacra el siete de febrero pasado de
este año que incluye las excepciones. que deben gozar
que auiendo e hro y obedecido de acuerdo, Riponder que
siempre que esta parte, nose ocupe en otros exercicio
mas que en el de Cultos, se le guardaran las exen
ciones que preuiene de la Real prouid. de que se ponga a
Justifica. a contini. de la citada Real prouid. quedan
de copia a contini. Este auto Capitulare p. suarodo
tiempo Consta, y así lo acordaron y firmaron

Andrés de Morquera
Valdineso Montero
Don Juan de Guzman
Luzuriaga

En testigos de verdad

Ante mí
Fran. Seoane

REPUBLICA DE GUAYMALA Y CIN
GUAYMALA



[Faint, mostly illegible text, likely a document or report.]

[Handwritten signatures and names, including 'Miguel...' and 'Juan...']

[Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.]

OVANTA.
MIL SETECIENTOS Y CINCO
DE AÑO DE OTRA VARTA.



Contra el dolo de la Ametida de los obreros de la
para que manifiestan la conveniencia en su
para el Estado del Reino, el
Cuerpo de Artesanos, o porque haya o sea haber
salida a cargo la Corporacion, en conformidad
de la Real Cedula que he visto, para con quienes
deben de ser de la Real Cedula mandada
del dicho Reino.

Juntos por una muestra
atenciones, quienes se le informo que para
conocer los casos, el dicho cuerpo de Artesanos
deben de ser de la Real Cedula mandada
para que se de a luz, y como que Comandante
de la Real Academia del Comercio
Cuerpo de Artesanos, el cual se ha informado
que para manifestar lo ha visto por una muestra
de los obreros de la Real Academia del Comercio
de Sevilla, con mas otros, que se han informado
para dar a luz la Real Cedula mandada
de la Real Academia del Comercio,
de la Real Academia del Comercio.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Esta Cui. de la amezia ble de de del Cort^{te},
 por la que se manifiesta la detencion, en que pama
 neze, el Caballero Dignitado del Reyno, D. Manuel
 Munia de Andrade, sin que hasta ahora hubiese
 salido, a servir la Dignitacion, en conformidad
 de la licencia que otubo, para con prontitud,
 acudir, á la defensa de las causas pendientes
 del proprio Reyno.

A 9 - Themoendo presente nuestra
 atencion, quanto el le Indovina en este par
 ticular, tres Cientos, de Libras escuauis. de ante mano
 y con motivo de la representacion, sobre la
 perpetuidad de su, y más que Jamas, la pre
 zisa, y mór pensable asistencia del Caballero
 Dignitado en la Cortez, á la Cui. de Retaxo. para
 que prontamente, se huiese pomea en era se,
 y que le desse razon. de que dependria el no ha
 berlo echo más antes, pues se amozaxse, de aya
 quenta, afín de la coxas pmd. corte. No bidenia,
 de que no ha thenido Respuesta, esta luego que
 llegue, la no acia á de. para segun esta. sendo,

necesario observarse á la Corte, y Caminar & Hacer
onesta, y más dependencias, quere ó fiescan, por el
tado dictamen & orden y conformidad quere fiesca
al maior arbitrio de los Naturales, en que siempre
permanezca á seguir esta Comunidad, como para
complacer; y darra á V. en quanto te des ponga
y ordene de su agrado.

En N.º de O. que N.º de S. m.º d.º. Hoy de
Consistorio, octubre 26 de 1750

Juan Bartholome Joseph de San. N.º de S. m.º d.º.
del Trau Jorcadaba de Castanon

Juan Manuel de Soto
de Momeno y Soto

Juan de Soto

Reg. de la M. N. M. C. Ciudad

Juan de Soto

M. N. y M. L. Ciudad de Soto



Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by the paper's texture and some staining.



[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint handwriting in the upper middle section, partially obscured by stains]

[Faint handwriting in the middle section, including what appears to be a signature]

[Faint handwriting in the lower middle section]

[Faint handwriting in the lower section]

[Faint handwriting in the lower section]

[Faint handwriting in the lower section, partially obscured by stains]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

Fecha de N. el cor. Reciu esta
 Ciudad la carta de N. S. en que se va a
 ofrecer ala consideracion de su importan-
 cia los motivos que estimulan cada vez
 de nuevo para que no falte en la Corte Diputa-
 do por el R. no que promueva eficazmente
 tantas Dependencias nuevas, como estan
 sin curso en reparable perjuicio de todas
 sus Provincias; invirtiendo ahora en el
 mismo pensamiento, que por otra de V. S.
 el 19 de Julio del año proximo pasado
 no ha querido comunicar con qual
 proposito; Thecha cargo la Cruz de la in-
 concusa ^{on} Justifican estas razones
 poderosas, sin alguna duda ^a mover
 atodas las demas yntercedas, en
 camnar al acuerdo a hazer efectiva
 puntualmente aquella plantacion, como
 entonces se propenso, gustora tambien
 con la de Tux, que N. S. protesta se

á la de Betanzos, que en el término
 turno en la persona de D.ⁿ Manuel
 Chumiza de Andrade su Capitulár de
 defecto le cupase aquella que le de
 ve suceder p.^o orden ávirmo; áh
 también condescendiendo á la penetra
 de S. en las circunstancias inme
 diatas ante V.^o las conveniencias q
 tendría años, y á otras apurer esta
 materia hasta el último Quadrante
 pero mediando en el día la R.^o á
 el Consejo que previene la paga ánt
 pada de Trescientos Doblones á
 D.ⁿ Manuel p.^o suario, le parece á
 Ciudad, tendrá con que justificar qua
 quier Repulsa, entanto que portozas la
 Ciudad, no le aprrompten los defectos
 Respectivos, con que se le tiene manda
 concurrir, subpuesto la solemnne apr
 cion de sus panzas, que está ya for
 uzada; Respecto de lo qual, haze ju
 seque serura ver la p.^o diligencia
 la Patisfacion de aquella Cantada
 incluyendo al mismo tiempo las m

Vivas protentas p. que inmediatamente
 salga al cumplimiento de su encargo, y que se
 no se decurarlo asi queda dado el pazo con
 proprio en el Reverso al suplico donde se vi
 da que la Ciu. ag. p. entonezca el Truano-
 nombre Capicula que ocupa. Urbano, lo
 que se fue de la aõ. obacion de S. C. este
 reparo; espera la Ciu. ves una facilitare
 con un f. sup. en las semanas que a caso no le
 hubiesen meditado, o decurno el dictamen
 q. haze se el p. la conform. se no govierano
 sucesivo.

Yo Senor D. J. M. a. C. a
 y su Ayuntamiento el 29 de Octubre
 de 1780

[Illegible signatures and names]
 Juancho, Antonio, Mariana, etc.

M. Arguel Joseph
 de Barzena. Don de la M. N. y M.
 D. L. de el p. d.
[Illegible signature]

M. R. y M. L. Cruz de sup.

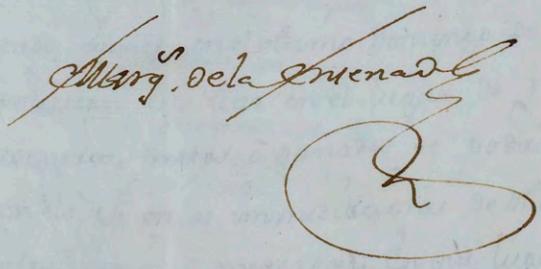
Handwritten text at the top of the page, including the number '600' in the upper left corner. The text is written in a cursive script, appearing to be a list or a set of instructions. Some legible words include 'Declaracion', 'D. Manuel', and 'la Comandancia'. The text is somewhat faded and overlaps with other markings.

A large, dense area of handwritten text in the lower half of the page. This section contains several lines of cursive script, some of which are heavily crossed out or obscured by large, dark scribbles and flourishes. The text appears to be a continuation of the list or instructions from the top section. Some words like 'D. Manuel' and 'la Comandancia' are visible again, suggesting a repetitive or detailed list of items or names.

Desseando el Rey que el Cuerpo
de Oficiales del Regim^{to} de Milicias à que
V. da nombre, se componga de lo mas digno,
y de conveniencias que haya en la Demar-
cacion se el, graduados por los empleos los
Supetos que los hayan de obtener, para que
sea à correspondencia el devido lucim^{to}
en el desempeño; me manda S. M. preveni^{do}
à V. que siempre que por auto del Ins-
pector D.^{no} Agustin de Ahumada, haya
V. de formar Proposicion para las vacan-
tes, no de luzia en ella (al menos el preferen-
te) à Supeto en quien no concuerran semejantes

Circunstancias, pues no deuiendo ocultar
 a S. M. que en fuerza del amor, y lealtad
 que los Naturales de esta Provincia con
 fiencia, seian muchos los que con ellas se
 claren pretendientes, es preciso haya de
 nax extraño a su R. L. inteligencia e
 ver que en un particular de esta clase
 que tanto distingue ala mas esclarecida
 Familia, se mezclen algunos, a quienes
 faltan las indispensables proposiciones
 y es contra toda esperanza, sucediere
 por no haues manifestado alguno los
 que abrigarian, se halla V. en el embarazo
 de no saber como llenar las Consultas, que
 igualmente S. M. que V. dedique su

aque Generalmente se entienda la conu-
 dexacion que en R. Clemencia ha tenido
 siempre, y era prompta a Continuar, al
 merito de quantos incluyendose, y perve-
 xando en este en R. Servicio, lleguen
 a implorarla con la Justicia a haues
 llenado las obligaciones de su cargo. Dio
 que. a 10. m. a. v. n. Lorenzo 27 de Octu-
 bre de 1760.

Marg. de la Cruz


M. N. y M. L. Cuidad de Lugo.

Los señores de este genero de negocio se refieren a los señores
de la casa de Comendadores que en el presente año
se han ido a la ciudad de Cordoba, y en el presente
se ha de dar cuenta de lo que se ha hecho
en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha

15 de Julio

Familia se enciende algunos a quien
se les ha de dar cuenta de lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha
hecho en esta materia para que se sepa lo que se ha

por no haber manifestado alguna letra
que obligaban, en la Carta Dn. en el contrato
de no saber como llenas las Circulares que
se enviaron a V. M. que V. M. desiguales
de las V. M. L. Cuidas de Indias

P

ana vati'acen a una Real orden de S. M. du-
gida al Real Acuerdo, se necesita tener noticia in-
dudial, y segura, de lo siguiente.

Que Jurisdiccion esta de Baamonde, y Pávo:
De que felegrenas, y vezinos se compone: Que pro-
prio, o Ventar tienen por vi para subvenir a los
castos, que se les ofrecen, y vati'facer los derechos
Reales: Por que motivo han venido vii vecinos
a errado de nueva: Vivirá de vii alvros un mer-
cado franco en el ultimo Domingo de cada mes, que
volucitan establecer en el lugar de Mixaflores: Los
denexos, frutos, o ganados se podian comerciar
en el: Si en las inmediaciones de dho lugar hay
otras ferias, o mercados: En que lugares, y tiempos
se celebran: Si se requirirá algún impuesto, o por-
fucio a la Real Hacienda, v a algún tercero de con-
ceder este nuevo mercado: Ten caso de no haverle,
en que precio se podrá estimar esta plaza.

Y por que nadie como V. en sus tributos
esta situada la expresada Jurisdiccion, puede tener
presente lo referido, o averiguarlo, en cargo a V.

esta diligencia de orden del Real Acuerdo,
 la máxima brevedad posible en pasando á
 manos, con infame extenuo de todo lo que
 en el asunto se le opusiere á V. y en vista
 avuo del recuo se esta.

Dios que á V. m. a. como ob. Cón-
 ña 7 de Noviembre de 1750.

Ademas dello referido tenga V. presente
 para el informe si Falla, ó no, perjudicial
 escrupulos que semejantes fiestas, y mercados
 celebren en día Domingo, por ser este dedicado
 á Dios, por el mayor concurso, y puntas de
 tes ourosas, y viciosas, y en tal día concurrir
 por el peligro de faltar al precepto de la
 sa, y por retraer este comercio de la frecuencia
 de sacramento, y de oír la explicacion de la
 suña Christiana.

Juan Luis Domenech

M. N. y M. L. C. de Lugo.

JUAN DE O

en la...

DE SEÑOR

de Galicia, Uni-

Patron, Tute-

de España,

el Año

CONCORDIA...

BULLA DE ALEXA

ALEXANDRO Obispo... que no... las Gracias de las... Hamano... y Juan... las p... de la... en...

ENCERO... con...

esta misera de orden del Real Acuerdo
la misma de orden de esta en pasando a
manera, con un breve contenido de todo lo que
en el aumento de la ciudad a los y con
aviso del pueblo de esta.

De lo que a V. M. como el
na de esta de esta

Alonso de los Rofados tenga V. M. para
para el aumento de ella, o no, porpedir
curupulada que con tanta gloria, y mesura
celebracion en el campo, por ser esta de
a Dios, por el mayor consorcio, y punto de
ta de esta, y en tal dia consorcio
por el gozo de faltar al principio de
a, y por ser un consorcio de la gloria
de su amor, y de la capilla de la
tina cristiana

Alonso de los Rofados

Alonso de los Rofados



ENTRE las singulares gracias conque la Silla Apololica enriqueció este Sagrado Santuario, Depósito, y Urna del Precioso Cuerpo del Apóstol SANTIAGO EL MAYOR, Unico Patron, y Tutelar de los Dominios de España, es la mas apreciable, y de nuestra especial estimacion (por ceder en su mayor Culto, y en beneficio de todos los Fieles) la que sin exemplar mereció à la Santidad de ALEXANDRO III. quien en la Era del Señor 1179. le confirmó por su Apololica Bulla, siguiendo las Concesiones de sus Grandes, y dignos Predecessores CALIXTO II. EUGENIO III. y ANASTASIO IV., la singular Prerogativa de que fuesen Años Santos, con Jubileo Plenissimo, todos aquellos en que la Festividad de nuestro Santo Apóstol se celebre en Domingo, para que en todo aquel Año, y en qualquiera dia de él, se lograsse en este Santuario el Theforo inmenso del Jubileo, con las mismas, gracias, prerogativas, y extensiones, que se gana en las Basílicas de dentro, y extra-muros de Roma en su Año Santo Romano, dando con esta Soberana Confirmacion, y Concesion el espirital consuelo à la inmensidad de Peregrinos, que de todo el Orbe Christiano concurren à visitar este Santo Lugar, y Apololica Iglesia, desahogando en sus Aras los finisimos ardores de su devocion, y Voto, para edificacion, y aumento de nuestra Sagrada Catholica Religion.

Y siendo de obligacion nuestra, siempre que ocurre este Jubileo, Solicitar su publicacion para bien de las Almas, y Culto de nuestro Santo Apóstol, ponemos en noticia de V. E. que el año siguiente de 1751. lo es de Jubileo, y Año Santo en este Apolotico Templo, principiando à franquearse desde las Vísperas de la Circuncision del Señor, ultimo de este, con la Solemnissima Devota Ceremonia de abrir la Puerta Santa, el riquisimo inestimable Theforo de infinitos espirituales dones, y de V. E. verá por la incluída Bulla de ALEXANDRO III.

Esperamos, que renovando V. E. en su consideracion el que al Santo Apóstol le vinieron tambien à adorar en persona à esta Santa Iglesia los Señores Reyes; los Grandes, y los Nobles de las Ciudades mas Illustres, y estos en repetidas ocasiones en nombre de sus Ciudades, no dexé V. E. à su imitacion de continuar con tan provechosa, y loable costumbre en este año Santo, su antiguo amor à nuestro Patron, animando con su Exemplo à todos los de su Distrito à una accion tan Religiosa, y de tanto bien para las Almas. Así lo esperamos de la Christiana piedad de V. E. à quien suplicamos se sirva favorecernos con el aviso del recibo de esta, y con repetidos ordenes de su mayor obsequio, en que manifestemos à V. E. nuestra arencion, y obediencia.

Nuestro Señor guarde à V. E. en su santa gracia, y toda felicidad, como pedimos. Santiago, y nuestro Cabildo à 13 de Oct. de 1750.

Juan Bernart Joseph Valldivia
Cornel
Jean
Juan de Moa
Com. de la Iglesia

Por los Sres Dean, y Cabildo de la Sta Apolotica Metropolytana Iglesia de St. Santiago Unico, y Singular Patron Tutelar de España.

Juan de Moa
Com. de la Iglesia

SS:es Justicia, y Regimiento de la M. N. y L. Ciudad de



Para despachos de oficio quatro mtes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consejo Ordinario del ducado palamano
Siete & N.º de mill Setecientos y Cinquenta
los 3.º de Junio y N.º de mill Seiscientos y Quarenta y Nueve

En este Consejo Junco a los 3.º de Junio de 1754 se obligaron
paraxaxax, y confor lo correspondiente al servicio de
dos m^{des} de N.º de mill Setecientos y Cinquenta
de la Ciudad de Sevilla en fha de 20 de Agosto de 1753
que se vio en el ducado de Sevilla, en punto
de Diputados y más que memoria que se mandó
en otra de la Ciudad de Sevilla en da de 20 de Agosto de 1753
y se vio en la que se vio en el ducado de Sevilla en el mes
de Agosto al propio fin que se mandó en punto de
Capitular.

En esta memoria de Juan Anselmo de Obregón Obligado y Carnes. Dupli-
cando a la Ciudad de Sevilla moderante los días mediante
en la Renda. En su virtud se le cobraron en causa m^{de} ocho
reales quatro reales, y ahora se le cargan a nueve reales y
once m^{des} y más que se aumentó el valor de los ganados
conociendo a que se paga el arrendamiento a que se responde. Ellos
dos Ciudad de Sevilla y más que memoria que se mandó
en esta memoria en causa de Sevilla los 3.º de Junio de 1754 conferenciado
en el Consejo para ir a votar en esta manera.

1.º Don Andrés de Guzmán Alcalde, Dice que se pide
el aumento del precio de quatro quartos y más en libra
de la vaca asida por el valor, y se dice que tienen los ganados
desde a algunos meses de esta parte y más que se vio que se
dado lo que se le cobraba y para que el aumento no falte
contiene se pide. Suavemente, desde de acá en adelante nos cobren

ff

del mas derecho de lo que se cargaron, en la
 Ultima Reauda. Considerando cosa en la misma
 manera, y asilo Boradeciuam. que qualquiera
 perjuicio que ello conraio se seguire al publi
 co no sea de su cuenta,
 Los s. Juan Inos de Paraga y D. Pedro Henes de Suro
 Dieren, que en este asunto ya tiene elos acuerdo
 la Audiencia para aver de alterax el
 Es preciso estar por los mismos, y que aminorar
 a ell, admas de que p^l la misma razon queda el
 J. Alcalde de aver Crecido el precio de lo Ganado.
 Crecio el obligado Do ma. en libra de lo que la Pen
 dia en la Reauda. proxima pasada, en lo que queda
 Satisfho. Respecto al aumento, el precio de lo Ganad
 do porque el senor de dho. Es que se le co
 man, los dho. al mismo respecto que se hizo en la
 Reauda. proxima pasada, mirando el mas au
 mento, que adelante por su cuenta y a
 Decembant.

En este Consistorio se aviero In Item. el Juan de Salina.
 obligado de Arre y Velas aciendo p^l la grave subal
 querubo el arve que para a cinquenta y quatro Re
 la Arriba, suplicando a la Audiencia se diera, acorder
 la suma tan grande, que p^l para que no sea
 precisado adax en quiebra, y sea su total ruina sup^l
 a la Audiencia se diera, darle la deuda suba, y con ten
 cado p^l la Audiencia y Informados los s. p^l se
 vinieron con dho. obligado en que este desde que
 adelante q^l de dar la libra de belar de deo, adu p^l
 Juaros. y p^l era la q^l que es de quatro en libra de el
 permitu pala au. aumentar, Inquarro en quar
 tillo de Arre, que compone, el precio de carne
 quatro cada quarillo y otros precios adedax
 de deo, en adelante, el auaro ara tener el ren
 po de la Arre, Sobre que hizo obligacion
 en forma con todas las clausulas necesarias.

Ja

de que el presente se da fe. garlo a vudoroy
firmaron =

Andres de Moquera
 Valdivieso Montero
 Juan Antonio de Argar
 Francisco Canales

Concurrioordinario del sauido palamanana
 Carre S. V. de mill setecientos y cinquenta, en que
 se allaron los s. Juris. y No. de esta Ciudad de
 Lugo.

En este Concurrioordinario de auado punto años
 78. En fuerza de obligacion para raxar, y conferir lo Corres
 pondiente al servicio de ambas Mage. Vn y Vnidad de
 el Comen. de auero una Carta de des. S. Marques de la
 on Ensenada, de orden de D. N. En punto de la propori. de fir
 de oficiales de milicias de la qualidad que debent tener, seg
 mas es en su Comorua de la Carta que es ordinario se
 mandó. Junta a este cargo Capitulár; y se acordó V. C.
 ponder. de. C. que la Carta tendria muy ala Vra, quanto
 se sube prebinarla, para executar lo, Entos los casos
 que ocurran desta Naturalera, y lo ara de mpre en quan
 to de una de las de auero. Con las mas expresiones
 que pareciere en el s. de la Carta.
 Por otra Carta de S. Juan Luis de Vnidad. de aboa de orden
 de la de S. V. de Vnidad y de Vnidad de la Carta de auero para el
 Infante, S. V. de Vnidad que pre tendon esta d. l. ex, los Vnidad de



Para el pacho de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de Camonde, para que se obtubo tal cedula, Acauso
 es de fha, & siete de lque corre, laque previene los puros
 que debe hacer, el Informe laque mando juntar de
 auto capitulo; sea loido, fue el s.º de Ines de la
 Aga el informe, que pide exponiendo, lo que
 en lo conveniente, que ocurren para que no se permi
 ta, la fha que se quiere enrablar, y las muchas q
 ar a aquellas en mediaciones y lo conveniente
 que seia, mandar de premitir todas las que sin tal
 debida facultad, se establecieron el treynta años a
 esta p.º proponiendo los daños que se siguen, al Real ser
 vicio y Utilidad pública. En lamaneja, que se alla ven
 y instruida su capacidad, de experiencia.....
 nose otra cara el mto.º de Dean y Cabildo de.º en fha de
 hece el antecedente. Con laque incluye labula de Gra
 cia de bonos fieles que se mando juntar de re
 auto capitulo, y lo que responde en lamaneja
 que se alla, en fha de el s.º de la casa, y as lo a
 todas las firmaron

Andrés de Morquera
 Valdivia Montenegro

In D.º de los Señores
 Incomune
 Francisco

Esta Ciudad Recuerdo en el proximo Consejo las
 Cartas adjuntas que yncluye selos sujetos que contin
 enen, y en la puerta selos que ha cobrado para el logro
 dela perpetuidad de los que dirigio por mano de V.
 a fin de que se oia Reconocerlos, y se halla en su ynteliga
 por medio dela que se para disponga veñalamiento de
 persona en la Corte a cuyo cargo vedada ponga tan yn
 portante materia para que la promueba, con la acci
 bidas, eficaz, y valimiento que se requiere, mediante
 se apanaxo de ella, el señor D. Pedro Martinez
 fernando, en quien esta Ciudad confiaba el logro de su
 proteccion, como V. se podra ynformar; y no omiti
 endo lamenor sermoa, a guarda y acendada re
 volucion, para caminar se a quando. Lomismo
 que apeters sobre lo del Diputado, En consideren
 cion de los perjuicio q' falta considerable seno por
 maner en la Corte, se que asta asia notubo re
 puesta de Betancor, que contempla en el Consejo
 Venidero, y no llegando, y no taxa nueva mente a
 con seguirala, en fuerza se que Reconociendose se en
 cion aponerse en via se, formada en representa
 cion al arumpto, la que encaminara a V.
 para que prontamente Conlavuya, y por ambas
 Ciudadas se acuda a V. M. Exponiendo

las razones y motivos suficientes, a efecto de que
que mandan lo que tubiere por mas acertado en lo
pronto valida de aquel, del de la Ciudad y mediana
quien correspondiere o tubiere y ejecutara lo que
quiere el agrado de V. Magestad con tribuira guardada

Quarta señor Guaxo a V. M.

Tuvieron Consistorio 2.º de 1759.

Don Nicholas Joseph de Co. Hernandez
del Puerto de Cadaxa
Lutanan

Don Martin Manuel
del Puerto de Cadaxa

Don Pedro de los Rios

Don Juan de la Cruz
del Puerto de Cadaxa

Don Juan de la Cruz
del Puerto de Cadaxa

Don Juan de la Cruz
del Puerto de Cadaxa

M. N. y M. L. Ciudad de Cadaxa.

le
la
ta
aa
too
m
7
o
e
o

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by water damage and fading.]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

OF

endrá muy presente la comprehension de los que en la Real
 alcaidía de C. M. de B. de Navarra se año de 1725. sobre el
 remedio de las vejaciones que padecen los Pueblos en la
 misma Real C. M. y con diligencias y ejecución de Instrucci-
 on para cobrar y cobrar las contribuciones, al cap. 3.^o
 de proveyerlos. Pueblos repartimientos de servicios ordinarios
 y extraordinarios, se han de ejecutar y cumpliendo a los
 forasteros que tuvieren haciendas dentro de término
 de cada lugar, y a todos los vecinos, siendo uno, o varios,
 de estado general, y del mismo modo otros pechos y
 otros Reales mixtos y personales que por el se contribu-
 ien, y hubieren de contribuir los vecinos entre quienes
 los repartan con la misma proporcion, y justa y qualquiera
 respectiva a las haciendas, Fruto y comencia de cada
 uno. Y igualmente endrá presente V. O. que a un muy
 eficaz prevención de 21. de Abril del mismo año, echa
 al Real Consejo, sobre la gravosa practica de algunos
 Cap. Exponiendo quanto al 3.^o que la Poblacion de este
 Reyno, no es de lugares unidos como lo es Castilla, sino
 que a los, tres, o pocos mas Casas se nombran en lugares,
 y diversos hacen una finca, y sus vecinos labran, y tienen
 haciendas en todas cinco o seis partes de un lugar en la

de su Residencia, y que habiendo se compatriarales por los que
 encada ha precisamente Consultaria en una confuena
 y dificultad en la cobranza, En y nieliencia de extormar
 y en la de esta parte en la diligencia de la Residencia, y cada
 en sus que sentio y fuera sellos tiene cada un año, y
 de esta la costumbre permitiera merce obrenbada en
 en todos los Pueblos. Ahora el Consejo veobrenbase como
 como esta entornar se habia practicado, y lo comunico
 señor Intendente General D. Rodrigo Caballero, que
 lo hizo de esta Ciudad para su publicacion en la Provincia
 obrenbancia y Cumplimiento. Estante esto, vea penita
 ta al presente, que algunos Juces, y Residaxes de
 jurisdicione y Cortes de esta Provincia, valiendose, dadi
 dore del Cap. 16. de la nueva y instruccion de Intende
 res en que se reserva, y particularmente se les adre
 te de la nueva de la citada Real Cedula de 17. de Ma
 concibienda, y tomando esta a abertencia y en cargo po
 ley, o Pragmatica generica e inobedible, y concepu
 dola con reflexa reformativa de la revolucion de
 veso, pactentando celo, amantifestando con la ca
 cion de propria autoridad, y en opacion a la fanegaa
 vienes Juces y Cortes que lleva, los forasteros en su
 respectivas Jurisdiciones, y sus proporcionandoles
 cumman con los pechos y tributos por ellos, pusiendoles
 les en embargo y retencion de los frutos y mas habi
 y connotion violenta. e y nuy fubles procedimientos. U
 endacierto que en esta Provincia Concurren con
 empu, y reconvenian puntualivamente la misma
 contumbe, y motivo que expuso la citada a b...

y Celo de V. al Real Consejo, y le movieron ala ynsegura
 da Revolucion, y que se permitiese y tolerase la nulidad
 nueva que se intenta de segun lo previsto pondra
 va perjuicio que toca la dicitacion de V. trascendentales
 atado el Reyno, y en particular a esta Provincia, y a esta
 que corren con uniformes juramentos y costumbres, se
 anda evitandolos; para lo qual aplicaa a V. se da en
 unte, y en el rno. Reproduca, y se da en unte a cada
 antecedente Representacion al P. M. de V. Real Consejo, a
 defecto de que se digne mandaa de quando Cumpla, y abra
 be la expresada Justificada Real Revolucion, y preven
 ga se tomara al P. Intendente para que la haga
 publicar en todas las Provincias del Reyno, limitandole
 le este particular en el mencionado Cap. de ynstitu
 cion, con lo que se dexa en permitidas y en giba a
 nes, y se aguietara ynconsiderados Juges, y los
 afligidos naturales de ambas Provincias, gozara
 de la veneficencia Real, y tranquilidad que les comee
 la antiquada univarsal costumbre; asilo que
 namos por medio de la dicitacion de la dicitada
 ynstitucion de V. a quien tobre contra bua con
 nuerito Contingente se expone para el logro
 desta ynportancia, vi bixemos perpetua mente
 Reconocido se este apreciable favor entretanto
 como se Nra. atencion a las multiplicadas fine
 tas de N. acuiadis poicion se aguiete ena Cui

Consumas Respectuosa afectuosa voluntaria.

Quero venos Guarac al. n. d.

Try seu Consistorio N.º 13. de 1759.

João José de Sá
Antonio Manuel de Moncenegro y 500 m.
Juan de Soto

Antonio Manuel de Moncenegro y 500 m.
Juan de Soto

do de la M. N. U. Cui. d.

Juan de Soto

Esta Causa Remite laudo certaw que
ha Recivido de las en. señoras Caxa
vra. de Crete. y de Lemos en N.º. a
la que ha escrito en punto al espi
diente de foros. Ca. Peramos, lo ha
ze vte la res. p. de la que antes se
aora le escrivia. p. Casalida el di
putado a Causa enohaver teni
do esta, y que se xetaxdaxse aqul,
daxa. p. a U. M. para quel a
Cui. y rmediata y a quien por
tenese el turno nambre vujeto
que en forma del tal pase a la
Corte.

M. N. y M. S. Cusad de Lugo.

Debuero à P.S. firmadas las h²uelas de el re-
 partim²iento de utensilios, que P.S. me remite en data de
 31 de el anterior, que siendo conforme à el aprobado, y
 copia que ve halla en esta Contaduria, doi à N.S. las
 gracias por la puntualidad de este servicio, sobre que
 por ahora no se me ofrece que añadir sino el duplicar
 à Dios los deseos que q². à N.S. felices años Com.
 y Noviembre 5. 1750

Almy de la ciudad de Leon
 Joseph de S. L.

M. U. y M. L. C. e. Lugo

Estimada Señora



Recibí de V. señoría las noticias de lo que

se ha escrito de su señoría que se ha tomado en el

que se ha escrito que se ha tomado en el

que se ha escrito que se ha tomado en el

que se ha escrito que se ha tomado en el

que se ha escrito que se ha tomado en el

que se ha escrito que se ha tomado en el

Enviado a V. señoría

Yo soy de V. señoría

Yo soy de V. señoría

Yo soy de V. señoría

Recorrido a esta Inspección, los Sres.
 gentes y Causas de las Compañías de Indiferentes
 Chamada y Varas, toda la Compañía
 de Indiferentes del Regimiento de Indiferentes a que
 V. S. da nombre, expresando no acur
 tiarelos / dos años / con los concédidos
 que la Excmo. Real Audiencia, y como
 en mi vista, no pudieran ser Inter
 rarados y penmones verifance befa
 con una vez que con que el 15 de
 en ella, me ha parecido trasladar al
 esta noticia como lo excoquo con el fin
 de que los expresados varageros loguen
 el agua de Reduce su justa voluntad a
 cerca de la qual no cede.



Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Recurren a esta Inspeccion los Sar-
 gentos y Capos de las Compañias de Monton,
 Chantada y Uarria todas de la Comprehen-
 sion del Regimiento de Milicias a que
 VS da nombre, exponiendo no aver
 tirvelos (dos años ha) con los utensilios
 que la Ordenanza les concede; y como
 en mi sentir no pudieran estos In-
 terados experimentar semejante befa-
 cion una vez que conozcane a VS estar
 en ella, me ha parecido trasladar a VS
 esta noticia como lo executo con el fin
 de que los expresados Sargentos logren
 el a que se reduce su justa solitud a
 cerca de la qual no creo tenga VS.

algun reparo, y quando pueda ofrez-
 vele encargo a V. S. me le manifiere
 afin de trasladarle a noticia de S. M.
 la que se digna resolver lo que fuer-
 mas de su Real agrado.

Dios que a V. S. m. d. como de
 Madrid a 17 de Nov^{ra} de 1750.

B. M. de V. S.
 se quise ver ubi
 B. Aguirre de Arana

Madrid y de la Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faded and difficult to decipher.]

algún K. p. y quando queda
 vole encargo a Vos me le manifi
 cajo de la Real Audiencia de Mexico
 la que es de la Real Audiencia de Mexico
 para que sea de la Real Audiencia de Mexico

De la Real Audiencia de Mexico
 Madrid a 15 de Mayo de 1780

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Madrid a 15 de Mayo de 1780

Deseo á V. el reparo por menor que ha for-
 mado de los Utensios, y Alquileres de Casas que
 corresponde á esta Ciudad, y su respectiva Prov.
 y que me remite en 2 del comente, por no tener
 por justificadas las razones en que V. se funda
 para liberar á el casco de la Ciudad, y jurisdic-
 ciones de la Rura desde el Cebreo á esta. En
 ellas por que se les satisfice el venido que
 causa la tropa en sus transtos; y á esta Ciudad
 por que por la misma razon por que V. le con-
 sidera en empraste, es por la que debia cargarse
 duplicado, respecto el vin que le produce. Mas
 que para igual Resolucion habia V. de consul-
 tarlo antes. Janadiendose á el todo la provi-
 denia, y establecimiento que tengo avisado
 á V. en el antecedente, se declará V. sin falta.
 Adiriendo á V. ser reparable la gravida

delos cien R. que se señalan à el Caballero Regu
 porque nota pone alguna ora del Reyno; y
 explica con mayor individualidad el monro
 los 24 R. que se presan por los gastos de las
 trixelas; en que ha de tenerse presente que si el
 escribano que la forma esta à saluado de el
 publico, no ha de percibir derecho alguno.
 Nos. J. A. D. M. A. Como se vea. Coruña
 18 de sep. de 1750

Benigno de la Cruz
 Joseph de Anles
 J. de

M. N. y M. L. de Lugo

Como áclarito del proprio con las Injulas
 rema Escrito á. N. en data del 8 sobre el
 Examen y Reconocimiento Excutado del
 Regamimiento por menor en que. N. no
 incluye áessa Ciudad y Lugares de la
 Ruta Real que deben ser comprehendidos
 igualmente que los demas Pueblos de la
 Provincia; las de buello á. N. con el mismo
 Regamimiento para que los incluya y forme
 de nuevo, como no subsistentes los motivos
 por que. N. los Exempta: con lo que res-
 pondo á. N. á. N. estimada de fecha de lo.
 N. de. N. q. á. N. m. a. como sepa Corona
 de de. N. de. N. de. N.

Bluy de N. suada. N. de. N.
 Joseph de. N. de. N.

N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Como se sabe que proprio con el fin
 de dar lugar a que se pudiese
 dar un curso a las cosas que
 se han de hacer en el mundo
 de los hombres, y para que se
 pudiese dar un curso a las
 cosas que se han de hacer en
 el mundo de los animales, y
 de los vegetales, y de las
 cosas inanimadas, se ha
 establecido un curso natural
 que se llama curso de la
 naturaleza, y que se divide
 en tres partes: la primera
 es el curso de la vida, la
 segunda es el curso de la
 muerte, y la tercera es el
 curso de la eternidad.

Dada en la ciudad de Madrid
 a diez y siete dias del mes
 de Mayo de mil y setecientos
 y ochenta y tres años.

Yo el Rey.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Recuerdo esta Cui La Corta de U. enasumpto del Cui
 dito que preside de La Duquesa de Alba, por D^o Pedro de Aragón,
 que antes decaio, en D^o Juan Thomas Enriquez de Cabrera,
 y despues por su sucesion, bolbio tambien, a decaer en la Coronacion
 lo q^o dispuso de su Caudal, La difunta M^o del S^o D^o Felipe
 quinto que de Dios goze, y de que por esta Razon, ceptenam^{te} suene.

Interessos
 de diez padiendo en su Renta el Peño, la observancia del Contrato
 estipulado, en el de Cerco, quando se firmaron los ocho texidos de
 Infanteria, y represento v^o infracciones, como lo reconocia por
 ella, en los cien mill Escudos que avianco D^o Carlos de Arce del
 producto de la Cal, que eran propios del Peño, y otras diferencias
 pades, en que se ha via buñeado, la exortacion de las tropas a
 Castilla, y los sueldos, que alli se les pagaron de que resulto, mandar
 se observase enteram^{te} el Contrato, y declarase por indubido lo
 avancado, y lo pagado, por este motivo, y por el resultado que estava
 haciendo, de mantener los ocho texidos, asu cuenta, y designo S. M^o.
 imponer el perpetuo silencio, aunque el q^o despues podia fuese Cau
 sa ni objeto de su declarac^on.

En consecuencia de esto mande Igualm^{te}
 S. M^o que D^o Carlos de Arce cesase en la Com^on que se le
 havia dado para apremiar al Peño por Cing^{ta} los Cueros, que pre
 tendia ha^r hacienda de su deuda con de Arce con estas cuentas
 de tantos, y aunque no nombra la Cedula d^o esta Com^on expresa la
 horden notable mas al Peño en esta particula
 Sigue con tribales

Representaciones, y a ellas la Carta de el Sr D^o Joseph Guzmán
 Canabida de C.º Jurado de Villá que sin duda existe en v.º
 y porque v.º. venicee mas del hecho Permíte Copia v.º
 la Cedula v.º. fecha de ocho de septiembre en coelta años de 17
 defendada de D^o Lorenzo Blanco Angulo que está a folio 77
 dela Junta que incluye el voto del Reino manifestando hallarse
 mitido este credito de D^o Pedro de Aragón cuando el v.º
 no negandolo. S. M.ª. pues lo negaria v.º. fuese incierto, y v.º
 dia v.º. asi respectiva ala M.ª. Como por hecho profeso por
 Reino, y lo beneficia mas tambien la Cedula hablando de los creditos
 de particulares, y asi no nombra este respectivo v.º. de particular
 tes propio dela v.º. hacienda, y por lo mismo mi v.º. lo ha
 mitido disponiendo de el Como Confiscado.

Alia d^o ficinada

Sr D^o Joseph Guzmán yenta de D^o Andrés de el
 ta se hallaron todas las Representaciones del Reino y las
 las expedidas sobre ellas mandando S. M.ª. que conpeticion
 alguno no se hables al Reino dela Cuenta de anteos de
 asi Contado este credito que estaba en aquel tiempo a favor de
 hacienda. y asi lo Permíte Como heo utimo Duero que sea
 recho de esta Confisca^{on}.

Sendá v.º. mi v.º. mando el v.º

informasen los Contadores de hacienda en ta dependencia
 tes sobre Respondea S. M.ª. por los creditos que pretenden
 acreedores de v.º. de D^o Gregorio de duarez. Este v.º.
 hicieron todos que eran al tiempo v.º. de el v.º. D^o de
 Canaberas digno beadadera m.ª. por su Christianidad y
 dela Junta d^o v.º. que por sea, y ambo v.º. d^o m.ª. v.º.

Yo Rey. Utiq. de sus dones Gov. y Capitan gen. de mil. de Gali. ya
 veyas que por el d. de los de Mayo deste año fuí venuido a cobrar el venid.
 de la venid. de infant. que fue el d. de mayo de este año. e lo que se me
 debe que estaban por el d. de arbitrio del val. que en adelante habian de
 estar por el d. de mil. de infant. y hauiendo resuelto lo que se me debia en
 honor a los d. de cap. y condiciones que se me propusieron por el Reyno en
 un acuerdo de B. de Tuleo de la pava de 1700, ahora por auto de 2 de Junio
 deste año. aprobado en el mismo mes, por el venid. de la cap. de 1700.
 de Ven. Ha venuido este d. de mayo de este año. de B. de Tuleo la d. de resolu-
 cion de V. Mt. en los d. de cap. y pava. que en el ultimo acuerdo de B.
 de Tuleo proximo pava de pava en respecto a los d. de P. de V. Mt. adonde
 nueva m. le conduce en obligacion con las mas profunda Gratitud
 de los favores con que la d. de pava de V. Mt. vedigna onrar la fe de
 tan amantes cavallos, cuya con venid. no precisa a representax
 a V. Mt. nuestras humildes vnt. en la aceptacion de las vnt. con vnt.
 y calidades, debamo a las que les podia vnt. a vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 alentada de un esfuerzo vnt. alentado venid. no vnt. de vnt. de vnt.
 compatible con la tenid. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 fué lo mas a vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 El Reyno ha en contraxo y falla por indispensable circunst. deste venid.
 es lo que incluye los cap. 3.º y 4.º en orden a la depen. de vnt. de vnt.
 hauiendo merecido a la d. de T. de V. Mt. el hauiendo puesto por el
 respectu vnt. en ella, veha venid. de la d. de vnt. de vnt. de vnt.
 en lo que. a las cantidades con vnt. de la d. de vnt. de vnt. de vnt.
 y cesionarios, mas no los q. no cesen de obligaciones hechas a particulares
 y comunidades, y no vnt. de los vnt. de la d. de vnt. de vnt. de vnt.
 entrada que aquellos ag. es acreedores el d. de la d. de vnt. de vnt.
 pretender vnt. no es lo que imagina vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 la casa de S. Pedro de Aragon, recayo despues en V. Mt. por la persona de S.
 Juan Thomas Enriquez de Cabrera, y por conseq. vealla ya remitido
 con vnt. que hera por este venid. de la d. de vnt. de vnt. de vnt.
 de estos venid. a la Corona, vnt. de V. Mt. de vnt. de vnt. de vnt.
 de la d. de J. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 quando lo mas vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 que V. Mt. vedigna con vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 vnt. de vnt.
 en remuneracion as. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 dales que tra con vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.
 el Vallon de V. que de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt. de vnt.

Reprent.

40

paz a mas o menos ofrecio ceder y conseguirse esta gracia
 yta continuando desde el año de 1710 proximo pasado
 hasta agora, que importa un millon de pesos; haciendo con
 mismo tiempo el vacante de otros diecinueve mil escudos
 que corren p. a la a. y pension que padece sus nat.
 en cuba las plazas y puestos que habian de quax necer los
 ochocientos referidos de la formacion de los de 1705, como
 son aque pacion instituidos, y el delinexta a los labradores
 res. encua intelin, y auez ve vexuido C. Vlt. de tener
 por indevidam. suplado no gozo en el. cedula de 1705
 de 1710, se peca tambien vesiba remunerar vel
 En la concesion y aprobacion del referido capitulo como el
 Reyno lo propuso, pues de otro modo nunca deua enton
 dex el citado perpetuo vienus, quando ay tanta dist.
 de lo que el R. no. ofice a los de, que pretendia la R. de a.
 y podian deducir los acreedores allandove tan justam
 fundada esta instancera quanto a credital practica
 encutara con particulares advertistas como fueron en
 Laxano, Ruan, de Vltantim de Vera Coministradores
 de los ultimo al fago, nuevo y verno de Sevilla e Indias,
 y con otros muchos, losquales nunca pudieron ver tan
 lea, acreedores a la R. clemencia como en Reyno q.
 ha hecho tan repetido. vexu. a Vlt. los continue y
 prosiguia hasta el ultimo vispito, y que admas de lo
 referido vealla con la declaracion que conti. la p. de a.
 R. adon de Vlt. rependasa de. Iph. el primer al d
 en 14 de Mayo de 1710, en que vesibe C. Vlt. de claxar con
 palabras expresas, que al mismo tiempo que la R. de a. pidiere
 alcance considerable, contra el R. es alcanzada en por
 cion tambien considerable por las anticipaciones hechas,
 lo que facilita mas merecer a Vlt. el logro desta nueva
 2.° condiccion. En el segundo que esp. V. Vlt. vesuicio con
 ceder y aprobar la capitulacion octava que incluye el
 uticendo del R. de 17 de Julio, en que por expresas pala
 bras condiciono que en pasando las tropas a Castilla
 ha de quedar el Reyno fuera de la obligacion de responder
 por ellas; pues toda la tributacion de otros ochocientos

ha de quedar en todo y irrefragablemente adempnadas de N. S. M. y de
 su Real Obediencia, y deulendo que sea el N. S. M. que N. S. M. no se le
 mande valer los quatro batallones que estaban en el por que
 no quedase en esta corte guarnición, con tanto a oprimido que
 llegando a tener efecto el nuevo venenico fueren valiendo vno año
 segun se debia en la de la nueva formación, pues ha uenido man-
 dado de N. S. M. en rax los referidos batallones en vna de estas citadas
 condiciones que N. S. M. se digno aprobar ve ha de ser vna de N. S. M. dar orden
 al Capitan general para que desde el dia que el N. S. M. tuviere formado
 el numero regente igual al que está existente en el, para este desta-
 camento de los ochocientos a Castilla, y luego que ardi entrado en
 conveq. de las dhas capitulaciones case ir pagamento y el
 de los ocho cuerpos porq. del auxilio quedando desde entonce
 toda su vbióntencia paga y manuten. de compens. de N. S. M. y su
 N. S. Hacienda, pues así está concedido y aprobado al tenor de la
 vprimera y octava condición del referido acuerdo del Reyno. Es
 el tercer punto el capit. 22, en el qual N. S. M. veia uelimitar que el
 pan de monición que ve ha de dar a las tropas, vize a formar en, sean
 seg. las capitulaciones del año de 705, vobrel qual sup. el N. S. M.
 a N. S. M. respecto ve ha signado también con bonis que en todas
 las Ciudades Caueras de Prouincia, y Villas que el Reyno allaxa
 combenientes se pongan banderas para admittir voluntarios,
 manse que desde el dia que vean admittidos por el ofiual ó ofiua-
 les se queza, que el Capitan general nombraze vales vcaza efecti-
 tamente desde el en que le ventaze la plaza con el pan de monición
 así a los voluntarios como a los aprendidos, y etno pan se ha de
 abonar al Provedor por la relación que daze el ofiual que lo
 admitta al veldo. Es el 4.º punto v. el Capit. 25 en el q. N. S. M.
 ve uide combenia que se pongan banderas en todas las Ciudades y Villas
 deste N. S. M. con un doblon de entrada que se ha de dar seg. del arbitrio;
 para cuyo mas puntual cumplim. sup. a N. S. M. mande q. cada vno
 de los dhos voluntarios luego que se vna a la plaza vele abone vn
 doblon de dos escudos por la xela. quedare el ofiual que admette a la
 xevna, y que el Thesoroero pagador de la vcaza coorra causal por
 to en cada Cud. p. vatióficarlo, como también q. los vvelos que fu-
 eren de unqando y otros gastos que se ofiucan en las xelutas. Es el 5.º
 punto el que incluye el Capitulo 13, en que se vna de N. S. M. conceder
 que si por algún accidente se reuocare, ó fuere de alg. ofiual

3º

4º

5º

- deua acion a P. M. aguenta acion P. M. de suya vele
 venale el sueldo que V. M. mandare, encunase el que gora
 del arbitrio P. M. de suya vele, a campo Tubilado, cesel
 6.º y no se pague de otro arbitrio. Es el verso V. las condiciones
 49 y 50, En su orden tomar las quantas del arbitrio en la con
 form. prevenida por la vesup. a. de la primera formacion, en
 lo qual se oye aq. contraoberna de personas que por sus
 Empleos pretenden acion a tomarlas, y p. a. evitar todas
 las dudas y preparos infructuosos sup. ca. al P. M. venale
 mandax las tome vnicam. Las personas que el Capitan ven.
 quis o fuere, y el Reino eligere, quedando lo mas expreso
 En su fuerza y vigor en orden al punto prescripto de que
 ninguno otro P. M. tenga intervencion ni Juicio, para
 7.º de nuevo tomarlas. Es el 7.º En orden a las condiciones
 53 y 54, que ablan del valor que deve venalar a V. M. de
 que ha de asistir y cuidar a todas las dependencias
 que han quedado a su cargo, respecto no podria mantenerse
 entran de treinta partes con el corte sueldo de vesup. deca,
 Como sup. el Reino a P. M. venale de veru mandax vele
 asignen los can escudor almes, que en medio de tener que
 quanto excede en un con. de guerra que solo se ocupe
 en una P. M. y a p. venale de veru mandax le menos
 de otros atendiendo al P. venale, a P. M. y limitado
 8.º de veru mandax que el P. venale de veru mandax lo
 P. M. venale de veru mandax que el P. venale de veru mandax lo
 y formares de los 6.º de veru mandax de veru mandax lo
 venale de veru mandax que el P. venale de veru mandax lo
 amegre con el P. M. a p. venale de veru mandax lo
 hauez este cuerpo para que quede esta materia vnicam.
 por ambigüedad - Estas son, V. las circunstancias
 y condiciones que se vnicam. al P. venale, a P. M.
 Encuentra el Reino por precisas en su respecto y obliga.
 vnicam. inviolable en su celo de veru mandax lo a ored de
 particulares para evitar litigios, y aunque en esta
 vesup. a. P. M. can de veru mandax lo de veru mandax lo
 do le quedaria la gloria de hauez esta expresion mas
 de su amor a P. M. en el P. venale, ocupara mas

647
dignam^{te}. el tiempo pensando a dia en dia como continuarlo,
que en lo gastos de defender en dilatado tiempo en Justa, no pudi-
endo dudar merecer a V. M. la aprobacion y aceptacion de los
referidos ~~capitulos~~ Capítulos, aguar da con los resp^{os} para su obser-
vancia y cumplimiento las patentes y diplomi^{as} afin se ganen
las horas en el veu^{do}. no viendo de otro modo posible en cu-
tarlo por la constitucion en que contempla los nati. que no cesan
de lamentar que la falta de tropas a riesgo de las tengan en lo
maiores v^{os}tos, en especial mente oy con los recelos de que lo
Enemigos intenten por la parte alg^u. operacion considerando
quantas plazas y puertos contra el R^{no}. Capaces de abrigar las
maiores batallas enemigas contra faciles posturas de dar se
lamano a v^{os} f^{or}mas como por tierra p^{er} sus honrras de
reduciendo de las guarniciones de tan importantes puertos
aviso labrado de v^{os} disciplina v^{os} exper^{ta}. y sin amra
Capax de disparar a v^{os} a v^{os} a v^{os} a V. M. que es im-
ponderable generalm^{te}. la razon deste descomuelo, pues en la
maior tranquila no pudiera, alla se vn R^{no}. setenta impo^{si}.
tan v^{os} m^{os} indefenso, y respecto (en v^{os} palabra) realia absolu-
tam^{te}. abandonado, de cual lastima v^{os} testigos quanto oper^{os}.
ales lo miran que como mas intel^{os}. en la profesion se compadecen
y conocen mas v^{os} m^{os}. el riesgo = toxa nubam^{os}, rep^{os} en los
Clamores de las tropas q^{ue} formaron v^{os} v^{os} entre el maion
apuro y necesidad de la defensa, y que al mismo tiempo v^{os} cuidar
de la propia estén atendiendo a la Castilla en donde los
están pagando, y que sera lo mismo en los terminos en que se
ve el Reyno emperar a oper^{os} los enemigos que por el lo que
intencasen y por expuesto a sus v^{os} vias casas y Haciendas,
Cuyo dolor no es facil v^{os} de supista y imaginacion. Toda
estas p^{er} ansias han preuenido quanto clamores p^{er} el
Reyno con el morano v^{os} de batada junta a los R^{os}. de V. M.
y a present^{os} de celo y vigilante aplicacion de tan que
de Riboway, y v^{os} de mismas q^{ue} rep^{os} m^{os}. mas se v^{os} m^{os}.

a. V. M. por la conserbacion con Reyno querant
 adora el vnaue domínio a. V. M. quehã seruido vnaue
 y venirá conca amante ley, y prade por su Ferrer
 por sus Placas y Puertos contribuidã alas gallas quepu
 eden formar los Enemigos — Por que jamas repueda
 hacer culpable la falta desta ingenua Expresion las pces
 mueram. ni. amor fel. y lealtad ala R. con sidora
 de V. M. para que veniba de vna max vna piedad
 sobretan feles vasallos con volandolos contra accepta
 con cesus puestas pteconiciones afin seque consiguidas
 pueda en la estacion mas oportuna aprontar la on del
 maior venid. a. V. M. La Diuina g. la R. catholical
 p. de V. M. Como la motiãdas hamenester y leuap.
 este Vno, Pontevedra y Turo de V. M. — señor. D. Atr.
 dres Carbajal = D. Diego fran. de Lomoxa y Farbo =
 D. Juan Gabriel de Valinas = D. fran. Ant. Suaces
 y Comora = D. Carlos Michael de Olloa y Cadorniga =
 D. Andres de Guiso Oxores de Botornator = D. de g.
 de la Diputacion del R. de Galicia Beinado Albarcel
 Vezerra y Alas — Vna porm la rep. vuzo
 inuenta con que sobre su conomdo venha consul
 tado por el m. g. adonde la mande remitir, aten
 diendo a lo que son mercedores venid. R. gratitud
 los venid. g. me ha hecho y continua de se R. he
 venido en conceder como por la p. concedo todo
 lo que ven me propone en los ocho puntos de la represen
 tacion referida, declarando como declaro en quanto
 al p. q. que la iuracion y por respectu silencio en lo
 toq. a quenta de antes absolutos, y comprehensido
 de todos los acuerdres, vea y ve entienda con calidad
 seque para evitar el perjuicio que se les podara ocas
 onar se hauea se que dar vna redexon contra a mi R.
 Otacienda faltando en ella seccos que podare

Consignar de aya e proponer por se mi ⁷ h^{no}. arrotio que
desdéluego queda destinado p^a la paga delomejudo a creedores
y el ⁷ h^{no}. obligado en esta forma y libre en otra alg^a. como lo
particulares del en fuerza del respectuo vilencio que asi
le concedo, serano de cura en cunstanera vengo en conceder
a ese mi ⁷ h^{no}. todo lo que me propone en la rep^{on}. v^o m^o.
y punto de ella sin otra limitacion alguna, y mando que lo
Conten^{do}. en esta mi cedula se guarde cumpla y execute,
y tambien lo expresado en la referida de dos de Mayo pasado
de este año en lo que no fuere contra, esta; y asi mismo o^o m^o.
que para la entera en^{on}. y cumplim^o. serano y otta de todas
las ordenes y p^o m^o. que tubiere des por combeniente
que asi es mi voluntad. Dada en Corella a 18 de sept^{re}.
de mil e setecientos y once años = Yo el Rey = Por m^o. del
Rey ni. venex. D^o. Lorenzo de Urbano Angulo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Extremely faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side, covering the lower half of the page.

por Literales palabras. (C. M. en Viguesa Justicia y con
ciencia esta obligado a pagar estos Creditos y deora al Reino Libre
e indemne de ellos)

En el año de 1750 y dos pasó el Difunto D^o Gregorio
de Luaces a Sevilla presentando a los pies del Rey y mandó
se ajustasen en dos años las Cuentas y permitieron a este fin los
Caudales que V. S. sabe muy bien enpezarse a formar y estas
partidas que están hechas (Segun noticias comunicadas por
nro abogado el Difunto D^o Joseph Gomez de Cisneros) y el
Reino alcanza en mas de veisic^o quientos sobrando caudal
asi para todos los acreedores y se hizo la cuenta liquidada y
concluida y el nombre de D^o Joseph no dexase tanto que lleve
al Reino.

El lastimoso descuido de nro Obispo en las Cuentas y de
noblese el Reino de los poderosos y en su momento renunciados de
las D^o Cédulas de nro Rey a los acreedores para que aprovechan
de su demerito de nro Rey y hallandonos indefensos togen todas
sus cosas y acciones y acciones naturales, y asi sup^o en nro mes
ta Cédula a V. S. por sup^o Contribucion al pronto y nro remedio
que se necesita Partiendo el Cavallero Deputado en este nro
no mas breve correspondiente a la Urgencia avisar
de puntual m^o de este remedio mas efectivo para el Reino

Y satisficando a V. S. toda la fidelidad y nro Rey a D^o D^o

Que a V. S. m^o a D^o D^o Juan Antonio de nro Rey a 16 de 1750

Man Antonio y Blas Joseph Mixanda

Juan Coronado
Manuel Gutierrez
Diego Saucedo

Juan Antonio
de Orosco

Acuerdo de la M. N. y L. Audiencia de

Don Pedro Antonio
Montenegro

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Hase esta Cud. concertada del Sr. Intend^e.
 gen^l. de este Reyno, visra 15 de Mayo de 1764, por que en las
 otras cosas se dexa a lexermita las hijuelas p^a. menor
 del repartim^{to}. de terrenos, y de todos los demas
 que se distribuyen en adelante p^a. ponerle
 su respectiva aprobacion, y en virt^d. della y se
 ha firmada de mano del Sr. Intend^e. va
 a fijarse en un porte los pueblos: advirtiendo
 desta Cud. que no se ordena a todas las Justas
 del Reyno, no a que en otra forma o en otro
 modo de repartim^{to}. alguno: y siendo como es
 esta novedad tan perjudicial, y trabajosa, no
 puede menos esta Cud. se duplicar a V. para
 que se presente a V. con venen^{do}. orden
 y juntam^{te}. la revolucion que discurre sobre
 p^a. a la fax venen^{do}. incombem^{to}, como trae
 consigo el ovedecer y executar lo mandado
 por el Sr. Intend^e. Repitendose la Cud
 a la disposicion de V. de sea o no sea

ocasiones en que poder manifestar sus verdades
afecto.

Ex.º de S.º de S.º. lo m.º a.º que puese ultor
reunantam.º de S.º. de 1750

~~Don Joaquin de Alcaraz~~
~~Don y Fr.º de S.º~~
~~Don Joseph de S.º~~
~~Don Ramon de S.º~~
~~Don Juan de S.º~~
~~Don Villag.º~~

San Antonio de Padua
 y Maria de S.º

Don J.º de S.º. N.º. A.º. E.º. de S.º

~~Don J.º de S.º~~
~~Don J.º de S.º~~
~~Don J.º de S.º~~
~~Don J.º de S.º~~

Don J.º de S.º

M.º. R.º. de S.º. C.º. de S.º

En este punto se debe entender que
 el alma se mueve con el cuerpo
 pero no se mueve como el cuerpo
 porque el alma es incorporea y el cuerpo
 es corporeo.

Y de esto se puede ver que el alma
 no se mueve como el cuerpo en el espacio
 porque el alma no tiene dimensiones
 físicas.

Asimismo se puede ver que el alma
 no se mueve como el cuerpo en el tiempo
 porque el alma es eterna y el cuerpo
 es temporal.

Por lo tanto, el alma se mueve
 con el cuerpo pero no como el cuerpo.

De esto se puede concluir que el alma
 es incorporea y eterna.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]

[Large, decorative calligraphic flourishes and illegible text]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

11

Com

Con el motivo de adex restituida esta Ciudad
 orden de Su Mag^d (D^{no} leg^o) comunicada
 por el C^{mo} Senor Conde De L^{re} para que
 se pongan Lutos, yagan Exequias por muerte
 de el senor Rey de Portugal; noticiosa de que
 S. S. por muerte de el Senor D^{no} Phelipe quinto
 que por de Dios con siquid de creto para que
 se le bonificasen los Lutos que entonces se
 mandaron poner; Suplica la Ciudad enca
 rehidamente a S. S. se raba comenicas la
 loha Caerido en dicha Ocasion, como tambien
 las conductas que ha seguido para el logio
 de lo referido, cui^o favor tendra la Ciudad
 mia presente, y Intara alornias que tuene
 Cuidado, siendo todos Estimulos de verid^o
 a S. S. Viera su veridada Obediencia para
 quanto S. S. gustare mandarla.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles on the left side of the page, including a large circular flourish.]

Nuestro Señor Guarde a V. muchos años

Mencionado su Ayuntamiento 2 de Septiembre
D. Sebastián Salgado 17 de 1750.

~~Don y the~~

Don Antonio
de Somoza

Don Joseph Navarro
Don Francisco

Don Juan Vermudez
de Villapalme

Don Antonio de Bugart
de Mixar

Por A. de la A. S. N. E. Z. de la

~~Don~~
Don Juan de la Cruz
Don

M. N. N. M. L. Ciudad de Lugo.

Faint handwritten text, possibly bleed-through or ghosting, covering most of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Deseo esta Ciudad la carta del P.
 Confra. de concordiente en que se pide parte
 respectiva adon batado la pretension de el
 Vemo, sobre la perpetuidad de los foros, ala
 Real Camara, y dádose de ella traslado
 a fiscal, como tambien el pensamiento de
 acuar adicho fiscal que lo ^{para} el Sr. Blas
 Tobar, a fin de que este Confuere la pretem
 sion de el Vemo. Despues de dar esta
 Ciudad a. l. l. las mas expresivas gra
 tias por su gran celo que tiene a bien
 de los naturales de este Vemo que anduda
 alguna Experimentarian con siguiendo lo
 pretendido. Dese de dar a. l. l. que en este
 Consejo acubria adicho Vemo fiscal con el
 mayor confuere que pueda, y siendo de otro

el Plan p[ro]p[ri]o rep[ro]p[ri]ado ha e[se]cutar en la
 Ciudad de Betancos por el Intendente
 de este Reino, no duda esta Ciudad se con-
 siga el Decreto que se pretende, pues para
 la permanencia de aquel, es necesario que se
 te de la Ciudad como de afecto ala dispo-
 sicion de S. M. han delando tener ocasiones
 en que poder manifestar su rendida obediencia

Nuestro Señor Guarde al. S. muchos años.
 donado su Ayuntamiento Sep. 17 de 1780

En caridad del campo
 Don y Sebastian

Manuel Antonio
 Juan de S. Jacinto
 Juan Comudez
 Villagor

La Autoridad de Regate
 Miranda

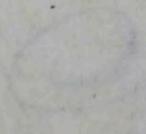
Partido de las

Manuel Antonio
 Villagor

M. N. L. M. L. C. de Luz



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by ghosting and fading.]



El Pto. para el Pto. de la Cruz
 Ciudad de Valencia por el Pto. de
 Santa Cruz y desde el Pto. de
 Santa Cruz que se halla en el
 Pto. de Santa Cruz y desde el Pto. de
 Santa Cruz y desde el Pto. de Santa Cruz

El Pto. de Santa Cruz y desde el Pto. de
 Santa Cruz y desde el Pto. de Santa Cruz
 El Pto. de Santa Cruz y desde el Pto. de
 Santa Cruz y desde el Pto. de Santa Cruz

El Pto. de Santa Cruz y desde el Pto. de
 Santa Cruz y desde el Pto. de Santa Cruz

18
Wittgen
2.11.66

Ondevida, esmacion. Deseo esta Ciudad la ve P.C.
 se 12 del corriente en que viene manifestarle la notoria con
 que alla de aver pasado el expediente sobre fijos, ala Camara,
 y resuelto escrivir al señor D. N. Plas Sobr fiscal de ella,
 a fin de que esta Comunidad quoadiube al mismo intento
 por el venero que urge a los Naturales, y por el zelo
 que esta importancia pide a V. C. le di muy buenas
 grazias, asegurandole que al acumpro tiene echo muy
 buenas representaciones, las que aora renovaré contodo
 el puxto. En mismo al señor D. N. Plas Sobr y
 mas señores ministros y por otras de autoridad que
 puedan en la Corte promover esta instancia a su buen
 logro, y contribuir a lo mas que sea del agrado de
 V. C. acua due dencia queda con fel affecto para
 quanto sea de su Complacenzia.

Nuestro señor Guarde a P. m. a.
 En Cobos. B. N. B. B. B.

Santiago en Ayuntamiento Septiembre 18^o
de 1733.

Jesús Paula Martín Manuel
y Juan Matias Moreno
y Juan y Pedro

Juan Nicolás
de la Torre

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

N. R. S. M. S. Ciudad de Lugo.

Sancti de Anconino Septembris 18th
1778.

Jules de la Roche
de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche

de la Roche
de la Roche
de la Roche



para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Consistorio Ordinario del saio de mañana
Veynte y seis de setiembre de mill setecientos y
Cinquenta, en que se allaron los ^{us} s. Juris ^{ms}
Requeridos desta Ciudad de Lugo.

En este Consistorio Juntos dho^s ^{res} s. en fuerza de sus obli^{on}
para trazar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas ^{des}
Ven y Utilidad, del Comu: Sean Voto Dos Carras El s. Intendente
endacra, Dos yochos y tres y dos del. Cort. Ripuera a las que del
Escuivacion, endore y tiene el mismo, con las que de vuelta
el Repartimiento de Henchilos y las y suelas, diciendo no rúen
por justificadas las razones de la Aud. para eximir el Com
parto de las Casca y las Juris. mes de la Nueva Nal, y que por la d
mesmas, es por lo que dhuia cargar se les, duplicado, mediante el
el dho que se pudiere, y que es Reparable la parida de los cen
Nales del Repartim^o p^o no cargarlos onacud del Reyno, y que los
del Corte, de las y suelas, sul s. suelas forma, tiene salario del
Publico no debe percibir cosa alguna, con lo mas que moruan
dhas Carras que se mandaron Juntar a este auto ca
pitular, y en su Vota sea cordo. Riponder al s. Intenden
te, Juris Aud. no eximir el Repartim^o las Jurisdicciones de la
Nueva Nal, y solo les considere algun abito de poca monta que
los lugares, del tranito, gal Casca de la Aud. En consider a
alos continuados de sumarios, que se fien así en el de canvo
de las respa, como de las paridas y reducias, que a ser asien
con guarda personal garados con Camas luz tena y mas Hen
silios, en todos casos y a continuemientos, son que se les abonece
nabone, con alguna, admas de la que sebra que padizen

[Handwritten signature]

jorros Gairros que se acarrean, el expedase, En lo poco que viene
 de las Casas, que aduen libras, quidan, a todos y mofificados
 Simpliciter, Otra cosa, por no ser para de lo mejor, ni per
 murdo lo de sabido. Ello monraña, En que viene, gairros
 vien, sea experimentado, En el concurso de las tropas que
 quidado asolado, y pñado del poco alimento que
 tengan para sus personas, y familias cuyos dolores
 efectos movieron avaricia. alo N.º ferido; y todo quanto
 se les alivia no para de cienetos N.º pocos mas ó menos
 sepa. El Urindais; y quanto, al caso de N.º parim.
 Aunque se acerbo su encarga a un caballero Capitulax
 esto no es para que su persona se sufre a hazer, sino
 para que asira sea verdadera e asiamen, pues los cen
 N.º sedu tribuun entre el sufero que la figura, la gel
 ocupacion. El si.º en jorros en tiempo y acan los deudos
 testimonios, han entendido que no es el oxisinal ó mo
 el duplicado no es el que se entrega al thesorero, para
 que por el aga la cobranza; y el caso de las y suelas, su
 formacion venar las con las correspondientes partidas,
 formar los Partes, y arreglar esto, que todo tiene bairan
 te traxo y lleva algunos dias, Conca la pñia a
 y propios que las debe y traiga a doniago p. no aver
 aqui Impresor; ni menos estar el no adalareado de
 publico, ni tener numero anexo ala n.º Ayuntamiento
 de de tiempo. In memorial le estan considerado, los
 años. Doscientos quaxenta y dos N.º de viendo de jor
 de ellos Conca otros Gairros que dixerados es muy poco
 lo que puede quedar por du traxo; de manera
 que considerado otros monios, espera la aud. de
 de adis s. Se sirba aprobar de N.º parim no es de
 y mandar libras las y suelas. que se allan, execu
 tadas, que se liboluz a hazer el caso y nueva
 y suelas, sube a muchos mas el gairro, que se ó can
 ona que la Nueva Considerada, En el caso, de las
 de la N.º; admas, de que quando que no fuere de su
 aprova.º es un ensamamiento, se queda, En lo mas con

fu

partos. que ocurran, susanar gual que. Inconbeniente
Tue conuente al presente: aque se acerca, la merceda con
Tue de cauzana, en comunicar las yuelas, en dia Prouincia
Montuosa, q dispesa, que necerita mas tiempo que otra; Tan
suauio se le Rmoria dho Rparto Conel Duplicado 2 y
yuelas. aque anadira el s. 8. Elaxta: lo que le parece
ere conbeniente.....

Vose otra Carta de la Ciudad de Mondoneo. endacra de dia perid de finis
Nipueva, alaque se escriuis la Ciudad en un el Credito, que pre
tende, la Duquesa de Alba, con exemplar de la Real Resolucion
y Jurodo demando Juntar a esta auto Capitulaz.....

Vose otra Carta, de la Ciudad de Mondoneo, endacra, de Diegocho el
Cont. en punto de la nobedad si supide el? Inconbeniente los con
partos. El Venitio mas que ocurran, con las yuelas, para du
aprob. que la Ciudad deueno deute sea thenido esta orden
de la Resolucion, que du uere tomar en lomas q morua qe
manda Juntar. q acorde, Rpondele, que esta Ciudad. Rmoria dha
orden y queda Indicia en la Resolucion, Esperando lograr, el
metodo que roman las demas para seguir sumetodo. q in apar
tase p aora de la Rmision de la Comarxa e yuelas, por esu
sar exempulos. con lomas que parecen al s. 8. Elaxta ad.....

Vose otra de la mesma Ciudad en fha, de dar y que el Cont. en quanto
alapresention de la perpetuidad de foros. que em de Juntar.....

Vose otra de la propia Ciudad de la mesma dacia, en punto de huer
la que em de Juntar: q acorde Rponder, que esta Ciudad entaron
de huer, no huer curso alguno por los reatos de los Propios segun
antigos Conuente; q tola el curso que huer fue s. la Real
proclama. en que logro la aprova. de la quenta, paguella de
q nomar....

Vose otra. de dan rax endacra, de Diegocho el Cont. en Rsp.
de la Ciudad de Mondoneo sobre la perpetuidad de foros que emando Juntar.....

A Cordose, escriuir al M. S. de Blas Cobes, fiscal de la Real
Consejo de la Camara, en que se le manifiere la Importancia
y prohibido que es ad. h. que en el dho. Barallos, la perpetuidad
de forales, inete Rmo, para q. medianer, que es Epidemia
fo



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Sealla remitido ala Camara, Señora Guadalupe de Alcazar
Lqueuloque la experiencia, es fue el s. 3^o de la
espana todas las Varones. de que sealla en un
Conbienen acue Inuento. y así acordaron y firma
ron = =

Andrés Morquera
Valdivia Monser

Juan Antonio de Lora

Pedro de S. Quinto

Homo de probidad

[Handwritten signature]

Francisco Escobar

Como en las dos Ordenes mias de 18 y 22 de el
 corriente, setubo presente todas las de donde di-
 manaron, el estilo, y la costumbre universal, no
 me queda arbitrio (aunque lo deseava con mas
 motivos de complazer a V. S.) p.^a alterar lo dispues-
 to; y assi debera V. S. arreglarse a ellas por no
 caber alguno en lo que las reflexiones de V. S. me
 muestran en data de 26, que aunque parecen a
 V. S. ajustadas, no se proporcionan con las Leyes
 y Reglas dadas; y menos para disimular la mu-
 noracion del Repartimiento a esta Ciudad y Lugar,
 des dela rita, si V. S. tiene presente lo que a este
 fin se ha preterido para indemnizar a los

Pueblos de los Venisilios, que causan la mayor
 en sus transitos: Remitiendo á V.S. equivaldo
 á cargarsele por esta razon á essa Ciudad
 duplicado de lo que pagó anteriormente, y
 con el adictamento del Batallon que estubo
 en ella: remitiéndome en todo lo restante á lo
 presado en las mencionadas fechas de 18
 cabiendo volamente por indemnizacion de lo
 gastado en la impresion de los Hijuelos
 que V.S. me diga su costa, para que Yo lo
 satisfaga, como lo executare inmediatamente
 con su ariso. Espero que en inteligencia
 este, ve verria V.S. disponer la provisión
 en la forma dicha, y el modo que no lo
 y se que se practicara con la justificación

675
y el honor que S. S. acostumbra

Nuestro S. G. C. a N. S. felices años
como desee. Coahuila 30. de Septiembre de 1780.

Blmoy de N. su madre ref. a N. S.

Joseph de Arce
J. A.

M. U. y N. L. Ciudades e Lugos.

Y el honor que se le concede

Nuevo V. P. de la fuerza

como cargo. Ciento o el equivalente

duplicado de los que se

del Batallon que en

Removiendo en todo lo concerniente

presado en las mencionadas fechas de

cabiendo volar en su instrucion de

gastado en la impresion de los

que se me dio a costa de que

se haga como lo es en el momento

con sus arcos. A lo que se en inteligencia

de la experiencia de la dignidad de

una forma de la del modo que no

de la que se en el momento

de la que se en el momento

de la que se en el momento

8

Yo habiendome llegado aún las Propues-
tas que en fha de 25 de Julio de este año
insigne á V. S. me remitiesse, y temendose
por combeniente al R.º servicio el que se
verifique el completo de oficiales para que
dedicado cada uno á su deber se siga por
consecuencia la correspondiente regular dis-
cipúna; encargo á V. S. nuevamente q^e
aprovechando los instantes en formaxlas,
no pierda alguno en diriximelas á fin
de hazerlas presentes á S. M. en so-
licitud seu R.º Resolucion.

Dios guarde a V. S. muchos años
como puede Madrid 22 de Septiembre
bre 1750

El Rey
por su Real Cedula
de 20 de Septiembre
de 1750

Ala M. N. y M. L. Ciudad de Lugo



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Op. 10
y



Dei quare a 22

com puer illam 22

hic a 12

Dei quare a 22
com puer illam 22
hic a 12

Dei quare a 22

Confecha del 7 de Sep. de orden de la Real Junta
 general de Comercio, Moneda, y Minas el Sr. D.
 Juan Ferrn. de S. Am. les me comunica lo sig.
 En las ordenanzas generales Expedidas el año
 de 1684 sobre fabrica de textiles de seda en estos
 Reynos se previno el peso, Cuenta, y marca que
 debia llevar cada clase de textiles para que
 saliese con la perfeccion con que se venia,
 como desde aquel tiempo se han ido adelantando
 por los Estrangeros los medios de hacer ven-
 tajosa y vendible sus Rogas, ya por el primor
 y hermosura de sus dibujos, y tintes, o ya por la
 falta de marca y peso con que se introducen,
 dandolos a precio mas acomodado, a que no
 pueden los fabricantes Espanoles costearlos
 suya, y estar cerrados al cumplimiento de
 las ordenanzas: deseando la Real Junta gen.
 de Comercio proveer de algun remedio, que

que sin perjuicio del publico, aliene en parte á los
 fabricantes de estos Rayos; ha acordado concederles y
 permitir se les tolere alguna falta de peso en los tejidos
 que fabricaren en adelante, donde el peso no se necesi-
 te para que los tres fundamentos substantiales tengan
 la brevedad prevenida en las ordenanzas, y con-
 siguiente á las reglas del Arte, cuya falta en nada
 cause disminucion al principal establecimiento de
 bendose aneglar su precio á proporcion del coste
 que queda tenerle al Fabricante en cada especie de
 tejidos: y por que la practica de esta providencia
 val al comun, queda ya de cesar algun Exceso que
 resulte publico perjuicio, igualmente ha acordado
 la Junta General, que V. S. se le congregasen cu-
 dado el cumplimiento de lo expresado, estan á
 á la mira del modo y forma con que se Executa
 para que con denuncio, ó noticia fundada que
 se diere á V. S. de algun Exceso proceda á la dis-
 caucion por los medios mas prudentes, de cuyo
 resultado debiera V. S. dar cuenta á la Junta
 para pasar á procedimiento alguno. Así se

orden lo pamiço a d. para que lo haga noifi-
car a todos los fabricantes de distributo, prev-
niendoles que se faltra a lo que por esta provi-
denia se manda, deberian tener muy gravosos
procedimientos. H.

En obervancia, y cumplimiento de lo que
se previene por la Real Junta lo drastado a
d. para que se publique en esta Ciudad para
intelig. y gobierno de los interesados en esta
providencia.

Not. q. a. d. m. a. como dejes. Coxina
y octubre 1. de 1750

Botm de Hernand y a fca
Joseph de Surtos

M. N. y M. L. C. de Sugo

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

...orden del Rey, los Señores Directores de Rentas
generales con fecha de 28 de Mayo de 1763

Orden del Rey, los Señores Directores de Rentas

generales con fecha de 28 de Mayo de 1763

Miñ señor mio, en auto de 28 de este mes, expre-
dido en Buen Retiro nos previene ellos. ^{ambos}
Marq. de la Ensenada lo siguiente. El Rey
ha devuelto sepermíta la extraccion del es-
panto llamado Garvillo que se cria en España,
para que la utilidad de su producto se deduce
en beneficio de sus vasallos; lo que participo
al S. S. orden de S. M. a fin de q^e Expi-
dan las convenientes a su cumplimiento. En
su consecuencia lo avisamos a S. M. a fin de
que lo tenga entendido para lo que queda
ocurre en el cargo de su cargo. &c.

Para su Exeucion y cumplimiento. lo parti-
cipo a S. M. para que lo haga publicar
y entender en esta Ciudad para noticia

...orden del Rey, los Señores Directores de Rentas

deinos naturales; de que medara V. a. aviso.

Nob. g. al. d. m. a. como de p. coruna. l. de
octubre de 1750



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is largely illegible due to fading and the cursive script. The text appears to be a formal report or petition.]

[Handwritten signature and name in the upper right quadrant.]

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

de la rai nabi: de que mel ma l'et asido
 No g' alu m'a como de p'o cominal
 du be e l'bej



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

W. H. ...

Confesha de 10 de Agosto de orden de la Real Junta
 general de Comercio, Moneda, y Minas medice
 el Sr. D. Fran^{co} Fern^{do} de Sarmiento lo siguiente
 Con motivo de instancia de el Sindico de el
 Gremio de Sombrereros de Barcelona, por si,
 y en nombre de todos sus individuos Expres
 sando la decadencia de sus Tabucas, y proxi
 midad a extinguirse, por falta de generos, y
 singles para ellas, y especialmente de el Celo,
 y de el de Conop, y liebre tan necesarios
 para sus artefactos. Expuso al Rey la Real
 Junta general de Comercio, Moneda, y Minas
 en consulta de V. de Julio Abino, lo conve
 niente que era para que no descaeciesen es
 tas Tabucas, y las demas que hay en todo el
 Reyno, sino que antes se aumentasen, se
 sirviese S. M. mandar prohibir generalm^{te}.
 (bajo de graves penas) la Extracucion de

Liebre, y de los de conejo, y Liebre à Reynos Extraneos
pero no de una Provincia à otra, ò à otras en lo
interior de el Reyno: Ha de ser digno de

Mr. Verdes: Como parece, y asi lo he mandado

Publicada en la Junta gen. la Real resolucion
ha acordado lo siguiente al d. afin de que
en su consecuencia de las ordenes correspondientes
alor. Puenos, y Aduanas de Navarra, y
sierra de su Jurisdiccion, para que tenga cum-

plido efecto lo venuelto por S. M. y lo haga

S. saber alor fabricantes de Sombreros q
hubiere en esta Ciudad, y demas Pueblos donde
haya otras fabricas. Vb.

Gen. Ex. eunior y cum plim. se ha ordeno q
cipo al d. para que disponga q se publique
en la Ciudad y lleque à noticia de todos sus

jurales. q q q q q
No. 6. d. al. d. m. a. como de yo. Cor. m. a.

q q q q q

Blas de H. m. d. d.

q q q q q

M. N. y M. L. C. de Lugo.

de la ysla de campo y de lo a Reyna lo ha
pero no de una Reina a otra o a otras en lo

interior del Reino. Ha Reina digna de
la Reina Reina Reina Reina Reina Reina

Publicada esta Reina Reina Reina Reina Reina Reina
he sido aló lo que Reina Reina Reina Reina Reina Reina

consequencia de las ordenes conser
Reina Reina Reina Reina Reina Reina Reina

Orden de la Real Junta de Comercio, Moneda y
 Minas que dice el Sr. D. Fran. Xeruz de Samuels
 lo siguiente.

Con motivo de haber dado Cuenta la Junta par-
 ticular de Comercio de Granada, á la Junta gen.
 de Comercio Moneda y Minas, de que el Recau-
 dador de Alcavalas de aquella Ciudad se habia
 introducido á cobrar este derecho, y el de cientos de
 las ventas de los telares de medias, no obstante no
 haber sido esto ni gravamen desde que se formó
 el Arca de tener medias, ni de los demas telares
 de todo genero de tejidos de seda, como lo habian
 hecho con otras fabricas, lo paxio la Junta á
 noticia del Rey en consulta de 2 de Julio proxi-
 mo pasado, habiendo presente que de condescen-
 der á la liberacion, que pretendian los Fabricantes
 de medias de pagar los referidos derechos de Cul-
 tana mayor beneficio alas Fabricas, y al Real
 Servicio, porque con esta Exencion en los casos

de cesar en sus labores los Fabricantes que tienen
telares, y por algun motivo, se animarian otros a
comprarlos para su Exercicio en aumento de las
manufacturas, que con beneformitas en estos
Reynos; y que se sirviese S. M. estender esta
gracia para con todos los demas telares de
qualesquiera manufacturas de Seda, que se
vendan por los fabricantes de estos Reynos
en las demas ciudades, villas, y lugares de de
este Reyno de España, por conuincion en todos los propo
nidos, para la Ex. en su hon. Y a la Ex. p.
sada consulta ha resuelto S. M. que venien
do a conceder por ahora la gracia que ha propo
nido la Junta general, con Ex. en su hon. a todos sus
Dominios, para lo que habia dado la orden
necesaria. Y publicada en la Junta en abo
de esta determinacion, ha acordado se cumpla lo que
S. M. manda, y que lo que se pide a S. M. se
se halle en su inteligencia, y se haga saber
a los Fabricantes de telares de Medina

695
Como de otras manufacturas de Seda, que hubiere
en esta Ciudad, y en otros Pueblos de su jurisdiccion,
a quienes correspondan el goze de la mencionada
Exemption, a fin de que tenga puntual cumpli-
miento la gracia que S. M. le ha concedido.

Y para su inteligencia y q.
se publique para la que deben tener los interesa-
dos en esta parte, de q. mediana V. S. su correspon-
diente aviso.

Nob. q. a. V. M. A. como de jure. Comuna
y nombre. de V. S.

Blas de Mendocilla
Francisco de Arce

N. N. y N. L. C. de Luz

Comme les autres...
C'est un...
à propos...
de...
pour...
de...
de...
de...

...
...
...

...
...

...

Esta Ciudad reciuo gustosa, la Carta de V. con
 la apreciable noticia que se traxe comunican, de haver S. M.
 Remitido, ala Real Camara, el Expediente, que ja desde el
 Reinado, del señor Dⁿ Felipe Quarto, y despues Regido,
 en el del señor Dⁿ Carlos Segundo, se expuso, y introduxo en
 nombre de este fidelissimo R^{no} sobre la privacion de Despojos,
 En las Emphyteusis, fenecidas las vidas, o veces de los fijos, y que
 se observen, el d^o de la Renovacion a favor de los Hijos, Parientes, y
 Herederos, del ultimo Emphyteuta: Haviendose conformado
 con el siempre acertado dictamen de V. que nose duda abraza
 ran las mas Ciudades, como interesadas, en el alivio de sus natu
 rales, suspendio la Requesta hasta formar la Representacion de
 los motivos que halló conducentes, al progreso, y feliz Exito,
 de la Dependencia, sin otros muchos mas que la alta Congre
 gacion de V. tiene muy presentes, la que Remite ala Censura
 de V. para su aceptacion, o Repudiacion: Esta Consideracion
 de no hallarse en la Corte Diputado General del R^{no}, acorda
 se encargase esta instancia negocio, al señor Dⁿ Pedro Marti
 nez Jefe del Consejo de S. M. ~~de la~~ ~~Corte~~ quien como
 natural de este R^{no}, y tener en el Hacienda, y ser fiel
 les de diversos Dominios Eclesiastico, y Monacales, y se
 nes demostrado Especial afecto a sus Pavaos, se aplicará con
 su acostumbrada actividad, y celo, a promover la dependen
 cia hasta el Deseado fin de la favorable Resolucion, que promete

La Real Benignidad, y Clemencia de S. M. Acompañan tambien las Cartas, que esta Ciudad acor di ser muy convenientes, para los Señores aquienos ban dirigidas, á fin de que conu authoridad, y empeño, Coadriben ala representacion de las Ciudades, y que se Encargare su distribución al Expressado Señor, don Pedro Martinez feijo, ó al sugeto, ó persona de sumaria satisfacion, si Juzgare quese interesarian a favor de los y de sus Naturales, y por su propia utilidad; lo qual menos quese se falte ala entrega de las que van para los Señores que han de intervenir enel Conocimiento de la Dependencia. Siendo de el agrado de S. M. estas Expresiones sera Completo el deseo de esta Ciudad, no solo en Coadribir a esta instancia, sino en sugetar a las

La Representa^{on} de S. M. en la causa de don Pedro Martinez feijo, para que pueda obtener aq. juicio lo que le convenga

almas acentada disposicion que en su Conducta Arbitraria con la que esta Ciudad se conforma, y pidiendo su obediencia y continuacion del cumplimiento de los Ordenes, y preceptos de mayor agrado.

Yo el Rey. Yo el Sr. D. Pedro Martinez feijo, su secretario. Yo el Sr. D. Pedro Martinez feijo, su secretario. Yo el Sr. D. Pedro Martinez feijo, su secretario.

Si S. M. fuere servido podria encargarse al Señor Don Pedro Martinez feijo para que haga copias de la Representa^{on} para entregar con cada Carta, y se vea el Memorial presentado entiendo al Señor Don Pedro Martinez feijo firmado de seis Abogados, y que sea don Gabriel de los Rios, don Pedro de los Rios, don Juan de los Rios, como Diputado general, y que se presenten todas las razones que esta tiene, y el Puntaje de Asturias, y la peticion: cuyo exemplar impreso no se lea tener de, y tambien puede que lo tenga el Señor Don Pedro Martinez feijo.

Yo el Sr. D. Pedro Martinez feijo, su secretario. Yo el Sr. D. Pedro Martinez feijo, su secretario. Yo el Sr. D. Pedro Martinez feijo, su secretario.

M. N. y M. S. Ciudad de Lugo, 1700

Juan Cruz Suarez

ba
tca
es
s.
e
na
P
no
de
de
A
ar
e
a al
D
mi
a
y q
n
e
n
ig
a de
le
f

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

7

Remito a v. m. el memorial asuntado ^{en p.} de
 Sixela Bezerra, para que en razon de la instan-
 cia que en el hace, le administre Justicia p^{ro}visional^{te}
 y conforme a derecho, afin que vele pague lo que
 legitimamente p^{ro} la razon que expresa, con
 sus lizas a quejas. Dios Gu^o. a v. m. muchos
 años. Madrid 30 de septiembre de 1750

Yo
 Gran. Obispo de Sig. agn.

Alcavero de la Ciudad de Lugo

Por tanto como el memorial es parte de la...

Carta de la Real Audiencia de la...

que en el caso, lo acordado...

proporciono asimismo que se pague la...

debidamente por la parte que...

sean pagados. Para que...

en la forma de lo expresado...

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

+

M. S. M. S.

Señor.

D^{no} Pedro Barba Berzosa y S^{ra}
 Simoico Procurador Gen. de la Cuid^a de Lugo
 Reyno de Galicia: Puesto a los Reales
 P. de V. S. con el mayor Respeto de Real
 Cavallo: Dize aver venido a esta Va.
 y Corte de V. M. al Seguio y defensa de la
 Causa q. dha Cuid^a de Lugo tenia con el
 Recaudador de Rentas Provinciales y
 otras q. se ofrecieron en el b^{no} Consejo
 de Cast^{da}. Con poderes de la dha Cuid^a
 y mas vez. como adhos Poderes se comi-
 te. Thaviendo el sup. hecho las mas
 exactas dilig. buenos oficios y suficien-
 te defensa, y aver seguido de varios
 y haciendo Representa^{cion} a V. M. que
 Dios Guie) y aun que muchas vezes
 ha escrito al R^{do} Obispo Cabildo
 Cuid^a y Gremios, comitiesen los Señores

que le debian y le havian Consignado mien-
 tras estubere adha asistencia; no lo qui-
 sieron executar aun que vienen el ^{los} ~~los~~
 de propios que estan destinados para
 las Urgencias de los ber. y Pleitos del pu-
 blico, como han sido los que he estado ve-
 guendo en el bñ. Consejo de ^{da} ~~da~~ ^{los} ~~los~~
 que estan evacuados por aora, por no se-
 los Remir se fue preciso sacar din. por
 diferentes personas, y estan adber al ^{sup} ~~sup~~
 ma de ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~
 meses, padriendo graves necesi-
 dades que le ocasionaron una gravissima en-
 fermedad de mas de quatro meses, con peli-
 gro de perder la vida de la que se halla en con-
 valencia, y sin meir algunos si con
 muchos sonrosos de los acerehedores. Y pa-
 ra Remir etodo a ^{ca} ~~ca~~ ^{sup} ~~sup~~
 va mandar que el bñ. Presidente de la
 una haga brebe y Sumario pago de la
 preada Cuid. de Suo, y Gremios etodo
 lo que estan debiendo al ^{te} ~~te~~ ^{sup} ~~sup~~
 hauer; pues sin empenarse lo pueden
 tizarer de los situados y propios, y por
 aver lo asi executar se ve el ^{sup} ~~sup~~
 presidado con ser la Superiorissima

atencion de N. S. J. para q. con Su
Sobexano y mperio se quiten los Sonros
los, Sepaguen las Cudas se satisfagan
los e lison Salaris, Que asi lo espe-
ra el sup. de la R. Dignacion y Justa
ficada Clemencia de N. S. J.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

M. S. in

Al Sr D. Pedro Barahona

De Navarra y Tolosa.

Rescrito al Sr. J. P. de

Al Sr. J. P.

Ca
supp.

Reconocido

Sr. D. Juan de Guzman, Excmo.

de Mendoza

[Signature]

lo que estan en el sup, el Sr. J. P. de Guzman y otros
pues se impusiere lo pudiesen
de pasen a los interesados y propios, y por
averlo asi, ejecutar se ve el sup
prezados con de la Superioridad

NOS LA JUSTI...
Calle de...
Com... Mag...

Confidencia

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

L. Calle de...

Supper

W.M.S.

Providence, C.M.S.

W.M.S.

M...

Providence

St. John's

...

NOS LA JUSTICIA, Y
 REXIMIENTO DE LA M. N. Y
 Leal Ciudad de Lugo, Cabeza de Provincia,
 de Voz, y Voto en Cortis por su Magestad,
 (Dios le guarde) &c.

Hacemos saber à la Justicia, y Vecinos del *Coto de Horn*
Inicio como por Carta-Orden de el Señor
 Intendente general de este Reyno, con fecha de diez y nueve de
 Agosto, proximo passado, se previene, haverse hecho el cálculo
 de el importe de Utensilios, camas, eña, y luz para las Tropas,
 y alquileres de Casas para Cuarteles, en este Reyno, y correspon-
 dió à esta nuestra Provincia, setenta y ocho mil seiscientos y no-
 venta y siete reales, y veinte y dos mrs., y dos tercios de otro de
 vellón; cuya cantidad, con otros gastos, fué por Nos rateada con
 toda igualdad entre los Vecinos de estado llano de esta Provincia,
 y sus Partidos, y tocó à los de este *quarenta y seis*
 reales, y _____ mrs. los que repartirá entre los
 referidos Vecinos de el estado general, à correspondencia de el
 caudal de cada uno, sin hacerles gravio, ni que se experimente
 queja; y en el termino de ocho dias primeros siguientes al de la
 fecha de ésta, los traerán, y pondrán en esta Ciudad, en poder
 de Don Rodrigo de Silva y Osorio, nuestro Thesoro general,
 para poder asistir à las Tropas; con apercibimiento, de que no
 lo haciendo dentro de dicho termino, passará apremio Militar à
 su costa, y de sus bienes à hacer el pago, y al Veredero, que en-
 tregare ésta le darán recibo, sin tenerle, ni pagarle cosa alguna,
 por ir satisfecho de su trabajo. Dda en la Ciudad de Lugo à doce
 dias de el mes de Septiembre de mil setecientos y cinquenta.

D. Francisco Xavier de Ulloa
 Cadorniga y Becerra.
 Don Juan Antonio de Parga.

Don Andres de Mosquera
 Valdivieso y Montenegro.

Por Acuerdo de la M. N. L. Ciudad de Lugo;

Francisco Antonio Lopez
 de Seoane.

NOS LA JUSTICIA, Y
 REXIMIEN TO DE LA M. N. Y
 Leal Ciudad de Lugo, Cabeza de Provincia,
 de Voz, y Voto en Cortes por su Magestad,
 (Dios le guarde) &c.

HAcemos saber à la Justicia, y Vecinos de *Coto de Ovendo*
 como por Carta-Orden de el Señor
 Intendente general de este Reyno, con fecha de diez y nueve de
 Agosto, proximo pasado, se previene, haverse hecho el cálculo
 de el importe de Utensilios, camas, leña, y luz para las Tropas,
 y alquileres de Casas para Cuarteles, en este Reyno, y correspon-
 dió a esta nuestra Provincia, setenta y ocho mil seiscientos y no-
 venta y siete reales, y veinte y dos mrs., y dos tercios de otro de
 vellón; cuya cantidad, con otros gastos, fué por Nos tateada con
 toda igualdad entre los Vecinos de el estado llano de esta Provincia,
 y sus Partidos, y tocó à los de esse *docecientos do-*
 reales, y *veinte do-* mrs. los que repartirà entre los
 referidos Vecinos de el estado general, à correspondencia de el
 caudal de cada uno, sin hacerles agravio, ni que se experimente
 queja; y en el termino de ocho dias primeros siguientes al de la
 fecha de ésta, los traeràn, y pondràn en esta Ciudad, en poder
 de Don Rodrigo de Silva y Ossorio, nuestro Thesorero general;
 para poder asistir à las Tropas; con percibimiento, de que no
 lo haciendo dentro de dicho termino, passará apremio Militar à
 su costa, y de sus bienes à hacer el pago, y al Veredero, que en-
 tregare ésta le daràn recibo, sin detenerle, ni pagarle cosa alguna,
 por ir satisfecho de su trabajo. Dada en la Ciudad de Lugo à doce
 dias de el mes de Septiembre de mil seiscientos y cinquenta.

D. Francisco Xavier de Ulloa
 Cadorniga y Becerra.
 Don Juan Antonio de Parga.

Don Andres de Mosquera
 Valdivieso y Montenegro.

Por Acuerdo de la M. N. L. Ciudad de Lugo:

Francisco Antonio Lopez
 de Seoane.